

Dossier: Trata de Personas

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Contenido

<u>I LEYES NACIONALES.....</u>	<u>4</u>
LEY 26.842.....	4
LEY 26.364.....	13
LEY 25179.....	21
LEY 23.179.....	29
LEY 23.054.....	38
LEY 15.768.....	56
LEY 11.925.....	63
<u>II DECRETOS NACIONALES</u>	<u>69</u>
DECRETO 1.612/2012	69
DECRETO 1.364/2011	71
DECRETO 936/2011	73
DECRETO 1.281/2007	78
<u>III LEYES PROVINCIALES.....</u>	<u>81</u>
LEY XXII - Nº 25 - CHUBUT.....	81
LEY 13.339 – SANTA FE	83
LEY 7.214 - CHACO	88
LEY 2847 - NEUQUÉN.....	89
LEY Nº X-0834-2012 – SAN LUIS.....	90
LEY 10.186 – ENTRE RÍOS	93
LEY 7.748 - SALTA	95
LEY 8.519 - TUCUMÁN	96
LEY 10.060 - CÓRDOBA.....	98
LEY 4.755 - RÍO NEGRO.....	101
LEY 3899 – CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	102
LEY N. 9.052 – LA RIOJA	103
LEY B 4.634 – RÍO NEGRO.....	104
LEY XV - Nº 16 - CHUBUT.....	106
LEY 3497- CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....	111
LEY 3262 – CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	112
LEY 5.926 - CORRIENTES.....	113
LEY 6.189 - CHACO	114
LEY 4.435 - MISIONES.....	118
LEY 8.166 – LA RIOJA.....	119
LEY 10.066 - CÓRDOBA.....	124
<u>IV DECRETOS PROVINCIALES.....</u>	<u>127</u>
DECRETO 6.827/2012 - SAN LUIS	127
DECRETO 1.015/2012 - MISIONES	131
DECRETO 582/2012 - CÓRDOBA	134
DECRETO 159/2011 – BUENOS AIRES	137
DECRETO 1.800/2011 – SANTA CRUZ	143
DECRETO 978/2010 – BUENOS AIRES	145

<u>V NORMATIVA COMUNITARIA.....</u>	148
DECISIÓN MERCOSUR N° 32/12.....	148
DECISIÓN MERCOSUR N° 12/06.....	152
<u>VI JURISPRUDENCIA</u>	154
<u>VII DOCTRINA</u>	260
"VÍCTIMA O VICTIMARIA. ANÁLISIS DEL FALLO "B.Y.V. INF. ART. 145. LEY DE TRATA DE PERSONAS"	260
EN LOS CASOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE MUJERES CON FINES SEXUALES, EL DINERO HUELE: EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS FONDOS ORIGINADOS EN ACTIVIDADES QUE VIOLAN DERECHOS HUMANOS.....	271
ENCUENTROS PERVERSOS	279
"LEGITIMACIÓN PARA SER CIVILMENTE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL"	289
EL RECUPERO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE LA TRATA DE PERSONAS: LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL.....	296
LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. NUEVAS PERSPECTIVAS Y DESAFÍOS EN EL RECUPERO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO	300
FEMICIDIO Y TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL: DOS EXPRESIONES DE UNA MISMA VIOLENCIA.....	306
EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y "EL MITO DE LA PROSTITUTA FELIZ"	316
ESTRATEGIAS PERSECUTORIAS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO: PRIORIDAD DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN.....	328
EL DECRETO 936/11 Y SUS FUNDAMENTOS. LA LUCHA CONTRA PATRONES SOCIOCULTURALES DE DOMINACIÓN.	332

I | LEYES NACIONALES

LEY 26.842

PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS
BUENOS AIRES, 19 DE DICIEMBRE DE 2012
BOLETIN OFICIAL, 27 DE DICIEMBRE DE 2012
FE DE ERRATAS, 31 DE DICIEMBRE DE 2012
- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CODIGO PENAL-CODIGO PROCESAL PENAL-VICTIMA DEL DELITO

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 30

ARTICULO 1º - Sustitúyese el artículo 2º de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2º: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Modifica a: LEY 26.364 Art.2

ARTICULO 2º - Deróganse los artículos 3º y 4º de la ley 26.364.

Deroga a: LEY 26.364 Art.3, LEY 26.364 Art.4

ARTICULO 3º - Sustitúyese la denominación del Título II de la ley 26.364 por la siguiente:

Título II

Garantías mínimas para el ejercicio

de los derechos de las víctimas

Modifica a: LEY 26.364

ARTICULO 4º - Sustitúyese el artículo 6º de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 6º: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;
- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;
- h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;
- i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k) Ser oída en todas las etapas del proceso;
- l) A la protección de su identidad e intimidad;
- m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;
- n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

Modifica a: LEY 26.364 Art.6

ARTICULO 5º - Sustitúyese el artículo 9º de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 9º: Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

Modifica a: LEY 26.364 Art.9

ARTICULO 6º - Sustitúyese el Título IV de la ley 26.364 por el siguiente:

Título IV

Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Modifica a: LEY 26.364

ARTICULO 7º - Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 2. Un representante del Ministerio de Seguridad.
 3. Un representante del Ministerio del Interior.
 4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
 5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
 6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
 7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
 8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
 9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 11. Un representante del Ministerio Público Fiscal.
 12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
 13. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres.
 14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.
- El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

Modifica a: LEY 26.364 Art.18

ARTICULO 8º - Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 19: Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a un (1) año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Modifica a: LEY 26.364 Art.19

ARTICULO 9º - Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;
- b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias que aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;
- c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el Título V de la presente ley;
- e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;
- g) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;
- i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;
- j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;
- k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;
- l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.

Modifica a: LEY 26.364 Art.20

ARTICULO 10. - Incorpórase como Título V de la ley 26.364, el siguiente:

Título V

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Modifica a: LEY 26.364

ARTICULO 11. - Incorpórase como artículo 21 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 21: Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la

Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad.
2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Modifica a: LEY 26.364 Art.21

ARTICULO 12. - Incorpórase como artículo 22 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;
- b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación;
- c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);
- d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;
- e) Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;
- f) Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;
- g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;
- h) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;
- i) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirles conforme lo normado en la presente ley;
- j) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;
- k) Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas;

l) Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Consejo Federal informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

Modifica a: LEY 26.364 Art.22

ARTICULO 13. - Incorpórase como Título VI de la ley 26.364 el siguiente:

Título VI

Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas

Modifica a: LEY 26.364

ARTICULO 14. - Incorpórase como artículo 23 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 23: Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

Modifica a: LEY 26.364 Art.23

ARTICULO 15. - Incorpórase como artículo 24 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asígnasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de receptar denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para receptar las denuncias, los que serán sin cargo.

Modifica a: LEY 26.364 Art.24

ARTICULO 16. - Incorpórase como artículo 25 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 25: El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.

Modifica a: LEY 26.364 Art.25

ARTICULO 17. - Incorpórase como artículo 26 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 26: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de

seguridad que intervengan.

Modifica a: LEY 26.364 Art.26

ARTICULO 18. - Incorpórase como Título VII de la ley 26.364 el siguiente:

Título VII

Disposiciones Finales

Modifica a: LEY 26.364

ARTICULO 19. - Incorpórase como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 27: El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Modifica a: LEY 26.364 Art.27

ARTICULO 20. - Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.23

ICULO 21. - Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125 Bis

ARTICULO 22. - Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.126
ARTICULO 23. - Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.127
ARTICULO 24. - Sustitúyese el artículo 140 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.140
ARTICULO 25. - Sustitúyese el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis
ARTICULO 26. - Sustitúyese el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o

conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter

ARTICULO 27. - Incorpórase como artículo 250 quáter del Código Procesal Penal el siguiente:

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Modifica a: Ley 23.984 Art.250 Quáter

ARTICULO 28. - Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 29. - El Poder Ejecutivo dictar el texto ordenado de la ley 26.364, de conformidad a lo previsto en la ley 20.004.

ARTICULO 30. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

BOUDOU-DOMINGUEZ-Estrada-Bozzano.

LEY 26.364

PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS
BUENOS AIRES, 9 DE ABRIL DE 2008
BOLETIN OFICIAL, 30 DE ABRIL DE 2008
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
Sancionan con fuerza de Ley:

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-ABUSO SEXUAL-DELITOS
CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL-REDUCCION A SERVIDUMBRE-TRABAJO FORZADO-
DERECHOS DE LA VICTIMA-PREVENCION DEL DELITO-SANCION PENAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 27

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 5)

Objeto

ARTICULO 1º - La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años

Artículo 2º: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los

autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Modificado por: LEY 26.842 Art.1 ((B.O. 27-12-2012) SUSTITUIDO)

Trata de menores de DIECIOCHO (18) años

ARTICULO 3º - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 26.842).

Derogado por: LEY 26.842 Art.2 ((B.O. 27-12-2012) DEROGADO)

Explotación

ARTICULO 4º - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 26.842).

Derogado por: LEY 26.842 Art.2 ((B.O. 27-12-2012) DEROGADO)

No punibilidad

ARTICULO 5º - Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TITULO II

GARANTIAS MINIMAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS (artículos 6 al 9)

Derechos

Artículo 6º: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;
- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de

refugio en los términos de la ley 26.165;

h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;

i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;

j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;

k) Ser oída en todas las etapas del proceso;

l) A la protección de su identidad e intimidad;

m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;

n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad.

Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

Referencias Normativas: LEY 25.764

Modificado por: LEY 26.842 Art.3 ((B.O. 27-12-2012) DENOMINACION DEL TITULO SUSTITUIDA), LEY 26.842 Art.4 ((B.O. 27-12-2012) SUSTITUIDO)

Alojamiento de las víctimas

ARTICULO 7º - En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

Modificado por: LEY 26.842 Art.3 ((B.O. 27-12-2012) DENOMINACION DEL TITULO SUSTITUIDA)

Derecho a la privacidad y reserva de identidad

ARTICULO 8º - En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación. Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

Modificado por: LEY 26.842 Art.3 ((B.O. 27-12-2012) DENOMINACION DEL TITULO SUSTITUIDA)

Representantes diplomáticos y consulares

Artículo 9º: Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para

garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

Modificado por: LEY 26.842 Art.3 ((B.O. 27-12-2012) DENOMINACION DEL TITULO SUSTITUIDA), LEY 26.842 Art.5 ((B.O. 27-12-2012) ARTICULO SUSTITUIDO)

TITULO III

DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES (artículos 10 al 17)

ARTICULO 10. - Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis

ARTICULO 11. - Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter

ARTICULO 12. - Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.142 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.170

Modifica a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.41 Ter

ARTICULO 13. - Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.142 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.149 Ter , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.170, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.189 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.212, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.213 Bis

Modifica a: Ley 23.984 Art.33

ARTICULO 14. - Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.132 Bis , Ley 23.984 Art.250 Bis , Ley 23.984 Art.250 Ter

ARTICULO 15. - Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

Modifica a: LEY 25.871 Art.119

ARTICULO 16. - Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

Modifica a: LEY 25.871 Art.121

ARTICULO 17. - Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal

Deroga a: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.127 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.127 Ter

TITULO IV

CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACION DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS (artículos 18 al 20)

Presupuesto

Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la

Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 2. Un representante del Ministerio de Seguridad.
 3. Un representante del Ministerio del Interior.
 4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
 5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
 6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
 7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
 8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
 9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 11. Un representante del Ministerio Público Fiscal.
 12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
 13. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres.
 14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.
- El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

Modificado por: LEY 26.842 Art.6 ((B.O. 27-12-2012) DENOMINACION DEL TITULO SUSTITUIDA), LEY 26.842 Art.7 ((B.O. 27-12-2012) ARTICULO SUSTITUIDO)

Reglamentación

Artículo 19: Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a un (1) año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Modificado por: LEY 26.842 Art.6 ((B.O. 27-12-2012) DENOMINACION DEL TITULO SUSTITUIDA), LEY 26.842 Art.8 ((B.O. 27-12-2012) ARTICULO SUSTITUIDO)

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;
- b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias que aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;
- c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el Título V de la presente ley;
- e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el

Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;

g) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;

h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;

i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;

j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación.

Una vez aprobado, dicho informe será girado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;

k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;

l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.

Modificado por: LEY 26.842 Art.6 ((B.O. 27-12-2012) DENOMINACION DEL TITULO SUSTITUIDA), LEY 26.842 Art.9 ((B.O. 27-12-2012) SUSTITUIDO)

TITULO V

COMITE EJECUTIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACION DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LA VICTIMAS (artículos 21 al 22)

Artículo 21: Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad.
2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Modificado por: LEY 26.842 Art.10 ((B.O. 27-12-2012) TITULO INCORPORADO), LEY 26.842 Art.11 ((B.O. 27-12-2012) INCORPORADO)

Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;

b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación;

c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías,

proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);

d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;

e) Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;

f) Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;

g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;

h) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;

i) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirles conforme lo normado en la presente ley;

j) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;

k) Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas;

l) Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Consejo Federal informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

Modificado por: LEY 26.842 Art.10 ((B.O. 27-12-2012) TITULO INCORPORADO), LEY 26.842 Art.12 ((B.O. 27-12-2012) INCORPORADO)

TITULO VI SISTEMA SINCRONIZADO DE DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACION DE PERSONAS (artículos 23 al 26)

Artículo 23: Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

Modificado por: LEY 26.842 Art.13 ((B.O. 27-12-2012) TITULO INCORPORADO), LEY 26.842 Art.14 ((B.O. 27-12-2012) INCORPORADO)

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asígnasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de recibir denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para recibir las denuncias, los que serán sin cargo.

Modificado por: LEY 26.842 Art.13 ((B.O. 27-12-2012) TITULO INCORPORADO), LEY 26.842 Art.15 ((B.O. 27-12-2012) INCORPORADO)

Artículo 25: El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.

Modificado por: LEY 26.842 Art.13 ((B.O. 27-12-2012) TITULO INCORPORADO), LEY 26.842 Art.16 ((B.O. 27-12-2012) INCORPORADO)

Artículo 26: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.

Modificado por: LEY 26.842 Art.13 ((B.O. 27-12-2012) TITULO INCORPORADO), LEY 26.842 Art.17 ((B.O. 27-12-2012) INCORPORADO)

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES (artículo 27)

Artículo 27: El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Modificado por: LEY 26.842 Art.18 ((B.O. 27-12-2012) TITULO INCORPORADO), LEY 26.842 Art.19 ((B.O. 27-12-2012) INCORPORADO)

FIRMANTES

FELLNER-COBOS-Luchetta-Canals.

LEY 25179

APROBACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES
BUENOS AIRES, 22 DE SETIEMBRE DE 1999
BOLETIN OFICIAL, 26 DE OCTUBRE DE 1999

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES-AUXILIO JURIDICO INTERNACIONAL-CORRUPCION DE MENORES-PROSTITUCION DE MENORES-TRATA DE BLANCAS-SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES-RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-NULIDAD DE LA ADOPCION

ARTICULO 1 - Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES, adoptada en México -ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- el 18 de marzo de 1994, que consta de TREINTA Y CINCO (35) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2 - En el momento de ser depositado el Instrumento de Adhesión, se deberán efectuar las siguientes declaraciones:

a) La REPUBLICA ARGENTINA declara que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

b) La REPUBLICA ARGENTINA declara asimismo que, conforme a lo establecido en el artículo 26, no se podrá oponer en juicio civil en zonas sometidas a su jurisdicción, excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por ese delito, pronunciada en otro Estado Parte.

ARTICULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Oyarzún.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES

(Aprobado en la Cuarta Sesión Plenaria, 18 de marzo de 1994)

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional al del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor;

Convienen lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES (artículos 1 al 6)

ARTICULO 1:

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración de su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

ARTICULO 2:

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) "menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.
- b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- c) "propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

ARTICULO 3:

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

ARTICULO 4:

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

ARTICULO 5:

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones.

El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la

comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 6:

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPITULO II

ASPECTOS PENALES (artículos 7 al 11)

ARTICULO 7:

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

ARTICULO 8:

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta convención en sus respectivos Estados.

ARTICULO 9:

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) el Estado parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

ARTICULO 10:

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

ARTICULO 11:

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPITULO III

ASPECTOS CIVILES (artículos 12 al 22)

ARTICULO 12:

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

ARTICULO 13:

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

ARTICULO 14:

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

ARTICULO 15:

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

ARTICULO 16:

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las

autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

ARTICULO 17:

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

ARTICULO 18:

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores. En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

ARTICULO 19:

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 20:

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

ARTICULO 21:

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

ARTICULO 22:

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPITULO IV

CLAUSULAS FINALES (artículos 23 al 35)

ARTICULO 23:

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

ARTICULO 24:

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

- a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

ARTICULO 25:

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

ARTICULO 26:

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

ARTICULO 27:

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

ARTICULO 28:

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 29:

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 30:

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 31:

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

ARTICULO 32:

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

ARTICULO 33:

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 34:

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

ARTICULO 35:

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

FIRMANTES

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

Ley 23.179

APROBACION DE LA CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION DE LA MUJER.
BUENOS AIRES, 8 DE MAYO DE 1985
BOLETIN OFICIAL, 3 DE JUNIO DE 1985
- LEY VIGENTE -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-DISCRIMINACION DE LA MUJER-RECONOCIMIENTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS-DERECHO A LA NACIONALIDAD-RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POLITICOS-SUFRAGIO FEMENINO-INGRESO A LA FUNCION PUBLICA-RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES-DISCRIMINACION EN LA EDUCACION-DERECHO CONSTITUCIONAL A LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL-DERECHO A LA PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA-DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO-DERECHO A LA SALUD-PROTECCION DE LA MATERNIDAD-TRABAJO DE MUJERES-TRATA DE BLANCAS-PROSTITUCION-COMITE SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

ARTICULO 1.- Apruébase la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/80 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2.- En oportunidad de depositarse el instrumento de ratificación deberá formularse la siguiente reserva:

El gobierno argentino manifiesta que no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

SILVA-MARTINEZ-Bravo-Macris

1979 ANEXO A: ESTADO - RELACIONES EXTERIORES Y CULTO - CONVENIOS INTERNACIONALES - ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS - DERECHOS HUMANOS

PARTE I (artículos 1 al 6)

ARTICULO 1.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTICULO 2.-

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTICULO 3.-

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTICULO 4.-

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a celebrar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

ARTICULO 5.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

ARTICULO 6.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II (artículos 7 al 9)

ARTICULO 7.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

ARTICULO 8.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

ARTICULO 9.-

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad.
Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III (artículos 10 al 14)

ARTICULO 10.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudio y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos entre existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de

programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

ARTICULO 11.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción;

2. Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y, asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y, la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

ARTICULO 12.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicio de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

ARTICULO 13.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la

discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

ARTICULO 14.-

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.
- e) Organizar grupos de autoayuda y de cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones.

PARTE IV (artículos 15 al 16)

ARTICULO 15.-

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estado Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

ARTICULO 16.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las

relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los responsables y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V (artículos 17 al 22)

ARTICULO 17.-

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designada por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. 3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de la Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes

presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembros del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 18.-

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

ARTICULO 19.-

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

*ARTICULO 20.-

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, y estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Modificado por: LEY 26.486 Art.1 (B.O. 13/04/2009) PARRAFO PRIMERO SUSTITUIDO)

ARTICULO 21.-

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

ARTICULO 22.-

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la

aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI (artículos 23 al 30)

ARTICULO 23.-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) La legislación de un Estado Parte; o b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

ARTICULO 24.-

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención

ARTICULO 25.-

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 26.-

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

ARTICULO 27.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 28.-

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

ARTICULO 29.-

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis

meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo.

Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todos Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30.-

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

FIRMANTES

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Ley 23.054

APROBACION DEL PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

BUENOS AIRES, 1 DE MARZO DE 1984

BOLETIN OFICIAL, 27 DE MARZO DE 1984

- LEY VIGENTE -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

ARTICULO 1.- Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2.- Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PEDRINI - OTERO - Bravo - Macris

ANEXO A: Convención Americana sobre Derechos Humanos-

PARTE I - ENUMERACION DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS (artículos 1 al 32)

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES (artículos 1 al 2)

Obligación de Respetar los Derechos

ARTICULO 1.-

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

ARTICULO 2.-

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (artículos 3 al 24)

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

ARTICULO 3.-

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

Derecho a la Vida

ARTICULO 4.-

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Derecho a la Integridad Personal

ARTICULO 5.-

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

ARTICULO 6.-

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en

cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Derecho a la Libertad Personal

ARTICULO 7.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Garantías Judiciales

ARTICULO 8.-

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los

testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Principio de Legalidad y de Retroactividad

ARTICULO 9.-

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Derecho a Indemnización

ARTICULO 10.-

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Protección de la Honra y de la Dignidad

ARTICULO 11.-

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Libertad de Conciencia y de Religión

ARTICULO 12.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Libertad de Pensamiento y de Expresión

ARTICULO 13.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho

comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Derecho de Rectificación o Respuesta

ARTICULO 14.-

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Derecho de Reunión

ARTICULO 15.-

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Libertad de Asociación

ARTICULO 16.-

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas

y de la policía.

Protección a la Familia

ARTICULO 17.-

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Derecho al Nombre

ARTICULO 18.-

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Derechos del Niño

ARTICULO 19.-

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Derecho a la Nacionalidad

ARTICULO 20.-

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Derecho a la Propiedad Privada

ARTICULO 21.-

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Derecho de Circulación y de Residencia

ARTICULO 22.-

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Derechos Políticos

ARTICULO 23.-

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Igualdad ante la ley

ARTICULO 24.-

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Protección Judicial

ARTICULO 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso Judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se

haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (artículo 26)

Desarrollo Progresivo

ARTICULO 26.-

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica; para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION (artículos 27 al 31)

Suspensión de Garantías

ARTICULO 27.-

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Cláusula Federal

ARTICULO 28.-

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así

organizado, las normas de la presente Convención.

Normas de Interpretación

ARTICULO 29.-

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Alcance de las Restricciones

ARTICULO 30.-

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Reconocimiento de Otros Derechos

ARTICULO 31.-

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS

Correlación entre Deberes y Derechos

ARTICULO 32.-

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION (artículos 33 al 73)

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

ARTICULO 33.-

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte

CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (artículos 34 al 51)

Sección 1. Organización (artículos 34 al 40)

ARTICULO 34.-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

ARTICULO 35.-

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 36.-

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Cuando se proponga una terna, por los menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTICULO 37.-

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

ARTICULO 38.-

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

ARTICULO 39.-

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

ARTICULO 40.-

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones (artículos 41 al 43)

ARTICULO 41.-

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 42.-

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

ARTICULO 43.-

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia (artículos 44 al 47)

ARTICULO 44.-

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

ARTICULO 45.-

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

ARTICULO 46.-

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

ARTICULO 47.-

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención. c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento (artículos 48 al 51)

ARTICULO 48.-

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ARTICULO 49.-

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

ARTICULO 50.-

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión,

cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregan al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

ARTICULO 51.-

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (artículos 52 al 69)

Sección 1. Organización (artículos 52 al 60)

ARTICULO 52.-

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

ARTICULO 53.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos miembros Estados.

2. Cada uno de los Estado Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTICULO 54.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTICULO 55.-

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de

los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez AD HOC

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez AD HOC.

4. El juez AD HOC debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTICULO 56.-

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces

ARTICULO 57.-

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

ARTICULO 58.-

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención puede en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

ARTICULO 59.- La Secretaría de la Corte será establecida con ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones (artículos 61 al 65)

ARTICULO 61.-

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

ARTICULO 62.-

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

ARTICULO 63.-

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

ARTICULO 64.-

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

ARTICULO 65.-

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento (artículos 66 al 69)

ARTICULO 66.-

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

ARTICULO 67.-

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la notificación del fallo.

ARTICULO 68.-

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTICULO 69.-

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES (artículos 70 al 73)

ARTICULO 70.-

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los

miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 71.-

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

ARTICULO 72.-

Los Jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

ARTICULO 73.-

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS (artículos 74 al 82)

CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA (artículos 74 al 78)

ARTICULO 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respetar a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

ARTICULO 75.-

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969

Referencias Normativas: Ley 19.865 (Convención de Viena s/ Devaluación de los Tratados, 23-04-1969)

ARTICULO 76.-

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto

de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 77.-

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

ARTICULO 78.-

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 79 al 82)

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 79 al 80)

ARTICULO 79.-

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTICULO 80.- La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 81 al 82)

ARTICULO 81.-

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

DECLARACIONES Y RESERVAS (artículo 82)

ARTICULO 82.-

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir

a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan solo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

FIRMANTES

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidos de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Ley 15.768

APROBACION DEL PROTOCOLO FINAL ANEXO AL CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA.

BUENOS AIRES, 30 DE SETIEMBRE DE 1960

BOLETIN OFICIAL, 11 DE NOVIEMBRE DE 1960

- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunido en Congreso, etc.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-TRATA DE
BLANCAS-PROSTITUCION-PARTICIPACION

CRIMINAL-TENTATIVA-EXTRADICION-CONTROL MIGRATORIO

Artículo 1.-Apruébase la adhesión al protocolo final anexo al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la explotación de la Prostitución Ajena, adoptado en la 264 sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución número 317, del 2 de diciembre de 1949.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

GUIDO - MONJARDIN - Barraza - Oliver.

Barraza.

MONJARDIN.

Oliver.

ANEXO A: Protocolo final anexo al Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena adoptada en la 264 sesión plenaria de la Asamblea General de la Naciones Unidas por Resolución Nro 317 del 2 de Diciembre de 1949-

CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA.

Art. 1.- Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona;
2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.

Art. 2.- Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a

sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento.

2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Art. 3.- En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los arts. 1 y 2 y todo acto probatorio de su comisión.

Art. 4.- En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación internacional en los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Art. 5.- Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

Art. 6.- Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

Art. 7.- En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para:

1. Determinar la reincidencia;
2. Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

Art. 8.- Las infracciones mencionadas en los arts. 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los arts. 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

Art. 9.- En los Estados cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los arts. 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las

Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

Art. 10.- Las disposiciones del art. 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condenado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

Art. 11.- Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

Art. 12.- El presente Convenio no afecta el principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

Art. 13.- Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y Prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

1. Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;
2. Por comunicación directa entre los ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formule la solicitud al Ministerio de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o
3. Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formule la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3 se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formule la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada, conforme al original por la autoridad que formule la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a

adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

Art. 14.- Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

Art. 15.- En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el art. 14 lo estimaren conveniente, tales autoridades deberán suministrar a las encargadas de los servicios correspondientes en otros Estados, los datos siguientes:

1. Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas;
2. Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y, cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

Art. 16.- Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

Art. 17.- Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

1. A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje.
2. A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata.
3. A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de

prostitución.

4. A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ella.

Art. 18.- Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescriptas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

Art. 19.- Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescriptas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violación de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

1. A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramite su repatriación,

2. A repatriar a las personas a que se refiere el art. 18 que deseen ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, La repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque, o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeadada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

Art. 20.- Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños se expongan al peligro de la prostitución.

Art. 21.- Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al art. 23.

Art. 22.- En caso de que surgiere una controversia entre las partes

en el presente Convenio respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Art. 23.- El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

Art. 24.- El presente Convenio entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio o que se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor 90 días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 25.- Transcurridos 5 años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 26.- El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el art. 23:

a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al art. 23;

b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al art. 24;

c) De las denuncias recibidas con arreglo al art. 25.

Art. 27.- Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente convenio.

Art. 28.- Las disposiciones del presente Convenio abrogarán en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incs. 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el Presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han formado el presente Convenio, el cual ha sido abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950, del cual se enviará una copia certificada conforme el original por el Secretario General a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los cuales se refiere el art. 23.

Protocolo final.

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevean condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio. Las disposiciones de los arts. 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

Ley 11.925

APROBACION DEL CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA.

BUENOS AIRES, 30 DE SETIEMBRE DE 1957

BOLETIN OFICIAL, 30 DE OCTUBRE DE 1957

- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 14.467

El Presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 BO 29/9/58

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-TRATA DE BLANCAS-PROSTITUCION-CASAS DE TOLERANCIA-TENTATIVA-AUXILIO JURIDICO INTERNACIONAL-EXTRADICION-REINCIDENCIA-CONDENA SUFRIDA EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 1. - Ratifícase el Convenio para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, aprobado en la 264 Sesión plenaria de la IV Asamblea general de las Naciones Unidas por res. 317 del 2 de diciembre de 1949.

ARTICULO 2. - Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se llevará a cabo el depósito del correspondiente instrumento de ratificación.

ARTICULO 3. - El presente decreto será refrendado por el señor Vicepresidente provisional de la Nación y por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Asistencia Social y Salud Pública, Educación y Justicia, Interior, Guerra, Marina y Aeronáutica.

ARTICULO 4. - Comuníquese, etc.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Alconada Aramburu - De La Ferrére - Salas - Martínez - Majó - Hartung - Landaburu.

Anexo A-Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena aprobado en la 264a. Sesión Plenaria de la IV Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolu CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA

Preámbulo

ARTICULO 1. - Las partes en el presente convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;
2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.

ARTICULO 2. - Las partes en el presente convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o

participare en su financiamiento;

2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

ARTICULO 3. - En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los arts. 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

ARTICULO 4. - En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

ARTICULO 5. - Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente convenio, los extranjeros tendrá el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

ARTICULO 6. - Cada una de las partes en el presente convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional, para fines de vigilancia o notificación.

ARTICULO 7. - En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente convenio, se tendrán en cuenta para:

1. Determinar la reincidencia.

2. Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

ARTICULO 8. - Las infracciones mencionadas en los arts. 1 y 2 del presente convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las partes en el presente convenio.

Las partes en el presente convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los arts. 1 y 2 del presente convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

ARTICULO 9. - En los Estados cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los arts. 1 y 2 del presente convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las partes en el presente convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

ARTICULO 10. - Las disposiciones del art. 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condenado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

ARTICULO 11. - Ninguna de las disposiciones del presente convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

ARTICULO 12. - El presente convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

ARTICULO 13. - Las partes en el presente convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este convenio, conforme

a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

1. Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;
2. Por comunicación directa entre los ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formule la solicitud al ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o
3. Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formule la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3 se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formule la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formule la solicitud.

Cada una de las partes en el presente convenio notificará a cada una de las demás partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las partes en el presente convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

ARTICULO 14. - Cada una de las partes en el presente convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

ARTICULO 15. - En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el art. 14 lo estimaren conveniente, tales autoridades deberán suministrar a las encargadas de los servicios correspondientes en otros Estados, los datos siguientes:

1. Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente convenio o a las tentativas de cometerlas;
2. Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

ARTICULO 16. - Las partes en el presente convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de

carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

ARTICULO 17. - Las partes en el presente convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

1. A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje.

2. A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata.

3. A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución.

4. A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ella.

ARTICULO 18. - Las partes en el presente convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado.

Los datos obtenidos serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

ARTICULO 19. - Las partes en el presente convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violación de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

1. A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;

2. A repatriar a las personas a que se refiere el art. 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las partes en el presente convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque, o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

ARTICULO 20. - Las partes en el presente convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

ARTICULO 21. - Las partes en el presente convenio comunicarán al secretario general de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario general y enviadas a todos los

miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente convenio con arreglo al art. 23.

ARTICULO 22. - En caso de que surgiera una controversia entre las partes en el presente convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiese ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTICULO 23. - El presente convenio quedará abierto a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejero económico y social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la secretaría general de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la secretaría general de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

ARTICULO 24. - El presente convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 25. - Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier parte en el presente convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigido al secretario general de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 26. - El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23:

- a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al art. 23;
- b) De la fecha en que el presente convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24;
- c) De las denuncias recibidas con arreglo al art. 25.

ARTICULO 27. - Cada parte en el presente convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente convenio.

ARTICULO 28. - Las disposiciones del presente convenio abrogarán, en las relaciones entre las partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incs. 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las partes en el mismo hayan llegado a ser partes en el presente convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente convenio, el cual ha sido abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta, y del cual se enviará una copia certificada conforme al original por el secretario general a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los cuales se refiere el art. 23.

Protocolo final del Convenio para la represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena aprobadas en la 264a. Sesión Plenaria de la IV Asamblea General de las

Naciones Unidas por Resolución N. 317 del 2 de Diciembre de 1949.

Nada en el presente convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente convenio.

Las disposiciones de los arts. 23 a 26 inclusive del convenio se aplicarán a este protocolo.

II | DECRETOS NACIONALES

DECRETO 1.612/2012

PRORROGA DE UNA DESIGNACION TRANSITORIA EN LA OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL.

BUENOS AIRES, 5 DE SETIEMBRE DE 2012

BOLETIN OFICIAL, 12 DE SETIEMBRE DE 2012

- APLICACION DE ALCANCE ACOTADO (Temporal/Territorial/Personal) -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE PRORROGA UNA DESIGNACION TRANSITORIA EN LA OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

DESIGNACION TRANSITORIA-PRORROGA DE LA DESIGNACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS-OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL

VISTO

el Expediente Nº S04:0047068/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros.

491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1364 del 7 de septiembre de 2011, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.364/2011, DECRETO NACIONAL 2.098/2008, DECRETO NACIONAL 491/2002

CONSIDERANDO

Que por el Decreto Nº 1364/11, se efectuó la designación transitoria de la licenciada María Chantal STEVENS (D.N.I. Nº 26.932.817), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinadora de la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo ocupado transitoriamente, razón por la cual el citado Ministerio solicita la prórroga de la referida designación transitoria.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que el presente acto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99, DECRETO NACIONAL 1.364/2011, DECRETO NACIONAL 2.098/2008, DECRETO NACIONAL 491/2002 Art.1

Artículo 1º - Dase por prorrogada, a partir del 29 de marzo de 2012 -fecha de su vencimiento- y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la licenciada María Chantal STEVENS (D.N.I. Nº 26.932.817), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, efectuada por conducto del Decreto Nº 1364/11, en la planta permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinadora de la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1.364/2011 Art.1

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.098/2008

Art. 2º - El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III y IV y Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 29 de marzo de 2012.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.098/2008

Art. 3º - El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

FERNANDEZ DE KIRCHNER-Abal Medina-Alak.

DECRETO 1.364/2011

DESIGNACION TRANSITORIA EN LA OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL.

BUENOS AIRES, 7 DE SETIEMBRE DE 2011

BOLETIN OFICIAL, 8 DE SETIEMBRE DE 2011

- APLICACION DE ALCANCE ACOTADO (Temporal/Territorial/Personal) -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA UNA DESIGNACION TRANSITORIA EN LA OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS-OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL-DESIGNACION TRANSITORIA

VISTO

el Expediente Nº S04:0047068/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

Referencias Normativas: LEY 26.546, DECRETO NACIONAL 601/2002, DECRETO NACIONAL 2.053/2010, DECRETO NACIONAL 2.098/2008, DECRETO NACIONAL 491/2002, DECRETO NACIONAL 2.054/2010

CONSIDERANDO

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el titular de dicha cartera de Estado solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado Nivel B del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº

601/02.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del citado Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99, LEY 26.546 Art.7, LEY 26.546 Art.10, DECRETO NACIONAL 601/2002 Art.6, DECRETO NACIONAL 2.053/2010, DECRETO NACIONAL 2.098/2008, DECRETO NACIONAL 491/2002, DECRETO NACIONAL 491/2002 Art.1, DECRETO NACIONAL 2.054/2010

Artículo 1º - Dase por designada transitoriamente, a partir del 15 de julio de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la licenciada María Chantal STEVENS (D.N.I. Nº 26.932.817), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, para cumplir funciones de Coordinadora de la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10

Referencias Normativas: LEY 26.546 Art.7, DECRETO NACIONAL 2.053/2010, DECRETO NACIONAL 2.098/2008, DECRETO NACIONAL 2.054/2010

Art. 2º - El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 15 de julio de 2011.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.098/2008

Art. 3º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

FERNANDEZ DE KIRCHNER-Fernández-Alak

DECRETO 936/2011

PROMOCION DE LA ERRADICACION DE LA DIFUSION DE MENSAJES E IMAGENES QUE ESTIMULEN O FOMENTEN LA EXPLOTACION SEXUAL

BUENOS AIRES, 5 DE JULIO DE 2011

BOLETIN OFICIAL, 6 DE JULIO DE 2011

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

Sintesis:

Se promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 7

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-DERECHOS DE LA MUJER-VIOLENCIA DE GENERO-OFCINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL

VISTO

las Leyes Nros. 26.364 y 26.485 y

Referencias Normativas: LEY 26.364, LEY 26.485

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 26.364 de PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS tiene por objeto la implementación de las medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

Que el artículo 4º de la Ley precitada, determina que existe explotación -entre otros supuestos- cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Que, por su parte, la Ley Nº 26.485 de PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, declara de Orden Público sus disposiciones y determina su aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal.

Que en virtud de su artículo 2º, dicha ley tiene como objeto promover y garantizar, entre otros extremos la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Que, asimismo, la mencionada norma establece que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones.

Que, por la Ley Nº 26.485 quedan especialmente comprendidas en el concepto de violencia contra la mujer la prostitución forzada, la explotación, la esclavitud, el acoso, el abuso sexual y la trata de mujeres.

Que, entre las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres, la referida norma incluye a la violencia mediática, definida como "aquella

publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres".

Que también la Ley Nº 26.485 en su artículo 3º, garantiza todos los derechos reconocidos por la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS y por la Ley Nº 26.061 de PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Que, en tanto, la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER -"CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"-, ratificada por la Ley Nº 24.632, establece el compromiso de los Estados Parte a alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a su dignidad.

Que en cuanto a los Servicios de Comunicación Audiovisual, la Ley Nº 26.522 en su artículo 3º, incisos d), h) y m), respectivamente, establece para los mencionados servicios y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos: la defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos; la actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos y la promoción de la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.

Que asimismo, la referida ley dispone en su artículo 12, inciso 19), que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL tendrá entre sus misiones y funciones la de garantizar el respeto a la Constitución Nacional, las leyes y Tratados Internacionales en los contenidos emitidos por los servicios de comunicación audiovisual.

Que por otra parte, el artículo 71 de la ley en cita establece que quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad, deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto, entre otras, por las Leyes Nros. 26.485 de PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES y 26.061 de PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, anteriormente referidas.

Que dentro del marco precedentemente reseñado, resulta imperioso adoptar medidas tendientes a eliminar todas las formas de violencia sexual y trata de personas, en particular con fines de prostitución, que violan los derechos humanos de las mujeres y las niñas y son incompatibles con la dignidad y el valor del ser humano, determinando la adopción de medidas eficaces en los planos nacional, regional e internacional.

Que se reconoce que la labor emprendida a nivel mundial para erradicar la trata de mujeres y niñas, incluida la cooperación internacional y los programas de asistencia técnica, requiere una fuerte voluntad política y la activa cooperación de todos los gobiernos de los países de origen, de tránsito y de destino.

Que existe un alto grado de preocupación por el aumento de las actividades de las organizaciones de la delincuencia transnacional, así como de otras que lucran con la trata internacional de mujeres y niños aun sometiendo a sus víctimas a condiciones peligrosas e inhumanas en flagrante violación de las normas de derecho interno e internacional.

Que la trata de personas constituye un fenómeno global, más de CIENTO TREINTA (130) países han reportado casos, siendo una de las actividades ilegales más lucrativas, después del tráfico de drogas y de armas.

Al respecto y de acuerdo con estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) millones de personas, en un gran porcentaje mujeres y niñas, están siendo explotadas actualmente como víctimas de la trata de personas, ya sea para explotación sexual o laboral.

Que, en ese orden, se deben arbitrar las medidas necesarias para promover la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual de personas en medios masivos de comunicación; y en especial, los avisos de la prensa escrita los cuales pueden derivar en una posible captación de víctimas de trata de personas.

Que lo consignado precedentemente determina la necesidad de reducir todas aquellas prácticas o usos sociales que faciliten o dejen expedita la consecución de las acciones que puedan ser tipificadas como trata de personas.

Que en tal sentido, se considera que los avisos publicados y/o transmitidos por los medios de comunicación que promueven la oferta sexual son un vehículo efectivo para el delito de trata de personas.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar medidas al respecto, combatiendo las herramientas que puedan facilitar a las redes criminales la consumación del aludido delito, procediendo a la reglamentación de las aludidas Leyes Nros. 26.364 y 26.485, así como de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, del 9 de junio de 1994 y de la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (C.E.D.A.W.), del 18 de diciembre de 1979, prohibiendo los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual por cualquier medio, teniendo como finalidad la prevención del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres.

Que, a tal fin, se dispone la creación de la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la que será Autoridad de Aplicación del presente, facultándose a la misma para verificar el cumplimiento de sus disposiciones, para monitorear los medios gráficos a los fines de constatar la presencia de avisos de oferta y/o solicitud de comercio sexual, así como para imponer o requerir las sanciones por incumplimientos.

Que, tendiendo al efectivo cumplimiento de las disposiciones de este acto, corresponde determinar el procedimiento de verificación de las infracciones y de sustanciación de las causas que de ellas se originen.

Que asimismo se establece que la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL deberá coordinar su actuación con la OFICINA DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA) y con el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99, LEY 26.061, LEY 26.364, LEY 26.485, LEY 26.522, Ley 24.632

Artículo 1º - Con carácter de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, conforme lo previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 26.485, prohíbense los avisos

que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres.

Asimismo, quedan comprendidos en este régimen todos aquellos avisos cuyo texto, haciendo referencia a actividades lícitas resulten engañosos, teniendo por fin último la realización de alguna de las actividades aludidas en el párrafo precedente.

Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.1

Art. 2º - Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL, la que será Autoridad de Aplicación del presente decreto.

Art. 3º - La OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL se encuentra facultada para:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.
- b) Monitorear los medios gráficos a los fines de constatar la presencia de avisos de oferta y/o solicitud de comercio sexual.
- c) Imponer o requerir las sanciones por incumplimientos a lo establecido en esta medida.

Art. 4º - La verificación de las infracciones a lo dispuesto en este acto y la sustanciación de las causas que de ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

- a) Comprobada una infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado, la disposición infringida, debiendo adjuntar la página o páginas del medio gráfico en donde conste materialmente dicha infracción.
- b) Ante la primera comprobación de una infracción, el funcionario actuante notificará al presunto infractor e instará, en el mismo acto, a que en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, el medio gráfico cese con la práctica incurrida en infracción.
- c) Si el medio gráfico incurriese nuevamente en una práctica vedada e hiciese caso omiso de lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario actuante labrará una nueva acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida, debiendo adjuntar la página o páginas del medio gráfico en donde conste materialmente la nueva infracción, como así también copia del acta labrada contemplada en el inciso a).

El presunto infractor, dentro de los CINCO (5) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere.

d) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en los incisos a) y c) de este artículo, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

e) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes.

f) Concluido el plazo contemplado en el último párrafo del inciso c) la Autoridad de Aplicación dictará resolución definitiva dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, notificando en el mismo acto al presunto infractor.

Art. 5º - La OFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL deberá coordinar su actuación con la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA) en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 26.522, con el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES atento las previsiones de la Ley Nº 26.485 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1011/10, y con la OFICINA DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA.

Referencias Normativas: LEY 26.485, LEY 26.522, DECRETO NACIONAL 1.011/2010

Art. 6º - Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación del régimen establecido

por este acto.

Art. 7º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

FERNANDEZ DE KIRCHNER-Fernández-Alak

DECRETO 1.281/2007

CREACION DEL PROGRAMA DE PREVENCION Y ERRADICACION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE ASISTENCIA A SUS VICTIMAS.

BUENOS AIRES, 2 DE OCTUBRE DE 2007

BOLETIN OFICIAL, 4 DE OCTUBRE DE 2007

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se crea el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

PROGRAMA DE PREVENCION Y ERRADICACION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS-MINISTERIO DEL INTERIOR

VISTO

el Expediente del Ministerio del Interior Cudap EXP-S02:0008569/2007; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de fecha 15 de noviembre de 2000, y su Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; la Convención sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por Ley Nº 25.763 en cuyo artículo 1º se expresa que dicho Protocolo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 25 de mayo de 2000; y

Referencias Normativas: LEY 25.763

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los tratados internacionales citados en el Visto, resulta política de Estado, la prevención en el rastreo detención de los responsables por el delito de trata de personas, así como la asistencia a sus víctimas y la sanción a los traficantes e intermediarios.

Que es dable destacar el reiterado compromiso de los Gobiernos y los Organismos Internacionales en legislar de modo tal que sea posible asistir a las víctimas, y prevenir el incremento del delito neutralizando las actividades de las organizaciones, las cuales, en redes internacionales, reproducen distintas formas de esclavitud.

Que la trata de personas no sólo involucra la explotación sexual, sino también múltiples actividades delictivas asociadas con prácticas esclavistas, como trabajos forzados, reducción a la servidumbre, secuestro, distintas formas de violencia, privación sistemática de la libertad y violaciones a los Derechos Humanos.

Que conforme lo hasta aquí expuesto, el Estado Nacional asume la responsabilidad de avanzar en una perspectiva ética destinada a asistir a las víctimas de este flagelo.

Que, por todo lo expuesto, se propicia la creación del "Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas", en el ámbito del

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Créase el "Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas", en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, siendo dicho Ministerio Autoridad de Aplicación. Para el logro de sus objetivos y en cumplimiento de sus funciones, éste podrá coordinar acciones con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con los distintos organismos nacionales e internacionales.

Art. 2º - El programa tendrá a su cargo la realización de las funciones detalladas a continuación y, en general, de todas las gestiones tendientes a la prevención y erradicación de la trata de personas y asistencia a sus víctimas: a) Promover la articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil y proponer protocolos de trabajo y asistencia interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las víctimas;

b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata;

c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica a fin de su asistencia a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);

d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, conjuntamente con los organismos pertinentes;

e) Prevenir e impedir cualquier forma de re-victimización;

f) Asegurar que las víctimas reciban información sobre sus derechos, así como del estado de las actuaciones, las medidas adoptadas, y las diferentes etapas y consecuencias del proceso, en un idioma que comprendan y de manera acorde a su edad y madurez;

g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de la trata, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas a la niñez y adolescencia. Especialmente deberá prever la capacitación de los funcionarios públicos que en razón del ejercicio de su cargo tuvieron contacto con las víctimas de este delito, con el fin de lograr la mayor profesionalización;

h) Promover el conocimiento sobre la temática de la trata de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;

i) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata, su publicación y difusión periódicas;

j) Monitorear regularmente el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes destinadas a combatir la problemática de la trata de personas; en su caso recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley necesarias para optimizar los recursos existentes; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias para asegurar la eficaz protección y la asistencia a las víctimas;

k) Crear el Registro Nacional de Datos vinculados con el delito de trata de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo que facilite la implementación del presente Decreto. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir este delito y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los

datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;

l) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirles durante los primeros días subsiguientes a su rescate;

m) Promover la articulación con organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la trata de personas;

n) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata;

o) Implementar una línea telefónica gratuita nacional destinada a la recepción de denuncias y consultas de inquietudes.

Art. 3º - Los gastos que demande el cumplimiento del Programa se imputarán al presupuesto del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Iribarne-Filmus

III | LEYES PROVINCIALES

LEY XXII - N° 25 - Chubut

"TRATA DE PERSONAS ES ESCLAVITUD. SI SABES ALGO DENUNCIALO".

RAWSON, 16 DE MAYO DE 2013

BOLETIN OFICIAL, 7 DE JUNIO DE 2013

- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-DERECHOS HUMANOS-EXPLOTACION SEXUAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0008

Artículo 1.- Establécese que las empresas operadoras de los servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano, cuyos permisos de explotación fueron otorgados por la Provincia del Chubut,

deberán contar con la leyenda "TRATA DE PERSONAS ES ESCLAVITUD. Si sabes algo DENUNCIALO. 0800-555-5065

al 102 o al 0280 - 154778254" como así también todo mensaje sobre esta problemática que la autoridad de

aplicación considere oportuno difundir.

Artículo 2.- Los boletos de los pasajeros que se emitan para acceder a los servicios de transporte automotor

de pasajeros de carácter interurbano, mencionados en el artículo 1º deberán contener la leyenda "TRATA DE

PERSONAS ES ESCLAVITUD. Si sabes algo DENUNCIALO. 0800-555-5065 al 102 o al 0280 - 154778254".

Artículo 3.- Será autoridad de aplicación y fiscalización la Subsecretaría de Transporte Multimodal o el

organismo de competencia que en el futuro la reemplace.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación en materia de transporte en la Provincia, deberá instrumentar los

mecanismos de fiscalización y control que se considere oportunos.

Artículo 5.- La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 6.- Para el financiamiento de la presente Ley se creará una partida presupuestaria especial que

estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y adecuar su normativa al

respecto.

Artículo 8.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

FIRMANTES

Dr. CESAR GUSTAVO MAC KARTHY.- Presidente Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

Lic. EDGARDO A. ALBERTI.- Secretario Legislativo Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

LEY 13.339 – Santa Fe

Ley de prevención y combate al delito de trata de personas.

SANTA FE, 25 DE ABRIL DE 2013

BOLETIN OFICIAL, 3 DE JUNIO DE 2013

- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 17

TEMA

DERECHO PENAL-EXPLOTACION SEXUAL-TRATA DE PERSONAS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 5)

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto:

- a) la adopción de medidas destinadas a prevenir, detectar y combatir el delito de trata de personas;
- b) la protección y asistencia a las víctimas de ese delito respetando sus derechos humanos, sea que su residencia o traslado se verifique dentro del territorio de la provincia de Santa Fe o que del mismo se detecten maniobras para su traslado fuera de los límites de su territorio, sea hacia otras provincias o hacia el exterior;
- c) el auxilio y apoyo al grupo familiar de la víctima;
- d) la cooperación entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas para el cumplimiento de tales fines.

ARTÍCULO 2.- MARCO LEGAL Y DEFINICIÓN. La presente ley debe interpretarse en el marco de las convenciones internacionales ratificadas por nuestro país, con rango constitucional, y las normas de derecho interno que regulan el delito de trata de personas. A saber, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (y su Protocolo Facultativo), la Convención sobre los Derechos del Niño (y el Protocolo Opcional sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil), el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, y lo dispuesto por la ley nacional N° 26364.

En dicho marco legal se entiende por trata de personas: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u

otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Dentro del territorio de la Provincia el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en el artículo anterior, no constituirá causal

de exoneración de la responsabilidad del Estado provincial respecto de la contención, asistencia y protección de los derechos de ésta.

ARTÍCULO 4.- Las personas víctimas de trata, en todos los casos, serán protegidas y su seguridad garantizada, aun cuando pudieran ser responsables de otros hechos cometidos

bajo violencia física y/o moral que inhiba la capacidad de libre determinación, según la actual legislación nacional.

ARTÍCULO 5.- El acceso a los recursos públicos de asistencia por parte de las víctimas en todos los casos será voluntario y gratuito.

TÍTULO II (artículos 6 al 14)

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN (artículos 6 al 9)

ARTÍCULO 6.- CREACIÓN. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley y asimismo el organismo que será el encargado de elaborar, proponer y ejecutar las políticas públicas destinadas a prevenir, detectar y combatir la trata de personas, y a adoptar las medidas tendientes a la protección y asistencia de las víctimas y sus familiares.

ARTÍCULO 7.- FUNCIONES. El organismo que determine el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley.
- b) Adoptar, a través de la Agencia de Investigaciones sobre Trata de Personas, las medidas de prevención, investigación, denuncia o las que sean pertinentes para evitar las conductas tipificadas en la ley 26364
- c) Proteger a las víctimas de la trata de personas y brindarles asistencia médica, psicológica, espiritual, social, económica y jurídica.
- d) Proporcionarles condiciones dignas de vivienda hasta tanto pueda ser regresada a su lugar de origen, alimentación, sanidad, como así también todo aquello que sea necesario para su sustento personal. En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen a personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución de régimen totalmente cerrado.
- e) Brindarles capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo.
- f) Proporcionarles asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento.
- g) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, incorporándola al programa de protección de testigos que deberá ser creado a tal fin.
- h) Ejecutar el Programa Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Protección y Asistencia a la Víctima y su Familia.

Referencias Normativas: Ley 23.634

ARTÍCULO 8.- ATRIBUCIONES. Serán atribuciones del organismo que determine el Poder Ejecutivo, las siguientes:

- a) Recopilar, coordinar el intercambio y publicar la recopilación de datos de los casos de trata de personas.
- b) Contribuir a promover y peticionar ante los Poderes Nacionales la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir, detectar, combatir y erradicar la trata de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir la trata, asistir a las víctimas del delito y aportar datos a los efectos de enjuiciar a los traficantes.
- c) Promover, dentro de las facultades provinciales, a la articulación entre organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la trata de personas.
- d) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, Provincial, Municipal o Comunal la ejecución de aquellas políticas que fortalezcan la eficaz lucha contra la trata de personas como así también la protección y asistencia de las víctimas.
- e) Solicitar al Poder Legislativo Nacional, Provincial, Municipal o Comisión Comunal la sanción de normas tendientes a combatir efectivamente la trata de personas y a optimizar la protección y asistencia de las víctimas.
- f) Diseñar su propio plan de acción.
- g) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con otros organismos no gubernamentales, a los efectos de lograr la implementación de las acciones previstas en la presente norma.

ARTÍCULO 9.- Agencias. La autoridad de aplicación promoverá, cuando sea necesario, de conformidad con la recopilación de estadísticas, la creación de Agencias Regionales, atendiendo las especificidades del territorio y de la población respectiva.

CAPÍTULO II

PROGRAMA PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LA VÍCTIMA Y SU FAMILIA (artículos 10 al 11)

ARTÍCULO 10.- CREACIÓN. Créase el Programa Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Protección y Asistencia a la Víctima y su Familia.

ARTÍCULO 11.- OBJETIVOS. Son objetivos del Programa Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Protección y Asistencia a la Víctima y su Familia:

- a) Prevenir la trata de personas;
- b) Garantizar el respeto, protección y ejercicio de los derechos humanos a las víctimas de la trata de personas;
- c) Asegurar el acceso de las víctimas a servicios gratuitos de asistencia médica, psicológica, social y jurídica;
- d) Brindar oportunidades de revinculación familiar a las víctimas de la trata de personas.
- e) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las personas que sufren los efectos de la trata de personas;
- f) Organizar, implementar y dirigir capacitaciones con el fin de lograr la mayor profesionalización de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas del delito de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos;
- g) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas del delito de trata de personas;

- h) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las mujeres y los niños;
- i) Elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas y prevenir su desarrollo.

CAPÍTULO III

AGENCIA DE INVESTIGACIONES SOBRE TRATA DE PERSONAS (artículos 12 al 14)

ARTÍCULO 12.- Creación. Créase con dependencia funcional de la autoridad de aplicación, la AGENCIA DE INVESTIGACIONES SOBRE TRATA DE PERSONAS, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- Integración. El Poder Ejecutivo provincial determinará la integración de la AGENCIA DE INVESTIGACIONES SOBRE TRATA DE PERSONAS. La misma, de acuerdo con las atribuciones y facultades que se le otorgan, deberá contar con equipos interdisciplinarios.

ARTÍCULO 14.- FUNCIONES. Serán funciones de esta Agencia, entre otras, las siguientes:

- a) Recibir las denuncias sobre el delito de trata de personas.
- b) Llevar adelante las investigaciones pertinentes, dentro del marco de sus competencias, de los casos denunciados.
- c) Coordinar con la Policía provincial, con el Poder Judicial de la provincia de Santa Fe y con la Defensoría del Pueblo tanto Nacional como Provincial, las medidas tendientes a prevenir, detectar, combatir los delitos regulados por la ley 26364.
- d) Elaborar estadísticas semestrales.
- e) Brindar asesoramiento jurídico a las víctimas de ese delito y a sus familiares.
- f) En caso que así lo decida la víctima y sus familiares, procederá a patrocinar a los mismos.
- g) Diagnosticar el estado de la salud de las víctimas y de sus familiares.
- h) Brindar atención médica a la víctima y a sus familiares en caso que ellos así lo decidan.
- i) Diagnosticar el estado de la salud mental de las víctimas y de sus familiares.
- j) Brindar atención psicológica a la víctima y a sus familiares en caso que ellos así lo decidan.
- k) Asistir a las víctimas y a sus familiares, en el caso que las mismas no comprendan el idioma español.
- l) Coordinar acciones con los municipios y comunas de la Provincia.
- m) Toda otra función que le sea delegada por la autoridad de aplicación.

Referencias Normativas: Ley 23.634

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES (artículos 15 al 16)

ARTÍCULO 15.- Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Jorge Henn
Presidente Cámara de Senadores
Jorge Raúl Hurani
Secretario Cámara de Diputados
Ricardo H. Paulichenco

LEY 7.214 - Chaco

Instituye el "Día Provincial contra la Explotación Sexual y Trata de Mujeres, Niñas y Niños"

RESISTENCIA, 17 DE ABRIL DE 2013

BOLETIN OFICIAL, 8 DE MAYO DE 2013

- LEY VIGENTE -

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley

TEMA

CULTURA Y EDUCACION-CONMEMORACIONES-TRATA DE PERSONAS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0003

ARTÍCULO 1.- Institúyese el "Día Provincial contra la Explotación Sexual y Trata de Mujeres, Niñas y Niños",

el día 23 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de sus distintas áreas, promoverá y auspiciará actividades

de prevención y concientización, tendientes a visualizar el flagelo en el ámbito de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 3.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Rubén Darío Gamarra, Secretario

María Lidia Cáceres, Vicepresidenta 1º.

LEY 2847 - Neuquén

Dispone que en medios de transporte de pasajeros se emita un spot institucional digital sobre trata de personas y todo otro mensaje sobre esta problemática.

NEUQUEN , 10 DE ABRIL DE 2013

BOLETIN OFICIAL, 31 DE MAYO DE 2013

- LEY VIGENTE -

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA

TEMA

TRANSPORTE-TRANSPORTE AUTOMOTOR-TRANSPORTE DE PASAJEROS-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL

Artículo 1º: Establécese que las empresas operadoras de los servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano, habilitadas por la Provincia del Neuquén, emitan al inicio de cada viaje un spot institucional digital sobre trata de personas y todo otro mensaje sobre esta problemática que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 2º: La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Dirección Provincial de Transporte, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas o el organismo de competencia que en el futuro la reemplace.

Artículo 3º: Las unidades de transporte automotor de pasajeros referidas en el Artículo 1º de la presente Ley tendrán inscripta en el interior, y en lugar visible para todos los pasajeros, la leyenda "TRATA DE PERSONAS ES ESCLAVITUD. Si sabés algo DENUNCIALO. 0800-555-5065 ó 145".

Artículo 4º: Los boletos de pasajes que emitan las empresas de servicios de transporte automotor de pasajeros a que hace referencia el Artículo 1º de la presente Ley contendrán:
a) La leyenda "TRATA DE PERSONAS ES ESCLAVITUD. Si sabés algo DENUNCIALO. 0800-555-5065 ó 145". b) Un código bidimensional con la información que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 5º: El financiamiento de la presente Ley se hará con lo recaudado por aplicación de los Decretos 3487/98, 1225/03 y complementarios, para lo cual se habilitará una cuenta especial bajo administración de la Dirección Provincial de Transporte.

Artículo 6º: La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 7º: Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

FIRMANTES

Fdo. Dra. Ana María Pechen

Presidenta

H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni

Secretaria

H. Legislatura del Neuquén

LEY N° X-0834-2012 – San Luis

PROHIBE EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS EL FUNCIONAMIENTO, INSTALACION, HABILITACION Y REGENTEO DE LOS LOCALES DE ALTERNE
SAN LUIS, 21 DE DICIEMBRE DE 2012
BOLETIN OFICIAL, 24 DE DICIEMBRE DE 2012
- LEY VIGENTE -

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS-REGIMEN DE FALTAS-COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 0015

ARTÍCULO 1.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de San Luis el funcionamiento, instalación, habilitación, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, medio, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

ARTÍCULO 2.- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en todo el territorio de la provincia de San Luis, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente norma se entiende por whiskería, cabarets, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne y/o cualquier otra denominación:

- a) A todo lugar abierto al público o de acceso público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;
- b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular consumo o el gasto en su compañía;
- c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen su consentimiento para ello.

ARTÍCULO 4.- Incorpórese en el Libro II, Título III Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales, del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley Nº VI-0702-2009 y sus modificatorias, como ARTÍCULO 51 BIS el siguiente:

ARTÍCULO 51 BIS.- Será sancionado con arresto de SESENTA (60) a NOVENTA (90) días no redimible por multa quien Instale, sostenga, regentee, promocióne, administre, y/o explote bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

Modifica a: LEY VI-0702-2009 Art.15 Bis (Incorpora artículo bis)

ARTÍCULO 5.- En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente norma, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando estas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas víctimas de trata y a su entorno familiar, a través del Centro de Asistencia de la Víctima del Delito del Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad y/o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien deberá disponer un área especial y específica a fin de atender esta problemática.

ARTÍCULO 7.- Incorpórese como contenido curricular del sistema educativo provincial la enseñanza de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de este tipo de delitos.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad de Aplicación de la presente norma será el Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9.- Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades prohibidas en esta normativa.

ARTÍCULO 10.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente norma y, en especial, a adecuar las respectivas normativas municipales a lo preceptuado en la misma, como asimismo a dictar los instrumentos legales pertinentes en el marco de su competencia, en especial los que prevean recursos económicos a partir de las actividades prohibidas en estas disposiciones.

ARTÍCULO 11.- La presente norma es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra, derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTÍCULO 12.- Serán de aplicación complementaria a la presente norma las disposiciones de la Ley Nacional Nº 12.331, Ley nacional Nº 26.364 y modificatorias, y del Código Contravencional de la Provincia de San Luis Ley Nº VI-0702-2009.

Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente norma se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

ARTÍCULO 13.- Ratifícase el decreto de Necesidad y Urgencia Nº 6827-MRlyS-2012 de fecha 18 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 14.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES

JORGE RAUL DIAZ.- Presidente -Hon.Cám.Sen.

Mirtha Beatriz Ochoa.- Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

GRACIELA CONCEPCION MAZZARINO.- Presidente -Hon.Cám.Dip.

Said Alume Sbodio.- Sec. Leg. Hon. Cám. Dip.

LEY 10.186 – Entre Ríos

PROHIBICION DE LUCRO, GANANCIA O COMISIÓN POR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL O EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN DE TERCEROS.

PARANA, 20 DE DICIEMBRE DE 2012

BOLETIN OFICIAL, 26 DE DICIEMBRE DE 2012

- LEY VIGENTE -

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

DERECHO PENAL-EXPLOTACION SEXUAL-OFFERTA DE COMERCIO SEXUAL-TRATA
DE PERSONAS-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 12

Art. 1º: Prohíbese en el territorio de la Provincia de Entre Ríos la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, administración, explotación, promoción y publicidad bajo cualquier forma, de establecimientos o locales, cuando sus propietarios o administradores obtengan un lucro, ganancia o comisión por la explotación sexual o el ejercicio de la prostitución de terceros.

Art. 2º: A los efectos de la presente Ley se entiende por establecimientos o locales a:

a) Todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier

modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;

b) Todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes o clientes traten con hombres o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía;

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena.

Art. 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Gobierno y Justicia o el organismo que lo sustituya.

Art. 4º: Dispónese la Inmediata clausura de los establecimientos enunciados en el Artículo 1o de la presente ley y facúltese a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes

a tales fines, y aquellas destinadas a la protección integral de las víctimas, como así también a suscribir convenios con los municipios y comunas correspondientes, para el control, seguimiento y aplicación de la presente norma.

Art. 5º: Sin perjuicio de la clausura total y definitiva del local o establecimiento, se impondrán las multas que correspondan, debiéndose poner en conocimiento del hecho al Ministerio Público Fiscal o a la Justicia Penal competente.

Art. 6º: En los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente ley se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar.

Las personas retiradas de estos locales o establecimientos serán consideradas "presuntas víctimas de trata" y recibirán todas las

medidas correspondientes de protección y contención en el marco del programa provincial de prevención, asistencia y recuperación de las personas víctimas del delito de trata y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 7º: Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención gratuitos y generar acciones tendientes

a la reinserción social; previniendo e impidiendo cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias.

Art. 8º: Los funcionarios públicos que tuvieren conocimiento por sí o por informes de terceros del probable incumplimiento de lo normado en la presente están obligados a denunciarlo ante la autoridad competente.

Art. 9º: La presente Ley es de orden público.

Art. 10º: Los municipios y comunas de la Provincia de Entre Ríos deberán adherir a las disposiciones de la presente Ley; quedando facultados a solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante los procedimientos normados en esta ley.

Art. 11º: Créase una Comisión de seguimiento de la presente ley que estará compuesta por tres (3) representantes de la Cámara de Senadores, tres (3) representantes de la Cámara de Diputados y tres (3) representantes de ONGs que tengan incumbencia y experiencia en la materia.

Art. 12º: Comuníquese, etcétera.

FIRMANTES

César Nelson Garcilazo

Vicepresidente 2º H.C. de Senadores a/c de la Presidencia

Mauro G. Urribarri Secretario H.C. de Senadores

José Angel Allende Presidente H.C. de Diputados

LEY 7.748 - Salta

PROHIBICION DE AVISOS CLASIFICADOS QUE PROMUEVAN OFERTA O DEMANDA SEXUAL.
SALTA, 1 DE NOVIEMBRE DE 2012
BOLETIN OFICIAL, 4 DE DICIEMBRE DE 2012
- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y

TEMA

DERECHO PENAL-OFERTA DE COMERCIO SEXUAL-EXPLORACION SEXUAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0006

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2º.- Prohíbese la publicación de avisos clasificados que promuevan la oferta o demanda sexual, por cualquier medio de comunicación, sea gráfico, audiovisual, informático o digital.

Art. 3º.- Los medios de comunicación están obligados, en todos los casos, a solicitar a quienes publiquen avisos clasificados, que acrediten su identidad y domicilio ante la oficina receptora, mediante la presentación del documento nacional de identidad, y acta poder en el caso de personas jurídicas, acompañándose copia de los mismos.

Acreditada la identidad del usuario, las agencias receptoras pueden arbitrar los medios necesarios a fin de operar, a través de Internet o por vía telefónica, otorgando un número de usuario y clave personal, garantizando la inviolabilidad del sistema.

Los medios de comunicación deben conservar los datos identificatorios requeridos en el primer párrafo, durante el plazo de cinco (5) años y ponerlos a disposición del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia de Salta cuando estos lo requirieran.

Los datos personales obtenidos en el marco de la presente Ley se encuentran protegidos por la Ley Nacional Nº 25.326 de Protección de Datos Personales.

Referencias Normativas: LEY 25326

Art. 4º.- El incumplimiento a las disposiciones de los artículos 2º y 3º hará pasible a sus infractores de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a. Multa de Pesos Quinientos (\$ 500) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000).
- b. Suspensión de hasta cinco (5) años de publicación oficial del Gobierno de la Provincia.
- c. La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

La Autoridad de Aplicación podrá publicar a costa del infractor y en el mismo medio en que se publicó la infracción, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada.

Art. 5º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Comunicación quien debe trabajar en forma coordinada con el Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Salta.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

GODOY-LAPAD-CORREGIDOR-LOPEZ MIRAU

LEY 8.519 - Tucumán

PROHIBICION DE LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO, PROMOCION, REGENTEO, Y/O EXPLOTACION DE WHISKERIAS, CABARETS, CLUBES NOCTURNOS.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 15 DE AGOSTO DE 2012

BOLETIN OFICIAL, 17 DE AGOSTO DE 2012

- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-CODIGO CONTRAVENCIONAL DE
TUCUMAN-REGIMEN DE FALTAS-COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 10

Art. 1º - Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Tucumán

la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, abierto al público o de acceso al público en los que:

1. Se realicen, tolere, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquier sea su tipo o modalidad;
2. Los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía y/o todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se faciliten, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostitutas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

Quedan igualmente prohibidos la instalación, el funcionamiento, el regenteo, el sostenimiento, la promoción, la publicidad, la administración y/o la explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación de lugares en los que se facilite, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle y/o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostitutas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

Art 2º - Dispónese la inmediata clausura y cierre definitivo a partir

de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, de los locales comprendidos en el artículo primero, de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Art 3º - Deróganse los incisos 8, 9 y 10 del Art. 19 de la Ley

Nº 5140 Texto Consolidado, de Contravenciones Policiales de la

Provincia de Tucumán.

- Incorporar como Art. 19 (bis) de la Ley N° 5140, el siguiente:

"Art. 19 (bis).- Serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa quienes violen las prohibiciones sobre instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, abierto al público o de acceso al público en los que:

1. Se realicen, tolere, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de Prostitución u oferta sexual, cualquier sea su tipo o modalidad;
2. Los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía y/o todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello."

Modifica a: LEY 5.140 Art.19, LEY 5.140 Art.19 Bis

Art. 4º - En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Art. 6º - Dispónese que a través del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia se arbitren los medios necesarios para la asistencia integral de las víctimas de trata de personas.

Art. 7º - Dispónese que a través del Ministerio de Educación de la Provincia se arbitren los medios necesarios para la enseñanza de la prevención del delito de trata de personas.

Art. 8º - Créase la "Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual" cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria.

Art. 9º - Invítase a los Municipios de la Provincia a modificar y adecuar su normativa sobre habilitación, funcionamiento e imposición tributaria conforme las prohibiciones establecidas en esta ley.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

LEY 10.060 - Córdoba

PROHIBE LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO, REGENTE, SOSTENIMIENTO, PROMOCIÓN DE OFERTA SEXUAL OSTENSIBLE O ENCUBIERTA.

CORDOBA, 30 DE MAYO DE 2012

BOLETIN OFICIAL, 11 DE JUNIO DE 2012

- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: DECRETO 582/2012

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-PROSTITUCION-OFERTA DE COMERCIO SEXUAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 15

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación-de manera ostensible o encubierta- de whiskerías,

cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos,

boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de

Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne:

a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual,

cualquiera sea su tipo o modalidad;

b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o

el gasto en su compañía, y/o.

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la

prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostitutas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código de Faltas de la Provincia

de Córdoba -Ley Nº 8431 TO por Ley Nº 9444 y sus modificatorias-, como artículo 46 bis, el siguiente:

Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos,boites o establecimientos de alterne.

Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de laspenalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen laprohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, deinstalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

Modifica a: LEY 8.431 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9444/2008 Art.46 Bis (INCORPORA ARTICULO BIS)

ARTÍCULO 5º.- En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, sedeberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercerla prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación espuesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad deAplicación proveerá protección ycontención suficiente a las personas -ya su entorno familiar- víctimas de la trata.

ARTÍCULO 7º.- Créase la "Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual" cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como contenido curricular en las escuelas provinciales el estudio de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de ese flagelo.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en lapresente Ley, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas

en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a las disposiciones de la presente Ley y, en especial, a derogar en las respectivas normativas municipales

y/o comunales los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en esta normativa.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación podrá actuar en colaboración con las Comunidades Regionales a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTÍCULO 14.- Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FIRMANTES

CARLOS TOMÁS ALESANDRI.- PRESIDENTE PROVISORIO LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA
GUILLERMO CARLOS ARIAS.- SECRETARIO LEGISLATIVO LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

LEY 4.755 - Río Negro

D - ESTABLECE EL DIA PROVINCIAL DE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS - INCORPORA
ARTICULO A LA LEY Nº F 2381
VIEDMA, 26 DE ABRIL DE 2012
BOLETIN OFICIAL, 21 DE MAYO DE 2012
- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

DERECHOS HUMANOS-TRATA DE PERSONAS-CONMEMORACIONES

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA:05

ARTICULO 1.-

Establécese el 3 de abril de cada año como "Día Provincial de la Lucha contra la Trata de Personas", en memoria a la desaparición de María de los Ángeles Verón ocurrida en el año 2002 en la Provincia de Tucumán.

Modifica a: LEY F 2.381 (B.O. 05-09-11)

ARTICULO 2.-

Incorpórase la fecha 3 de abril al calendario escolar como "Jornada de Reflexión, Análisis, Sensibilización y Acercamiento Temprano a la Lucha contra la Trata de Personas" en todos los niveles educativos.

ARTICULO 3.-

Invítase a las universidades nacionales con sede en la Provincia de Río Negro a adherir a la presente ley.

ARTICULO 4.-

El "Día Provincial de la Lucha contra la Trata de Personas" debe ser incorporado a la ley F nº 2381 en la oportunidad prevista por el artículo 3º de la ley nº 4734.

ARTICULO 5.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES

PERALTA - RAMACCIOTTI

LEY 3899 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INSTITÚYESE EL "DÍA CONTRA LA EXPLOTACION SEXUAL Y EL TRAFICO DE MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS.

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 15 DE SETIEMBRE DE 2011

BOLETIN DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, 25 DE OCTUBRE DE 2011

- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-CONMEMORACIONES-EFEMERIDES

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0002

OBSERVACION PROMULGADA DE HECHO EL 06/10/2011

Artículo 1º.- Institúyese la fecha del 23 de septiembre de cada año como "Día contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

FIRMANTES

OSCAR MOSCARIELLO

PABLO SCHILLAGI

Ley N. 9.052 – La Rioja

PROHIBICION DE LOS AVISOS QUE PROMUEVAN LA OFERTA SEXUAL O HAGAN EXPLÍCITA O IMPLÍCITA REFERENCIA A LA SOLICITUD DE PERSONAS DESTINADAS AL COMERCIO SEXUAL.

LA RIOJA, 1 DE SETIEMBRE DE 2011

BOLETIN OFICIAL, 11 DE OCTUBRE DE 2011

- LEY VIGENTE -

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004.

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-DERECHOS DE LA MUJER-VIOLENCIA DE GENERO-OFCINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL-ADHESION PROVINCIAL-LEY NACIONAL

Art. 1º - Adhiérase la provincia de La Rioja a las disposiciones del Decreto Nº 936/2011 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional y publicado por el Boletín Oficial de la Nación el día 6 de julio de 2011.

Art. 2º - Facúltase al Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia, a través del área administrativa que éste designe, a la verificación y control de la publicidad emitida por cualquier medio, en el ámbito territorial de la provincia de La Rioja, como así también a la recepción de denuncias de las infracciones previstas en el Decreto Presidencial Nº 936/11, a los fines que el organismo administrativo provincial remita a la Oficina Nacional de

Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual para su trámite.

Art. 3º - Invítase a los Municipios de la provincia de La Rioja, a adherir a la normativa establecida en la presente ley, y de igual forma para que a través de sus áreas administrativas pertinentes,

prohíban la publicidad en su ámbito territorial, de la oferta de servicios sexuales por avisos gráficos, folletos, panfletos, carteles, etc. que se exhiban en la vía pública, en comercios o establecimientos privados con afluencia de público, igualmente publicidad de cualquier tipo que promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille

o atente contra la dignidad de las mujeres.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

LEY B 4.634 – Río Negro

B - CREA EL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACION CONTRA TRATA DE PERSONAS

VIEDMA, 17 DE MARZO DE 2011

BOLETIN OFICIAL, 18 DE ABRIL DE 2011

- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CAPACITACION-ESTRUCTURA ORGANICA-ORGANISMOS DEL ESTADO

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 08

ARTICULO 1.-

Créase el Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas.

ARTICULO 2.-

El Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas está integrado por:

- 1) Un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Secretaría de Seguridad.
- 2) Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- 3) Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- 4) Un (1) representante del Ministerio de Familia.
- 5) Un (1) representante del Ministerio Público de la provincia.
- 6) Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo provincial.
- 7) Un (1) representante de ONGs vinculadas a esta temática.
- 8) Un (1) representante del Poder Legislativo, que designará la Comisión de Labor Parlamentaria.
- 9) Un (1) representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos.
- 10) Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo.

Los miembros designados para este Consejo Interinstitucional deben acreditar conocimiento e idoneidad en el abordaje de esta problemática.

ARTICULO 3.-

Funciones del Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas:

- 1) Promover la articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil a los efectos de proteger y fortalecer la prevención en mujeres, adolescentes, niños y niñas sobre la trata de personas.
- 2) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias.
- 3) Desarrollar políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de la trata de personas.
- 4) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de lograr la mayor profesionalización en esta temática de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos.
- 5) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas, y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata.

6) Elaborar programas y campañas de concientización pública destinadas a sensibilizar e informar sobre la trata de personas y difundir medidas para su prevención.

ARTICULO 4.-

El Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas, dicta su propio reglamento, incluyendo entre sus puntos la periodicidad de sus reuniones.

ARTICULO 5.-

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación aplicará contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación. Para alcanzar estos objetivos se capacitará a los docentes contando para ello con la colaboración de distintos especialistas e instituciones relacionados con esta problemática.

ARTICULO 6.-

El Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas se financiará con los siguientes recursos:

- 1) Partidas asignadas a través del presupuesto provincial.
- 2) Fondos provenientes de Organismos Internacionales.
- 3) Producto de donaciones provenientes de instituciones y/o particulares.
- 4) Y de acciones propias promovidas por el Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas.

ARTICULO 7.-

La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Gobierno de la provincia, el cual convocará al Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas, a efectos de constituirse, reglamentar su funcionamiento y fijar una agenda de trabajo. Dicha convocatoria no podrá superar un plazo mayor al de treinta (30) días posteriores a la promulgación de esta norma.

ARTICULO 8.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES

MENDIÓROZ - MEDINA

LEY XV - N° 16 - Chubut

APRUEBA CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA TRATA DE PERSONAS.

RAWSON, 2 DE NOVIEMBRE DE 2010

BOLETIN OFICIAL, 19 DE NOVIEMBRE DE 2010

- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0002

TEMA

DERECHO PENAL-CONVENIOS DE COOPERACION-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL

Artículo 1.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas entre la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad de la Provincia del Neuquén, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia

de la Provincia del Chubut, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Cruz, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Pampa y la Secretaría de Derechos Humanos

de Tierra del Fuego, firmado con fecha 11 de agosto del año 2009, y registrado al Tomo 5, Folio 039, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, con fecha 17 de septiembre de 2009; con el objeto de implementar medidas de promoción de políticas públicas integrales, orientadas a la asistencia de las víctimas de delitos de Trata de Personas, la prevención y erradicación del mismo.

Artículo 2.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TABLA DE ANTECEDENTES-TABLA DE EQUIVALENCIAS

LEY XV N° 16 TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley

LEY XV N° 16 TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley XV N° 16)

Observaciones: La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley

CONVENIO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

En la ciudad de Santa Rosa, a los 11 días del mes de Agosto del año 2009, entre la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad de la Provincia del

Neuquén, representada en este acto por el Dr. Ricardo Ariel RIVA, la Subsecretaría de

Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, representada en este acto por la

Profesora Gladis COFRÉ, La Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Chubut, representada en este acto por el señor Juan ARCURI, La Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa

Cruz representada en este acto por el señor Alberto Enrique MARUCCO, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Pampa representada en este acto por el señor Héctor Rubén FUNES y la

Secretaría de Derechos Humanos de Tierra del Fuego, representada en este acto por el señor Walter LUCIANI en adelante las Provincias Patagónicas, acuerdan en suscribir el presente Convenio de

Cooperación y Asistencia Mutua para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas.

El presente Convenio es reflejo del compromiso de trabajo conjunto de la Región Patagónica, en el marco del Consejo Federal de Derechos Humanos, destinado a la implementación de medidas de promoción

de políticas públicas integrantes, orientadas a la asistencia de las víctimas del delito de Trata de Personas, la prevención y erradicación del mismo. Para ello las Provincias Patagónicas consideran

necesario articular y coordinar acciones de:

Prevención;

Sensibilización;

Difusión; y

Asistencia técnica y capacitación a nivel provincial y/o municipal.

Este compromiso es reafirmado bajo el convencimiento que se requiere de una intervención estatal de tipo integral destinada a la prevención y erradicación de la Trata de Personas, y asimismo desde

la certeza de que ello implica no solo un delito contra la libertad, y verdadera esclavitud del siglo XXI, sino que constituye una violación flagrante a la dignidad humana, a los derechos personalísimos y a la integridad física y psíquica de las personas.

A partir de estos ejes, se suscribe el presente Convenio, que se regirá por las siguientes Cláusulas:

PRIMERA. Antecedentes Normativos, Informes de Organismos Interaccionales: Las áreas de Derechos Humanos de las Provincias Patagónicas expresan que el presente Convenio se suscribe en el marco

de lo establecido en los Artículos 15º) y 75º), Inc. 22 de la Constitución Nacional, e instrumentos de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en ella enumerados y posteriormente incorporados;

la Ley Nacional Nº 25.632 de aprobación de la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios para Prevenir, Reprimir y Sancionar la

Trata de Personas; la Ley Nacional Nº 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas; la Ley Nacional Nº 25.871 sobre Migraciones, el Decreto del P.E.N. Nº 1281/07 sobre "Creación del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas"; Informe Preliminar de la OIM "Estudio exploratorio sobre Trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina,

Chile y Uruguay, La Resolución 2002/68/ADD1 del Consejo Económico y Social de La O.N.U. sobre Trata de Personas y las Constituciones de las Provincias de Neuquén (Arts. 23º y 27º), de Santa Cruz (Arts. 3º, 9º y 10º), de Río Negro (Arts.1, 10, 14, 16,17 y 33) de La Pampa (Art. 6º y 31º), de Tierra del Fuego (Arts. 13 y 14) y Chubut (Arts 18,19, 20, 21 y 22).

SEGUNDA. Principios y Directrices. Las políticas públicas a desarrollarse e implementarse deberán respetar y garantizar en todo momento los siguientes principios y directrices:

a.- Respeto irrestricto de los Derechos Humanos;

b.- No discriminación;

c- Información sobre los derechos que asisten a las presuntas víctimas del Delito de Trata de Personas, brindada en lenguaje sencillo y comprensible, adaptándose a cada persona para que pueda ser debidamente comprendida;

d.- Asegurar que los servicios, acciones y/o procedimientos que se lleven adelante en el marco de dichas políticas públicas y que involucren a presuntas víctimas y/o familiares, se realicen a través del consentimiento informado, y mediante asistencia individualizada;

e.- Confidencialidad y derecho a la privacidad;

f.- Seguridad y protección de las personas involucradas;

g - Evitar la re-victimización, garantizando acceso a la Justicia y brindando asistencia jurídica a las presuntas víctimas y/o familiares.

TERCERA. Objetivos y compromisos. Las Provincias Patagónicas se fijan los siguientes objetivos y compromisos en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de competencias:

a.- Promover y desarrollar toda acción y medidas necesarias a fin de articular y conformar una Red Intersectorial e Interinstitucional en cada una de las Provincias Patagónicas para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas.

b- Elaborar y Diseñar políticas públicas y estrategias destinadas a la prevención de la Trata de Personas y a la protección y asistencia de sus víctimas.

c- Promover y proponer protocolos de trabajo para la implementación de acciones destinadas a la prevención, asistencia y reinserción social (educación, capacitación) de las víctimas del delito de Trata de Personas.

d.- Establecer redes de trabajo con Organizaciones no Gubernamentales y de la sociedad civil en general, así como también con los distintos organismos del Estado (Nacional, Provincial y Municipal) competentes directa o indirectamente con la temática para prevenir y erradicar el delito de

Trata de Personas y proporcionar asistencia y protección a las víctimas y/o presuntas víctimas a fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

e.- Elaborar campañas públicas de sensibilización, difusión y conocimiento destinadas a informar a la población acerca de la problemática de Trata de Personas, sus características, mecanismos y medios utilizados para la reclutación de las víctimas, sobre las personas y grupos sociales en riesgo, conductas de prevención y defensa, etc. Para prevenir su desarrollo.

f.- Realizar actividades de capacitación para funcionarios que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con la problemática o con las víctimas de Trata de Personas, con el fin de lograr la mayor profesionalización y promover la realización de estudios e investigaciones sobre la trata de personas.

g.- Desarrollar acciones de carácter preventivo a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.

h.- Sin perjuicio de las estadísticas con que cuente el Poder Judicial, promover la creación de un Sistema Provincial y Regional de Información sobre la Trata de Personas para la recolección, procesamiento y análisis de la información estadísticas sobre los casos, sus características, causas y resultados, con la finalidad de contribuir a los programas y estrategias públicas.

i.- Implementar a nivel provincial una línea telefónica gratuita destinada a la recepción de denuncias y consultas de inquietudes.

j.- Realizar y desarrollar toda otra medida, acción y/o actividad que se considere necesaria o conducente a la erradicación y prevención de este delito.

k- Trabajar mancomunadamente para el logro de los objetivos expuestos precedentemente.

CUARTA. Convocatoria para Red Provincial. Las Provincias Patagónicas expresan su voluntad y compromiso de avanzar sobre la institucionalización, en sus respectivos ámbitos de competencia, de una Red Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas, convocando a participar e integrar la misma a otros organismos de los distintos Poderes del Estado (Nacional, Provincial y Municipal), como así también a las representaciones diplomáticas, Iglesias, Universidades y Organizaciones Sociales vinculadas con la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

QUINTA. Red Regional Ampliada. Las Provincias Patagónicas expresan su voluntad y buena predisposición respecto de llevar adelante acciones conjuntas con aquellas provincias que no hayan suscripto el presente convenio para promover y constituir una Red Regional Ampliada para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas, a los efectos de dar cumplimiento a los objetivos y compromisos aquí estipulados.

SEXTA. Acuerdos Complementarios. Las Provincias Patagónicas expresan su voluntad y compromiso de suscribir acuerdos complementarios, en caso de ser necesarios, para la instrumentación del presente Convenio.

Se firman seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa a los 11 días del mes de Agosto del año 2009.
TOMO 5-FOLIO 039- FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

LEY 3497- Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LOS SITIOS WEB DE TODOS LOS ORGANISMOS PUBLICOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DEBERAN EXHIBIR, DURANTE UNA SEMANA DETERMINADA AL AÑO, UN CORAZON AZUL CON EL OBJETO DE SENSIBILIZAR A LA POBLACION ACERCA DE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 22 DE JULIO DE 2010

BOLETIN DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, 20 DE AGOSTO DE 2010

- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TEMA

HOMENAJES-CONMEMORACIONES-PAGINAS WEB-ORGANISMOS DEL ESTADO-TRATA DE PERSONAS-DERECHOS HUMANOS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0005

OBSERVACION PROMULGADA POR DECRETO Nº 633/2010 DEL 13/08/2010

Artículo 1º.- Objeto. Los sitios Web de todos los organismos públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben exhibir, durante la semana del 29 de marzo al 3 de abril de cada año, un corazón azul con el objeto de sensibilizar a la población acerca de la lucha contra la trata de personas.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado por las siguientes:

- a. La Administración central, entes descentralizados como entidades autárquicas y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo de la Ciudad y las Comunas.
- b. El Poder Legislativo.
- c. El Poder Judicial.
- d. Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
- e. Las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 3º.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo es autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- Invitación. La autoridad de aplicación de la presente Ley podrá invitar a las organizaciones públicas y privadas no comprendidas en el artículo 2º, a que incorporen el corazón azul en sus respectivos sitios Web.

Artículo 5º.- Comuníquese, etc.

FIRMANTES

OSCAR MOSCARIELLO
CARLOS PEREZ

LEY 3262 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ESTABLECE LA "SEMANA DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS"

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2009

BOLETIN DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, 6 DE ENERO DE 2010

- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-TRATA DE BLANCAS-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-CONMEMORACIONES

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

OBSERVACION PROMULGADA POR DECRETO Nº 1153/2009 DEL 29/12/2009

Artículo 1º.- Establécese la semana del 29 al 3 de abril de cada año como "Semana de Lucha contra la Trata de Personas" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de reconocer y difundir esta problemática social.

Artículo 2º.- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará acciones de concientización, difusión y prevención de esta problemática.

Artículo 3º.- Se dispondrá a los fines de la presente Ley, la realización de actividades de divulgación y promoción dirigidas a la población en general, la difusión de la legislación en la materia, así como los recursos con que cuente la ciudad para la asistencia y reinserción de las víctimas y las acciones que se desarrollaran en el transcurso del año en el marco de la Ley 2781.

Referencias Normativas: LEY 2781

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.

FIRMANTES

DIEGO SANTILLI

CARLOS PEREZ

LEY 5.926 - Corrientes

ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES A LA LEY NACIONAL N. 26.364 SOBRE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS.

CORRIENTES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2009

BOLETIN OFICIAL, 14 DE DICIEMBRE DE 2009

- LEY VIGENTE -

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0002

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-ABUSO
SEXUAL-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL-REDUCCION A
SERVIDUMBRE-TRABAJO FORZADO-DERECHOS DE LA VICTIMA-PREVENCIÓN
DEL DELITO-SANCION PENAL-PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACION DE
LA TRATA DE PERSONAS Y DE ASISTENCIA A SUS VICTIMAS-ADHESION
PROVINCIAL-LEY NACIONAL

ARTICULO 1.- ADHIÉRESE la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional N°
26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a
sus Víctimas.

Referencias Normativas: LEY 26.364

ARTICULO 2.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Josefina Meabe de Matho-Tomás Rubén Pruyas.

LEY 6.189 - Chaco

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS
RESISTENCIA, 6 DE AGOSTO DE 2008
BOLETÍN OFICIAL, 30 DE ENERO DE 2009
- LEY VIGENTE -

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

DERECHO PENAL-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-DERECHOS HUMANOS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA:21 OBSERVACION: Nota N° 069 de fecha 26/08/2008: Veto parcial. Resolución N° 2.932 fecha 29/12/2008: Insiste en la sanción original.

Art. 1: Establécense las medidas de prevención, protección y asistencia para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, cuando su residencia y/o traslado se produzca dentro del territorio provincial o si desde esta Provincia se detectan maniobras para trasladarlas fuera de la misma, dentro del territorio nacional o hacia el exterior.

Art. 2: Las medidas de prevención, protección y asistencia se ajustarán a: a) Los Poderes del Estado Provincial en mutua colaboración tienen la obligación de actuar con la diligencia debida en tiempo oportuno. b) La acción estatal estará dirigida a impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas. c) Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las personas. d) La acción estatal contra la trata de personas propenderá hacia el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.

Art. 3: A los fines de la protección de las víctimas y de la aplicación de la presente ley incurre en la trata de personas el que capte, apropie, reciba, acoja, transporte y/o traslade a una o más personas dentro del territorio provincial, nacional y/o desde o hacia el exterior, con fines de explotación económica o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros.

Corresponderá la aplicación de las medidas previstas en la presente ley en los casos que a título enunciativo se mencionan: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas. b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; quedan comprendidos la explotación laboral de adultos y niños en cualquiera de sus formas. c) Cuando se promoviere, desarrollare o se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la explotación de la prostitución ajena y/o cualquier otra forma de explotación sexual. d) Tráfico de personas para pornografía y/o turismo sexual. e) El matrimonio servil. f) Cuando se obligare o promoviere la mendicidad para beneficio de terceros. g) Cuando se practicare tráfico de personas para extracción de órganos y/o tejidos humanos. h) Cualquier otra práctica que pudiere enmarcarse en la definición general establecida en el presente artículo o ser análoga a sus incisos. En especial la apropiación de recién nacidos y niñas y niños, cualquiera fuera la maniobra, el propósito y la circunstancia que implique el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad y/o necesidad, de sus progenitores y de las víctimas.

Art. 4: Establécese que el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo, no exime al estado de la aplicación de las medidas de contención, asistencia y protección de los derechos que están previstas en la presente.

Art. 5: Las personas víctimas de trata, en todos los casos, serán protegidas y su seguridad garantizada, aún cuando pudieran ser responsables de otros hechos cometidos bajo violencia física y/o moral que inhiba la capacidad de libre determinación.

Art. 6: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, aplicará contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema; asimismo capacitará a los docentes y propiciará campañas de concientización de la problemática con los demás ministerios.

PROTECCION DE LAS VICTIMAS (artículo 7)

Art. 7: Durante el período de recuperación de la víctima y con el objeto de protegerla y asistirle, el Estado Provincial, a través de su administración, incluirá el diseño y ejecución de programas gratuitos de asistencia para su restablecimiento en el goce y ejercicio de sus derechos así como su recuperación física, psicológica y social. Estas acciones deben garantizar el resguardo de la intimidad e identidad de las víctimas e incluirán, como mínimo:

a) Brindar información en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez. b) Proporcionar condiciones dignas de vivienda, alimentación, sanidad, atención en la salud física, mental y espiritual, como también todo aquello que sea necesario para su sustento personal. c) En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución de régimen totalmente cerrado. d) Garantizará la incorporación o reinserción en el sistema educativo. e) Brindar capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo a quienes estén habilitados por su edad. f) Proporcionar asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento si lo hubiere, para lo cual podrá contar con la cooperación de colegios y consejos de abogados en la Provincia. g) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, pudiendo reclamar la aplicación del programa nacional de protección de testigos previsto en la ley 25.764, o de acuerdo con la legislación provincial. h) Brindar a las víctimas la posibilidad de permanecer en el país, si así lo quisieran y de conformidad con la ley y de entregar a la víctima la documentación que acredite tal condición, en todo cuanto esté al alcance de las facultades provinciales en cada materia. i) Facilitar el retorno de las víctimas a su lugar de origen cuando así lo solicitaren. En los casos de víctimas residentes en el país que, como consecuencia de la trata, quisieran emigrar, se les garantizará la posibilidad de hacerlo, mediante las gestiones que se realicen ante los organismos pertinentes.

Referencias Normativas: LEY 25.764

OFICINA PROVINCIAL (artículos 8 al 14)

Art. 8: Créase la Oficina de Coordinación Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas. Será este un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinario.

Art. 9: Esta oficina provincial funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Art. 10: El Coordinador de la Oficina, que tendrá rango de Director y el equipo interdisciplinario, serán designado por el Poder Ejecutivo teniendo especial atención en la selección a quien acredite antecedentes y/o conocimientos en la materia.

Art. 11: La Oficina promoverá la creación de agencias regionales y/o locales las que, atendiendo las especificaciones del territorio y de la población respectiva, estarán regidos por las políticas de la Oficina Provincial y contribuirán, asimismo, a su desarrollo y ejecución.

Art. 12: Serán funciones de la Oficina provincial las siguientes: a) Diseñar su propio plan de acción. b) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley. c) Proveer a la protección y

asistencia a las víctimas de la trata de personas de manera integral. d) Ser la autoridad de aplicación del Programa Provincial. e) Promover la creación de un observatorio de casos, datos y análisis para la prevención e intervención de la trata de personas. f) Facilitar la suscripción de convenios entre el Poder Ejecutivo provincial y nacional así como con otras provincias, municipios, organismos públicos o privados, personas físicas y jurídicas para la adopción de medidas destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas, y para la asistencia a las víctimas de este delito y todas las acciones previstas en la presente normativa. g) Cooperar e intercambiar información con las autoridades migratorias y la fuerza de seguridad e instituciones policiales, tanto provinciales como nacionales. h) Habilitar un registro de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la trata y el tráfico de personas. i) Coordinar acciones con el Programa de Asistencia a Víctimas del Delito (Ley 4.796).

Referencias Normativas: Ley 4796

Art. 13: La Oficina contará con un Consejo Consultivo el que estará integrado por: a) Un/a representante del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. b) Un/a representante del Ministerio de Salud pública. c) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos. d) Un/a representante de la Procuración General del Superior Tribunal de Justicia. e) Un/a representante de la Policía de la Provincia. f) A título de colaboración, se invitará a las Fuerzas de Seguridad Nacional destacadas en la Provincia, a la Justicia Federal, y a la Universidad Nacional del Nordeste a integrar este Consejo.

Art. 14: La Oficina provincial llevará adelante sus actividades en coordinación con los miembros del Consejo Consultivo, quienes colaborarán de manera inmediata ante el requerimiento que en cada caso se le hiciera.

PROGRAMA PROVINCIAL (artículos 15 al 21)

Art. 15: Créase el Programa Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, cuya ejecución estará a cargo de la Oficina de Coordinación Provincial.

Art. 16: Establécense como objetivos y actividades del Programa: a) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de la trata de personas. b) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias. c) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de lograr la mayor profesionalización de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos. d) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas, y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata. e) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la protección, especialmente, en el marco de los derechos de las/los niñas, niños, adolescentes y mujeres. f) Elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas y su prevención.

Art. 17: La Oficina Provincial y el Programa se financiarán con los recursos que le asignen las partidas presupuestarias de la cartera correspondiente según la naturaleza del gasto; de los provenientes de la Cooperación Internacional para estos fines; del producto de donaciones o en virtud de otros títulos o causas, así como el producto de acciones propias de la Oficina.

Art. 18: Establécese la obligación de todo funcionario y/o agente de la administración pública provincial o municipal, que con motivo u ocasión de su función, recibiere noticia de supuestos, posibles o efectivos casos de trata de personas, de denunciar inmediatamente a

la autoridad competente dicha circunstancia dando cuenta de ello a la Oficina Provincial o agencias regionales y/o municipales. Esta obligación queda incorporada de manera explícita en todas las leyes y reglamentos que rijan las misiones, funciones y responsabilidades de los mismos.

Art. 19: Todos los funcionarios y agentes, que se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la trata de personas, respetarán y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida y su fuente.

Art. 20: Invítase a los municipios de la Provincia, a adherir a la presente.

Art. 21: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

MASTANDREA - Bosch

LEY 4.435 - Misiones

ADHESION PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL NRO. 26364 SOBRE PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

POSADAS, 10 DE JULIO DE 2008

BOLETIN OFICIAL, 28 DE JULIO DE 2008

- LEY VIGENTE -

TEMA

ADHESION PROVINCIAL-LEY NACIONAL-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-ABUSO SEXUAL-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL-TRABAJO FORZADO-TRATA DE BLANCAS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA:02

ARTICULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional 26364, Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas

ARTICULO 2.- Comuníquese la Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES

ROVIRA - BRITTO

LEY 8.166 – La Rioja

TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS
LA RIOJA, 7 DE JUNIO DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 6 DE JULIO DE 2007
- LEY VIGENTE -

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-TRATA DE MUJERES Y MENORES-TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES-PROTECCION DE PERSONAS-SALUD PUBLICA-TRANSMISION DE ENFERMEDADES-ENFERMEDADES VENEREAS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 30

Artículo 1º: La presente ley tiene como finalidad el cumplimiento, en todo el territorio de la provincia, de los siguientes objetivos.

- a) Impedir el tráfico ilegal de personas, desarticulando lugares de ocultamiento de sujetos pasivos y activos que se encuentren involucrados en dichas conductas delictivas.
- b) Adoptar medidas activas para combatir el tráfico y consumo de estupefacientes.
- c) Promover la protección de la salud pública, específicamente en lo relacionado a las infecciones y/o enfermedades de transmisión sexual, mediante acciones coordinadas entre distintos sectores de la Administración, para su prevención, control y asistencia integral.
- d) Fijar el marco regulatorio de los establecimientos habilitados por los Municipios, como whiskerías, cabarets, golden u otros de características similares.

Artículo 2º: A los fines de la presente Ley, entiéndese por:

- a) Trafico ilegal de personas: todas las figuras comprendidas en la legislación penal en vigencia, con especial atención en cuanto respecta a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. A tales efectos, el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados.
- b) Infecciones y/o enfermedades de Transmisión Sexual: las del grupo de enfermedades infecto-contagiosas donde la transmisión sexual es una de las formas de contagio, o la única, tales como Sífilis, Secreciones Masculinas y Femeninas Genitales Gonocóccidas y no Gonocóccidas, Herpes Genital, Papilomatosis Venéreo, Molusco Contagioso, Chancro Blando, Linfogranuloma Venéreo, Hepatitis B, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y toda otra existente o que apareciere y cuya transmisión se realice a través de la vía sexual.
- c) Whiskerías o establecimientos de características similares: locales en los que se ofrece servicio de bar o de mesas, con expendio de bebidas para su consumo dentro del local y ofrecimiento expreso o tácito de compañía de personas para los clientes que asisten al local, tengan o no espectáculos de baile, música, etc.

WHISKERIAS, CABARETS, GOLDEN O SIMILAR (artículos 3 al 5)

Artículo 3º: Los establecimientos habilitados por los Municipios como whiskerías, cabarets, golden u otro de características similares, deberán llevar un registro de todas las personas

que desempeñen tareas en los mismos, en el cual se anotarán, además de los datos filiatorios, los registrados en un carnet sanitario que expedirá la autoridad competente del Ministerio de Salud Pública

Artículo 4º: Los propietarios de este tipo de establecimientos deberán inscribir los mismos en los registros que, a tales fines, se crearán en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, bajo la dependencia de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley; en Policía de la Provincia, con control del mismo por parte del Cuerpo Especial de Policía creado por esta Ley y en la Secretaría de Trabajo. La autoridad encargada en cada uno de dichos organismos deberá expedir constancia de dicha inscripción, la que deberá ser exhibida en lugar visible, en la entrada del local.

Artículo 5º: Queda prohibido el trabajo de personas menores de veintiún (21) años de edad en este tipo de establecimientos. Asimismo se prohíbe el ingreso en ellos de menores, a cuyo fin será obligatoria la exigencia de exhibición de documento nacional de identidad antes del ingreso al local.

PERSONAL QUE DESEMPEÑA TAREAS EN WHISKERÍAS, CABARETS, GOLDEN O SIMILARES (artículos 6 al 7)

Artículo 6º: Toda persona que trabaje en los establecimientos determinados en el Artículo 3º, deberá poseer carnet sanitario, expedido por autoridad competente de Salud Pública, mediante el cual acredite que se encuentra en buen estado de salud y que no padece ninguna infección y/o enfermedad de transmisión sexual. El mismo tendrá una validez mensual, pudiendo ser renovado por la autoridad, una vez que se hayan practicado los exámenes médicos pertinentes y que no se haya detectado alguna de las infecciones y/o enfermedades descritas en el Inciso "c" del Artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 7º: Tanto el carnet sanitario que expide la autoridad de Salud Pública, como la atención médica o tratamiento que se aconseje seguir a quien padezca una infección y/o enfermedad de transmisión sexual, serán gratuitos para las personas que los requieran.

AUTORIDAD DE APLICACION DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (artículos 8 al 10)

Artículo 8º: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, un Organismo Coordinador, que actuará como Autoridad de Aplicación a los fines del cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y la reglamentación respectiva.

Artículo 9º: Será obligatorio para la autoridad de aplicación del Ministerio de Salud Pública que expida el carnet sanitario, que porten las personas que trabajen en los establecimientos determinados en el Artículo 3º de la presente Ley, dejar debidamente registrado los casos de las personas que sean portadoras de infecciones y/o enfermedades de transmisión sexual, en una base de datos que se organizará a tales fines.

Artículo 10º: Detectado el caso de una persona que sea portadora de alguna Infección y/o enfermedad de transmisión sexual, corresponderá a las autoridades sanitarias pertinentes del Ministerio de Salud Pública, agotar todos los recursos persuasivos para que la misma se someta con regularidad al tratamiento que se le indique a los fines de su cura, en caso de ser posible, y de tomar las medidas adecuadas para evitar el contagio a terceros.

BASE DE DATOS (artículos 11 al 15)

Artículo 11º: Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y bajo la dirección del Organismo Coordinador del Ministerio de Salud Pública, una base de datos en la que se registrarán todas las personas que sean portadoras de infecciones y/o enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 12º: En la base de datos deberá consignarse, nombre de la persona portadora de la Infección y/o enfermedad de transmisión sexual, N° de D.N.I., domicilio, estadio de la enfermedad y su evolución, tratamiento al que se encuentre sometido o el que debería adoptarse.

Artículo 13º: Todo profesional de la salud que, en ejercicio de su profesión, detectare el caso de alguna persona que padeciere alguna enfermedad de transmisión sexual, deberá comunicar al Organismo Coordinador del Ministerio de Salud Pública, para su registro en base de datos.

Artículo 14º: La base de datos tiene carácter estrictamente reservado. Toda la información consignada en la misma, será utilizada únicamente con fines estadísticos y para control y seguimiento de las personas infectadas y/o enfermas sometidas a tratamientos médicos.

Artículo 15º: Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y bajo la dirección del Organismo Coordinador del Ministerio de Salud Pública, un Registro de establecimientos habilitados por los Municipios, como whiskerías, cabarets, golden u otros de características similares, a los fines que los propietarios de dichos locales, procedan a su inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4º de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación del Ministerio de Salud Pública, extenderá una constancia de dicha inscripción, para que sea exhibida en la entrada del establecimiento.

PERSONAS QUE SEAN PORTADORAS DE INFECCIONES Y/O ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL (artículos 16 al 17)

Artículo 16º: Corresponde a toda persona que sea portadora de alguna infección y/o enfermedad de transmisión sexual, hacerse tratar por un médico. Los padres o tutores de un menor que porte este tipo de infecciones y/o enfermedades, deberán tender al cumplimiento por parte de su hijo, del tratamiento indicado por los médicos.

Artículo 17º: Cuando las personas que sean portadoras de infecciones y/o enfermedades de transmisión sexual estén desvalidas, sean menores, detenidos o presidiarios, el Estado, a través del Organismo Coordinador del Ministerio de Salud Pública, será el encargado de procurarles la debida asistencia médica.

CUERPO ESPECIAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA (artículos 18 al 25)

Artículo 18º: Créase en el ámbito de Policía de la Provincia, un Cuerpo Especial, que actuará como Autoridad de Aplicación a los fines del control del cumplimiento de la presente Ley, en los establecimientos determinados en el Artículo 3º.

Artículo 19º: El Cuerpo Especial de Policía dependerá directamente del Jefe de Policía.

Artículo 20º: El Cuerpo Especial de Policía, estará integrado por el personal policial, técnico y profesional que por reglamentación se determine. Actúa en forma coordinada con el Organismo Coordinador dependiente del Ministerio de Salud Pública para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 21º: Tendrá a su cargo la prevención e investigación de los hechos que pudieran constituir, para las víctimas o sus familiares, cualquier tipo de violencia, engaño o coacción a los fines de un sometimiento a la prostitución de personas mayores o menores de edad, a través de personas u organizaciones, sea introduciendo o manteniendo en la prostitución bajo una aparente relación laboral. También tendrá a su cargo la prevención e investigación de los hechos delictivos que tuvieren relación con el ejercicio de la prostitución, o los que se cometieren con motivo y en ocasión de su ejercicio, dando en cada caso la correspondiente intervención al Agente Fiscal y/o Magistrado correspondiente.

Artículo 22º: El Cuerpo Especial de Policía tendrá plenas facultades preventivas y represivas frente a las transgresiones de la presente Ley. Deberá actuar preventivamente, poniendo a disposición del Jefe de Comisaría de la Jurisdicción, las actuaciones, en el término de veinticuatro (24) horas; podrá arrestar, clausurar y decomisar todo elemento que hubiere lugar y que tenga vinculación con el hecho que se investigue, ordenando sumario contravencional, con la constancia de la disposición preventiva ordenada.

Artículo 23º: El Cuerpo Especial de Policía está autorizado a realizar inspecciones en forma periódica, en todas las dependencias que conforman los establecimientos determinados en el Artículo 3º. El inmueble habilitado por el municipio para funcionar como whiskería, o

establecimiento similar, no podrá tener dependencias o lugares que por ninguna figura legal resulten inaccesibles para la inspección integral por parte de la autoridad policial o sanitaria. A tales efectos, se entiende como inmueble la integralidad del edificio donde funciona el establecimiento, quedando prohibida la división o subdivisión del mismo entre recinto público y privado.

Artículo 24º: Las acciones desplegadas para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación, deberán estar debidamente actuadas, y en cumplimiento de las obligaciones, derechos y atribuciones que la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Código Procesal Penal de la Provincia, Ley Orgánica de los Ministerios Públicos y demás normas legales, otorgan e imponen a los miembros de la fuerza de seguridad, y enmarcada estrictamente en el estado de derecho y respeto de la dignidad de las personas y sus garantías individuales.

Artículo 25º: Créase en el ámbito de Policía de la Provincia y bajo la dirección del Cuerpo Especial de Policía, un registro de los establecimientos habilitados por los Municipios como whiskerías, cabarets, golden u otros de características similares, a los fines que los propietarios de dichos locales, procedan a su inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4º de la presente Ley. A tales fines, el Cuerpo Especial de Policía, extenderá una constancia de dicha inscripción, para que sea exhibida en la entrada del establecimiento.

SANCIONES (artículos 26 al 28)

Artículo 26º: Los propietarios de las whiskerías, cabarets, golden u otros establecimientos de características similares que no cumplan con lo dispuesto en los artículos de la presente Ley, además de las penalidades que pudieran corresponderles por la comisión de delitos, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente a 5.000 unidades, arresto por treinta (30) días y clausura del establecimiento por treinta (30) días, para el supuesto de no llevar el registro previsto en el Artículo 3º.
- b) Multa equivalente a 5.000 unidades, arresto por treinta (30) días y clausura del establecimiento por treinta (30) días, para el supuesto de no encontrarse registrado el establecimiento en los registros previstos en el Artículo 4º o no exhibir dicha constancia en la entrada del establecimiento.
- c) Multa equivalente a 5.000 unidades, arresto por treinta (30) días y clausura del establecimiento por treinta (30) días, en caso que el Cuerpo Especial de Policía encontrare trabajando en el establecimiento a personas que no se encontraren registradas o cuyos datos se hallaren incompletos.
- d) Clausura definitiva del establecimiento para el caso de reincidencia en las faltas previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo.
- e) Clausura definitiva del establecimiento en caso que el Cuerpo Especial de Policía encontrare trabajando en el establecimiento, a alguna persona sin su carnet sanitario, expedido por la autoridad de Salud Pública, vigente a esa fecha.
- f) Clausura definitiva del establecimiento, frente al incumplimiento de lo previsto en el Artículo 5º de la presente Ley.

Artículo 27º: Considérase la unidad de multa equivalente al precio de venta de un (1) litro de nafta súper en el Automóvil Club Argentino de la Provincia de La Rioja, Sede Capital, al primer día de cada mes.

Artículo 28º: Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente, serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear a la Función Ejecutiva distribuyéndose de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) se destinará al "Programa ITS-SIDA".
- b) El treinta por ciento (30 %) se destinará al "Programa Calidad de Vida".
- c) El veinte por ciento (20 %) para Policía de la Provincia con destino a equipamiento y elementos técnicos de seguridad y tareas de prevención.

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 29 al 30)

Artículo 29º: Facúltase a la Función Ejecutiva a efectuar las modificaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 30º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Sergio Guillermo CASAS-Jorge Enrique VILLACORTA

LEY 10.066 - Córdoba

RATIFICA DECRETO Nº 365/2012 - ADHESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1º DEL DECRETO DEL P. E. N. Nº 936/2011. SOBRE ERRADICACIÓN DE LA DIFUSION DE MENSAJES E IMAGENES QUE ESTIMULEN O FOMENTEN LA EXPLOTACION SEXUAL.

CORDOBA, 19 DE JUNIO DE 2012

BOLETIN OFICIAL, 2 DE JULIO DE 2012

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-DERECHOS DE LA MUJER-VIOLENCIA DE GENERO-OFCINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Decreto Nº 365 de fecha 14 de mayo de 2012 de adhesión a los postulados establecidos en el artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 936/2011, que dispone la prohibición en el territorio provincial de publicidad de similares características a la prevista en la norma nacional.

El Decreto Nº 365/2012, compuesto de cuatro (4) fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo único.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer el régimen sancionatorio de la presente Ley y el procedimiento aplicable para hacerlo efectivo en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FIRMANTES

ALESANDRI - ARIAS.

DECRETO 365/12

Córdoba, 14 de mayo de 2012

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 936/2011.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 936/ 2011, con carácter de orden público y en todo el territorio de la República prohíbe los "avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres.

Asimismo quedan comprendidos en el régimen todos aquellos avisos cuyo texto, haciendo referencia a actividades lícitas resulten engañosos, teniendo por fin último la realización de algunas de las actividades aludidas en el párrafo precedente.

Que la Provincia de Córdoba en su firme y decidida lucha en contra del flagelo de la trata de personas, está llevando adelante como política de Estado, una serie de medidas tendientes a eliminar a aquellas

actividades que generan el ámbito propicio en donde se producen estas verdaderas violaciones a los derechos más elementales de las personas como ser humano.

Que no debe dejar de tenerse en mira que la trata de personas, la explotación sexual y el aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad social, económica o cultural, son complejas modalidades que adopta la violencia, en especial -pero sin ser excluyente-, en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que entre esas acciones que ejecuta el Gobierno Provincial, se enmarca la prohibición y clausura de los espacios físicos en donde se realizan actos de alterne u oferta sexual, que en definitiva representan una pantalla que disfraza la explotación y hasta la esclavización de las personas, sin dejar de considerar que en muchos casos se encuentran sometidos a tan deleznable práctica niñas y niños.

Que uno de los flancos por donde debilitar y atacar las redes u organizaciones mafiosas que facilitan y se benefician con el sometimiento, la explotación y la trata de personas es la publicidad, como paso primigenio de su difusión y alcance masivo.

Que sin agotar el abordaje de la temática, la que este Gobierno encara de manera integral, a través de esta iniciativa se propende eliminar uno de los elementos del fenómeno, que es aquel que facilita su conocimiento por un número indeterminado de personas y su "popularidad" como son los avisos publicitarios o de propaganda.

Que ya no extraña la masividad y habitualidad de la publicidad de oferta sexual en los medios de comunicación, que bajo eufemísticos términos como "masajes", "casas de rélax", "agencias de acompañantes" etc., que esconden en la mayoría de los casos mafias y redes de facilitación de la prostitución, droga, servidumbre y trata de seres humanos.

Que ante dicha anomalía, el Estado debe actuar de manera firme y decidida, buscando limitar y erradicar tales actividades de las que unos pocos se benefician a costa de la pérdida de la dignidad y de los más básicos derechos humanos.

Que en ese marco, resulta imprescindible adherir a la prohibición que dispuso el Poder Ejecutivo Nacional a la publicidad de este tipo de actividades que facilitan el delito de trata de personas.

Que la citada norma se enmarca en las Leyes Nros. 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, como así también en aquellos tratados y convenciones celebrados por la República, y por ende con rango constitucional, que protegen a las víctimas de este flagelo, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención de los Derechos de los Niños, la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, entre otras, la Convención por la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, entre otras.

Que por lo antes expuesto resulta necesario además de la adhesión ya expresada, prohibir de manera directa aquellos actos publicitarios que bajo otros ropajes, y mediante una falsa apariencia de legalidad y

legitimidad difunden y promocionan tales prácticas.

Que asimismo no debe dejar de contemplarse que hay actividades lícitas que no pueden quedar atrapadas por la prohibición, razón por la cual se establecen las condiciones para su exclusión de la citada limitación.

Por ello, las normas citadas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- ADHIERESE la Provincia de Córdoba a los postulados establecidos en la prohibición dispuesta por el artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 936/2011.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 936/2011

ARTÍCULO 2.- PROHÍBESE en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la publicidad, propaganda, difusión, realización de avisos y/o promoción, por cualquier medio, de servicios de masajes, de rélax, de relajación, de masoterapia, de gimnastas, de spa, de agencias de acompañantes y/o casas de masajes y/o de gimnasia y/o similares, salvo que el prestador del servicio y su correspondiente matrícula profesional habilitante se encuentren debidamente identificados en el aviso, la publicidad, la difusión, la propaganda y/o la promoción.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Justicia y Derechos Humanos, de Seguridad y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 5.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, remítase a la Legislatura Provincial para su ratificación y archívese.

FIRMANTES

DE LA SOTA- PAREDES- CHAYEP- CÓRDOBA

IV | DECRETOS PROVINCIALES

DECRETO 6.827/2012 - San Luis

PROHIBEN EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y/O LOCALES DE ALTERNE

SAN LUIS, 18 DE DICIEMBRE DE 2012

BOLETIN OFICIAL, 19 DE DICIEMBRE DE 2012

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se prohíbe en la Provincia de San Luis el funcionamiento, instalación, habilitación, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 16

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-ABUSO SEXUAL-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL-PREVENCIÓN DEL DELITO-SANCION PENAL

VISTO

y,

CONSIDERANDO

Que la trata de personas es una forma de esclavitud que constituye un delito internacional, y reporta millones de dólares de ganancias a las redes de crimen organizado que lo gerencian. Sus cifras sitúa la trata de personas como el segundo delito por recaudación ilegal luego del tráfico de drogas.

Que el proxenetismo, la trata de personas y la existencia de whiskerías, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, cabarets o establecimientos y/o locales de alterne, están ligadas entre sí y existen concurrentemente. Generalmente, son cometidas por las mismas personas y se desarrollan o consuman en el mismo espacio físico, es decir, en las casas de tolerancia o en este tipo de locales.

Que la existencia de los ámbitos referidos en el párrafo precedente pone en serio riesgo la salud pública de la población de nuestra Provincia, por lo que resulta necesario efectivizar políticas y acciones que combatan la existencia, proliferación y desarrollo de dichas actividades ilícitas.

Que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece que por "Trata de Personas" se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios

para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. En el orden nacional la Ley Nacional Nº 12.331 prohíbe en todo el país "el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella", y que "los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de 12.500 a 25.000 pesos. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional".

Que por Ley Nacional Nº 26.364 se regula en el ámbito nacional lo atiente a la trata de personas y asistencia a sus víctimas, por lo que la presente normativa resulta complemento y contributiva en la política preventiva contra la trata de personas, que resulta un flagelo mundial. }

Que pese a existir la referida normativa nacional, bajo la figura de "Whiskerías" o "Cabarets", "Clubes Nocturnos", etcétera, se habilitan locales, donde "encubiertamente" la principal actividad que se ejerce es la explotación sexual, lo que implica una absoluta contradicción al espíritu y al texto de dicha ley que expresamente prohíbe este tipo de establecimientos.

Que la presente norma no tiene por finalidad prohibir ni penalizar la prostitución, sino prevenir la trata de personas mediante el ejercicio de las funciones de control que competen al Estado. También, se sabe que la prohibición del funcionamiento de locales como whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites y otros, por sí solo, no es la solución milagrosa a este flagelo. Lo que se intenta es impedir que la actividad de los proxenetas, de los traficantes y tratantes de personas y de los delincuentes que prostituyen y esclavizan, pueda desarrollarse libremente como si estas actividades fueran provechosas para la sociedad.

Que esta norma se suma a las políticas de prevención, protección y asistencia a las víctimas de delitos que viene desarrollando el Gobierno Provincial, con especial atención a los temas vinculados a la violencia, explotación y trata de personas en todos los grupos etarios en situación de vulnerabilidad y riesgo social, teniendo por antecedente normativa similar dictada en la Provincia de Córdoba.

Que el Poder Ejecutivo interviene, por mandato constitucional y en circunstancias normales, en dos de las tres etapas del proceso de formación de las leyes (C.N. Arts. 77 y 99 inc. 3). En la de la iniciativa, dispone de la facultad de remitir a cualquiera de las Cámaras aquellos proyectos de ley que considere necesarios para llevar adelante su plan de gobierno. Y en la de eficacia, su intervención constituye un requisito esencial para que el proyecto sancionado por el Congreso adquiera vigencia de Ley u obligatoriedad, mediante la promulgación y posterior publicación de la norma legal. Sin embargo, con la posibilidad de la promulgación parcial y el dictado de reglamentos delegados y de necesidad y urgencia, se amplían las "facultades legislativas" del poder administrador con el objeto de garantizar la adopción de medidas urgentes que la inmediatez de las circunstancias exigen;

Que, en virtud de lo antes expuesto, siendo necesario disponer acciones ágiles que den respuesta en tiempo y forma en una cuestión de orden público provincial, y atento a que la Legislatura Provincial se encuentra en receso legislativo, y no pudiéndose esperar el normal trámite en la misma, el presente Decreto se dicta fundado en razones de necesidad y urgencia, comunicando tal decisión a ambas Cámaras Legislativas para su ratificación; Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 12.331, LEY 26.364

Art 1º.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de San Luis el funcionamiento, instalación, habilitación, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, medio, modalidad o denominación -de manera ostensible

o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

Art. 2º.- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en todo el territorio de la provincia de San Luis, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Art. 3º.- A los efectos de la presente norma se entiende por whiskería, cabarets, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne y/o cualquier otra denominación:

a) A todo lugar abierto al público o de acceso público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;

b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular consumo o el gasto en su compañía;

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen su consentimiento para ello.

Art 4º.- Incorpórese en el Libro II, Título III Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales, del Código Contravencional de la Provincia de San Luis, Ley Nº VI-0702-2009 y sus modificatorias, como ARTÍCULO 51 BIS el siguiente: "Será sancionado con arresto de SESENTA (60) a NOVENTA (90) días no redimible por multa quien Instale, sostenga, regentee, promocióne, administre, y/o explote bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne".

Referencias Normativas: LEY VI-0702-2009

Art. 5º: En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente norma, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando estas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas víctimas de trata y a su entorno familiar, a través del Centro de Asistencia de la Víctima del Delito del Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 7º.- Incorpórese como contenido curricular del sistema educativo provincial la enseñanza de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de este tipo de delitos.

Art. 8º.- La autoridad de aplicación de la presente norma será el Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 9º.- Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades prohibidas en esta normativa.

Art. 10º.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente norma y, en especial, a adecuar las respectivas normativas municipales a lo preceptuado en la misma, como asimismo a dictar los instrumentos legales pertinentes en el marco de su

competencia, en especial los que prevean recursos económicos a partir de las actividades prohibidas en estas disposiciones.

Art. 11º.- La presente norma es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra, derechos irrevocablemente adquiridos.

Art. 12º.- Serán de aplicación complementaria a la presente norma las disposiciones de la Ley Nacional Nº 12.331 y modificatorias, Ley Nacional Nº 26.364, y del Código Contravencional de la Provincia de San Luis Ley Nº VI-0702-2009.

Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente norma se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

Referencias Normativas: Ley 12.331, LEY 26.364, LEY VI-0702-2009

Art. 13º.- Comunicar el presente Decreto a ambas Cámaras de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, para el tratamiento legislativo de ratificación.-

Art. 14º.- El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art. 15º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Estado de Relaciones Institucionales y Seguridad, el Sr. Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas, el Sr. Ministro Secretario de Estado de Educación, el Sr. Ministro Secretario de Estado de la Vivienda, el Sr. Ministro Secretario de Estado de Inclusión Social, la Sra. Ministro Secretario de Estado de Salud, el Sr. Ministro Secretario de Estado del Campo, la Sra. Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, la Sra. Ministro Secretario de Estado de Deportes, por sí y a cargo interinamente del Ministerio de Turismo y las Culturas, el Sr. Ministro Secretario de Industria, Comercio, Minería y Transporte, y el Señor Secretario General de Estado Legal y Técnica.-

Art. 16.- Comunicar, Publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

FIRMANTES

CLAUDIO JAVIER POGGI - Eduardo Gastón Mones Ruiz (h) - José María Emer - Marcelo David Sosa - Eduardo Enrique D'Onofrio - Federico Humberto Tula - Barale Lucía - Teresa Nigra - Felipe Nicolás Tomasevich - Daiana Hissa - María Adelaida Muñiz Olivera - Aguirre Walter Omar - Padula Néstor - Alberto Ordóñez

DECRETO 1.015/2012 - Misiones

PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS DE INCLUSION SOCIAL PARA VICTIMAS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS DE EXPLOTACION SEXUAL

POSADAS, 25 DE JULIO DE 2012

BOLETIN OFICIAL, 26 DE SETIEMBRE DE 2012

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Sintesis:

PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS DE INCLUSION SOCIAL PARA VICTIMAS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS DE EXPLOTACION SEXUAL

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 5

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

VISTO

VISTO: El Expediente 4805- 194/12 PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS DE INCLUSION SOCIAL PARA VICTIMAS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS DE EXPLOTACION SEXUAL, y;

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO: QUE, con la firme decisión de continuar sosteniendo la política de promoción y protección de los Derechos Humanos Integrales, resulta política de Estado, la implementación de Becas de Inclusión Social para Víctimas de Trata y Tráfico de Personas; QUE, la trata de personas de explotación sexual, involucra múltiples actividades delictivas, distintas formas de violencia, privación sistemática de la libertad y violaciones a los Derechos Humanos; QUE, es dable destacar el reiterado compromiso del Estado en adoptar medidas destinadas a prever la asistencia para víctimas de este flagelo, contando, la Provincia de Misiones, con un organismo específico para atender la problemática. En el ámbito del Ministerio de Derechos Humanos se encuentra el Departamento Trata y Tráfico de Personas, dependiente de la Subsecretaría de Igualdad de Oportunidades; QUE, Las actividades se encaran básicamente en tres ejes: sensibilización y prevención, la capacitación y la Asistencia a Víctimas y para ello, se necesita contar con un presupuesto mínimo de funcionamiento; QUE, los procesos de construcción de vidas personales de las víctimas, han sido dañados, por ello corresponde aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica, social, educativa y económica de las víctimas de trata de personas; QUE, para el otorgamiento se tendrá en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, entendiéndose por tal, al ser humano susceptible de ser lastimado o herido ya sea física o moralmente, según su capacidad para prevenir, resistir y sobreponerse de un impacto. Las personas vulnerables son aquellas que, por distintos motivos, no tienen desarrollada esta capacidad y que, por lo tanto, se encuentran en situación de riesgo; El primero de los factores es el riesgo de una falta de capacidad para afrontarlas; y el riesgo de sufrir consecuencias graves a causa de ellas, así como de una recuperación lenta o limitada, es decir, inseguridad; El segundo factor implica una falta de capacidades que dificulta el acceso a los recursos, los servicios públicos o la ayuda. Esto tiene que ver con la pobreza, la inseguridad del sustento familiar, la indefensión, desprotección personal o falta de aptitudes personales, la falta de capacidades

físicas y psicológicas, la carencia de conocimientos y de cualificaciones técnicas, escaso o nulo capital social, y dificultad para ejecutar estrategias de afrontamiento; QUE, la víctima de trata de personas, tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad; QUE, el Estado generará medidas que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades educativas y laborales, conjuntamente con los organismos pertinentes. Las víctimas de trata de persona, accederán de manera voluntaria y gratuita a realizar las capacitaciones y/o a la obtención de elementos de trabajo que le permitan, ya sea, acceder a una instrucción elemental, técnica y fundamental, o bien, a la posibilidad de generar sus propios recursos, lo que les permitiría alcanzar el desarrollo pleno de su personalidad, conforme al Artículo 6 Inciso 1 de la Ley Nacional 26.364/08: QUE, las Becas de Inclusión Social se otorgarán por un plazo de hasta seis meses, el monto mensual del beneficio será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500), durante el cual, las beneficiarias podrán concurrir a capacitaciones y/o adquirir elementos de trabajo, en su caso; QUE, La trata de Personas, denominada la ESCLAVITUD MODERNA, es la flagrante violación a los Derechos Humanos Integrales de las Personas, el Art. 15 de la Constitución Nacional reza: "En la Nación Argentina no hay esclavos...Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República", este aberrante delito, merece la atención y el compromiso de todos; QUE, para tornar operativa la decisión adoptada en el sentido expuesto, es menester el dictado del instrumento legal pertinente; QUE, la Dirección General de Asuntos Jurídicos no presenta observaciones legales que formular;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto 985/2004 de Misiones

ARTÍCULO 1º.- APRUEBASE, el Programa Provincial de Becas de Inclusión Social para víctimas de Trata y Tráfico de Personas de explotación Sexual, que como anexo I, forma parte integrante del presente Decreto, en el ámbito del Ministerio de Derechos Humanos.-

ARTÍCULO 2º.- FACULTESE al Ministro de Derechos Humanos a tramitar un aumento de partidas, para el mínimo normal funcionamiento del Programa y a emitir las Resoluciones pertinentes para el cumplimiento del presente.-

ARTÍCULO 3º.- DETERMINASE que las mayores erogaciones que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputadas a las partidas específicas del Presupuesto vigente de la JURISDICCION 13- Ministerio de Derechos Humanos- UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01- Unidad Superior.-

ARTÍCULO 4º.- REFRENDARÁ, el presente Decreto, el señor Ministro Secretario de Derechos Humanos.-

ARTÍCULO 5º.- REGÍSTRESE, tomen conocimiento: Ministerio de Derechos Humanos, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia, Dirección General de Presupuesto y Dirección de Servicio Administrativo de Gobierno, Trabajo y Empleo y Derechos Humanos, Cumplido, ARCHÍVESE.-

FIRMANTES

CLOSS - Soria Vieta

ANEXO I

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN EL ANEXO 1

Programa Provincial de Becas de Inclusión Social para víctimas de Trata y Tráfico de Personas de explotación Sexual Duración Del Programa. Desde el 01 de Junio de 2012 al 31 de Diciembre del 2012, prorrogable por Resolución Ministerial del Ministerio de Derechos Humanos.- Autoridad de Aplicación. La Subsecretaría de Igualdad de Oportunidades será y tendrá a su cargo a través del Departamento de Trata y Tráfico de Personas la realización de las funciones que se regulara por Resolución Ministerial.- Requisitos para acceder a la Beca de Inclusión Social. Para acceder a la Beca se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a).- Ser víctimas de trata de personas conforme a lo prescripto por la Ley Nº 26.364; b).- Existir causa Judicial, y el correspondiente Oficio dirigido al Ministerio de Derechos Humanos, disponiendo la asistencia de la víctima de trata de personas, según el caso; c).- Haber nacido en la Provincia de Misiones o tener una residencia permanente de más de cinco años en la provincia; d).- Hallarse en situación de vulnerabilidad; e).- Efectiva concurrencia a capacitaciones y/o centros educativos; f).- Acreditar la adquisición de elementos de trabajo.- En los casos de los Incisos e) y f), será suficiente el cumplimiento, de manera indistinta, de solamente uno de dichos requisitos, conjuntamente con los anteriores.- DURACION DE BECA: Por el importe mensual, por beneficiaria, de \$ 1.500,00 (Pesos un mil quinientos) y un plazo de hasta seis meses, a partir de su otorgamiento.-

DECRETO 582/2012 - Córdoba

REGLAMENTACION DE LA LEY 10060 SOBRE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

CORDOBA, 14 DE JUNIO DE 2012

BOLETIN OFICIAL, 15 DE JUNIO DE 2012

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

REGLAMENTACION DE LA LEY 10060 SOBRE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

Reglamenta a: LEY 10.060

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 0003

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-PROSTITUCION-OFERTA DE COMERCIO SEXUAL

VISTO

VISTO:

Las disposiciones de la Ley número 10.060. y

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO: Que dicha norma legal tiene por finalidad combatir el flagelo de la Trata de Personas con fines de explotación sexual, disponiendo como primer medida a tal fin la prohibición de la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne y la clausura de los establecimientos de esas características que funcionen en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Que a fin de tornar operativas la totalidad de las disposiciones contenidas en la norma, corresponde en esta instancia proceder a su reglamentación, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados y el interés social que reviste la lucha contra este flagelo, que vulnera derechos humanos esenciales de las personas que son víctimas de la trata de personas y explotación sexual.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas por el artículo 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Córdoba;

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley de Córdoba Art.144

Artículo 1º: APRUÉBASE la reglamentación de la Ley Nº 10060, la que como Anexo I de dos (2) fojas útiles, forma parte integrante del presente Decreto.

Referencias Normativas: LEY 10.060

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por la Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos y los Sres. Ministro de Seguridad y Fiscal de Estado, y firmado por la Sra.

Secretaria de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas.

Artículo 3º: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA.- GOBERNADOR GRACIELA DEL VALLE CHAYEP.- MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DANIEL ALEJO PAREDES.- MINISTRO DE SEGURIDAD

ANEXO I - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 10060

Artículo 1º: Sin reglamentar

Artículo 2º: Será Autoridad de Aplicación a los fines de la clausura prevista en el Art. 2º de la Ley 10060, la Policía de la Provincia de Córdoba; la que se llevará adelante mediante el procedimiento establecido en el art. 115 de la Ley 8431.

Constatada la infracción al artículo 1º de la Ley, la Autoridad Policial procederá en forma inmediata a la clausura preventiva del local, y a la detención preventiva del o/los infractores responsables del establecimiento, según lo prevé el Art. 123 de la Ley 8431.

Si el local fuere alquilado, dado en comodato, en préstamo de uso, etc., el Locatario, el Locador y el Propietario y/o quien o quienes resulten responsables del inmueble, serán notificados de la clausura dispuesta, sin perjuicio de la responsabilidad que les pudiese caber por infracción a la Ley Nº 10060.

De los procedimientos de Clausura se dará comunicación a la Secretaria de Prevención de la Trata de Personas.

Referencias Normativas: LEY 8.431 Art.115, LEY 8.431 Art.123, LEY 10.060 Art.2

Artículo 3º: Sin reglamentar.

Artículo 4º: Sin reglamentar

Artículo 5º: Será Autoridad de Aplicación a los fines del resguardo integral de los derechos de las personas que se encuentren en el lugar donde se realicen los procedimientos a los fines previstos en el artículo 2º de la ley, y que estuviesen en situación de prostitución, la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas; debiendo implementar de manera inmediata las acciones tendientes a tal fin.

Artículo 6º: Sin reglamentar.

Artículo 7º: "Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual" Finalidad:

La Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual tendrá carácter consultivo y se integrará como un foro de análisis, discusión y debate en torno de la problemática de la trata de personas y explotación sexual en la Provincia de Córdoba, y funcionará en la Secretaria de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas.

Integración:

La Comisión será presidida por la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas y estará integrada de la siguiente manera, a saber;

- a) Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) Tres (3) Legisladores dos por la mayoría y uno por la oposición.
- c) Tres(3) representantes del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- d) Un (1) representante de la Justicia Federal de Córdoba.
- e) Dos (2) representantes del Ministerio Público.
- f) Un representante de la Defensoría de niñas, niños y adolescentes.
- g) El Presidente de la Mesa Provincia Municipios.

h) Un representante de Organizaciones no gubernamentales con personería jurídica que tengan como fin específico la prevención y lucha contra la Trata de Personas.

Asimismo se propiciará la participación de representantes de la Dirección Nacional de Migraciones-delegación Córdoba; de Gendarmería Nacional-Región 3; del Instituto Nacional contra la Discriminación y de otras organizaciones sociales reconocidas que estuvieren vinculadas directamente con la problemática de la lucha contra la Trata de Personas.

Confidencialidad:

Todos los miembros de la Comisión provincial para la lucha contra la Trata de Personas y explotación sexual que se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la Trata de Personas, respetaran y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida, toda vez que la misma afecte a las víctimas de Trata de Personas.

Atribuciones:

La comisión tendrá como atribución el análisis, discusión y debate en torno a la Trata de Personas con fines de la explotación sexual. Para estos fines se dictará su propio reglamento en la primer sesión que al efecto convoque la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas.

Artículo 8º al 15º: Sin reglamentar.

DECRETO 159/2011 – Buenos Aires

APROBACION DEL ACTA DE ADHESIÓN AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA FUERZAS DE SEGURIDAD PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS.

LA PLATA, 29 DE DICIEMBRE DE 2011

BOLETIN OFICIAL, 7 DE FEBRERO DE 2012

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se aprueba el acta de adhesión al Protocolo de Actuación para fuerzas de seguridad para el rescate de víctimas de trata de personas.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

PROTOCOLO-FUERZAS DE SEGURIDAD-VICTIMA DEL DELITO-TRATA DE PERSONAS

VISTO

el expediente Nº 21200-35128/11 por el que se propicia la aprobación del ACTA DE ADHESIÓN AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA FUERZAS DE SEGURIDAD PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS", que como Anexo I forma parte de dicha Acta, suscripta entre el Ministerio de Seguridad de la Nación, representado por la Señora Ministra de Seguridad, Dra. Nilda Garré, y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, representado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad, Dr. Ricardo Casal, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acta de Adhesión cuya aprobación se gestiona, suscripta el 3 de noviembre de 2011, las partes -en el ámbito de sus respectivas competencias- se comprometen a aplicar a nivel local el mencionado PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA FUERZAS DE SEGURIDAD PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS (Sometidas a explotación en el comercio sexual prevista en la Ley Nº 26.364);

Que dicha ley nacional tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas;

Que conforme lo expresado en el aludido Protocolo, el mismo se aplicará sólo para los casos de rescate de víctimas durante el curso de una investigación específica de trata de personas sometidas a explotación en el comercio sexual conforme los alcances de la Ley Nº 26.364; es decir en cumplimiento de órdenes judiciales y con apoyo de la Oficina de Rescate y Asistencia a las Víctimas del delito de trata de personas;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno; Que el presente acto administrativo se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 26.364

ARTÍCULO 1. Aprobar el ACTA DE ADHESIÓN AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA FUERZAS DE SEGURIDAD PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS", que como Anexo I forma parte de dicha Acta, suscripta entre el Ministerio de Seguridad de la Nación, representado por la Señora Ministra de Seguridad, Dra. Nilda Garré, y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, representado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad, Dr. Ricardo Casal, el 3 de noviembre de 2011; la que como Anexo pasa a formar parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 3. Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido archivar.

FIRMANTES

CASAL-Scioli

ACTA DE ADHESION AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA FUERZAS DE SEGURIDAD PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS".

ANEXO I

Entre el Ministerio de Seguridad de la Nación, representado en este acto por la Señora Ministra de Seguridad Dra. Nilda GARRÉ, con domicilio en la calle Gelly y Obes Nº 2289, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad Dr. Ricardo CASAL, con domicilio en la calle 51 S/Nº, entre calles 2 y 3, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, acuerdan suscribir la presente Acta de adhesión al "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA FUERZAS DE SEGURIDAD PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS", y que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente, con el compromiso de su aplicación a nivel local.

Como prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre de 2011.

Ricardo Casal Nilda Garré

Ministro de Justicia y Seguridad Ministra de Seguridad

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA FUERZAS DE SEGURIDAD PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS (SOMETIDAS A EXPLOTACIÓN EN EL COMERCIO SEXUAL PREVISTA EN LA LEY 26.364).

I. APLICACIÓN

Este protocolo se aplicará sólo para los casos de rescate de víctimas durante el curso de una investigación específica de trata de personas sometidas a explotación en el comercio sexual conforme los alcances de la Ley 26.364; es decir, en cumplimiento de órdenes judiciales y con apoyo de la Oficina de Rescate y Asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

En los procedimientos donde haya conocimiento de la posibilidad de encontrarse víctimas extranjeras, se le dará intervención en el rescate a la Dirección Nacional de Migraciones.

A los fines del rescate, y siempre que sea posible, se asignará para dicha función a personal policial con formación especializada en la asistencia y protección de las víctimas de trata de personas, privilegiando a los miembros activos de las divisiones especiales de las fuerzas federales y al personal femenino.

II. FINALIDAD

Las fuerzas policiales y de seguridad tienen la obligación de asegurar que las víctimas sean identificadas de manera apropiada y no corran el riesgo de ser consideradas delincuentes, ni revictimizadas con respecto a delitos en los que puedan haber incurrido a consecuencia de su situación como víctimas de trata.

También se le dará prioridad a la atención inmediata de la víctima en materia sanitaria, psicológica, asistencia migratoria, legal, entre otras que pudieran corresponder.

III. PROHIBICIÓN

En caso de haberse identificado a la persona como víctima de trata, en ningún caso podrá disponerse su detención como sospechosa, ya que esto equivale a una criminalización y revictimización, afectando principios y garantías fundamentales.

La violación de este deber de cuidado constituye mal ejercicio en las funciones, por tanto resulta pasible de sanción administrativa.

I. DEFINICIONES a. Trata de personas: La Ley 26.634, define el delito de trata como: la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

Se entiende por trata de menores, el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado - ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Las formas de explotación incluyen, pero no se limitan, a la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b. Víctimas: la víctima de este delito debe ser considerada una víctima especial y el tratamiento que cabe asignarle como testigo víctima debe ser consecuente con tal condición.

II. PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN

a. Emergencia: el concepto de emergencia debe primar desde el comienzo del operativo, ya que las víctimas de trata deben ser consideradas como víctimas de delitos graves.

Para ello, se privilegiará la mayor celeridad para articular el procedimiento de la fuerza policial o de seguridad interviniente, con el procedimiento judicial, y la asistencia psicológica, médica, jurídica y material.

b. Accesibilidad y respeto: la obligación de los agentes de las fuerzas policiales y de seguridad es tratar a la víctima, los testigos y los imputados con absoluto respeto por sus derechos y garantías constitucionales y legales, otorgando especial atención a las víctimas debido a la situación de sensibilidad por la que atraviesan.

c. Seguridad: la seguridad de la víctima y su familia merece la consideración suprema en todo momento, siendo esto responsabilidad directa de los efectivos policiales o de seguridad que intervienen en el procedimiento.

d. Uso racional de la fuerza: el personal actuante deberá respetar las Reglas Básicas de Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y hará uso racional de la fuerza en la medida de las necesidades y acorde a las circunstancias del momento. Por uso racional se entiende a las acciones de los agentes policiales y de seguridad, las que comienzan priorizando las técnicas disuasivas y preventivas antes que represivas, así como la posibilidad del uso de la fuerza de forma gradual, sólo ante circunstancias excepcionales y como último recurso.

e. Evaluación continua de riesgo: los funcionarios que intervienen en el procedimiento tienen la obligación de evaluar de manera inmediata y continua el riesgo en lo que atañe a la seguridad y bienestar de las víctimas y de sus familias en cada una de las etapas de la investigación e instrucción judicial, e incluso, luego de su finalización, acatando las órdenes emanadas de la autoridad judicial. Debe realizarse con la mayor celeridad posible después de la detección de las personas damnificadas, debiendo ser éste un proceso continuo. La evaluación del riesgo debe incluir el existente y el potencial.

- f. Derecho a la información: Todas las etapas del rescate y del proceso de cooperación con el sistema judicial que requieran del acuerdo de la víctima, deben basarse en el consentimiento informado. El responsable de la Oficina de Rescate o el funcionario que tiene a su cargo el procedimiento brindará a la víctima toda la información pertinente sobre derechos, asistencia y beneficios sociales.
- g. Respeto por el interés superior del/a niño/a: en el caso de que las víctimas de trata de personas sean menores de 18 años, el vector de actuación de las fuerzas de seguridad debe respetar siempre el interés superior del/a niño/a.
- h. Prevención de la revictimización: en el tratamiento de las víctimas, debe evitarse cualquier conducta o actitud que tienda a la revictimización de las mismas.
- i. Derecho a la autodeterminación de las víctimas: las víctimas mayores de 18 años tienen derecho a decidir libremente su plan de vida. En el caso de víctimas menores de 18 años, se respetará su derecho de autodeterminación siempre y cuando no se contradiga con su interés superior.
- j. Respeto por la confidencialidad y privacidad: en todo momento, debe respetarse la privacidad de la víctima, no pudiendo dar publicidad sus circunstancias personales, declaraciones y/o fotografías.
- k. Derecho de protección: en el momento del rescate, las fuerzas de seguridad no podrán privar de su libertad a las víctimas de trata.
- l. Derecho a la asistencia médica, legal, psicológica y material: las víctimas tienen derecho a recibir asistencia médica, legal, psicológica y material desde el primer momento en que son identificadas como tales.
- m. Derecho a un intérprete: Cuando la víctima no hable ni comprenda el idioma local, desde el primer momento en que se la rescata debe brindarse a la víctima un intérprete que traduzca en su idioma todas las actuaciones.
- n. Derecho a la repatriación y asistencia material para la reintegración: las víctimas mayores de 18 años tienen derecho a recibir asistencia material para la reintegración a sus lugares de origen. Las víctimas menores de 18 años tienen el mismo derecho, siempre y cuando su retorno no configure un peligro para ella.

III. PLANIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La planificación del procedimiento debe seguir las indicaciones del fiscal o juez interviniente y debe ser coordinada con los especialistas asignados para el caso por la Oficina de Rescate y Asistencia a las Víctimas.

- a. Determinación del personal interviniente, con y sin utilización de uniforme, privilegiando la incorporación de personal femenino. Se recomienda no recurrir a personal policial con actuación territorial en la zona de intervención.
- b. Reunión de la información disponible en diferentes ámbitos.
- c. Producción de la Inteligencia pertinente.
- d. Planeamiento de la operación, partiendo de la descripción de la situación a enfrentar sobre la base de la inteligencia producida, incluyendo croquis de lugar, fotografías, filmaciones, ubicación de entradas y salidas, etc., la impartición clara y completa de la misión a cumplir, el concepto general que orientará la operación, las órdenes específicas para cada una de las personas intervinientes, las medidas de coordinación, las previsiones logísticas y las comunicaciones que se emplearán antes, durante y después de finalizado el procedimiento.
- e. Se adoptarán las previsiones necesarias para la realización de las diligencias judiciales de procedimiento, en su carácter de auxiliar de la justicia.
- f. Búsqueda anticipada de testigos para suscribir las actas y presenciar todos los eventos derivados del procedimiento, como secuestros, cacheos, detenciones, levantamiento de pruebas, huellas y rastros, etc.
- g. Identificación de los presentes en: testigos - víctimas y posibles imputados del delito de trata.

h. Red de contactos de enlace con organizaciones que brindan servicios de apoyo en el tratamiento de víctimas.

IV. PAUTAS PARA EL PROCEDIMIENTO

a. Llegada al lugar: el lugar indicado para la realización del procedimiento debe mantenerse en reserva hasta el momento del operativo.

b. Presencia de personal en los alrededores a fin de interceptar posibles fugas. En el momento del rescate las fuerzas de seguridad serán las que primero entren al lugar donde se encuentren alojadas las posibles víctimas de trata de personas, dando estricto cumplimiento a la orden de allanamiento y en comunicación permanente con la autoridad judicial correspondiente.

c. Control de situación: se inspeccionarán los espacios que conformen el lugar, diferenciando en cada caso los roles de los presentes. Se dispondrán lugares diferenciados a fin de proceder a trasladar a los distintos implicados. Estas acciones se realizarán junto a los funcionarios judiciales y bajo las órdenes que éstos dispongan. En todo momento la fuerza de seguridad dispondrá lo necesario para evitar el contacto físico y visual entre las presuntas víctimas y el resto de los presentes, sean éstos posibles responsables o testigos circunstanciales.

d. Abordaje de víctimas: Las fuerzas de seguridad se abstendrán de abordar a las posibles víctimas de trata de personas, siendo esto función de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas, quien será la encargada de entrevistarlas. e. Abordaje de las víctimas menores de 18 años: En el caso de encontrar víctimas menores de 18 años, además de las medidas dispuestas en el punto c) y d), las fuerzas de seguridad colaborarán para que el personal de la Oficina de Rescate tome todas las medidas necesarias para sustraerlas inmediatamente del daño y reubicarlas temporalmente en un lugar seguro, siempre respetando su interés superior.

f. En el caso de duda acerca de la edad de la víctima, se considerará que la misma es menor de 18 años. f. Prohibición de comunicación entre presentes: las fuerzas de seguridad deben evitar, al momento del rescate, la comunicación entre las posibles víctimas de trata y entre los demás sujetos que se encuentren en el lugar.

g. Individualización de presuntas víctimas: posterior al ingreso, las fuerzas de seguridad separarán a las presuntas víctimas de trata, acompañada por los funcionarios judiciales siendo tarea de la Oficina de Rescate y Acompañamiento la individualización de las mismas.

h. Se procederá a individualizar a los restantes testigos presentes en el lugar.

i. Repliegue: una vez asegurado el escenario del procedimiento las fuerzas de seguridad deberán replegarse, solamente siendo su función asegurar el perímetro del lugar, permitiendo que el personal no uniformado prosiga con las diligencias y demás pesquisas.

j. Identificación y declaración de testigos: en el procedimiento de rescate, las fuerzas de seguridad separarán a los posibles testigos del hecho, recibiendo la correspondiente declaración cuando el fiscal o juez así lo dispongan.

k. Procedimiento con presuntos implicados: si en el acto de allanamiento se identifican presuntos imputados, la fuerza de seguridad interviniente los separará de las presuntas víctimas, los detendrá poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

l. Requisa del lugar: en el momento de rescate, las fuerzas de seguridad secuestrarán todo elemento, sustancia, material, objeto y documentación que haya autorizado u ordenado por la autoridad judicial, prestando especial atención a todo aquello que indique, de manera directa o indirecta, que en el lugar allanado se estaba produciendo el delito de trata de personas. Se recomienda privilegiar el secuestro de libretas sanitarias, documentación personal, libro de pases o administración, libros de contabilidad, registro de proveedores, habilitaciones municipales u otras, registros de giros postales, líneas telefónicas, aparatos celulares, etc., labrándose las actuaciones judiciales con las formalidades procesales pertinentes, a fin de documentar pormenorizadamente el hecho y sus circunstancias, para utilizarla como elementos probatorios en el respectivo proceso judicial, y además, recoger presunciones, indicios o pruebas que permitan ampliar y/o profundizar la investigación.

m. Los testigos del procedimiento deben ser convocados desde el inicio del secuestro, debiendo

presenciar la totalidad de la pesquisa. n. Inspección ocular: la inspección ocular deberá ser documentada, siempre que sea posible, mediante croquis, fotografías, filmaciones, etc. En ningún caso se podrán efectuar tomas fotográficas ni registros fílmicos de las potenciales víctimas de trata. o. Aseguramiento del lugar del hecho: finalizado el procedimiento, las fuerzas de seguridad intervinientes asegurarán el lugar del hecho por el tiempo que determine la autoridad judicial.

V. DELITO IN FRAGANTI

Para el caso de constatar el delito de trata de personas in fraganti, se procurará dar cumplimiento en la mayor medida posible a este protocolo, sin perjuicio de dar inmediata intervención a la autoridad judicial.

VI. REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE ESTADÍSTICAS

a. Los agentes intervinientes en el operativo deben confeccionar el registro del procedimiento siguiendo las pautas indicadas en anexo y remitir la información producida al funcionario a cargo en la Secretaría de Seguridad Operativa.

b. La Secretaría de Seguridad Operativa se compromete a girar la información registrada en los procedimientos a la dirección de política criminal, a los fines de que ésta realice informes periódicos sobre datos relativos a la persecución penal y el rescate de víctimas de trata de personas.

c. Tales informes deberán ser puestos a disposición de los órganos competentes con el objeto de evaluar, planificar y desarrollar políticas públicas en materia de trata de personas.

ANEXO

CONTENIDOS MÍNIMOS DEL REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO

- * Tipo de explotación (laboral, sexual, u otra).
- * Cantidad de víctimas (presuntas).
- * Cantidad de autores (presuntos).
- * Cantidad de personas detenidas.
- * Cantidad de testigos.
- * Localización del lugar allanado (dirección, ciudad y provincia)
- * Juzgado y fiscalía interviniente.
- * Dependencia policial interviniente
- * Características del lugar (privado sin identificación externa o a la calle con identificación).

Información de las víctimas

- * Edad
- * Género
- * Nacionalidad

INDICADORES PRELIMINARES PARA LA PRIMERA IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTAS VÍCTIMAS DE TRATA

Estos indicadores sólo orientan la función policial de separación de las presuntas víctimas de trata del grupo presente en el sitio allanado donde también se encontrarán responsables del delito y posibles testigos. La individualización de las víctimas a partir de información referida a su captación, traslado, explotación y condiciones de sometimiento será recabada por medio de entrevistas por personal especializado perteneciente a la oficina de rescate y acompañamiento a las víctimas de trata de personas.

- * Edad
- * Género.
- * Nacionalidad.
- * Documentación.
- * Evidencia de abuso físico.

Referencias Normativas: LEY 26.364

DECRETO 1.800/2011 – Santa Cruz

CONVENIO MARCO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA PARA LA CAPACITACION EN MATERIA DE PREVENCION E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

RIO GALLEGOS, 24 DE AGOSTO DE 2011

BOLETIN OFICIAL, 12 DE JUNIO DE 2012

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

CONVENIO MARCO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA PARA LA CAPACITACION EN MATERIA DE PREVENCION E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 0003

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL

VISTO

VISTO: El ExpedienteMG-Nº 598.288/11, elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO: Que por el actuado de referencia se tramita ratificar en todas sus partes el CONVENIO MARCO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA PARA LA CAPACITACION EN MATERIA DE PREVENCION E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación representado por su titular Doctor Julio Cesar ALAK por una parte, y por la otra la Provincia de Santa Cruz representada por el señor Ministro de Gobierno, don José Manuel CORDOBA, el cual forma parte integrante del presente.

Que el objetivo del citado Convenio es la realización de tareas y actividades conjuntas, a fin de implementar un programa de capacitación orientado a la prevención, sensibilización e investigación del delito de trata de personas, mediante el desarrollo de jornadas dirigidas a miembros del Poder Judicial, Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa e integrantes de las Fuerzas de Seguridad, tanto con competencias federales como locales y en cuanto fuere pertinente, la labor se extenderá a otros organismos e instituciones públicas, provinciales o municipales organizaciones civiles y ciudadanía;

Que a efectos de programar y ejecutar las actividades que deriven de la aplicación del presente Convenio, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos proveerá el equipo de Capacitadores que llevará a cabo las jornadas referidas en la cláusula precedente y que asimismo el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz tendrá a su cargo la logística y organización de las jornadas como así también, así como todo otro requerimiento que razonablemente pudiera surgir del desarrollo de las actividades;

Por ello y atento al Dictamen AL- Nº 615/11, emitido por Asesoría Letrada, obrante a fojas 10 y a Nota SL y T-GOB-Nº 1010/11, emitido por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 19/20;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1.- RATIFICAR en todas sus partes el CONVENIO MARCO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA PARA LA CAPACITACION EN MATERIA DE PREVENCION E

INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación representado por su titular Doctor Julio Cesar ALAK por una parte y, por la otra la Provincia de Santa Cruz representada por el señor Ministro de Gobierno, don José Manuel CORDOBA, el cual forma parte integrante del presente.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación y al Ministerio de Gobierno (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial, y, cumplido, ARCHIVASE.

FIRMANTES

PERALTA-José Manuel Córdoba.

DECRETO 978/2010 – Buenos Aires

CREACION DE LA COMISION PROVINCIAL PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA TRATA DE PERSONAS

LA PLATA, 30 DE JUNIO DE 2010

BOLETIN OFICIAL, 26 DE JULIO DE 2010

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Sintesis:

Se crea la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 10

TEMA

TRATA DE PERSONAS-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-COMISION PROVINCIAL PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA TRATA DE PERSONAS-PREVENCION-PREVENCION Y RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL-ERRADICACION DE LA VIOLENCIA-DERECHOS DEL NIÑO:CREACION

VISTO

el expediente Nº 21200-24967/10, por el que tramita la creación de la "Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas", y

CONSIDERANDO

Que la trata de personas es una práctica compleja que no sólo involucra la explotación sexual, sino también múltiples actividades delictivas asociadas con prácticas esclavistas, como trabajos forzados, reducción a la servidumbre, secuestro, distintas formas de violencia, privación sistemática de la libertad y violaciones de los derechos humanos;

Que en cumplimiento de los tratados internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía; la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para"; resulta política prioritaria de la provincia de Buenos Aires, la prevención del delito de trata de personas, como también, la asistencia a sus víctimas y la persecución de sus autores;

Que, en el orden nacional, la Ley Nº 26.364 ha implementado medidas destinadas a prevenir y penalizar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas;

Que atento lo expuesto y a efectos de articular en esta jurisdicción las políticas a implementar en la materia, deviene necesario crear la "Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas";

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, a foja 8 y 8 vuelta, sosteniendo que no tiene, desde el punto de vista de su competencia, objeciones que formular, razón por la cual es de opinión que podrá el Gobernador, de considerarlo oportuno y conveniente, proceder al dictado del acto administrativo pertinente (artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires);

Que el presente acto administrativo se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 144 - proemio- de la Constitución Provincial;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.144, LEY 26.364

ARTÍCULO 1º.- Crear en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, la "Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas", con el objeto de participar en el diseño y proponer la articulación e implementación de políticas públicas destinadas a la prevención del delito de trata de personas, la asistencia de sus víctimas y la persecución de sus autores.

ARTÍCULO 2º.- La Comisión estará constituida por un (1) representante del Ministerio de Trabajo, un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Seguridad, un (1) representante del Consejo Provincial de la mujer y un (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3º.- Invitar a integrar la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas a dos (2) representantes de la Cámara de Diputados, dos (2) representantes de la Cámara de Senadores, un (1) representante de la Suprema Corte de Justicia, un (1) representante de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia y un (1) representante de la Federación Argentina de Municipios.

ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de su misión, la Comisión queda facultada para programar sus actividades y planes de trabajo, dictar su propio reglamento, así como adoptar medidas adecuadas a los fines de su creación.

ARTÍCULO 5º.- Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo en la forma y lugar que se establezca en el cronograma de trabajo que se acuerde en la primera reunión, pudiendo convocarse a reuniones intermedias cuando se considere necesario. La primera de ellas se llevará a cabo en el Ministerio de Justicia y Seguridad, quien será coordinador de las mismas. Se deberá labrar un acta de cada reunión, en que se asentarán los nombres de los participantes, los temas tratados, los avances observados, las resoluciones que se adopten, el lugar, fecha y temario de la siguiente reunión.

ARTÍCULO 6º.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

Promover la articulación interinstitucional con el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a las Víctimas. Promover la articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil, y proponer protocolos de trabajo y asistencia dirigidos a la instrumentación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las víctimas. Colaborar con el desarrollo de acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata de personas. Proponer acciones destinadas a asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías. Promover la realización de actividades de capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales. Proponer acciones dirigidas a prevenir cualquier forma de victimización. Promover campañas de sensibilización a través de medios gráficos, radiales, televisivos e informáticos. Promover actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática, especialmente destinadas a funcionarios públicos que en razón del ejercicio de su cargo tengan contacto con víctimas de este delito.

Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata de personas, su publicación y difusión. Observar el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes destinadas a combatir la problemática de la trata de personas y, en su caso, recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas para optimizar los recursos existentes. Llevar un registro de las organizaciones no gubernamentales que participan y colaboran con la asistencia de las víctimas. Impulsar la coordinación de los

recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, generando acciones dirigidas a garantizar la vivienda indispensable para asistirles durante los primeros días subsiguientes a su rescate. Promover la articulación con organismos regionales e internacionales de prevención y seguimiento de la trata de personas. Promover la implementación de medios de comunicación gratuitos (líneas telefónicas, páginas en el correo electrónico, etcétera) destinados a la recepción de denuncias y consultas de inquietudes.

ARTÍCULO 7º.- Para el cumplimiento de sus finalidades, la Comisión podrá coordinar acciones con la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y requerir informes y efectuar consultas a Institutos, Universidades, Centros de Investigación y especialistas en la materia, tanto nacionales como internacionales, públicos o privados.

ARTÍCULO 8º.- Todos aquellos funcionarios públicos que integren la Comisión y se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la trata de personas, respetarán y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida.

ARTÍCULO 9º.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Justicia y Seguridad, de Trabajo y de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 10.- Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

FIRMANTES

CASAL-Scioli-Cuartango-Álvarez de Olivera

V | NORMATIVA COMUNITARIA

Decisión Mercosur N° 32/12

MECANISMO DE ARTICULACIÓN PARA LA ATENCION A MUJERES EN SITUACIÓN DE TRATA INTERNACIONAL

BRASILIA, 6 DE DICIEMBRE DE 2012

XLIV REUNION, CONSEJO MERCADO COMUN

INTERNALIZADO POR

NO NECESITA ADOPCION DE MEDIDAS LEGALES PARA LA INTERNALIZACION EN LOS PAISES MIEMBROS

TEMA

MERCOSUR-TRATA DE MUJERES

GENERALIDADES

DE ACUERDO A CRITERIOS CONVENCIONALES IMPLEMENTADOS POR ESTA BASE DE DATOS, EN EL ARCHIVO MERCOSUR LAS NORMAS SE ENCUENTRAN CON SU TEXTO ORIGINAL CON INDICACION O REFERENCIA DE LAS CORRESPONDIENTES ACTUALIZACIONES

VISTO

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, las Decisiones N° 05/91, 12/11, 24/11 y 14/12 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 84/00 del Grupo Mercado Común.

Referencias Normativas: Ley 23.981, Ley 24.560, LEY 25.133, Decisión Mercosur N° 5/91, Decisión Mercosur 12/2011, Decisión Mercosur N° 14/12, Decisión Mercosur 24/2011, Resolución Mercosur N° 84/2000

CONSIDERANDO

Que es necesario fortalecer las acciones de prevención, detección, recepción, asistencia y protección a las mujeres en situación de trata en la región.

Que la cooperación y articulación de las acciones entre los Estados Partes así como la conformación de una Red MERCOSUR para la atención a mujeres en situación de trata internacional permitirán una mejor respuesta para la prevención de la trata de mujeres y la protección de aquellas que se encuentren en dicha situación. Que la armonización de procedimientos de cooperación regional en materia de mujeres en situación de trata internacional contribuirá al fortalecimiento de su protección.

Que los Estados Partes ratificaron la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación sobre la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" y el "Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas" complementario de la Convención Internacional sobre Crimen Organizado Transnacional, y han adoptado una serie de acuerdos y resoluciones para mejorar las acciones de persecución de los tratantes y la prevención de la trata de personas.

Que entre los objetivos del "Plan Estratégico de Acción Social de MERCOSUR", se encuentran el combate a la trata de personas, la violencia y la explotación sexual y la articulación e implementación de políticas públicas dirigidas a la plena integración de los y las migrantes y protección de refugiados/as.

Que es necesario incorporar el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género para la prevención de la trata de mujeres y la protección de aquellas que se encuentren en dicha situación. Que la articulación regional es fundamental para atender situaciones complejas de carácter transnacional que requieren pautas comunes que permitan asegurar la adecuada atención a las mujeres en situación de trata.

Que, consciente de la necesidad de la articulación regional para atender situaciones complejas de carácter transnacional que requieren pautas comunes que permitan asegurar la adecuada atención a las mujeres en situación de trata, el Consejo del Mercado Común recomendó a los Estados Partes la adopción e incorporación de la "Guía MERCOSUR para la atención de las mujeres en situación de trata de personas con fines de explotación sexual".

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Mecanismo de Articulación para la Atención a Mujeres en Situación de Trata Internacional", que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - La Reunión de Ministras y Altas Autoridades de la Mujer (RMAAM) será el órgano responsable de monitorear cumplimiento del presente Mecanismo y presentará cada dos años un informe de seguimiento al Consejo del Mercado Común (CMC).

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

ANEXO

MECANISMO DE ARTICULACIÓN PARA LA ATENCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE TRATA DE PERSONAS

Capítulo I

ASISTENCIA MUTUA Y ARTICULACIÓN

Art. 1 - Los Estados Partes prestarán asistencia mutua y amplia cooperación para la atención a mujeres en situación de trata en el MERCOSUR, garantizando un enfoque de género y una perspectiva regional en la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos ya ratificada.

Art. 2 - A los efectos de la aplicación del presente Mecanismo, se considerará la definición de "trata de personas" incluida en el Protocolo de Palermo, con el alcance previsto en dicho instrumento.

Art. 3 - Los Estados Partes articularán una Red MERCOSUR para la atención a mujeres en situación de trata internacional con el cometido de:

I. Brindar atención con enfoque de género a mujeres en situación de trata, provenientes de los Estados Partes o detectadas en la región;

II. Garantizar que dichas mujeres reciban apoyo inmediato y accedan a programas de restitución de derechos; y

III. Establecer canales de comunicación, intercambio y articulación de acciones para la atención a mujeres en situación de trata internacional y para el desarrollo de acciones de prevención a nivel de la región.

Art. 4 - A los efectos de la aplicación del presente Mecanismo, cada Estado Parte designará un Organismo Referente Nacional para integrar una red de atención. Los Organismos Referentes Nacionales trabajarán en forma coordinada para facilitar la articulación de organismos y servicios de atención de los Estados Partes en una red regional y serán encargados de oficiar de nexo y enlace en los casos que se considere necesario. La

designación de los Organismos Referentes Nacionales de cada una de las Partes, o su sustitución, será informada a la Reunión de Ministras y Altas Autoridades de la Mujer del MERCOSUR (RMAAM).

Capítulo II

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN

Art. 5 - Los Estados Partes garantizarán la asistencia y protección a las mujeres en situación de trata a través de sus respectivas autoridades competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Palermo sobre Trata, complementario a la Convención Internacional sobre Crimen Organizado Transnacional, y a los Principios y Directrices de Naciones Unidas sobre Trata y Derechos Humanos. Los Estados Partes tendrán especialmente en consideración las orientaciones contenidas en la "Guía MERCOSUR de atención a mujeres en situación de trata con fines de explotación sexual" aprobada por la RMAAM.

Art. 6 - En la aplicación del presente Mecanismo, los Estados Partes deberán tener en cuenta, especialmente, los siguientes principios:

I. Principio de Igualdad y no discriminación por razones de género, orientación e identidad sexual, origen étnico racial, personas con discapacidad, nacionalidad, edad, condición social o actividad desempeñada;

II. Consentimiento informado previo de la mujer respecto de todas las acciones que se lleven a cabo para su protección;

III. Prioridad de los derechos de las mujeres en situación de trata por sobre la persecución de las y los tratantes o la regulación del tránsito migratorio, asegurando la independencia de las acciones de protección y las acciones judiciales de persecución a los y las tratantes, de forma que no se condicione la protección de las mujeres en situación de trata con la colaboración con la justicia; y IV. Respeto al Derecho Humano a la Libre Circulación y Prohibición de las Detenciones Arbitrarias.

Art. 7 - En todos los casos, los Estados Partes deberán garantizar a las mujeres en situación de trata:

I. El acceso incondicionado al asesoramiento por el personal consular y diplomático;

II. El acceso al asesoramiento jurídico y a los servicios de atención médica y psicosocial, y alojamiento;

III. El respeto a su vida privada, asegurándoseles la confidencialidad y, en especial, respecto a sus datos personales e historia de vida; y

IV. El respeto al derecho a decidir libremente su lugar de residencia, garantizando la permanencia en el lugar donde se encuentre, el retorno al país de origen o la migración hacia un tercer país, debiendo en todo caso garantizarse su seguridad personal.

Capítulo III

ACCIONES DE PROTECCIÓN

Art. 8 - Los Estados Partes se comprometen a brindar a las mujeres en situación de trata servicios gratuitos de atención psicosocial y médica, asesoramiento jurídico y alojamiento o abrigo siempre que cuenten con su consentimiento. Dichos servicios serán brindados, sin restricción o condición de ningún tipo, en base a las recomendaciones de la "Guía MERCOSUR de atención a mujeres en situación de trata con fines de explotación sexual" mencionada en el artículo 5 del presente Mecanismo.

Art. 9 - Los Estados Partes no podrán alegar la condición de mujer en situación de trata o la irregularidad de su situación migratoria como causales de deportación.

Las mujeres en situación de trata no serán obligadas a volver a su país de origen o a un tercer país. Los Estados Partes garantizarán su seguridad tanto en el caso de que decidan permanecer en sus respectivos territorios como en el que resuelvan trasladarse a su país de origen o a un tercer país, facilitándose su regularización migratoria.

Art. 10 - Los Estados Partes garantizarán que las mujeres en situación de trata no sean sometidas a exámenes o tratamientos médicos y/o psicológico sin su consentimiento informado.

Art. 11 - La prestación de servicio de alojamiento o abrigo en ningún caso implicará la pérdida del derecho a la libre circulación de las mujeres en situación de trata, quienes mantendrán su autonomía y podrán rechazar el ofrecimiento o retirarse de las instalaciones siempre que así lo deseen.

Art. 12 - Los servicios enumerados en el Artículo 8 y siguientes del presente Mecanismo serán prestados por profesionales habilitados a tal efecto, con conocimiento y formación en género y violencia basada en género y en la problemática de trata de personas.

Capítulo IV

PREVENCIÓN

Art. 13 - Los Estados Partes desarrollarán acciones comunes y/o coordinadas de prevención de trata de mujeres, campañas de información y concientización, capacitaciones e investigaciones. Se fortalecerá especialmente la prevención en las zonas de frontera.

Art. 14 - Las campañas de información, concientización y las capacitaciones que se lleven a cabo harán énfasis en la trata como un mecanismo de vulneración de los derechos humanos y, especialmente en la trata con fines de explotación sexual, como una forma de violencia basada en género que se perpetúa sustentada en modelos de convivencia que legitiman la violencia y la explotación de la mujer.

Decisión Mercosur N° 12/06

CAMPAÑA DE INFORMACION Y PREVENCION DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS
CORDOBA, 20 DE JULIO DE 2006
XXX REUNION, CONSEJO MERCADO COMUN

INTERNALIZADO POR

NO NECESITA ADOPCION DE MEDIDAS LEGALES PARA LA INTERNALIZACION EN LOS PAISES MIEMBROS

TEMA

CAMPANA-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS

GENERALIDADES

DE ACUERDO A CRITERIOS CONVENCIONALES IMPLEMENTADOS POR ESTA BASE DE DATOS, EN EL ARCHIVO MERCOSUR LAS NORMAS SE ENCUENTRAN CON SU TEXTO ORIGINAL CON INDICACION O REFERENCIA DE LAS CORRESPONDIENTES ACTUALIZACIONES

VISTO

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 18/98 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 20/98 del Grupo Mercado Común.

Referencias Normativas: Ley 23.981, Ley 24.560, Decisión Mercosur N° 18/98, Resolución Mercosur N° 20/98

CONSIDERANDO

Que la preocupación por el problema creciente de la trata de personas, especialmente mujeres y niñas/os, y la necesidad de realizar un trabajo coordinado y conjunto en esta materia ha sido destacada en el Comunicado de los Presidentes del MERCOSUR y Estados Asociados del 18 de junio de 2003 - Párrafo 9 -.

Que, igualmente, el Comunicado Conjunto de los Presidentes del MERCOSUR y Estados Asociados de fecha 20 de junio de 2005 en su párrafo 14 destaca la labor de las instancias competentes de dicho organismo regional con miras a lograr mediante un trabajo coordinado y conjunto el fortalecimiento de políticas para combatir este flagelo.

Que el Plan de Acción adoptado en la IV Cumbre de las Américas celebrada en Mar del Plata, República Argentina, el 5 de noviembre de 2005, que tuvo como lema: "Crear Trabajo para Enfrentar la Pobreza y Fortalecer la Gobernabilidad Democrática"; contempla la prevención y combate a la trata de personas (Capítulo 1. "CREAR TRABAJO DECENTE" - Letra A. "COMPROMISOS NACIONALES" - Punto 17-).

Que las "Conclusiones y Recomendaciones de la Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas" aprobada en la Sesión Plenaria que tuvo lugar en Isla Margarita, República Bolivariana de Venezuela, el 17 de marzo de 2006, enfatizan la cooperación regional e internacional para combatir este grave delito.

Que, a fin de contribuir a la prevención de la trata de personas, especialmente mujeres y niñas/os, resulta conveniente dirigir a la opinión pública de los Estados Partes y Asociados un mensaje común tendiente a sensibilizar y alertar a todos los sectores de la población como así también a difundir un mayor conocimiento de esta problemática.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE:

Art. 1 - Instar a los Estados Partes y Asociados a coordinar las iniciativas y campañas nacionales de información y prevención del delito de trata de personas, especialmente

mujeres y niñas/os, con vistas a la realización de una campaña regional a través de medios gráficos y audiovisuales en el ámbito del MERCOSUR y Estados Asociados.

Art. 2 - Establecer a nivel del bloque regional un Día Contra la Trata de Personas, el cual podría coincidir con el lanzamiento de la campaña mencionada en el artículo anterior.

Art. 3 - El seguimiento y coordinación de esta campaña estará a cargo de la Reunión Especializada de la Mujer del MERCOSUR y contará con la participación de todas las instancias del bloque regional que incluyen en sus agendas el delito de trata de personas.

Art. 4 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

VI | JURISPRUDENCIA

Sumario nro. A0082915

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL

TEXTO

Toda vez que los elementos obrantes en la causa no permiten soslayar, de momento y en la etapa primigenia en la que se encuentra la investigación, la hipótesis delictiva sobre la trata de personas, en la medida en que tampoco se ha descartado un posible esquema delictivo de larga data, que tendría por víctima a la denunciante, en situación de extrema vulnerabilidad, y posible nexo con integrantes de la fuerza policial, corresponde a la justicia federal, que previno, continuar la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte del trámite ulterior. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)

N. N. s/ incidente de incompetencia

SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. 33028384

TEMA

DELITO COMETIDO EN EL EXTRANJERO-TRATA DE PERSONAS-APLICACION TERRITORIAL DE LA LEY PENAL

TEXTO

Corresponde disponer el archivo de la denuncia efectuada contra los imputados en orden al delito previsto en el art. 145 ter C.P., supuestamente cometido en la República de Cuba contra una joven, quien al momento de los hechos era menor de dieciocho años, puesto que, de acuerdo al principio de territorialidad (art. 1 Código Penal) nuestro país carece de jurisdicción para perseguir penalmente dichos hechos y no resultan aplicables ninguno de los principios que rigen y regulan el ámbito espacial de la ley penal, que permitan exceptuar el principio de territorialidad y ser juzgados por nuestros tribunales. Por lo tanto, proceder de otro modo implicaría decididamente una intromisión en la soberanía del mencionado país.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 6 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Daniel Eduardo Rafecas)

Ferro Viera Carlos y otros s/ infr. art 145 ter - conforme art. 26 Ley 26842. Denunciante: Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina y otro

SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. 33028386

TEMA

TRATA DE PERSONAS-IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

TEXTO

En el supuesto caso que los hechos denunciados pudieran encuadrarse en la figura del art. 145 bis del CP, cabe aclarar que el delito de trata de personas se legisló en nuestro país recién en el año 2008, mediante la sanción de la Ley 26.364, es decir, siete años después de la fecha en que los hechos habrían acontecido. En consecuencia, por imperio del principio de irretroactividad de la ley penal previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, no es posible someter a proceso a persona alguna por la comisión de un delito anterior a la sanción de la ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.18, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, LEY 26.364

FALLOS

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 6 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Daniel Eduardo Rafecas)

Ferro Viera Carlos y otros s/ infr. art 145 ter - conforme art. 26 Ley 26842. Denunciante: Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina y otro

SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. 33028385

TEMA

EXTINCION DE LA ACCION PENAL-MUERTE DEL IMPUTADO-PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL-TRATA DE PERSONAS-ABUSO SEXUAL

TEXTO

En relación a los delitos (trata de personas, abuso sexual, etc.) presuntamente cometidos por los imputados en nuestro país contra una joven extranjera quien al momento de los hechos era menor de edad, la acción se encuentra extinta respecto de uno de los encartados debido a su fallecimiento (art. 59, inc. 1 CP), y en cuanto a los restantes acusados ya transcurrieron sobradamente los plazos previstos por el art. 62 del CP, sin que se presente ninguna causal de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.59, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.62

FALLOS

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 6 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Daniel Eduardo Rafecas)

Ferro Viera Carlos y otros s/ infr. art 145 ter - conforme art. 26 Ley 26842. Denunciante: Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina y otro

SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. 33028387

TEMA

TRATA DE PERSONAS-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

TEXTO

El delito de trata de personas carece de uno de los elementos centrales para ser considerado un crimen contra la humanidad, en tanto no fue

cometió como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, ni fue cometido con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

FALLOS

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 6 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Daniel Eduardo Rafecas)

Ferro Viera Carlos y otros s/ infr. art 145 ter - conforme art. 26 Ley 26842. Denunciante: Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina y otro
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082891

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CONFLICTOS DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL

TEXTO

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º y último párrafo, del Código Penal, pues la reseña efectuada tanto por el fiscal provincial como por el magistrado declinante -en particular, sobre la base de los testimonios brindados por las víctimas (una de ellas menor de edad), del relevamiento efectuado por el sindicato que nuclea al personal hotelero y gastronómico, de un informe aportado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y las conclusiones del equipo técnico profesional del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata da cuenta, de un cuadro de situación compatible con la existencia de conductas en infracción a la ley de prevención y sanción de la trata de personas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)

Ezquiaga, María Fabiana y otro s/ incidente de incompetencia

SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082892

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CONFLICTOS DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º y último párrafo, del Código Penal, pues es dentro de un contexto de vulnerabilidad y subordinación coactiva que, el imputado habría promocionado el ejercicio de la prostitución de dos de sus empleadas, de "escasos dieciocho años", por lo que sin perjuicio del carácter común que en sí reviste la figura del artículo 125 bis del Código Penal, y de que la controversia excede a los hechos calificados bajo esa norma, no puede pasar inadvertido que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación en las que se habría consumado, impiden desconocer la estrecha vinculación existente entre ese

delito y la trata de personas, además de la conveniencia desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y defensa, de que su investigación y juzgamiento quede a cargo de un único tribunal. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)
Ezquiaga, María Fabiana y otro s/ incidente de incompetencia
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082893

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CONFLICTOS DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º y último párrafo, del Código Penal, pues si bien el imputado dentro de un contexto de vulnerabilidad y subordinación coactiva habría promocionado el ejercicio de la prostitución de dos de sus empleadas, de "escasos dieciocho años", la escisión de la investigación y su posterior juzgamiento, expondría a las víctimas de trata (con protección legal especial y específica por parte de la ley 26.364, según texto de la ley 26.842) a someterse a dos procesos diferentes, con los efectos adversos que, eventualmente, podría acarrear esa circunstancia, tanto para ellas como para el imputado quien se encuentra en prisión preventiva. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, LEY 26.364, LEY 26.842

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)
Ezquiaga, María Fabiana y otro s/ incidente de incompetencia
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082915

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL

TEXTO

Toda vez que los elementos obrantes en la causa no permiten soslayar, de momento y en la etapa primigenia en la que se encuentra la investigación, la hipótesis delictiva sobre la trata de personas, en la medida en que tampoco se ha descartado un posible esquema delictivo de larga data, que tendría por víctima a la denunciante, en situación de extrema

vulnerabilidad, y posible nexo con integrantes de la fuerza policial, corresponde a la justicia federal, que previno, continuar la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte del trámite ulterior. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)
N. N. s/ incidente de incompetencia
SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. 33028384

TEMA

DELITO COMETIDO EN EL EXTRANJERO-TRATA DE PERSONAS-APLICACION TERRITORIAL DE LA LEY PENAL

TEXTO

Corresponde disponer el archivo de la denuncia efectuada contra los imputados en orden al delito previsto en el art. 145 ter C.P., supuestamente cometido en la República de Cuba contra una joven, quien al momento de los hechos era menor de dieciocho años, puesto que, de acuerdo al principio de territorialidad (art. 1 Código Penal) nuestro país carece de jurisdicción para perseguir penalmente dichos hechos y no resultan aplicables ninguno de los principios que rigen y regulan el ámbito espacial de la ley penal, que permitan exceptuar el principio de territorialidad y ser juzgados por nuestros tribunales. Por lo tanto, proceder de otro modo implicaría decididamente una intromisión en la soberanía del mencionado país.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 6 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Daniel Eduardo Rafecas)
Ferro Viera Carlos y otros s/ infr. art 145 ter - conforme art. 26 Ley 26842. Denunciante: Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina y otro
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. 33028386

TEMA

TRATA DE PERSONAS-IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

TEXTO

En el supuesto caso que los hechos denunciados pudieran encuadrarse en la figura del art. 145 bis del CP, cabe aclarar que el delito de trata de personas se legisló en nuestro país recién en el año 2008, mediante la sanción de la Ley 26.364, es decir, siete años después de la fecha en que los hechos habrían acontecido. En consecuencia, por imperio del principio de irretroactividad de la ley penal previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, no es posible someter a proceso a persona alguna por la comisión de un delito anterior a la sanción de la ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.18, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, LEY 26.364

FALLOS

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 6 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Daniel Eduardo Rafecas)
Ferro Viera Carlos y otros s/ infr. art 145 ter - conforme art. 26 Ley 26842. Denunciante: Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina y otro
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. 33028385

TEMA

EXTINCION DE LA ACCION PENAL-MUERTE DEL IMPUTADO-PRESCRIPCION DE LA
ACCION PENAL-TRATA DE PERSONAS-ABUSO SEXUAL

TEXTO

En relación a los delitos (trata de personas, abuso sexual, etc.) presuntamente cometidos por los imputados en nuestro país contra una joven extranjera quien al momento de los hechos era menor de edad, la acción se encuentra extinta respecto de uno de los encartados debido a su fallecimiento (art. 59, inc. 1 CP), y en cuanto a los restantes acusados ya transcurrieron sobradamente los plazos previstos por el art. 62 del CP, sin que se presente ninguna causal de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.59, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.62

FALLOS

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 6 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Daniel Eduardo Rafecas)
Ferro Viera Carlos y otros s/ infr. art 145 ter - conforme art. 26 Ley 26842. Denunciante: Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina y otro
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. 33028387

TEMA

TRATA DE PERSONAS-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

TEXTO

El delito de trata de personas carece de uno de los elementos centrales para ser considerado un crimen contra la humanidad, en tanto no fue cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, ni fue cometido con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

FALLOS

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 6 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Daniel Eduardo Rafecas)
Ferro Viera Carlos y otros s/ infr. art 145 ter - conforme art. 26 Ley 26842. Denunciante: Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina y otro
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082891

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CONFLICTOS DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL

TEXTO

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º y último párrafo, del Código Penal, pues la reseña efectuada tanto por el fiscal provincial como por el magistrado declinante -en particular, sobre la base de los testimonios brindados por las víctimas (una de ellas menor de edad), del relevamiento efectuado por el sindicato que nuclea al personal hotelero y gastronómico, de un informe aportado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y las conclusiones del equipo técnico profesional del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata-cuenta, de un cuadro de situación compatible con la existencia de conductas en infracción a la ley de prevención y sanción de la trata de personas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)
Ezquiaga, María Fabiana y otro s/ incidente de incompetencia
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082892

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CONFLICTOS DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º y último párrafo, del Código Penal, pues es dentro de un contexto de vulnerabilidad y subordinación coactiva que, el imputado habría promocionado el ejercicio de la prostitución de dos de sus empleadas, de "escasos dieciocho años", por lo que sin perjuicio del carácter común que en sí reviste la figura del artículo 125 bis del Código Penal, y de que la controversia excede a los hechos calificados bajo esa norma, no puede pasar inadvertido que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación en las que se habría consumado, impiden desconocer la estrecha vinculación existente entre ese delito y la trata de personas, además de la conveniencia desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y defensa, de que su investigación y juzgamiento quede a cargo de un único tribunal. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)
Ezquiaga, María Fabiana y otro s/ incidente de incompetencia
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082893

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CONFLICTOS DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º y último párrafo, del Código Penal, pues si bien el imputado dentro de un contexto de vulnerabilidad y subordinación coactiva habría promocionado el ejercicio de la prostitución de dos de sus empleadas, de "escasos dieciocho años", la escisión de la investigación y su posterior juzgamiento, expondría a las víctimas de trata (con protección legal especial y específica por parte de la ley 26.364, según texto de la ley 26.842) a someterse a dos procesos diferentes, con los efectos adversos que, eventualmente, podría acarrear esa circunstancia, tanto para ellas como para el imputado quien se encuentra en prisión preventiva. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, LEY 26.364, LEY 26.842

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)
Ezquiaga, María Fabiana y otro s/ incidente de incompetencia
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. RF000061

TEMA

CONFIRMACION DE SENTENCIA-SOBRESEIMIENTO-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-AMENAZAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-PLURALIDAD DE INTERVINIENTES-EXCUSAS ABSOLUTORIAS

TEXTO

Cabe confirmar el sobreseimiento total y definitivo de la imputada por el delito calificado como trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, violencia, amenazas, abuso de situación de vulnerabilidad, intimidación, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación; delito previsto y reprimido por el art. 145 ter inc. 1, 5 y 7 segundo párr. del CP en función del art. 145 bis del CP -texto según Ley 26842-, de conformidad a lo previsto por el art. 336 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, y debiendo modificarse la causal en virtud de hacerse lugar a la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la Ley 2364 solicitada por la defensa, art. 336 inc. 5, último supuesto del CPPN. Resulta claro que la ley ha previsto una excusa absolutoria por la cual las personas que han sido objeto del ilícito de trata de personas, estarán exentas de pena por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de su condición. Esa es la naturaleza jurídica de la cláusula de no punibilidad, y en consecuencia estaremos ante la presencia de un delito en donde la ley decide eximir al responsable del delito de pena, por cuestiones distintas de la responsabilidad, como pueden ser las cuestiones de política criminal. De esta manera, los delitos que podría haber cometido la encartada, fueron

el resultado directo de su condición de víctima de la trata con fines de explotación sexual a la que fue sometida durante veinte años.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 23.984 Art.336, LEY 26.842

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA , CORDOBA, CORDOBA
Sala B (ABEL G. SANCHEZ TORRES - EDUARDO AVALOS - LILIANA NAVARRO)
B.Y.V. s/ infracción art. 145 ter - conforme art. 26. Ley 26.842
SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. RF000062

TEMA

REVOCAACION DEL SOBRESEIMIENTO-PROCESAMIENTO-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-AMENAZAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-PLURALIDAD DE INTERVINIENTES-EXCUSAS ABSOLUTORIAS

TEXTO

La excusa absolutoria del art. 5 de la Ley 26364 sólo es aplicable ante supuestos de actos ilícitos y en tanto y en cuanto las presuntas víctimas hayan obrado coaccionadas o bien en supuestos en que su consentimiento haya estado viciado por falta de libertad de autodeterminación. De las constancias de autos surge que al momento de los hechos la imputada obraba en un contexto de libertad y no se encontraba obligada ni coaccionada hacia la comisión del delito que se le imputa, encontrándose fuera del marco de protección antes mencionado. En razón de ello, corresponde revocar la resolución apelada y ordenar el procesamiento por los delitos que fue acusada -trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante engaño, violencia, amenazas, abuso de situación de vulnerabilidad, intimidación, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación-, toda vez que valorando la prueba reunida no se advierte la existencia de un estado de certeza negativa que permita el dictado del sobreseimiento de la imputada y el cierre definitivo de la causa a su respecto. (Del voto en disidencia del Dr. Abel G. Sánchez Torres)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364 Art.5

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA , CORDOBA, CORDOBA
Sala B (ABEL G. SANCHEZ TORRES - EDUARDO AVALOS - LILIANA NAVARRO)
B.Y.V. s/ infracción art. 145 ter - conforme art. 26. Ley 26.842
SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. 33027587

TEMA

INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-APRECIACION DE LA PRUEBA-DECLARACION DE LA VICTIMA-SENTENCIA CONDENATORIA-EXPLOTACION SEXUAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

La tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente no es valedera, pues los sentenciantes no han interpretado caprichosamente la prueba producida en el debate, sino que le han otorgado al testimonio brindado por la

víctima, la fuerza convictiva necesaria para arribar a un juicio de certeza acerca de responsabilidad que le cupo en el hecho al imputado.

Las contradicciones del testimonio de la víctima -alegadas por la defensa- no son tales como para que los sentenciantes hayan desestimado lo informado por la nombrada. Por el contrario, la mencionada declaración fue ponderada en forma integral con el plexo probatorio acumulado en la causa, confrontándolo de modo pormenorizado y dando la fuerza convictiva que se requiere para el dictado de una sentencia condenatoria.

A partir del análisis global de las constancias de la causa, el tribunal tuvo por acreditado que el encausado recibió y acogió con fines de explotación sexual a la víctima. aprovechándose la situación de vulnerabilidad de la nombrada. Al respecto, fueron consideradas las características particulares del régimen de explotación laboral al que el condenado subordinó a la víctima. en el local nocturno, esto es: la forzó a realizar pases y rondas durante extensas jornadas, sometiéndola a todo tipo de maltratos psicológicos, y, por otro lado, su alimentación, hospedaje no eran más que distintas formas de asegurar el fin delictivo pretendido, al crear un vínculo de dependencia con la víctima, que le permitía controlar sus movimientos y, consecuentemente, coartar su libertad de autodeterminación.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Daniel Antonio Petrone - Ana María Figueroa - Diego G. Barroetaveña)
Leiva, Gustavo Daniel s/ recurso de casación
SENTENCIA del 28 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. 33027589

TEMA

SITUACION DE VULNERABILIDAD-EXPLOTACION SEXUAL-ACCESO A LA JUSTICIA-
FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-CALIFICACION
LEGAL-PRISION

TEXTO

En cuanto al estado de vulnerabilidad de la víctima (una mujer joven, migrante, embarazada, que sufría apremiantes necesidades económicas), elemento que fue tenido en consideración por el Tribunal a quo, cabe memorar que las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", en la Sección 2º, brinda el concepto por medio del cual "(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico". Debe recordarse sobre la figura prevista por el art. 145 bis del CP que también se comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Daniel Antonio Petrone - Ana María Figueroa - Diego G. Barroetaveña)
Leiva, Gustavo Daniel s/ recurso de casación

Sumario nro. 33027588

TEMA

APRECIACION DE LA PRUEBA-EXPLOTACION SEXUAL-PRINCIPIO DE INOCENCIA-LEY VIGENTE-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-CALIFICACION LEGAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

En lo que hace a la valoración de la prueba para tener por acreditado el hecho investigado se advierte que el tribunal tuvo en consideración abundante prueba de cargo. Por ello, en cuanto a la vulneración a la garantía del principio de inocencia como consecuencia de la arbitraria valoración de la prueba efectuada por el a quo, las conclusiones a las que arribó el tribunal constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovier lo resuelto como acto jurisdiccional válido. El agravio de la defensa referido a la arbitraria calificación legal no puede prosperar. Cabe referir que la figura legal por la que ha sido condenado el encausado -artículo 145 bis del Código Penal-, fue incorporada por la ley 26364. En concordancia con dicha norma el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por ley 25632, se entiende a la Trata de Personas, como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud o la extracción de órganos". Debe referirse que se entiende por "captación" a la posibilidad de atrapar, traer, o conseguir la voluntad de otra, influenciando en su libertad de decisión o determinación. Se entiende que constituye la captación el primer eslabón en el proceso de elaboración del delito de trata de personas, que se origina en el lugar en el que la persona es oriunda, con la finalidad de incorporarla al tráfico ilegal, sea laboral o sexual, por cualquier medio y por su condición de vulnerabilidad. De conformidad con la ley 26364 capta quien logra la disposición de una persona que por su especial vulnerabilidad tiene una posición propicia para ser sometida a su explotación, tal como ha ocurrido en estos hechos en que el imputado mediante una falsa oferta laboral captó a la víctima.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, LEY 26.364

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Daniel Antonio Petrone - Ana María Figueroa - Diego G. Barroetaveña)
Leiva, Gustavo Daniel s/ recurso de casación
SENTENCIA del 28 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. 33027586

TEMA

INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-PRESUNCION DE INOCENCIA-APRECIACION DE LA PRUEBA-DECLARACION DE LA VICTIMA-SITUACION DE VULNERABILIDAD-EXPLOTACION SEXUAL-VIOLENCIA DE GENERO-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS

TEXTO

Corresponde rechazar los agravios de la defensa referidos a la arbitraria valoración de la prueba y a la vulneración de la presunción de inocencia, en tanto la prueba obrante en autos ha sido valorada por el tribunal oral de manera respetuosa de las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común.

En cuanto al cuestionamiento de la incorporación por lectura del testimonio de la víctima corresponde destacar que surge de la decisión impugnada que el el mismo fue incorporado por lectura en el debate con la anuencia de ambas partes. La pretensión que recién ahora expresa la defensa se contrapone con el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedente "Gallo López" (Fallos 334:725), en el cual el Máximo Tribunal concluyó que efectivamente existieron elementos probatorios independientes a la declaración de los testigos, que sirvieron de base a la condena dictada respecto del encausado. A mayor abundamiento, se debe considerar en el caso, las condiciones de la víctima; esto es, se trataba de una mujer en situación de vulnerabilidad (joven, migrante, embarazada al momento de denunciar los hechos, que había sufrido explotación sexual y había logrado huir pero por su situación de pobreza nuevamente quedó expuesta a sufrir explotación) que, si bien no había podido ser ubicada para el debate oral, había declarado en instrucción ante la Fiscalía Federal y había sido entrevistada por la profesional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Municipalidad de Bahía Blanca. Las circunstancias particulares de la víctima habilitan a prescindir de una nueva declaración. Ello así, pues en causas en donde se investigan hechos como el del presente caso, la incorporación por lectura del testimonio de víctimas se dirige a evitar la re-victimización de las testigos al someterlas al riesgo de re-exponer en el debate las vivencias traumáticas a las que fueron sometidas durante su permanencia en el lugar donde fueron explotadas sexualmente. Frente a lo dicho, la "amplitud probatoria" prevista en el art. 16 inc. I) de ley 26.485, debe regir la actividad jurisdiccional en sucesos que involucran violencia contra la mujer, bajo riesgo en caso de cercenarse su ejercicio, en la impunidad de conductas como las aquí examinadas. Pero a lo dicho debe agregarse que de la lectura de la sentencia impugnada surge que existe en el caso un cuadro probatorio amplio y variado, que de ningún modo se encuentra limitado a las declaraciones testimoniales producidas en la etapa instructoria cuya incorporación critica la defensa, y que acreditan los elementos de la base fáctica de la acusación que pesa sobre Leiva.

En consecuencia, lo resuelto por el tribunal de juicio resulta ajustado a derecho, en tanto no se encuentran verificadas las circunstancias de hecho sobre las que se asienta la doctrina sentada por la Corte Suprema en el citado caso "Benítez", por cuanto en dicho precedente "tales testimonios constituían la base principal de la acusación", en tanto "fueron los dichos de los mencionados testigos] los que dieron verdadero sustento al rechazo de los descargos ensayados por el imputado".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.16

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Daniel Antonio Petrone - Ana María Figueroa - Diego G. Barroetaveña)
Leiva, Gustavo Daniel s/ recurso de casación
SENTENCIA del 28 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. 33027591

TEMA

INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-INDEMNIZACION-FACULTADES DEL JUEZ-
FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-TRATA DE PERSONAS-RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO-VIOLENCIA DE GENERO-IGUALDAD ANTE LA LEY

TEXTO

Corresponde rechazar el agravio relacionado con la fijación de la indemnización a la víctima solicitada por el acusador, sin el pedido de la víctima o del Ministerio Público de la Defensa, toda vez que el art. 29 inc. 2 del Código Penal de la Nación, faculta al juez a ordenar una indemnización si así lo considerase, y que no surge de dicho texto que deba la parte damnificada constituirse en actor civil a fin de poder percibir dicha reparación. Por otro lado, considero que la decisión del a quo en este punto luce debidamente fundada, pues el pronunciamiento recurrido resulta respetuoso de la finalidad de asistencia a las víctimas de trata de personas que prevé el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" en el art. 2.b, consistente en "Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos", como así también a las medidas de asistencia y protección a las víctimas previstas en el art. 6 del citado protocolo. Asimismo, el pronunciamiento recurrido permite dar cumplimiento a los fines que fijó la ley 26364 -vigente al momento de la comisión del hecho- referidos a la implementación de medidas destinadas a asistir y proteger a las víctimas. Es que la decisión del tribunal oral consistente en otorgar una suma dineraria a la víctima en concepto de indemnización por el daño causado, por haber sido objeto de trata sexual, es la vía idónea para alcanzar el objetivo de asistencia y reparación a las víctimas de trata de personas, previsto en instrumentos convencionales, Constitución Nacional (artículo 75 incisos 22 y 23, como en nuestro ordenamiento interno, cuyo incumplimiento genera responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional a la que se encuentra obligado a prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de estos crímenes que violentan la dignidad y el derecho a vivir sin violencia por razón es de género.

Corresponde señalar además que debe tenerse especialmente en cuenta que en el presente caso el encartado fue condenado por hechos que se vinculan íntimamente con una de las temáticas más preocupantes del universo de los derechos humanos: la trata de personas, considerada la esclavitud moderna, que afecta en lo más profundo la dignidad de todo ser humano. Por ello, sin perjuicio de que lo hasta aquí sostenido luce suficiente para la resolución del caso sometido a análisis, corresponde efectuar un test constitucional y convencional en la presente causa, teniendo presente el género de la víctima. ".nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" -CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades -Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.75, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.29

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Daniel Antonio Petrone - Ana María Figueroa - Diego G. Barroetaveña)
Leiva, Gustavo Daniel s/ recurso de casación
SENTENCIA del 28 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. SF000045

TEMA

TRATA DE PERSONAS

TEXTO

En una causa por trata de personas con fines de explotación sexual, procede disponer que el dinero secuestrado no quede en favor del Estado, sino que se destine a reparar a las víctimas, toda vez que no existe ninguna razón que pueda primar por sobre la necesidad de reparación de las víctimas, pues se trata de dinero generado con afectación de su propia dignidad, mediante la utilización de sus cuerpos, por lo que resultaría inmoral y antiético que el Estado se beneficie para sí y para sus actividades con aquello que ha sido el fruto de lo victimizante dentro del delito.

FALLOS

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nro 2 , SALTA, SALTA

(Abel Fleming - Gabriela Catalano)

Pacheco, Nora Agustina y otros s/ Infracción a la Ley 26.364

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. UF000037

TEMA

SENTENCIA CONDENATORIA-PRISION-EXPLOTACION SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-VALOR PROBATORIO-EXCARCELACION-SITUACION DE VULNERABILIDAD-DICTAMEN FISCAL-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

TEXTO

Corresponde condenar al imputado a la pena de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 145 bis agravado por el art. 145 ter inc. 4 del CP, en la modalidad de explotación de la prostitución ajena, en perjuicio de las tres víctimas; asimismo cabe mantener la condición de excarcelación hasta quedar firme la presente sentencia. Para decidir así, ha de tenerse en cuenta la hipótesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal y se valora como prueba de cargo la denuncia que dio origen a la presente causa, realizada por el Asesor letrado de la Dirección de Protección de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza -quien ratificó en el debate el contenido de su denuncia-. En cuanto a la responsabilidad penal, se encuentra plenamente probado que el acusado montó un negocio vinculado directamente con la explotación económica del meretricio ajeno, siendo la principal regla dejar en su cabeza el 50% del producido de las ganancias dinerarias, a las cuales -además- se les descontaba una cifra para solventar los gastos de pago de impuestos, servicios y limpieza, ello valiéndose del estado de vulnerabilidad de las víctimas. En tal sentido, la Ley 26364 incorporó el delito de trata de personas como un delito contra la libertad, especialmente contra la libertad individual (Tít. V, Cap. I del CP) entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona, sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad. Es decir, la libertad de autodeterminación de la persona con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas.

Ahora bien, el consentimiento de la víctima para ser ofrecida o acogida con la finalidad de su explotación relativa, al ejercicio de la prostitución en favor de terceros o para mantener económicamente o ser explotada económicamente por otra persona a costa de su actividad, no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, y esto es lo sustancial en relación

a supuestos como el caso, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado -libertad- que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. A mayor abundamiento, el hecho de que las víctimas conocieran por anticipado que iban a dedicarse a la prostitución, no atenúa la conducta delictiva del tratante, pues se han utilizado los medios y el elemento de explotación es permanente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, LEY 26.364

FALLOS

TRIBUNAL ORAL FEDERAL Nro 2 , MENDOZA, MENDOZA

(Pablo Gabriel Salinas)

Ridell Coppi, Marcelo Fabián s/ infracción art. 145 ter - en circunst. inciso 4º (Ley 26.842) y infracción art. 145 bis 1º párrafo (sustituido conf. Art 25 Ley 26.842)

SENTENCIA del 2 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. IF000020

TEMA

TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACION SEXUAL-PERSPECTIVA DE GENERO

TEXTO

Resulta procedente analizar la condena a un agente de la policía por el delito de trata de personas con fines de explotación en perjuicio de su pareja desde una perspectiva de género, pues se trata de un despliegue de ardides y artimañas que logran un efecto cosificante en la persona de la víctima, con un avasallamiento de su subjetividad, un despojo de su identidad y un encarcelamiento psicológico.

FALLOS

TRIBUNAL ORAL FEDERAL , PARANA, ENTRE RIOS

(Arango Roberto López)

G. Á. G. s/ infracción Ley 26.364

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2021

Sumario nro. IF000019

TEMA

TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACION SEXUAL-PERSPECTIVA DE GENERO

TEXTO

Corresponde condenar a un agente de la policía a la pena de diez años de prisión por considerarlo autor del delito de trata de personas con fines de explotación, en modalidad de ofrecimiento y traslado, en perjuicio de su pareja, toda vez que de la prueba documental y testimonial analizada existen indicios generadores de presunciones unívocas y concordantes que dan por cierto los hechos que son sustento de la acusación con agravantes, por haber sido cometido con abuso de la situación de vulnerabilidad de la mujer, que a su vez era su pareja y por tratarse el autor de un miembro de una fuerza de seguridad.

FALLOS

TRIBUNAL ORAL FEDERAL , PARANA, ENTRE RIOS

(Arango Roberto López)

Sumario nro. IN001890

TEMA

EXTREMA GRAVEDAD Y URGENCIA-COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-HONDURAS-TRATA DE PERSONAS-DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION-PROTECCION DE MENORES-VIOLENCIA DE GENERO-PROTECCION DE LA MUJER

TEXTO

Se solicita la intervención de la Comisión Interamericana para que emita medidas de seguridad y protección en favor de quien habiendo sido víctima de trata de personas junto a su hijo e hija en la modalidad de servidumbre y tras escapar de su cautiverio, sufrió un grave atentado contra su vida, desconociéndose su paradero o destino.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA
(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)
Resolución 97/2020 - Medida cautelar No. 772-20 - D.P.A. y sus hijos respecto de Honduras
SENTENCIA del 21 DE DICIEMBRE DE 2020

Sumario nro. IN001892

TEMA

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-VIOLENCIA DE GENERO-COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-VIOLENCIA SEXUAL-VIOLENCIA FISICA-TRATA DE PERSONAS-PROTECCION DE LA MUJER

TEXTO

Corresponde que la Comisión Interamericana recuerde que tal como lo establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se consideran actos de violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica, comprendiendo la trata de personas, debiendo resaltarse asimismo la gravedad que representan los obstáculos que tienen las mujeres al intentar denunciar los hechos de violencia sufridos, así como la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante todo el proceso.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA
(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)
Resolución 97/2020 - Medida cautelar No. 772-20 - D.P.A. y sus hijos respecto de Honduras
SENTENCIA del 21 DE DICIEMBRE DE 2020

Sumario nro. IN001893

TEMA

OBLIGACIONES INTERNACIONALES-CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-VIOLENCIA DE GENERO-VIOLENCIA SEXUAL-VIOLENCIA FISICA-TRATA DE PERSONAS-FEMICIDIO-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTO DE PARTICULARES-MEDIDAS

TEXTO

En el marco del caso en el que se piden medidas de seguridad y protección en amparo de la mujer cuyo paradero se desconoce, luego de haber escapado del cautiverio en el que se encontraba junto a su hijo e hija siendo víctima de trata de personas, la Comisión Interamericana se ve en la obligación de recordar a los Estados Parte en la Convención que se encuentra probado que las mujeres asesinadas cuentan con denuncias previas contra sus agresores por sufrir graves hechos de violencia doméstica o tentativas de homicidio, lo que da cuenta de las deficiencias existentes en los mecanismos de prevención y protección de las mujeres y del fracaso de las medidas que eventualmente los Estados adoptan ante sus denuncias por no dar una respuesta efectiva frente a los casos de violencia denunciados.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 97/2020 - Medida cautelar No. 772-20 - D.P.A. y sus hijos respecto de Honduras

SENTENCIA del 21 DE DICIEMBRE DE 2020

Sumario nro. IN001894

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-TRATA DE PERSONAS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION-HONDURAS-PROTECCION DE LA MUJER-INVESTIGACION DE LOS HECHOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-GRUPOS VULNERABLES-DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-DERECHO A LA VIDA-SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

TEXTO

Conforme los deberes de protección a cargo de los Estados, en el caso de la grave situación de riesgo en la que se encuentra la sobreviviente de violencia de género en la modalidad de trata de personas, quien se encontraba en cautiverio junto a su hijo e hija y tras su escape sufrió atentados contra su vida a raíz de las denuncias efectuadas contra el grupo al que pertenecerían sus captores, luego de lo cual se encuentra desaparecida, y considerando el carácter reforzado que respecto de dicha protección deben los Estados asumir cuando niños, niñas y adolescentes se encuentran involucrados, debe el Estado Hondureño adoptar todas las medidas que resulten necesarias para determinar su situación y paradero, otorgando asimismo protección adecuada a su hijo e hija a fin de amparar sus derechos a la vida e integridad personal, conforme los estándares internacionales de derechos humanos.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 97/2020 - Medida cautelar No. 772-20 - D.P.A. y sus hijos respecto de Honduras

SENTENCIA del 21 DE DICIEMBRE DE 2020

Sumario nro. 33026528

TEMA

PRISION DOMICILIARIA-RESOLUCION DENEGATORIA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-CONTAGIO DE ENFERMEDADES-CORONAVIRUS-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-TRATA DE PERSONAS-VICTIMA DEL DELITO

TEXTO

Resulta inadmisibles el recurso presentado por la defensa de un detenido, procesado en orden al delito de trata de personas agravado, contra el fallo que denegó el pedido de prisión domiciliaria fundamentado mediante la invocación del interés superior de los hijos del detenido y en su supuesta pertenencia al grupo de riesgo frente al Coronavirus, por padecer problemas respiratorios, dado que el otorgamiento del arresto domiciliario es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión y, en los delitos de trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso. Además, el a quo evaluó acertadamente la ausencia de necesidades básicas de los hijos, así como también ponderó que el recurrente no se encuentra dentro de los grupos de riesgo frente al coronavirus, en base a los informes enviados por el S.P.F., lo cual impide encuadrarlo dentro de los supuestos previstos en la Acordada 9/20 CFCP.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Carlos Javier Carbajo)
Pérez, Sebastián Alejandro s/ recurso de casación
SENTENCIA del 28 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. 33026513

TEMA

PRORROGA DE LA PRISION PREVENTIVA-TRATA DE PERSONAS-INTENCION DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA-INTENCION DE ENTORPECER LA INVESTIGACION JUDICIAL

TEXTO

Debe ser confirmada la prórroga de la prisión preventiva dispuesta respecto de dos ciudadanos extranjeros, imputados por la presunta comisión de los delitos de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, tráfico de personas agravado y encubrimiento, dada la complejidad de la maniobra investigada que, dado su carácter internacional, da cuenta de la existencia de medios logísticos y económicos al alcance de los encausados. Además, durante el transcurso de la pesquisa la damnificada fue amenazada para que no preste testimonio. Por consiguiente, los elementos objetivos analizados demuestran la posibilidad cierta de elusión de la acción de la justicia y de entorpecer el normal desarrollo de la investigación.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Carlos Javier Carbajo)
Lin, Xiaodong y otro s/ ley 24.390
SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. 33026680

TEMA

RECURSO DE CASACION-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN LA EXCARCELACION-GRAVEDAD Y REPERCUSION SOCIAL DEL HECHO-

SITUACION DE VULNERABILIDAD-TRATA DE PERSONAS-ABUSO SEXUAL CALIFICADO-
PORNOGRAFIA INFANTIL

TEXTO

Debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación, contra la denegatoria de la solicitud de excarcelación y prisión domiciliaria, deducido por la defensa del acusado de formar parte de una red de distribución de pornografía infantil -imputado en orden a los delitos de trata de personas agravada por haber sido cometida mediante engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas coactivas y abuso sexual agravado-, dada la gravedad de los hechos en virtud de la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontrarían las víctimas del delito investigado, cuyo sometimiento habría sido absoluto, y la cantidad de bienes jurídicos que este tipo de delitos lesionan (la libertad, la dignidad y la integridad sexual).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Carlos Javier Carbajo)
Favale, Gastón Rubén s/ recurso de casación
SENTENCIA del 21 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. 33026682

TEMA

EXCARCELACION-CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN LA EXCARCELACION-TRATA DE PERSONAS-PROTECCION DE LA VICTIMA-VICTIMA MENOR DE EDAD-PELIGROSIDAD DEL IMPUTADO-REDES SOCIALES

TEXTO

La hipótesis presentada por la acusación permite presumir la subsistencia de un riesgo para la seguridad de las víctimas menores de edad, teniendo en cuenta los medios con los que cuenta el causante en cuanto a sus conocimientos de informática. Asimismo, no debe soslayarse que las maniobras desplegadas para captar a las víctimas, involucrarían el uso de redes sociales, lo que permite presumir que el encartado tenía acceso a información diversa sobre las mismas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Carlos Javier Carbajo)
Favale, Gastón Rubén s/ recurso de casación
SENTENCIA del 21 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. 33026683

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PROTECCION DE LA MUJER-CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

TEXTO

En aquellos delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso. Ello debe ser analizado conforme a la obligación asumida internacionalmente por el Estado argentino por cuanto se comprometió a tomar las medidas apropiadas necesarias para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución (cfr. art. 6 de la

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.486 Art.6

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Carlos Javier Carbajo)
Favale, Gastón Rubén s/ recurso de casación
SENTENCIA del 21 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. A0080091

TEMA

TRATA DE PERSONAS-PROXENETISMO-DELITO A DISTANCIA-PRINCIPIO DE EJECUCION DEL DELITO-EXTRADICION-COMPETENCIA POR EL TERRITORIO

TEXTO

Toda vez que los delitos comprometidos en la causa - proxenetismo y trata con fines de explotación sexual - califican de "transfronterizos" cometidos a distancia y que se ejecutaron en ambos países con base en el principio de ubicuidad, al haberse comenzado a ejecutarse en la República Oriental del Uruguay para culminar y agotar el itínere en la República Argentina, resulta improcedente la extradición solicitada en tanto se configura el supuesto de improcedencia del art. 3.1.A del Tratado de Extradición bilateral (aprobado por ley 25.304) que otorga competencia del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera, aun cuando fuera competente sobre bases territoriales o extraterritoriales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.304

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Rosatti - Maqueda)
Santos, Leandro Ernesto s/ extradición - art. 54
SENTENCIA del 17 DE SETIEMBRE DE 2020

Sumario nro. 33025963

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

El voto concurrente agregó que, más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, que en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso, y que, en tal contexto, se advierte que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmovir lo decidido por el 'a quo' a partir de la circunstancia apuntada precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad genérica con lo decidido en el decisorio impugnado. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -voto concurrente-

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (BORINSKY - CARBAJO - HORNOS)
WU, LIN s/ Recurso de casación
CASACION del 24 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. 33026348

TEMA

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-PARTICIPACION
CRIMINAL-EXPLOTACION SEXUAL

TEXTO

La disidencia sostuvo la admisibilidad del recurso y propuso su rechazo por entender que resultaba acertada la valoración del a quo, como condición objetiva para determinar el potencial entorpecimiento del proceso por parte del encausado, que la investigación se encuentra en período de profundización en tanto se han ordenado un conjunto de diligencias probatorias destinadas a ahondar en la pesquisa y terminar de desarticular la estructura criminal; y que la complejidad de la organización criminal investigada autos a la que pertenecería el imputado, la cual contaría con una importante logística de funcionamiento y con una estructura diversificada, que se dedicaría a la explotación sexual de mujeres con una participación de un gran número de integrantes -que hasta el momento no han sido individualizados en su totalidad y respecto de los cuales aún quedan pendientes algunas de sus detenciones-, denota, al menos a esta altura de la investigación, que el imputado podrá contar con medios elusivos u obstructivos de la investigación penal. Dres. Carbaajo, Hornos _en disidencia- y Borinsky.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (HORNOS - BORINSKY - CARBAJO)
MARTINS, Raúl Luis s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. 33026032

TEMA

SENTENCIA CONDENATORIA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-MINISTERIO PUBLICO
FISCAL-TRATA DE PERSONAS-RESOLUCIONES IRRECURRIBLES-INEXISTENCIA DE
CUESTION FEDERAL SUFICIENTE

TEXTO

Corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de esta Sala, en cuanto, en su primer punto, anuló el punto dispositivo de la resolución del a quo que no hacía lugar a la reparación económica solicitada por el Ministerio Público Fiscal y ordenó la remisión del presente expediente a fin de que, luego de oír a las partes interesadas, disponga una reparación económica para las víctimas de la presente causa, en los términos del art. 29 del CP, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal por sus efectos (tal como lo exige el art. 14 de la ley 48). En lo que respecta a los alcances del punto dispositivo II de la sentencia impugnada -confirmación de condenas-, si bien tiene el carácter de definitiva, los agravios que invocan las partes no constituyen una cuestión federal suficiente, tal como lo exige la ley 48. Tampoco cabe hacer lugar a la excepción de la arbitrariedad de sentencia, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen

como acto jurisdiccional válido, lo cual los recurrentes no han conseguido acreditar en autos. Dres. Hornos, Borinsky y Carbaajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.29, LEY 48 Art.14

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (BORINSKY - CARBAJO - HORNOS)
GIMÉNEZ, Iván y otro s/ Recurso extraordinario
SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. 33026081

TEMA

SENTENCIA CONDENATORIA-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-AMENAZAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-APLICACION DE LA LEY-TRATA DE PERSONAS-DELITO CONTINUO

TEXTO

El fallo condenatorio se asentó en una multiplicidad de elementos cargosos, y la defensa no aportó al debate elementos a fin de demostrar que los hechos acontecieron de otra manera, y a la vez que desvirtúen la convicción elaborada por el tribunal a partir de las probanzas obrantes en la causa, de las cuales surge de manera inequívoca y concluyente que los encausados tenían y administraban un local, en el cual acogieron a la víctima con la finalidad de explotarla sexualmente; que ello ocurrió con el único y principal propósito de su beneficio económico, reteniéndola en esas condiciones bajo amenazas reiteradas, al mismo tiempo en que la víctima era coaccionada física y psicológicamente, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, elementos que permiten descartar en forma contundente el argumento defensivo referido a que la víctima ejercía la prostitución en forma libre y voluntaria. El a quo ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva toda vez que tratándose la trata de personas de un delito permanente, el momento de comisión del hecho se extiende aun después de su consumación, resultando de aplicación la ley vigente al cesar la conducta comisiva, esto es, la ley 26.364

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (FIGUEROA - BARROETAVEÑA - PETRONE)
Marchissio, Nelssy Lidia y otros s/ Recurso de casación
CASACION del 12 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. 33026084

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-VIOLENCIA DE GENERO-JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

TEXTO

El otro voto concurrente expresó que el debilitamiento de la personalidad, la desobjetivización psíquica de las víctimas del delito de trata de personas o la anulación de su autodeterminación como personas, constituyen elementos que los jueces no pueden soslayar al momento de evaluar el poder convictivo de los testimonios; siendo hoy la violencia contra las mujeres considerada violación de los Derechos Humanos, con

jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y como preceptúa el artículo 3 de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Dres. Mahiques, Hornos y Figueroa -votos concurrentes-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.632 Art.3

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (FIGUEROA - BARROETAVERÑA - PETRONE)
Marchissio, Nelssy Lidia y otros s/ Recurso de casación
CASACION del 12 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. 33026083

TEMA

EXPLOTACION SEXUAL-TRATA DE PERSONAS

TEXTO

Uno de los votos concurrentes agregó que a partir de la reforma por ley 26.842 se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotado no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios; se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.842

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (FIGUEROA - BARROETAVERÑA - PETRONE)
Marchissio, Nelssy Lidia y otros s/ Recurso de casación
CASACION del 12 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. 33026347

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-PROCESAMIENTO-PRISION PREVENTIVA-EXPLOTACION SEXUAL-CONCURSO REAL-ASOCIACION ILICITA-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO

TEXTO

Corresponde declarar inadmisibile el recurso contra la confirmatoria del procesamiento con prisión preventiva del encausado por el delito de explotación de la prostitución ajena en concurso real con el delito asociación ilícita en carácter de jefe y/o organizador, toda vez que, sin perjuicio que resoluciones como la aquí traída a examen, en tanto importan la restricción de la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a definitivas, en el presente caso, la defensa no ha conseguido demostrar la existencia de un agravio de índole federal debidamente fundado que autorice el acceso a la jurisdicción de esta Cámara; y no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión

diversa sobre la cuestión debatida y resuelta.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (HORNOS - BORINSKY - CARBAJO)
MARTINS, Raúl Luis s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. 33026374

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-PROCESAMIENTO-TRATA DE PERSONAS-
COMERCIALIZACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES-RESOLUCIONES IRRECURREBLES-
INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE-INTENCION DE ELUDIR LA ACCION
DE LA JUSTICIA

TEXTO

Es inadmisibile el recurso de casación contra la confirmación del procesamiento -por los delitos de comercialización de estupefacientes y trata de personas- en tanto lo resuelto no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal, no se demostró la existencia de un agravio federal debidamente fundado, asimismo, el a quo fundó su decisión en la necesidad del mantenimiento de la medida de coerción cuestionada en base al peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 210, inc. k, 221 y 222 CPPF, implementado en este punto por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF, B.O.: 13/11/19), por tratarse de una organización dedicada al transporte de estupefacientes a distintos puntos del sur del país -a través de mujeres que eran captadas para ello- e integrada al menos por cinco personas, una de las cuales se encuentra prófuga, habiéndose satisfecho en el caso el derecho al recurso. Dres. Borinsky, Carbajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.063 - Texto Ordenado aprobado por el Decreto Nacional N° 118 del 7 de febrero de 2019 (B.O. 08/02/2019) Art.210, LEY 27.063 - Texto Ordenado aprobado por el Decreto Nacional N° 118 del 7 de febrero de 2019 (B.O. 08/02/2019) Art.221 al 222

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (BORINSKY - CARBAJO)
Pérez Almontez, Nataniel Junior
SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. 33025727

TEMA

TRATA DE PERSONAS-IMPUGNABILIDAD OBJETIVA-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

El voto concurrente agregó que, más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -voto concurrente-.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (BORINSKY - CARBAJO - HORNOS)
Claudia Yamila Ferrando s/ Recurso de casación
CASACION del 22 DE FEBRERO DE 2019

Sumario nro. 33025803

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-EXCARCELACION-SITUACION DE VULNERABILIDAD-TRATA DE PERSONAS

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la resolución que no hizo lugar a la excarcelación del encausado, toda vez que a las pautas de carácter objetivo significativas de la seriedad del delito imputado y la eventual severidad de la pena que en caso de ser condenado le corresponderá, debe evaluarse la especial gravedad de las maniobras desplegadas, la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran quienes habían sido víctimas del accionar investigado, cuyo sometimiento ha sido absoluto, y la cantidad de bienes jurídicos que este tipo de delitos -trata de personas- lesionan, y que han sido afectados en este caso en particular -esto es la libertad, la dignidad y la integridad sexual-, y que operan como circunstancias objetivas que el a quo ha correctamente evaluado en relación al caso concreto a la hora de determinar que no corresponde otorgar la excarcelación del imputado.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (HORNOS - BORINSKY)
FAVALE, Gastón Rubén s/ Recurso de casación
CASACION del 7 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. 33025884

TEMA

FUNDAMENTACION INSUFICIENTE-EXCARCELACION-TRATA DE PERSONAS

TEXTO

Falta de fundamentación del recurso. Si bien las resoluciones que deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, es inadmisibles el recurso de casación si la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, teniendo en cuenta que el a quo consideró que el encartado se encuentra -con un grupo de al menos tres personas- imputado por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, que no cabe descartar la participación de otras personas, en tanto se encuentra pendiente la extradición del padre del imputado.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (BORINSKY - CARBAJO)
Arcidiácono, Lorenzo
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. 33025885

TEMA

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA-TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD

TEXTO

El voto concurrente señaló que, más allá de la impugnabilidad objetiva de

la resolución recurrida, vale recordar que, en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso. Dres. Borinsky, Carbajo, Hornos -voto concurrente-.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (BORINSKY - CARBAJO)
Arcidiácono, Lorenzo
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2019

Identificación SAIJ : 33025240

TEMA

REVOCAION DE SENTENCIA-TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-VALOR PROBATORIO-DECLARACION DE LA VICTIMA-ESCALA PENAL
Corresponde revocar la resolución que confirmó el sobreseimiento de los imputados en orden al delito por el que fueran indagados oportunamente - haber recibido y acogido a mujeres mayores de edad con el fin de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de las mismas en beneficio propio habiéndose aprovechado de la vulnerabilidad de las mismas en un bar nocturno-, toda vez que la decisión de la Cámara no ha efectuado una correcta valoración de las pruebas teniendo en cuenta el estado procesal en el que se encuentra la causa, fundándose exclusivamente en los testimonios de las víctimas, los cuales no aparecen como determinantes para afirmar a esta altura del proceso, sobre la inexistencia de delito. Así, debe señalarse que en ninguna de las resoluciones anteriores se tuvo en cuenta la existencia de elementos incriminatorios como fueron los diversos informes de prevención labrados por Prefectura Naval, las comunicaciones de los celulares secuestrados y las imágenes de las cámaras de seguridad, de los cuales se pudo determinar que en el local estarían trabajando como "alternadoras", con vinculación laboral informal con dicho local, entre 12 y 15 mujeres, principalmente los fines de semana, todas aparentemente mayores de edad, de nacionalidad mayormente paraguayas, que generalmente concurren al lugar en el horario comprendido entre las 01:00/2:30hs horas, en ocasiones salen del local para concretar 2 pases que pactan con clientes y una vez finalizado este servicio regresan al local para continuar alternando con eventuales clientes, y se retiran cuando cierra el local alrededor de las 06:00/07:00 de la mañana. La nueva figura típica, además de elevar la escala punitiva, incluye a la conducta del "ofrecimiento", elimina la distinción de la edad, y, expresamente excluye el consentimiento de la víctima como eximente de responsabilidad de toda índole, estableciendo que el delito se configura "aunque mediare el consentimiento de la víctima" (artículo 25 de la ley 26.842). En virtud de la actual redacción del tipo penal de trata de personas, el consentimiento de la víctima para ser ofrecido o acogido, en relación al caso en análisis, con la finalidad de ser sometido a su explotación relativa al ejercicio de la prostitución, en favor de terceros o para mantener económicamente o ser explotado económicamente por otra persona a costa de su actividad, no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, y esto es lo sustancial en relación a supuestos como el que nos ocupa, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.842 Art.25

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Hornos - Figueroa - Mahiques)
AVILA YOPLA, Flor Merci y otros s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2018
Nro.Fallo: 18260203

Identificación SAIJ : 33025194

TEMA

TRATA DE PERSONAS-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE

El voto concurrente destacó que más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, vale recordar que en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso y que las partes no han expresado razones concretas y fundadas que permitan conmovier lo decidido por el a quo, sino que se han limitado a alegar su disconformidad genérica con lo decidido en el decisorio impugnado. Dres. Borinsky, Gemignani, Hornos -voto concurrente-.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Borinsky - Gemignani - Hornos)
Mansilla, Rubén Ernesto s/ recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE JULIO DE 2018
Nro.Fallo: 18260178

Identificación SAIJ : 33025085

TEMA

TRATA DE PERSONAS-DECLARACION DE LA VICTIMA

La existencia de trata de personas en el predio rural se tuvo por debidamente acreditada a partir de las contundentes y unívocas declaraciones de las víctimas, por las circunstancias que rodearon la fuga y el hallazgo de los menores, y por la copiosa prueba documental incorporada al debate, habiendo, los menores víctimas, prestado declaración en Cámara Gesell ante el Tribunal y con la debida asistencia de la defensa, quien contó con la posibilidad de controlar esta prueba.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Gustavo M. Hornos - Carlos Mahiques - Ana María Figueroa)
Ortíz, Eva Elena y Cuellar, Walter Climaco s/ recurso de casación
SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2018
Nro.Fallo: 18260140

Identificación SAIJ : 33025086

TEMA

PRUEBA-VICTIMA MENOR DE EDAD-TRATA DE PERSONAS

El verdadero motivo de la búsqueda de los menores no era insertarlos en la educación formal, puesto que, como quedó acreditado a partir de la prueba reseñada, las clases eran nulas y los niños eran obligados a trabajar. Luego, las discrepancias que sobre este punto introdujo la defensa, pierden entidad toda vez que, sea cual hubiera sido la situación de la escuela para el tiempo en que se cometió el hecho investigado, lo cierto es que quedó acreditado que, al menos durante los meses investigados, los menores víctimas fueron sometidos a trabajos forzosos.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Gustavo M. Hornos - Carlos Mahiques - Ana María Figueroa)
Ortíz, Eva Elena y Cuellar, Walter Climaco s/ recurso de casación
SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2018
Nro.Fallo: 18260140

Identificación SAIJ : 33024837

TEMA

FACTORES ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD-TRATA DE PERSONAS

El factor de atribución previsto en el art. 1112 del Código Civil vigente al momento de los hechos resulta adecuado y suficiente para establecer la responsabilidad de la Municipalidad de Ushuaia, ya que la constatación de tales evidentes infracciones que indicaban claramente la comisión del delito de trata de personas era efectivamente conocida por los funcionarios de la Municipalidad y tolerada institucionalmente.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1112*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)
Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 33024831

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PRUEBA-TRATA DE PERSONAS

No resulta de recibo postular que una solución liberatoria pretérita, sobre la cual no se evoca más que la mención de un expediente, sin precisiones de orden temporal ni fáctico, sería suficiente para liberarlo de toda responsabilidad por los graves delitos que cometiera en el futuro. Si bien las probanzas indican una mayor jerarquía del dueño del local en la empresa criminal, resulta desacertado considerar como participe secundaria a quien ejecutó autónomamente actos descriptos por el tipo penal, ya que se probó que se ocupó del reclutamiento de nuevas víctimas y que pagó de su propio peculio pasajes, a fin de asegurar el transporte de mujeres que luego serían explotadas sexualmente en el prostíbulo, tenía a su cargo la vigilancia de las mujeres e imponía multas con alto grado de independencia, conductas que no pueden ser

consideradas como aportes no esenciales.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)

Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018

Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 33024832

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-ESTUPEFACIENTES

Es inaplicable la eximente prevista en el art. 5° ley 26.364 pues la imputada no sufría explotación sexual ni laboral, sin perjuicio de los elementos que indican que había estado en esa situación años antes o ejercía el comercio sexual en forma independiente y a precios elevados, debido a que "ya no tenía necesidad". Está debidamente probado que las mujeres explotadas debían pedir permiso para salir del prostíbulo y, especialmente, para poder viajar y ver a su familia, resultaba central la falta de disposición de medios económicos, se encontraban endeudadas constantemente y que no disponían libremente de su dinero, bajo las condiciones de explotación se imponía a las víctimas el consumo de alcohol en exceso e incluso estupefacientes, por lo que aquellas no se encontraban en situación de llevar su propia contabilidad, asimismo, se mencionaron las paupérrimas circunstancias habitacionales en las que eran mantenidas las damnificadas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364 Art.5

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)

Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018

Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 33024835

TEMA

ERROR DE PROHIBICION-ALLANAMIENTO-TRATA DE PERSONAS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Debe descartarse el alegado error de prohibición si el tribunal relevó que luego del allanamiento y el inicio de una investigación por trata de personas vinculada a la actividad desarrollada en otro prostíbulo, el encartado asumió una estrategia específica, a fin de simular licitud en la actividad de su comercio. Resultando el Estado nacional el garante último del respeto de los derechos derivados de compromisos internacionales basados en tratados sobre derechos humanos, ello no implica que aquél deba responder por los daños derivados de su violación en forma directa y automática. En tal sentido, luce evidente que las causas de atribución de responsabilidad al Estado municipal invocadas por la actora se encuentran fundadas de la normativa local y el ejercicio del

poder de policía referido a la ejecución y cumplimiento de la ordenanza que regulaba la habilitación y funcionamiento de los llamados "clubes nocturnos" y no exclusivamente en los compromisos internacionales.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)
Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 33024834

TEMA

SITUACION DE VULNERABILIDAD-PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD-TRATA DE PERSONAS

El sometimiento a tales condiciones de vida, suponía la perpetuación de la vulnerabilidad que resultaba, en definitiva en privación de libertad respecto de todas las mujeres que se encontraban explotadas sexualmente en el local, respecto de las cuales se observó el bajo nivel educativo, la imposibilidad de conseguir trabajo, en tanto que, en la mayoría de los casos, tenían obligaciones familiares que no podían afrontar económicamente.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)
Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 33024836

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-APLICACION DE LA LEY-COMPETENCIA LABORAL-DAÑOS Y PERJUICIOS

La trata de personas y la explotación sexual constituyen conductas delictivas previstas y reprimidas en el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación y se prevé la posibilidad de ejercer la acción civil en el marco del proceso penal.

La invocación de un convenio colectivo de trabajo datado en 1975 que regula una actividad delictiva como laboral, en abierta contradicción con leyes federales, no puede fundar la competencia del fuero laboral ni, aún menos, desplazar la del tribunal penal habilitado para entender en reclamos de reparación civil por daños y perjuicios causados por el delito.

Deviene evidente que la regulación y la práctica de las autoridades municipales se encontraban en pugna con las normas del Código Penal, al reglamentar la actividad del "responsable del comercio" que según normas internacionales y federales resultaba delictiva, e imponiendo a las víctimas controles y cargas que contribuyeron a profundizar su desamparo y vulnerabilidad.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)
Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 33024839

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD

El voto concurrente recordó que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas, que la "trata de personas" constituye un delito de complejidad transnacional, en el caso en análisis mujeres en extrema situación de vulnerabilidad, argentina y extranjeras en esta causa, en condiciones de vida sin libertad y con permanente control sobre su persona, que anulaban la autodeterminación que como tal tenían. Las convertían sólo en un cuerpo para ser explotado sexualmente, donde el rédito era en beneficio de los proxenetas y de todos los que contribuían a la cadena de proxenetismo, ya sea con el producido de la explotación sexual o con el consumo de alcohol y sustancias diversas, de las cuales también obtenían su producido los captores.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)
Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : A0078791

TEMA

TRATA DE PERSONAS-COMPETENCIA FEDERAL-CONTIENDA POSITIVA DE COMPETENCIA

Deberá entender la justicia federal en el marco una contienda positiva de competencia suscitada en una causa iniciada con motivo de una información periodística en la cual se investiga la existencia de una presunta red de trata de personas habida cuenta que, la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar que en hechos de dichas características no exista o haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos, resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que reprime la trata de personas.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Maqueda - Highton de Nolasco - Rosatti)
N.N. s/ infracción ley 26.364
SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18000013

Identificación SAIJ : 33024821

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-PRORROGA DE LA PRISION PREVENTIVA-
INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE-TRATA DE PERSONAS
Es inadmisibile el recurso de casación contra la confirmación de la
prórroga de prisión preventiva si no se ha logrado demostrar la
existencia de agravio federal, lo resuelto tuvo en cuenta la gravedad de
los hechos -trata de personas con fines de explotación sexual-, la
proximidad del juicio oral y la complejidad de las actuaciones, teniendo
en cuenta que se ha satisfecho el derecho al recurso.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Borinsky - Hornos)
Mansilla, Sergio Rubén s/ recurso de casación
SENTENCIA del 1 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18260033

Identificación SAIJ : 33024822

TEMA

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA-TRATA DE PERSONAS
El voto concurrente destacó que, más allá de la impugnabilidad de la
resolución recurrida, en los delitos en los que se ve involucrada la
trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se
encuentran las víctimas de tales maniobras frente a su agresor, merece
una especial atención por parte de la justicia para evitar que también
peligre el correcto desarrollo del proceso. (Dres. Borinsky y Hornos -
voto concurrente-).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Borinsky - Hornos)
Mansilla, Sergio Rubén s/ recurso de casación
SENTENCIA del 1 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18260033

Identificación SAIJ : 33024823

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-EXCARCELACION-INEXISTENCIA DE CUESTION
FEDERAL SUFICIENTE-TRATA DE PERSONAS
Es inadmisibile el recurso de casación contra la denegatoria de
excarcelación si no se ha logrado demostrar la existencia de agravio
federal, lo resuelto tuvo en cuenta la gravedad de los hechos -trata de
personas con fines de explotación sexual, agravada por abuso de la
situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de intervinientes- y la
proximidad del juicio oral, teniendo en cuenta que se ha satisfecho el
derecho al recurso.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Borinsky - Hornos)
Mansilla, Sergio Rubén s/ recurso de casación
SENTENCIA del 1 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18260028

Identificación SAIJ : 33024824

TEMA

TRATA DE PERSONAS-IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

El voto concurrente destacó que, más allá de la impugnabilidad de la resolución recurrida, en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de tales maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar que también peligre el correcto desarrollo del proceso. (Dres. Borinsky y Hornos - voto concurrente-).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Borinsky - Hornos)
Mansilla, Sergio Rubén s/ recurso de casación
SENTENCIA del 1 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18260028

Identificación SAIJ : 33024518

TEMA

NULIDAD DE SENTENCIA-REVOCACION DE LA PRISION PREVENTIVA-JUICIO ORAL-
TRATA DE PERSONAS

Corresponde anular la resolución que dispuso el cese de la prisión preventiva de los encausados toda vez que la finalidad de la medida cautelar tiene por objeto garantizar la presencia de los imputados en pos de la continuidad y la conclusión del debate que viene desarrollándose desde varios meses a esta parte. Cabe precisar que la mención que realizan los judicantes respecto a los tiempos de detención, sin reparar al así hacerlo en la disparidad que media en la situación específica de cada uno de los encausados, no revela, en concreto, un juicio de inferencia que autorice a neutralizar los elementos merituados -incluso previamente por el propio a quo- en base a los que se pudiera eludir la acción de la justicia, cobrando especial relevancia las expresas alegaciones del representante del Ministerio Público Fiscal en punto a que hubo testigos de cargo que denunciaron haber sido amenazados por algunos de los imputados: que durante el debate oral además algunas víctimas del delito de trata de personas manifestaron a través de organismos de acompañamiento a víctimas que no querían prestar declaración en debate por temor a los imputados; y que se registran testigos que fueron víctima de amenazas y violencia por parte de integrantes de la organización cuya actuación conforma el núcleo del debate.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (SLOKAR - LEDESMA - FIGUEROA)
Ale, Rubén Eduardo y otros s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260427

Identificación SAIJ : 33024327

TEMA

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO-EXPLOTACION SEXUAL

El voto concurrente agregó que, en relación al agravio referido a la congruencia entre el requerimiento de elevación a juicio y el alegato de la parte acusadora, resulta evidente que los hechos que dan sustento a la condena en orden a la explotación de la prostitución ajena se encontraban incluidos desde el comienzo del debate, por lo que no existió introducción sorpresiva de aquella calificación en el alegato fiscal. (Dres. Gemignani, Mahiques, Slokar).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Juan Carlos Gemignani - Carlos Alberto Mahiques - Alejandro Walter Slokar)
Hohberg, Jorge Alberto recurso de casación - reg. 1343/17
SENTENCIA del 8 DE NOVIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260352

Identificación SAIJ : 33024325

TEMA

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-EXPLOTACION SEXUAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD

Está debidamente fundada la condena si se demostró el imputado no era el mero titular registral del inmueble donde sucedían los hechos, sino que era quien regenteaba el prostíbulo y obtenía rédito económico a partir del ejercicio de la prostitución por parte de las víctimas, quienes se hallaban en evidente situación de vulnerabilidad -por ser extranjeras, por ser pobres, por tener necesidad de trabajar para sustentarse o para enviar dinero a sus familias, o por tener bajo nivel de instrucción-, lo que le permitió al encartado sacar un rédito económico mayor al 50% sobre cada pase que realizaban las mujeres oponerles multas descontándoles dinero si llegaban tarde.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Juan Carlos Gemignani - Carlos Alberto Mahiques - Alejandro Walter Slokar)
Hohberg, Jorge Alberto recurso de casación - reg. 1343/17
SENTENCIA del 8 DE NOVIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260352

Identificación SAIJ : 33024326

TEMA

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-EXPLORACION SEXUAL

El consentimiento del sujeto pasivo carece de eficacia para restar vigencia a la protección penal, con lo cual, la referencia exculpatoria vertida por la defensa al señalar que las víctimas trabajaban en forma libre y voluntaria carece de relevancia.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Juan Carlos Gemignani - Carlos Alberto Mahiques - Alejandro Walter Slokar)
Hohberg, Jorge Alberto recurso de casación - reg. 1343/17
SENTENCIA del 8 DE NOVIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260352

Identificación SAIJ : 33024390

TEMA

SITUACION DE VULNERABILIDAD-TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION LABORAL

No puede hablarse de consentimiento, en tanto la situación de vulnerabilidad de todas las víctimas operó como factor clave para la aceptación del trabajo, como ellas mismas reconocieron, y esta condición fue aprovechada por la imputada para que trabajaran para ella y así obtener amplias ventajas económicas que no tenían su correspondencia con la retribución a los trabajadores.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMINGNANI)
Cerrón Ruiz, Rina s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 27 DE OCTUBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260382

Identificación SAIJ : 33024392

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION LABORAL-RETENCION DE DOCUMENTOS

Los distintos factores como la retención del documento, la falta de acceso al exterior al no tener las llaves del lugar, la generación automática de deuda por el pasaje, la ausencia de disponibilidad del salario y el hecho de trabajar y pernoctar en un mismo espacio físico, son indicativos de una situación de explotación porque se veda de la libertad al sujeto pasivo que queda a merced de la voluntad de su tratante.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMINGNANI)
Cerrón Ruiz, Rina s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 27 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260382

Identificación SAIJ : 33024321

TEMA

EXPLOTACION SEXUAL-APLICACION DE LA LEY-IN DUBIO PRO REO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

El voto concurrente agregó que la investigación resultó incompleta por no haber dado debida atención a la circunstancia de que la imputada se sometía a explotación sexual en similares condiciones a la de las víctimas y que ejercía el comercio sexual junto con ellas, ya que convivía con las damnificadas en el domicilio en que se realizaba la explotación sexual, que ejercía la prostitución allí y que aquella era encargada de pagar el alquiler, por lo tanto, al advertirse que la encartada también se encontraba en situación de explotación, cabe considerar aplicable lo previsto en el art. 5° ley 26.364 y debe eximírsela de responsabilidad en orden a los delitos cometidos como resultado de su propia victimización, lo que en forma alguna puede ser interpretado como la negación de la explotación y la victimización de las restantes damnificadas; asimismo, cuanto menos por aplicación del principio in dubio pro reo, aún si se considerara típica la conducta endilgada, la ley exime de responsabilidad a la incusa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364 Art.5

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Carlos A. Mahiques)
Dezorzi, Valeria recurso de casación- reg. 1003/17
SENTENCIA del 15 DE AGOSTO DE 2017
Nro.Fallo: 17260351

Identificación SAIJ : 33024365

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD

El delito de trata de seres humanos consiste en la captación, traslado o recepción de personas dirigidos a la consecución de cualquiera de las finalidades previstas: explotación sexual, laboral o extracción de órganos de la víctima (art. 145 bisCP). Se invalida el consentimiento de la víctima cuando ésta, por encontrarse en condición de vulnerabilidad, no tuvo la alternativa real de evitar someterse al abuso.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (ANGELA E. LEDESMA - CARLOS ALBERTO MAHIQUES - ALEJANDRO WALTER SLOKAR)
Costantino, Juan s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 15 DE AGOSTO DE 2017
Nro.Fallo: 17260369

Identificación SAIJ : 33024320

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-SENTENCIA ABSOLUTORIA-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD-FALTA DE PRUEBA
Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la absolución de la imputada respecto del delito de trata de personas- menores y mayores- con fines de explotación sexual con aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, en concurso real con promoción y/o facilitación a la prostitución (art. 125 bis y art. 55 CP), si el cuadro probatorio aportado por la fiscalía no fue suficiente para comprobar los extremos de su acusación, en tanto el tribunal justificó adecuadamente por qué desechó la hipótesis del MPF, reposando su argumentación, principalmente, en la falta de prueba que acredite que la encartada realizara acciones tendientes a la captación de las víctimas, igualando las circunstancias fácticas del primer hecho-trata de personas menores de edad- y del segundo -trata de personas mayores de edad en concurso real con promoción y/o facilitación a la prostitución-.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Carlos A. Mahiques)
Dezorzi, Valeria recurso de casación- reg. 1003/17
SENTENCIA del 15 DE AGOSTO DE 2017
Nro.Fallo: 17260351

Identificación SAIJ : 33024433

TEMA

APLICACION DE LA LEY-TRATA DE PERSONAS-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-PRUEBA
No se advierte que haya habido de parte del tribunal una errónea aplicación de la ley sustantiva, pues dedicó gran parte de su sentencia a explicar por qué correspondía aplicar la figura del artículo 125 bis del Código Penal en detrimento de la trata de personas solicitada por la acusación pública, concluyendo que los acusados en tanto pusieron a disposición de las víctimas la oportunidad para que se prostituyan estos, un lugar de encuentro y la posibilidad de pactar allí con los ocasionales clientes prácticas sexuales por dinero, con el provecho adicional que les reportaba el importe de las copas que las víctimas hacían han realizado la conducta típica de facilitar la prostitución ajena.
No resulta arbitrario el razonamiento del tribunal que tuvo por cierto que el aporte efectuado por uno de los imputados hubo quebrado la accesoriedad, ubicándolo en el rol de coautor a partir de la aportación realizada al hecho y que surge del análisis conglobante de la prueba producida durante el juicio.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMINGNANI)
Pasi, Beatriz y otros s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 11 DE AGOSTO DE 2017
Nro.Fallo: 17260394

Identificación SAIJ : 33024434

TEMA

APLICACION DE LA LEY-TRATA DE PERSONAS

Los votos concurrentes agregaron que la defensa requiere la aplicación de la ley 26.364, sin reparar en que dicha norma no previó ninguna disposición referida al tipo penal de facilitación de la prostitución por el que recayó condena, sino que incorporó a nuestro código penal la figura de trata de personas, la cual fue descartada por el sentenciante de grado previo y cuya aplicación, en modo alguno peticiona la propia parte. Por tales motivos, no se advierte -ni la defensa demuestra- que el planteo reiterado ante esta instancia mantenga su actualidad, por lo que deberá ser desestimado. (Dres. Gemignani, Borinsky y Hornos -según sus votos-).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMINGNANI)

Pasi, Beatriz y otro s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 11 DE AGOSTO DE 2017
Nro.Fallo: 17260394

Identificación SAIJ : 33024205

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION LABORAL-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE-VICTIMA MENOR DE EDAD

Las críticas de la defensa destinadas a cuestionar el encuadre jurídico asignado al hecho imputado no resultan procedentes en tanto ambos imputados resultan ser personas instruidas, con secundario completo conforme lo han especificado durante sus declaraciones, con experiencia laboral en el comercio y con conocimiento de los trámites y requisitos que debían cumplir para desarrollar la actividad laboral del local en el que la menor era obligada a trabajar. Tampoco puede afirmarse el desconocimiento acerca de la antijuridicidad de la norma que prohíbe explotar económicamente a otra persona planteada por la defensa, al referirse a la homogeneidad cultural de la familia.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)

Cussi Quispe, Felipe Roddy y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17260307

Identificación SAIJ : 33024208

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-DECOMISO-TRATA DE PERSONAS-VICTIMA MENOR DE EDAD

Corresponde hacer lugar al recurso del fiscal, en cuanto había solicitado que se case la sentencia y se revoque la sentencia, disponiendo el decomiso del vehículo utilizado para trasladar a la menor y que es propiedad de la imputada toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 23 del CP. (Dres. Hornos, Gemignani y Borinsky).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.23

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)
Cussi Quispe, Felipe Roddy y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17260307

Identificación SAIJ : 33024203

TEMA

REGLAS DE LA SANA CRITICA-APRECIACION DE LA PRUEBA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-TESTIMONIO-TESTIGO PROTEGIDO-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL

De la lectura de la sentencia surge que el Tribunal efectuó una correcta valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, fundando debidamente las conclusiones en las pruebas recogidas durante el debate oral celebrado en autos.

En efecto, la plataforma fáctica descripta se tuvo por acreditada en base al testimonio de la víctima, que ha sido valorado por el tribunal de acuerdo a los parámetros y estándares delineados en la Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos y que fue comprobado, de manera autónoma, por múltiples elementos probatorios obrantes en la causa.

El contexto de engaños referido a las condiciones de trabajo prometidas y el trato proferido así como las condiciones de higiene y salubridad en la que vivía la menor resultan típicos de la trata con fines de explotación laboral, todo lo cual permite descartar las críticas formuladas por las defensas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)
Cussi Quispe, Felipe Roddy y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17260307

Identificación SAIJ : 33024204

TEMA

PRUEBA-SITUACION DE VULNERABILIDAD-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION LABORAL-VICTIMA MENOR DE EDAD

En torno a los cuestionamientos sobre la participación que le cupo a los imputados en los hechos investigados en la presente causa, cabe referir que de la prueba reunida en el debate y las constancias de la causa,

quedó debidamente acreditado que ambos actuaron de manera conjunta para captar y trasladar a la menor a la Argentina, engañándola y aprovechando de su situación de vulnerabilidad y parentesco que la unía con su hermana, quien le ofreció un trabajo a la menor, mintiendo acerca de las condiciones en las que trabajaría e impidiéndole volver a Bolivia, tal como se lo había prometido, coordinando junto con su pareja, la maniobra de captación, traslado y explotación laboral.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)
Cussi Quispe, Felipe Roddy y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17260307

Identificación SAIJ : 33024200

TEMA

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-EXPLORACION SEXUAL

Está debidamente fundada la condena por trata de personas con fines de explotación sexual si quedó demostrada la autoría del encartado en los hechos al haber sido él quien organizó y llevó adelante -con la complicidad de sus coimputados- todos los actos dirigidos a captar, trasladar y acoger a las cuatro víctimas, a quienes -tratándose de mujeres en situación de vulnerabilidad- se las engañó con promesas de trabajos falsos, se las trasladó y se las obligó a ejercer la prostitución. A esos fines, se constató que varias de las habitaciones carecían de picaportes -sólo se abrían con una llave-, que había camas con apariencias de haber sido usadas, cuartos con luces de colores y ventanas oscurecidas, un local con sillas, mesas y un caño, en el medio, profilácticos desparramados y un cuaderno con el nombre de las mujeres y números, de donde el encierro y el ejercicio de la prostitución quedó probado.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Eduardo R. Riggi - Liliana E. Catúcci - Ana María Figueroa)
Aquino, Hilda Ramona s/ recurso de casación
SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17260306

Identificación SAIJ : 33024201

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

El presente es uno de aquellos casos que deja en evidencia una actividad aberrante, puesta en ejecución por un criminal inescrupuloso con el único afán de obtener un lucro, despreciando la esencia del ser humano.

La mujer cuya dignidad y libertad sexual violenta sin miramientos, denigrándola a nivel de objeto de mercancía, propia de tiempos pasados sobre cuya exterminación el Estado ha asumido un compromiso internacional.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Eduardo R. Riggi - Liliana E. Catúcci - Ana María Figueroa)
Aquino, Hilda Ramona s/ recurso de casación
SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17260306

Identificación SAIJ : 33024283

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD

El debilitamiento de la personalidad, la desobjetivización psíquica de las víctimas del delito de trata de personas o la anulación de su autodeterminación como personas, constituyen elementos que los jueces no pueden soslayar al momento de evaluar el poder convictivo de los testimonios, y que en el caso no lucen contemplados adecuadamente por el a quo. El problema de la trata de personas debe ser abordado en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, y otros, porque constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad (arts. 16 y 75 inc. 22 CN). No es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.16, Constitución Nacional Art.75

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)
Gutiérrez, José Manuel s/ recurso de casación
SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260333

Identificación SAIJ : 33024281

TEMA

SENTENCIA ABSOLUTORIA-NULIDAD DE SENTENCIA-TRATA DE PERSONAS

Corresponde anular la absolución dispuesta en el entendimiento que la conducta imputada no encuadra en el tipo penal previsto por el art.145 bis, inc. 39, CP, conforme ley 26.364, si las conclusiones reseñadas por los profesionales del Programa de Protección a las víctimas de Trata, sumado a los dichos específicos de los trabajadores y de los agentes involucrados en los procedimientos llevados a cabo en el predio rural en la audiencia de debate, lucen cuanto menos suficientes para dar cuenta del contexto de aprovechamiento que el tribunal optó por tener por no acreditado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, LEY 26.364

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)
Gutiérrez, José Manuel s/ recurso de casación
SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260333

Identificación SAIJ : 33024082

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL

Se dan los indicadores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual respecto del otro encausado al sopesar la existencia de una oferta de trabajo engañosa en un país vecino, la compra del pasaje -con la deuda generada a raíz de ello que seguía subsistente mucho tiempo después- y la presión que le ponían a la víctima para que tuviera relaciones sexuales con clientes.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Borinsky - Gemignani)
Calderón, Lucía Myrian y otros, reg. 561 s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260262

Identificación SAIJ : 33024083

TEMA

TRATA DE PERSONAS-TIPO PENAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD

El voto concurrente expresó que desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma del bien jurídico tutelado, cabe concluir que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal. Esta interferencia en la libertad del sujeto pasivo puede configurarse, aún sin una restricción a la libertad física o, incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma (que puede ser engaño, amenaza, coacción, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, o cualquier otra) restrinja este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, para configurar el delito estudiado. (Dres. Gemignani, Borinsky y Hornos -según su voto-).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Borinsky - Gemignani)
Calderón, Lucía Myrian y otros, reg. 561 s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260262

Identificación SAIJ : 33023967

TEMA

DEFENSA EN JUICIO-CALIFICACION LEGAL-EXPLORACION SEXUAL

Debe rechazarse el cuestionamiento de la defensa en cuanto a la calificación legal del hecho atribuido a su asistida como autora del delito de explotación de la prostitución agravado, previsto en el art. 127, 2do párrafo inc. 1 del CP (según ley 26.842) y la aplicación del art. 45 del CP, toda vez que la circunstancia de haber presentado el contrato de alquiler del lugar al que hacen referencia no quita su presencia en el día del allanamiento, el rol que cumplió en el lugar, el intercambio de mensajes de texto y su señalamiento por las trabajadoras del privado, al menos como encargada del sitio donde distintas mujeres ejercían la prostitución.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)
Calderón, Lucía Myriam y otros s/ recurso de casación Reg. Nº 561/17,4
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260225

Identificación SAIJ : 33023968

TEMA

AGRAVANTES DE LA PENA-SITUACION DE VULNERABILIDAD-TRATA DE PERSONAS

La agravante del inciso 1º del art. 127 del CPE, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, se observa con claridad en las mujeres que trabajaban ofreciendo servicios sexuales en la vivienda de mención, han referido tener hijos menores a su cargo, la mayoría emigraron de otros países donde se encontraban en pésimas condiciones económicas, muchas no tenían estudios e incluso alguna era analfabeta. No se necesita mayor esfuerzo interpretativo de la norma para concluir que la agravante en cuestión ha sido incluida en el precepto legal precisamente para punir con más ímpetu los casos en que las víctimas sean como aquellas involucradas pasivamente en este hecho.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)
Calderón, Lucía Myriam y otros s/ recurso de casación Reg. Nº 561/17,4
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260225

Identificación SAIJ : 33023969

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL

Se dan los indicadores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual respecto del otro encausado al sopesar la existencia de una oferta de trabajo engañosa en un país vecino, la compra del pasaje -con la deuda generada a raíz de ello que seguía subsistente mucho tiempo después- y la presión que le ponían a la víctima para que tuviera

relaciones sexuales con clientes.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)
Calderón, Lucía Myriam y otros s/ recurso de casación Reg. N° 561/17,4
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260225

Identificación SAIJ : 33023970

TEMA

TRATA DE PERSONAS-TIPO PENAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD

El voto concurrente expresó que desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma del bien jurídico tutelado, cabe concluir que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal. Esta interferencia en la libertad del sujeto pasivo puede configurarse, aún sin una restricción a la libertad física o, incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma (que puede ser engaño, amenaza, coacción, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, o cualquier otra) restrinja este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, para configurar el delito estudiado. (Dres. Gemignani, Borinsky y Hornos -según su voto-).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)
Calderón, Lucía Myriam y otros s/ recurso de casación Reg. N° 561/17,4
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260225

Identificación SAIJ : 33024080

TEMA

DEFENSA EN JUICIO-CALIFICACION LEGAL-EXPLORACION SEXUAL

Debe rechazarse el cuestionamiento de la defensa en cuanto a la calificación legal del hecho atribuido a su asistida como autora del delito de explotación de la prostitución agravado, previsto en el art. 127, 2do párrafo inc. 1 del CP (según ley 26.842) y la aplicación del art. 45 del CP, toda vez que la circunstancia de haber presentado el contrato de alquiler del lugar al que hacen referencia no quita su presencia en el día del allanamiento, el rol que cumplió en el lugar, el intercambio de mensajes de texto y su señalamiento por las trabajadoras del privado, al menos como encargada del sitio donde distintas mujeres ejercían la prostitución.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.127

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Borinsky - Gemignani)
Calderón, Lucía Myrian y otros, reg. 561 s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260262

Identificación SAIJ : 33024081

TEMA

AGRAVANTES DE LA PENA-SITUACION DE VULNERABILIDAD-TRATA DE PERSONAS
La agravante del inciso 1º del art. 127 del CPE, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, se observa con claridad en las mujeres que trabajaban ofreciendo servicios sexuales en la vivienda de mención, han referido tener hijos menores a su cargo, la mayoría emigraron de otros países donde se encontraban en pésimas condiciones económicas, muchas no tenían estudios e incluso alguna era analfabeta. No se necesita mayor esfuerzo interpretativo de la norma para concluir que la agravante en cuestión ha sido incluida en el precepto legal precisamente para punir con más ímpetu los casos en que las víctimas sean como aquellas involucradas pasivamente en este hecho.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Borinsky - Gemignani)
Calderón, Lucía Myrian y otros, reg. 561 s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2017
Nro.Fallo: 17260262

Identificación SAIJ : 33023562

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE-EXCARCELACION-TRATA DE PERSONAS
Es inadmisibile el recurso de casación si la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundados sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el a quo al rechazar la excarcelación del imputado por el delito de trata de personas agravado, no cuenta con arraigo, ya que su domicilio fijado, es el mismo que se habría utilizado para la comisión de los hechos investigados, sería miembro de una organización criminal internacional, de modo que de acceder al beneficio en cuestión podría contar con recursos económicos para interferir el accionar de la justicia, como así también poner en riesgo el estado físico y/o mental de las testigos víctimas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani - Borinsky - Hornos)
Chuquimia Pérez, Gonzalo Javier s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2017
Nro.Fallo: 17260080

Identificación SAIJ : 33023564

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE-EXCARCELACION-TRATA DE PERSONAS

Es inadmisibile el recurso de casación si la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundados sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el a quo al rechazar la excarcelación del imputado por el delito de trata de personas agravado, no cuenta con arraigo, ya que su domicilio fijado, es el mismo que se habría utilizado para la comisión de los hechos investigados, sería miembro de una organización criminal internacional, de modo que de acceder al beneficio en cuestión podría contar con recursos económicos para interferir el accionar de la justicia, como así también poner en riesgo el estado físico y/o mental de las testigos víctimas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani - Borinsky - Hornos)
Chuquimia Pérez, Omar Martín s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2017
Nro.Fallo: 17260081

Identificación SAIJ : 33023566

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE-EXCARCELACION-TRATA DE PERSONAS

Es inadmisibile el recurso de casación si la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundados sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el a quo al rechazar la excarcelación del imputado por el delito de trata de personas agravado, no cuenta con arraigo, ya que su domicilio fijado, es el mismo que se habría utilizado para la comisión de los hechos investigados, sería miembro de una organización criminal internacional, de modo que de acceder al beneficio en cuestión podría contar con recursos económicos para interferir el accionar de la justicia, como así también poner en riesgo el estado físico y/o mental de las testigos víctimas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani - Borinsky - Hornos)
Chuquimia Chipana, Gonzalo s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2017
Nro.Fallo: 17260082

Identificación SAIJ : 33023568

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-EXCARCELACION-EXPLORACION SEXUAL-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE

Es inadmisibile el RE interpuesto contra el rechazo del de casación que convalidó la denegatoria de excarcelación requerida por quien se encuentra investigado como posible autor de un hecho grave -haber captado, ofrecido y trasladado a mujeres con fines de promover, facilitar y comercializar la prostitución ajena- si la sustancia del planteo en que se funda no implica el debate de una cuestión federal, y no se ha demostrado la existencia de arbitrariedad. (Dres. Hornos, Borinsky, Gemignani).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani - Borinsky - Hornos)

Rodríguez Gomez, Anthony Mark s/ Recurso extraordinario

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2017

Nro.Fallo: 17260083

Identificación SAIJ : 33023433

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-TRATA DE PERSONAS-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE

Es inadmisibile el recurso de casación contra la denegatoria de excarcelación respecto de la imputada por el delito de delito previsto en el art. 145 ter incs. 1º, 4º y anteúltimo párrafo CP (ley 26.842) en concurso ideal con el delito previsto y reprimido en el art. 117, agravado por el art. 120 inc. a) ley 25.871, ya que no se ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, teniendo en cuenta que se mantuvo el encierro preventivo confundiendo en que la imputada habría sido la encargada de llevar el registro y control de las actividades que se llevaban a cabo dentro del prostíbulo; que se le imputa haber intervenido en actividades ilícitas con un detallado nivel de organización; que intentó fugarse; y que es razonable presumir que podría adoptar conductas tendientes a amedrentar a las víctimas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO HERNÁN BORINSKY)

Roa, Elida E. s/ recurso de casación

SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17260039

Identificación SAIJ : 33023442

TEMA

DEFENSA EN JUICIO-TRATA DE PERSONAS-DECLARACION DE LA VICTIMA

Tampoco asiste razón a los recurrentes en torno a la alegada arbitrariedad en la que habría incurrido el a quo al denegar la pericia requerida respecto de la menor y la afectación al derecho de defensa en juicio en tanto se incluyó a través de esos informes prueba testimonial que no fue sometida a control de parte, toda vez que en torno a la entidad convictiva del testimonio dado por la víctima ante las

profesionales actuantes por la Secretaría de Prevención y Asistencia de la Víctima de Violencia de Trata - abogadas y psicólogas- ello fue materia concreta de tratamiento por parte del tribunal al sostener que esa probanza resulta irrefutable, no solo con sustento en que fue avalado por el resto del plexo probatorio sino por cuanto contiene relatos de la víctima que lucen consistentes, precisos, circunstanciados y acordes a lo expresado ante los psicólogos intervinientes de esa dependencia asistencial, lo que asimismo reforzó la credibilidad de sus declaraciones prestadas en sede judicial.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Mariano H. Borinsky - Gustavo M. Hornos)
ESCUADERO, Carlos Rubén; y GALLO, Franco Domingo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2017
Nro.Fallo: 17260045

Identificación SAIJ : 33023445

TEMA

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-TRATA DE PERSONAS

No se observa transgresión a los principios de congruencia y acusatorio, por cuanto habiéndose mantenido inalterada la plataforma fáctica atribuida a los encartados durante los actos sustantivos del proceso penal, a instancia de la acusación pública, la plataforma fáctica atribuida a los encartados se vio recortada ante la ausencia de acreditación de las modalidades típicas del delito de trata de personas, mas ello no implicó la alteración de ese sustrato sino que por el contrario, implicó el descarte de una calificación más gravosa -art. 145 ter, con las agravantes previstas en el incs. 1 y 2, del C.P.-.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Mariano H. Borinsky - Gustavo M. Hornos)
ESCUADERO, Carlos Rubén; y GALLO, Franco Domingo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2017
Nro.Fallo: 17260045

Identificación SAIJ : 33023441

TEMA

INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-DECLARACION DE LA VICTIMA-EXPLOTACION SEXUAL INFANTIL

Corresponde rechazar el agravio relativo a la arbitrariedad del decisorio por ausencia de fundamentación suficiente, toda vez que el a quo tuvo por acreditados los sucesos atribuidos a los encausados a partir del examen integral del plexo probatorio, lo que permitió tener por acreditada la versión brindada por la víctima, lo que echa por tierra las alegaciones articuladas por ambos encartados en torno a la inexistencia de explotación sexual de la menor, la apropiación del dinero resultante de la actividad de la que fue víctima la nombrada y la ausencia de violencia física o psíquica ejercida sobre ella.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Mariano H. Borinsky - Gustavo M. Hornos)
ESCUADERO, Carlos Rubén; y GALLO, Franco Domingo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2017
Nro.Fallo: 17260045

Identificación SAIJ : 33023448

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-PRISION PREVENTIVA-PROCESAMIENTO-RESOLUCIONES
IRRECURRIBLES-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE-TRATA DE
PERSONAS

Es inadmisibile el recurso de casación contra la decisión que confirmó el procesamiento con prisión preventiva, por el delito previsto en el art. 145 ter incs. 1º, 4º y anteúltimo párrafo CP (ley 26.842) en concurso ideal con el delito previsto y reprimido en el art. 117, agravado por el art. 120 inc. a) ley 25.871, ya que no se trata de sentencia definitiva ni equiparable a tal y no se ha logrado acreditarla existencia de un agravio federal debidamente fundado, teniendo en cuenta que se mantuvo el encierro preventivo con fundamento en que la imputada habría sido la encargada de llevar el registro y control de las actividades que se llevaban a cabo dentro del prostíbulo; que se le imputa haber intervenido en actividades ilícitas con un detallado nivel de organización; que intentó fugarse; y que es razonable presumir que podría adoptar conductas tendientes a amedrentar a las víctimas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO HERNÁN BORINSKY)
Roa, ELida E s/ recurso de casación
SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2017
Nro.Fallo: 17260046

Identificación SAIJ : A0078306

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL-TRATA DE PERSONAS-
EXPLOTACION SEXUAL

Deberá entender la justicia federal, en una causa iniciada a partir de la denuncia de una persona que manifestó haber sido explotada sexualmente, junto a otras mujeres de distintas nacionalidades habida cuenta que la estrecha vinculación que suele existir entre el delito de trata de personas y los relacionados con la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena, hace necesaria la determinación de las circunstancias en que aquéllas ingresaron y fueron recibidas en el país, como así también las condiciones por las cuales permanecían en el lugar para recién, en su caso, poder descartar que no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo en los términos de los arts. 145 bis y ter del Código Penal. La intervención de los jueces nacionales es prioritaria en toda investigación que pudiese implicar el delito de trata de personas, hasta tanto no sea descartada definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido. (Del dictamen de la Procuración General al que adhirió la Corte)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.145 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145
Quáter

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton de Nolasco - Maqueda)

G.,M.O. s/ Infracción art. 125 bis C.P.

SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17000008

Identificación SAIJ : 33023454

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-REVOCAION DE LA EXCARCELACION-SITUACION DE VULNERABILIDAD-TRATA DE PERSONAS

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la resolución que revocó la excarcelación del imputado toda vez que los argumentos expuestos por el a quo encuentran sustento en el conjunto de pautas objetivas - la seriedad del delito imputado y la eventual severidad de la pena que en caso de ser condenado le corresponderá, la especial gravedad de las maniobras desplegadas, la particular situación de vulnerabilidad de las víctimas y la cantidad de bienes jurídicos que este tipo de delitos-, que operan como circunstancias objetivas a considerarse en relación al caso concreto y que deben ser evaluadas a la hora de determinar si corresponde otorgar la excarcelación.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Mariano H. Borinsky - Gustavo M. Hornos)

Romero, Yurquina, Eliseo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 6 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17260050

Identificación SAIJ : A0078173

TEMA

TRATA DE PERSONAS-LESIONES-COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde que la justicia federal -y no la ordinaria- conozca la presunta infracción al artículo 145 ter, inciso 1°, del Código Penal si las circunstancias dan cuenta de un cuadro de situación que impide descartar, al menos de momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas a lo que se suman las lesiones verificadas en la víctima junto con los informes practicados lo que revela que resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero de excepción. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Maqueda - Highton de Nolasco)

Porta, Silvia Viviana y Otro s/ Infracción art. 145 ter, 1er. párrafo

SENTENCIA del 13 DE DICIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16000119

Identificación SAIJ : 33023029

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-TRATA DE PERSONAS-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE

Es inadmisibile el RE interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación contra la condena por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, ya que la sustancia del planteo en que se funda no implica el debate de una cuestión federal y no se han demostrado defectos graves en la decisión recurrida para que prospere la impugnación con respaldo en la doctrina de la arbitrariedad. (Dres. Gemignani, Hornos, Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M Hornos - Mariano Hernán Borinsky)

Peralta José Francisco y otro s/ Recurso extraordinario

SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16260517

Identificación SAIJ : 33022863

TEMA

DESPROCESADO-TRATA DE PERSONAS-DECLARACION DE LA VICTIMA

No resulta ajustada a derecho ni a las circunstancias de la causa la decisión que revocó el procesamiento de los imputados por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y ordenó la reedición de la declaración testimonial de la víctima, pues no puede soslayarse que se procedió a filmar la exposición de la víctima en la Cámara Gesell -lo que permite la revisión del acto tanto por peritos que eventualmente designen las partes como peritos oficiales, tal como sucedió en la causa-, y asiste razón al impugnante en cuanto a que el a quo omitió ponderar que el perito oficial designado ratificó la traducción efectuada por el intérprete. (Dres. Borinsky, Hornos, Gemignani).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani - Hornos - Borinsky)

Chen, Zhen Xiong s/ Infracción ley 26.364

SENTENCIA del 14 DE OCTUBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260426

Identificación SAIJ : 33022849

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-TRATA DE PERSONAS-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE
Es inadmisibile el RE -interpuesto contra el rechazo del recurso de casación contra la condena por el delito de trata de personas- si la sustancia del planteo en que se funda no implica el debate de una cuestión federal, sin que quepa hacer la excepción de la arbitrariedad de sentencia, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la defensa no ha conseguido acreditar. (Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani - Borinsky - Hornos)
Delgado Huillcahuaman, Raúl Francisco s/ Recurso extraordinario
SENTENCIA del 11 DE OCTUBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260416

Identificación SAIJ : 33022894

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-TRATA DE PERSONAS-VICTIMA MENOR DE EDAD-SITUACION DE VULNERABILIDAD-NULIDAD PROCESAL-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE
La defensa interpone recurso extraordinario contra la resolución que rechazó el recurso de casación presentado contra la sentencia que condenó a la imputada a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autora material penalmente responsable del delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad, agravado por haber mediado engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Plantea dos agravios, esto es la nulidad del procedimiento inicial y la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista para el delito por el que fuera condenada. De tal modo, la impugnante se limita a reiterar los argumentos que ha expuesto ante las distintas instancias y que fueran ya debidamente rebatidos. La CSJN ha afirmado que "la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no suple la crítica concreta y razonada que requiere el remedio federal". A su vez, la adecuada fundamentación del recurso extraordinario requiere que el agravio se encuentre correctamente relacionado con las circunstancias del juicio. Por ello, el recurso intentado es inadmisibile. (Dres. Figueroa, Hornos y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (FIGUEROA - HORNOS - BORINSKY)
Parra, Luisa s/ recurso de casación

SENTENCIA del 19 DE SETIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260447

Identificación SAIJ : 33022755

TEMA

FUNDAMENTACION SUFICIENTE-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-
DECLARACION DE LA VICTIMA-SITUACION DE VULNERABILIDAD-AMENAZAS
Está debidamente fundada la condena por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, si -según declaraciones de los damnificados y el informe del Programa de Rescate- se probó que las víctimas fueron objeto de captación, transporte y traslado desde el exterior del país, acogida y recepción en nuestro país con fines de explotación, ya que tratándose de personas en situación de vulnerabilidad por su condición de migrantes y su precaria condición socio-económica, fueron reclutados mediante la promesa de percibir mayores ingresos sin que se cumpliera con tal promesa, pues las condiciones de vivienda y de trabajo no eran las prometidas toda vez que estaban alojados en un lugar muy precario, las jornadas laborales eran extensas y sufrían malos tratos, cuyo punto culmine fueron las represalias emprendidas por el imputado por la oposición de las víctimas a continuar bajo esa modalidad (amenazas de muerte y privación de su libertad) hasta que uno de ellos logró escapar y pedir auxilio. Si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky)
Delgado Huilcahuman, Raúl Francisco s/ infracción art. 145 ter -en circumst. Inciso 1º (ley 26.842)
SENTENCIA del 23 DE AGOSTO DE 2016
Nro.Fallo: 16260355

Identificación SAIJ : 33022756

TEMA

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-TRATA DE PERSONAS
El voto concurrente postuló la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 12 CP. (Dres. Hornos -voto concurrente-, Gemignani y Borinsky).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.12

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky)
Delgado Huilcahuman, Raúl Francisco s/ infracción art. 145 ter -en circumst. Inciso 1º (ley

26.842)
SENTENCIA del 23 DE AGOSTO DE 2016
Nro.Fallo: 16260355

Identificación SAIJ : 33022653

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-QUEJA POR CASACION DENEGADA-CONCURSO REAL-CONCURSO IDEAL-TRATA DE PERSONAS-DECLARACION DE INCOMPETENCIA
Pudiendo constituir los agravios invocados alguna de las causales previstas en el art. 456 CPPN, corresponde hacer lugar a la queja y conceder el recurso de casación interpuesto por el MPF contra la resolución que -en una causa seguida por los delitos de los arts. 125 bis CP en concurso real con el 127 CP y en concurso ideal con el art.17 ley 12.331- descartó que se tratara de una hipótesis de trata de personas y, por lo tanto, mantuvo la declaración de incompetencia federal. (Dres. Ledesma, Slokar y Riggi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.127, Ley 23.984 Art.456, Ley 12.331 Art.17

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Ledesma - Slokar - Riggi)
Lehmann, Raquel Inés y otros s/ recurso de queja
SENTENCIA del 15 DE JULIO DE 2016
Nro.Fallo: 16260297

Identificación SAIJ : 33022601

TEMA

TRATA DE PERSONAS-PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-IGUALDAD ANTE LA LEY
El voto concurrente agregó que si bien es cierto que en el país se desarrollan políticas públicas para al castigo y represión de este tipo delictivo, no lo es menos que el problema de la trata de personas debe ser abordado en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, y otros, porque constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad, conforme los arts. 16 y 75 inc. 22 CN. (Dres. Hornos, Borinsky y Figueroa -voto concurrente-).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.16, Constitución Nacional Art.75

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Mariano H. Borinsky - Gustavo M. Hornos)
N.N. s/ recurso de casación
SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 2016
Nro.Fallo: 16260274

Identificación SAIJ : 33022600

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-RESOLUCIONES IRRECURREBLES-DENEGATORIA DEL FUERO FEDERAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD-EXPLORACION SEXUAL
Si bien las decisiones que resuelven sobre cuestiones de competencia no revisten, por principio, el carácter de sentencia definitiva, cabe equiparar la denegatoria del fuero federal a un pronunciamiento de carácter definitivo, resultando entonces dicha resolución recurrible en casación. Resulta prematura la decisión que desechó la competencia federal, en razón a las maniobras delictivas que podrían dilucidarse con el avance posterior de la investigación, máxime teniendo en cuenta la posibilidad de que se esté en presencia de víctimas en estado de vulnerabilidad que podrían estar siendo sexualmente explotadas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Mariano H. Borinsky - Gustavo M. Hornos)
N.N. s/ recurso de casación
SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 2016
Nro.Fallo: 16260274

Identificación SAIJ : 33022630

TEMA

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO
Está debidamente fundada la condena a 12 años de prisión por trata de personas en un caso de explotación sexual de menores en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y número de víctimas. Corresponde rechazar los agravios de la imputada si se probó que administraba la wiskería junto con su concubino, que tenía poder sobre las menores a quienes incitaba a ejercer la prostitución, percibía el importe de los "pases" y estaba al tanto de la edad de las víctimas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (ANA MARIA FIGUEROA - GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO H. BORINSKY)
Mondo, Juan Carlos y Borges de Lima, Isabel s/ recurso de casación
SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2016
Nro.Fallo: 16260288

Identificación SAIJ : 33022632

TEMA

EXPLORACION SEXUAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD
El voto concurrente recordó que -a partir de la reforma por ley 26.842- se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotada no tendrá efectos jurídicos. (Dres. Figueroa, Hornos -voto concurrente- y

Borinsky).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.842

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (ANA MARIA FIGUEROA - GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO H. BORINSKY)
Mondo, Juan Carlos y Borges de Lima, Isabel s/ recurso de casación
SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2016
Nro.Fallo: 16260288

Identificación SAIJ : 33022631

TEMA

FUNDAMENTACION INSUFICIENTE-EXPLOTACION SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-DEFENSA
EN JUICIO

No cabe hacer lugar al desconocimiento alegado por el imputado, quien recibió a las menores, pagó a quienes las llevaron, y tenía un acabado conocimiento de las actividades llevadas a cabo en el local. No es aplicable la excepción del art. 5 ley 26.364 pues el tiempo transcurrido desde que la imputada dejó de ser víctima de trata, a ser sujeto activo del delito, permite descartar la eximente, en razón de que ya no puede hablarse de un resultado directo, sino que se observa que ella voluntariamente sometió e instó a las menores a explotación sexual. Debe rechazarse el agravio relativo a la restricción del derecho de defensa si el imputado contó con una defensa técnica y no se vio impedido de ejercer correctamente su derecho de defensa en juicio durante la instrucción y conto con la participación adecuada conforme los estándares que establecen la norma de forma, la CN y el sistema internacional de DDHH. No es arbitrario el decomiso del inmueble donde se realizaba la explotación de las menores, pues constituyó un instrumento para cometer el delito. Si no surge que el lugar donde el imputado se encuentra detenido resulte inadecuado, atento los cuidados y atención médica que necesita, no se demuestra riesgo alguno para el imputado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364 Art.5

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (ANA MARIA FIGUEROA - GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO H. BORINSKY)
Mondo, Juan Carlos y Borges de Lima, Isabel s/ recurso de casación
SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2016
Nro.Fallo: 16260288

Identificación SAIJ : 33022498

TEMA

TRATA DE PERSONAS-FUNDAMENTACION SUFICIENTE-SITUACION DE VULNERABILIDAD-
SENTENCIA CONDENATORIA

Está debidamente fundada la condena por el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad, agravado por haber mediado engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ya que la niña fue

traída de su país de origen con la excusa de trabajar en una "pizzería" y resultó obligada a ejercer la prostitución.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Gustavo M. Hornos - Mariano H. Borinsky)

Parra, Luisa s/ infracción art. 145 ter CP, en circunstancias del inciso 1º (Ley 26.842)

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2016

Nro.Fallo: 16260214

Identificación SAIJ : 33022500

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SENTENCIA CONDENATORIA-SITUACION DE VULNERABILIDAD-VIOLENCIA DE GENERO

No es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en esa dirección, debe ponerse de resalto que la encartada fue condenada a la pena de diez años de prisión por resultar autora material y penalmente responsable del delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad, agravado por haber mediado engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, resultando víctima de ese delito una menor, quien contaba con quince años de edad al momento de los hechos aquí juzgados. En virtud de la edad de la víctima, resulta necesario evaluar lo actuado en esta causa bajo la óptica de los estándares convencionales y lo preceptuado por la "Convención de los Derechos del Niño", teniendo en cuenta también que los hechos objeto de reproche también están encuadrados en un supuesto de violencia de género. (Dres. Figueroa, Hornos y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Gustavo M. Hornos - Mariano H. Borinsky)

Parra, Luisa s/ infracción art. 145 ter CP, en circunstancias del inciso 1º (Ley 26.842)

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2016

Nro.Fallo: 16260214

Identificación SAIJ : 33022352

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-TRATA DE PERSONAS-SOLICITUD DE EXCARCELACION-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE

Es inadmisibile el RE interpuesto contra el pronunciamiento que -frente a la inexistencia de pautas concretas que permitan concluir la ausencia del riesgo procesal y teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del delito de trata de personas y la posible influencia sobre las víctimas- rechazó la solicitud de excarcelación, ya que lo resuelto no constituye cuestión federal y no se demostró la existenciade arbitrariedad. (Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GEMIGNANI - BORINSKY - HORNOS)

Blanco, José Constantino s/ recurso extraordinario
SENTENCIA del 12 DE MAYO DE 2016
Nro.Fallo: 16260139

Identificación SAIJ : 33022164

TEMA

FUNDAMENTACION SUFICIENTE-TRATA DE PERSONAS-DECLARACION DE LA VICTIMA-SITUACION DE VULNERABILIDAD

Está debidamente fundada la condena por el delito de trata de personas (art. 145 bis CP) si, además de los dichos de la víctima en cuanto que fue captada por el imputado bajo falsas promesas de trabajo para, abusando de su situación de vulnerabilidad y mediante maltratos físicos y psíquicos, explotar económicamente su actividad sexual en la "whiskería" del lugar, el a quo tuvo en cuenta las expresiones de la mujer que cuidaba la hija de la víctima y de la licenciada en trabajo social, cuyos aportes brindaron elementos de convicción al tribunal a quo.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.145 Bis*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky)
Figueira Machado, Alexsandro s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2016
Nro.Fallo: 16260039

Identificación SAIJ : 33022165

TEMA

TRATA DE PERSONAS-DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-SITUACION DE VULNERABILIDAD

El voto concurrente agregó que el aspecto sustancial subyacente e inherente del delito de trata de personas abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal, y que esta interferencia en la libertad del sujeto pasivo puede configurarse, aún sin una restricción a la libertad física o, incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma (que puede ser engaño, amenaza, coacción, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, o cualquier otra) restrinja este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, para configurar el delito estudiado, asimismo, postuló la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 CP. (Dres. Gemignani, Hornos -voto concurrente- y Borinsky).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.12*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky)
Figueira Machado, Alexsandro s/ recurso de casación
SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2016
Nro.Fallo: 16260039

Identificación SAIJ : 33022269

TEMA

TRATA DE PERSONAS-RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA-CUESTION
FEDERAL-REVOCACION DEL AUTO DE PROCESAMIENTO

Es inadmisibile el RE deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar al recurso de casación interpuesto contra la resolución que había revocado los procesamientos de los imputados del delito de trata de personas, ya que lo resuelto no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal, sin que se haya demostrado la existencia de cuestión federal ni la configuración de arbitrariedad. (Dres. Gemignani, Hornos y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GEMIGNANI- BORINSKY - HORNOS)
Rogers, Luis Enrrique s/ recurso extraordinario
SENTENCIA del 17 DE MARZO DE 2016
Nro.Fallo: 16260100

Identificación SAIJ : 33022248

TEMA

PROCESAMIENTO-PRISION PREVENTIVA-CONCURSO IDEAL-RESOLUCIONES EQUIPARABLES
A DEFINITIVA-CUESTION FEDERAL-EXPLOTACION SEXUAL-SITUACION DE
VULNERABILIDAD

Si bien la confirmación del procesamiento con prisión preventiva de la imputada -cuya conducta ha sido encuadrada en las figuras previstas en el art. 145 bis CP en concurso ideal con las establecidas en los arts. 125 bis y 145 ter, incs. 1 y 4 CP- cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por el art. 457 CPPN, puesto que resulta equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo -al restringir la libertad con anterioridad al fallo final de la causa-, ello no basta para que intervenga la CFCP al no estar debidamente fundada una cuestión de índole federal, sin que obste a ello que se haya garantizado el doble conforme.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter , Ley 23.984 Art.457

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (HORNOS - GEMIGNANI - BORINSKY,)
Contreras, Patricia Lorena s/ queja
SENTENCIA del 17 DE MARZO DE 2016
Nro.Fallo: 16260085

Identificación SAIJ : 33022059

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-INTERES DEL MENOR-DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

El delito de trata de personas abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas. El delito de trata se consuma con la conducta típica que está inspirada por la finalidad prevista por la norma y no es necesario que el objetivo sea cumplido, por lo que resulta irrelevante la no obtención de provecho económico del ejercicio de la prostitución ajena a los fines de su configuración. Pudiendo encontrarse comprometido el interés superior de los hijos menores de edad del imputado, el eventual análisis sobre la cuestión acerca de la inconstitucionalidad del art. 12 CP deberá dilucidarse con la debida sustanciación legal. Las disidencias parciales sostuvieron, por un lado, la validez constitucional del art. 12 CP y, por otro, su declaración de inconstitucionalidad. (Dres. Hornos, Borinsky - disidencia parcial- y Gemignani -en disidencia parcial-).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.12

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL Sala 04 (MARIANO HERNÁN BORINSKY - GUSTAVO MARCELO HORNOS - JUAN CARLOS GEMIGNANI)

RAMOS, Jonathan Raúl Alberto s/ recurso de casación

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2016

Nro.Fallo: 16260008

Identificación SAIJ : 33022058

TEMA

EXPLOTACION SEXUAL-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-TRATA DE PERSONAS-CONCURSO IDEAL-PRUEBA-SITUACION DE VULNERABILIDAD

Está debidamente fundada la condena por el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en concurso ideal con el delito de trata de persona en su modalidad de captación con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas, valiéndose de la situación de vulnerabilidad de la víctima y la convivencia si lo resuelto no sólo se fundó en los dichos de la víctima sino que su relato fue relacionado con la prueba ofrecida por las partes, especialmente los equipos técnicos interdisciplinarios, ya que se tuvo por probado que, al poco tiempo de iniciar su relación sentimental con el imputado, éste la llevó a su domicilio cuando ya la había convencido de prostituirse, al solo fin de maximizar y garantizarse las ganancias producidas. La angustia y el temor observado en la víctima por las situaciones de violencia física, psicológica y económica por las que la hizo atravesar el encartado, ilustran la situación de vulnerabilidad en que se hallaba.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (MARIANO HERNÁN BORINSKY - GUSTAVO MARCELO HORNOS - JUAN
CARLOS GEMIGNANI)
RAMOS, Jonathan Raúl Alberto s/ recurso de casación
SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2016
Nro.Fallo: 16260008

Identificación SAIJ : 33022090

TEMA

EXPLOTACION SEXUAL-MENORES-DERECHO A LA DIGNIDAD-TIPO PENAL-LIBERTAD
CORPORAL-MENTIRA-ENGAÑO

La trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se delinearón diversas acciones. Aplicando esta doctrina al caso de autos, surge evidente que la maniobra concertada entre las encausadas afectó la libertad de la menor, quien, en virtud de mentiras y engaños respecto al tipo de trabajo a realizar, accedió a trasladarse hacia el sur; ínterin en el cual, la víctima menor de edad vio limitada su libertad individual.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)
Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación
SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262176

Identificación SAIJ : 33022093

TEMA

INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA-EXISTENCIA DEL AGRAVIO-PRUEBA-
EXPLOTACION SEXUAL-INDIVIDUALIZACION DEL DEMANDADO

Los agravios referidos a la nulidad de la interceptación de las comunicaciones de una de las encausadas deben ser rechazados, toda vez que la medida se adoptó en aras de comprobar la existencia de un hecho delictivo y de individualizar a todos los partícipes (artículo 193 incisos 1ero. y 3ero. del CPPN) y que, al momento de instrumentar la medida, existían serias sospechas acerca de que la otra imputada tenía contactos en Santa Cruz, a donde llevaba a la víctima para que fuera explotada sexualmente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.193

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)

Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación
SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262176

Identificación SAIJ : 33022091

TEMA

EXPLOTACION SEXUAL-MENORES-TIPO PENAL-ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
La imputación dirigida a las imputadas fue precisa en todas las instancias, y la acción típica fue determinada en la forma de "trasladar" con fines de explotación a la menor desde Tucumán hacia la Provincia de Santa Cruz, Río Gallegos, según las previsiones del artículo 145 ter por ley 26.346, llegando a cometerlo hasta Córdoba, por lo que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del artículo 145 ter del Código Penal conforme la redacción por ley 26.364-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.346 Art.145

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)
Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación
SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262176

Identificación SAIJ : 33022097

TEMA

ETAPAS DEL PROCESO-MONTO DE LA PENA-EXPLOTACION SEXUAL-MENOR DE DIECIOCHO AÑOS
Las formas sustanciales del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia deben ser coherentemente respetadas a lo largo de todas las etapas del proceso, concretamente, en el caso, en el procedimiento recursivo (art. 18 de la C.N. y Tratados de Derechos Humanos concordantes), con lo cual al quantum de pena a imponer a la condenada como partícipe primaria del delito de transporte de persona menor de 18 años con fines de explotación sexual, debe ceñirse a la expresamente solicitada por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)
Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación
SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262176

Identificación SAIJ : 33022098

TEMA

CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL-EXPLOTACION SEXUAL-MENOR DE DIECIOCHO AÑOS-SENTENCIA CONDENATORIA-PRISION

Corresponde modificar la calificación legal impuesta a la autora y condenarla por el delito de transporte de persona menor de 18 años con fines de explotación sexual art. 145 ter conf. Ley 26.436, resultando adecuada la imposición de la pena de siete años de prisión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.436 Art.145

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)
Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación
SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262176

Identificación SAIJ : 33022096

TEMA

TIPO PENAL-SITUACION DE VULNERABILIDAD-VICTIMA MENOR DE EDAD-EXPLOTACION SEXUAL-CONSUMACION DEL DELITO

Los agravios que introdujo la defensa referidos a que la víctima habría emprendido el viaje al sur en forma voluntaria, no tienen incidencia respecto a la tipicidad de la conducta de las imputadas toda vez que la voluntad en las víctimas de trata se encuentra condicionada por la vulnerabilidad del sujeto pasivo y, por tanto, su eventual consentimiento no vuelve atípica la conducta. Más aún en supuestos como en el caso, en los que la víctima es menor de edad, como expresamente establece el artículo 3ero., último párrafo, de la ley 26.364; ley aplicable al caso. Para la configuración del traslado no es necesario que éste haya culminado. Una vez que el traslado de un lugar a otro comienza, la acción típica ha quedado perfectamente configurada. Es decir que, desde que se inicia el traslado de una persona con fines de explotación, se pierde, en cabeza del sujeto pasivo, la posibilidad de disponer de su libertad, y es lo que fundamenta la consumación del delito.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)
Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación
SENTENCIA del 29 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262176

Identificación SAIJ : 33022020

TEMA

PRUEBA TESTIMONIAL-TRATA DE PERSONAS

La prueba de cargo no ha sido fundada únicamente en los testimonios vertidos durante la instrucción por la víctima y su tío sino en diversos elementos de convicción que, durante el debate, la defensa tuvo oportunidad de controlar. La figura de trata de personas por la que los imputados resultaron condenados implica una cierta prolongación en el tiempo, por lo que, para que dicha acción típica se configure, resulta necesario que el sujeto activo albergue a la víctima, es decir que le proporcione un lugar para que resida de forma más o menos estable. En consecuencia, desde el 30/4/08 (fecha en que entró en vigencia la ley 26.364) hasta el 1/2/10 (fecha en la se logró hallar a la menor), se encontraba vigente el delito por el cual fueron condenados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)
Tenorio García, María Eugenia y Cuevas Arequipa, Edwin s/ recurso de casación
SENTENCIA del 23 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262149

Identificación SAIJ : 33021796

TEMA

NULIDAD DE SENTENCIA-SOBRESEIMIENTO-TRATA DE PERSONAS-HABILITACION DEL ESTABLECIMIENTO

Corresponde anular la resolución que confirmó el sobreseimiento de los funcionarios que habrían extendido la habilitación comercial para explotar un "cabaret" -lugar que, según la acusación, funcionaba como una casa de tolerancia con la presencia de mujeres que ejercerían la prostitución en condición de víctimas del delito de trata de personas-, ya que lo resuelto no refleja un análisis integral del plexo probatorio recopilado y omite evaluar en profundidad cuestiones planteadas por el acusador público de relevancia para la solución del caso, razón por la cual se torna necesario agotar la investigación, con la realización de las medidas tendientes a determinar con la mayor precisión posible si los imputados hubieran podido conocer la actividad ilegal que se habría llevado a cabo en el sospechoso local habilitado.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Catucci - Riggi - Borinsky)
Bassa, Luis Javier y Otro s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 11 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262116

Identificación SAIJ : 33022049

TEMA

PROSTITUCION-ARRAIGO-TRATA DE PERSONAS-SENTENCIA ABSOLUTORIA-SITUACION DE VULNERABILIDAD

La nacionalidad argentina de las damnificadas y su arraigo en la ciudad donde ejercían la prostitución, no obsta para que la conducta pueda ser

encuadrada en el delito de trata de personas. Resulta arbitraria la absoluci3n pronunciada en apartamiento de una correcta interpretaci3n del t3rmino "situaci3n de vulnerabilidad" que no se condice con los fines de la ley 26364 ni con la pol3tica de estado argentino para prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia contra las mujeres que resultan arm3nicos con los compromisos internacionales asumidos, pues si bien las mujeres manifestaron su "opci3n" de trabajar en los lugares allanados, en todos los casos se revela la existencia previa de una situaci3n de vulnerabilidad que result3 condicionante, precariedad socioecon3mica, acceso s3lo a trabajos informales con escasos ingresos, inestabilidad y precariedad, bajo nivel de instrucci3n dificultad de acceso al sistema educativo, de salud o a los derechos sexuales y reproductivos, responsabilidad en la manutenci3n y crianza de sus hijos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Pedro David - Alejandro Slokar - Angela Ledesma)

Barey, Favio Ricardo s/ recurso de casaci3n
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15262162

Identificaci3n SAIJ : 33021878

TEMA

RECURSO DE CASACION-APRECIACION DE LA PRUEBA-EXPLOTACION SEXUAL
Corresponde rechazar el recurso de casaci3n interpuesto por la defensa toda vez que el an3lisis de las pruebas llevadas al juicio permitieron verificar la vil actividad llevada a cabo por el condenado, en persecuci3n de su propio inter3s econ3mico a trav3s de la explotaci3n sexual de las pobres mujeres desamparadas, en su mayor3a extranjeras, a quienes recib3a y acog3a con la finalidad de obtener un lucro a su favor.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Borinsky - Catucci - Riggi)

Mari3o, H3ctor Oscar s/ Recurso de casaci3n
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15262129

Identificaci3n SAIJ : 33021879

TEMA

ALLANAMIENTO DOMICILIARIO-EXPLOTACION SEXUAL-EXTRANJEROS
En relaci3n el planteo referido a la calificaci3n legal por la cual el encausado fue condenado -art. 117 y 120 de la ley 25.871-, al allanarse el domicilio se dio con mujeres extranjeras que ejerc3an la prostituci3n en forma habitual, en situaci3n de irregularidad migratoria lo que claramente configura el delito que se le endilg3; siendo esto una circunstancia conocida por el acusado en tanto les exig3a la entrega de los documentos correspondientes y que ninguna de estas mujeres fueron sometidas a revisiones m3dicas ni pose3an libretas sanitarias. (Dr.

Riggi -según su voto-).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.871 Art.117, LEY 25.871 Art.120

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Borinsky - Catucci - Riggi)
Mariño, Héctor Oscar s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15262129

Identificación SAIJ : 33021810

TEMA

FUNDAMENTACION SUFICIENTE-DECLARACION DE LA VICTIMA-PERSONAL POLICIAL-
EXPLOTACION SEXUAL

La sentencia impugnada se encuentra correctamente fundada toda vez que el a quo consideró que el testimonio que la víctima brindó después de que fuera rescatada por personal policial, debe asignársele valor convictivo ya que de acuerdo a lo informado por la funcionaria policial, la oficial de guardia del Servicio de atención a la víctima y el subjefe de la Brigada de Investigaciones de la policía, resulta veráz y la descripción que allí realizó sobre el modo en que fue captada, trasladada, acogida y obligada a mantener relaciones con dos personas del sexo masculino aparece concordante, y por esta razón debe rechazarse el agravio.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Catucci - Riggi - Borinsky)
Barboza, Cristóbal s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15262124

Identificación SAIJ : 33022107

TEMA

DECLARACION DE INCOMPETENCIA-AVISO DE COMERCIO SEXUAL-EXPLOTACION SEXUAL
INFANTIL

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Fiscal contra la resolución que declaró la incompetencia de la justicia federal, toda vez que la cuestión debatida en autos constituye "prima facie" el delito previsto por el art. 128 del C.P., 1er. párrafo, que apunta a evitar la explotación de menores en la producción de imágenes pornográficas, no habiéndose determinado hasta el momento que se haya incurrido en algunas de las conductas previstas en los arts. 153 y 153 bis del C.P.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.128, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.153

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)
N.N. s/ recurso de casación
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15262179

Identificación SAIJ : 33022108

TEMA

AVISO DE COMERCIO SEXUAL-EXPLOTACION SEXUAL INFANTIL-DECLINATORIA DE JURISDICCION-REVOCACION DE SENTENCIA
La declinatoria de competencia efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia resulta al menos prematura, y la resolución recurrida -en cuanto declara la incompetencia material de la jurisdicción federal-, debe ser revocada, debiendo quedar la investigación en la órbita del fuero de excepción, teniendo en cuenta la posibilidad de que se esté en presencia de una menor de edad, en estado de vulnerabilidad que podrá estar siendo sexualmente explotada. (Dr. Hornos -en disidencia-).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)
N.N. s/ recurso de casación
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15262179

Identificación SAIJ : 33021907

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-SENTENCIA ABSOLUTORIA-NULIDAD DE SENTENCIA-VICTIMA MENOR DE EDAD-TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD
Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y anular la sentencia absolutoria, toda vez que el tribunal al tratar el caso particular que tuvo por víctima a la menor, incurrió en una arbitrariedad manifiesta, pues quedó claro que el relato de la nombrada, ratificado por las declaraciones de las especialistas del Programa de rescate víctimas de trata en el juicio, encuadra claramente en la hipótesis del delito de trata de personas menores de edad agravado por el aprovechamiento de vulnerabilidad, ya que la menor fue captada en el exterior, ingresó al país con documentación ajena para sortear el problema que representaba su minoridad, fue acogida y explotada laboralmente dentro del taller propiedad de los imputados, quienes se aprovecharon de su situación de vulnerabilidad, y, además se encontraba indocumentada por lo que los incusos también favorecieron su permanencia ilegal dentro de nuestro territorio con el claro objetivo de percibir un beneficio.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Catucci - Riggi - Borinsky)
Yucra Coarite, Víctor y Otra s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 20 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15262143

Identificación SAIJ : 33021908

TEMA

VICTIMA MENOR DE EDAD-TRATA DE PERSONAS-ALLANAMIENTO DOMICILIARIO
El tribunal ha incurrido en similares vicios de valoración al momento de ponderar las situaciones de los trabajadores mayores de edad habidos en el taller, basando su postura desincriminatoria en los dichos de alguno de los trabajadores explotados, dejando de lado el pertinente informe labrado por las profesionales de la oficina de rescate que daba cuenta de las paupérrimas condiciones laborales que reinaban en el lugar allanado- personas que trabajan a destajo, con jornadas larguísimas, desconocimiento de cuánto cobraban o se les adeudaba y retribuciones irrisorias-. (Dres. Riggi, Catucci y Borinsky).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Catucci - Riggi - Borinsky)
Yucra Coarite, Víctor y Otra s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 20 DE AGOSTO DE 2015
Nro.Fallo: 15262143

Identificación SAIJ : A0076925

TEMA

TRATA DE PERSONAS-COMPETENCIA POR EL TERRITORIO-LUGAR DEL HECHO
Conforme al principio de territorialidad, la competencia penal "ratione loci" se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito. - Del precedente "Zalazar, Roque s/ abuso sexual" -CSJ 756/2010 (46-C)-, resuelta el 8/2/2011-, al que la Corte remite.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(LORENZETTI, HIGHTON, MAQUEDA)
NN s/ promover la prostit. (art. 127 bis) mod. ley 25.087 (sustituido conf. art. 23 ley 26.842)
SENTENCIA del 2 DE JUNIO DE 2015
Nro.Fallo: 15000079

Identificación SAIJ : A0076926

TEMA

TRATA DE PERSONAS-INTERNET-COMPETENCIA POR EL TERRITORIO-LUGAR DEL HECHO
La competencia penal "ratione loci" se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, por lo que toda vez que el magistrado provincial admite que el número telefónico publicado en uno de los anuncios de oferta sexual en un sitio de internet exhibe la característica correspondiente a su jurisdicción -a la que también se refiere el título de la publicación y el propio nombre del sitio web-, corresponde de conformidad con el principio de territorialidad -art. 37

del Código Procesal Penal de la Nación- a la justicia provincial conocer en las actuaciones y no al juez nacional Del precedente "Zalazar, Roque s/ abuso sexual" -CSJ 756/2010 (46-C)-, resuelta el 8/2/2011-, al que la Corte remite

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Procesal Penal Art.3

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, MAQUEDA)

NN s/ promover la prostit. (art. 127 bis) mod. ley 25.087 (sustituido conf. art. 23 ley 26.842)

SENTENCIA del 2 DE JUNIO DE 2015

Nro.Fallo: 15000079

Identificación SAIJ : 33020879

TEMA

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-TRATA DE PERSONAS-DECLARACION DE LA VICTIMA-AMENAZAS

Está debidamente fundada la condena por el delito de recepción y acogimiento de persona mayor de edad, mediando situación de vulnerabilidad, engaño, coerción, con fines de explotación sexual, si se advierte que la evidencia producida, valorada en su conjunto, confirma la idoneidad del relato efectuado por la víctima, coincidente con los estudios psicológicos, corroborado por los allanamientos realizados en los locales regenteados por los imputados -donde se encontró un arma de fuego, presumiblemente utilizada para amenazar a la víctima, una cámara de video, para filmar y vigilar a las mujeres, anotaciones con nombres de mujeres al dorso de la lista de bebidas y diversas sumas de dinero-.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL Sala 03 (Catucci - Riggi - Borinsky)

Díaz, Ramón Angel s/ RECURSO DE CASACIÓN

SENTENCIA del 29 DE ABRIL DE 2015

Nro.Fallo: 15262017

Identificación SAIJ : 33020880

TEMA

DERECHO A LA PRIVACIDAD-TRATA DE PERSONAS-DERECHO A LA DIGNIDAD

Debe rechazarse el planteo relativo a que la decisión de una persona de ejercer su derecho al trabajo sexual queda dentro del ámbito de su privacidad, del ejercicio de su libre determinación y no debe ser materia de criminalización, pues se trata de hechos producidos por medio de violencia física y psíquica, que tipifican en el art. 145 bis CP (según ley 26.364) y afectaron gravemente la libertad y dignidad de la víctima, reducida a la condición de "cosa u objeto" comercial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364 Art.14

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Catucci - Riggi - Borinsky)
Díaz, Ramón Angel s/ RECURSO DE CASACIÓN
SENTENCIA del 29 DE ABRIL DE 2015
Nro.Fallo: 15262017

Identificación SAIJ : 33020881

TEMA

TRATA DE PERSONAS-CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

El voto concurrente recordó que la ley 26.364 fue dictada en cumplimiento y en consonancia con el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños" (Protocolo de Palermo), complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632. (Dres. Borinsky, Catucci -voto concurrente- y Riggi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364, LEY 25632

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Catucci - Riggi - Borinsky)
Díaz, Ramón Angel s/ RECURSO DE CASACIÓN
SENTENCIA del 29 DE ABRIL DE 2015
Nro.Fallo: 15262017

Identificación SAIJ : 71000053

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD

Los diversos tipos de vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el tratante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad física o psíquica, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad. Se puede crear vulnerabilidad, entre otras cosas, mediante el aislamiento social, cultural o lingüístico, la situación irregular o una dependencia cultivada mediante una drogadicción o un apego romántico o emocional, o bien recurriendo a rituales o prácticas culturales o religiosos.

FALLOS

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL , SAN FERNANDO DEL VALLE DE
CATAMARCA, CATAMARCA
(Reynaga - Quiroga Uriburu)
Albarracín, María Cristina y Beltrame, José Eduardo s/ Inf. a la ley 26.364
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2015
Nro.Fallo: 15710000

Identificación SAIJ : 71000052

TEMA

TRATA DE PERSONAS

Resuelve condenar a la imputada en orden al delito de trata de personas en la modalidad de recibimiento y acogimiento de cuatro mujeres con fines de explotación sexual, mediando abuso de su situación de vulnerabilidad, en tanto que a raíz de una denuncia realizada al número telefónico 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, se verificó el funcionamiento de un prostíbulo a cargo de la encartada, quien recibía el dinero producto de los pases y copas y detentaba en su posesión el dominio absoluto de las únicas llaves del lugar. Asimismo, también se constató la ubicación del local sobre la ruta, puertas y ventanas con rejas, y los testimonios de las víctimas de que no contaban con dinero al momento del allanamiento, lo que generaba una relación de dependencia con la encargada del lugar al carecer de autonomía plena.

FALLOS

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Reynaga - Quiroga Uriburu)

Albarracín, María Cristina y Beltrame, José Eduardo s/ Inf. a la ley 26.364

SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2015

Nro.Fallo: 15710000

Identificación SAIJ : B0957772

TEMA

EXPLOTACION SEXUAL

Corresponde condenar al dueño de una parrilla de setenta años de edad, por el delito de promoción y facilitación de la prostitución y explotación económica de su ejercicio, en tanto pudo comprobarse por personal policial que, bajo la pantalla de un restaurante, el encartado creó un espacio para que principalmente los peones y quinteros de la zona, pudieran tener relaciones sexuales por dinero en una habitación ambientada detrás del local, en donde también se constataron las deficientes condiciones de alojamiento, sanidad e higiene en las que se encontraban las mujeres.

FALLOS

JUZGADO DE CONTROL Nro 2 , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Eskenazi)

Principi, José s/ Delito de promoción y facilitación de la prostitución y explotación económica de su ejercicio

SENTENCIA del 27 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14010160

Identificación SAIJ : 33019137

TEMA

TRATA DE PERSONAS-FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Corresponde confirmar la decisión adoptada por el tribunal de juicio, quien efectuó un concatenado análisis de los motivos esgrimidos por el imputado para contactar a distintas mujeres jóvenes, quienes debían ser presentables y lindas, y la circunstancia de que las citara en avanzados horarios nocturnos en un hotel para tramitar unos créditos jamás mencionados en las entrevistas. Además se ponderó que mientras la entrevista transcurría, permanecía en el exterior un vehículo con vidrios polarizados con otros individuos dentro.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Luis María Cabral - Juan Carlos Gemignani)

Carreño, Noel Jesús s/ recurso de casación

SENTENCIA del 5 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14261066

Identificación SAIJ : 33019138

TEMA

PRUEBA-VIOLENCIA DE GENERO-TRATA DE PERSONAS-ESTADO DE INDEFENSION

Por lo demás, las distintas anomalías en la actividad investigativa y de recepción de pruebas, sumado a la calidad de policía del imputado, también abonan la materialidad del suceso y la autoría del nombrado en el mismo. En el presente caso, es posible advertir un conjunto de cuestiones que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, la trata de personas y el estado de vulnerabilidad de la víctima, muy joven , y con apremiantes necesidades económicas propias -madre de un niño de corta edad- y de su núcleo familiar de origen, información que el imputado se encargó de recabar para asegurarse el éxito de su actividad. (Dres. Figueroa, Gemignani y Cabral).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Luis María Cabral - Juan Carlos Gemignani)

Carreño, Noel Jesús s/ recurso de casación

SENTENCIA del 5 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14261066

Identificación SAIJ : QG000001

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL

Corresponde decretar el procesamiento de los imputados en orden al delito de trata de personas, en una investigación iniciada a raíz de un llamado telefónico de una de las víctimas, quien fue trasladada desde la Provincia de Buenos Aires con una falsa promesa de trabajo, quedando imposibilitada de solventarse económicamente desde que arribó a la ciudad de Esquel, pues se advierte que la finalidad de explotación consistió en el alojamiento y la recepción de mujeres en locales regenteados por los acusados, destinados a facilitar y/o comercializar con la prostitución

ajena.

FALLOS

JUZGADO FEDERAL , ESQUEL, CHUBUT
(OTRANTO, GUIDO SEBASTIAN)
C., S.- C., D.- S., K. s/ infracción art. 145 bis 1° párrafo
SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14640000

Identificación SAIJ : QG000002

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL
El delito de trata de personas no necesariamente requiere que exista una sujeción física o psicológica sobre las víctimas, dado que la legislación actual pone el acento en la configuración de alguna de las situaciones que -según el art. 2 de la ley 26.364- implican explotar a otra persona, aunque no estén acompañadas de coacción.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364 Art.2

FALLOS

JUZGADO FEDERAL , ESQUEL, CHUBUT
(OTRANTO, GUIDO SEBASTIAN)
C., S.- C., D.- S., K. s/ infracción art. 145 bis 1° párrafo
SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14640000

Identificación SAIJ : QG000003

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL
La finalidad de explotación consiste en que el alojamiento y la recepción de mujeres en los prostíbulos regentados por los acusados, destinados a facilitar y/o comercializar con la prostitución ajena; de tal modo, los hechos constituyen el delito de trata de personas aunque las mujeres llegaran a los prostíbulos por su cuenta, ejercieran la prostitución con libertad de día y horario, fueran ellas las que decidieran si realizaban un encuentro sexual con algún cliente, el encuentro se mantuviera dentro o fuera del prostíbulo, se les retuviera una parte del dinero que ganaban con esa actividad o solamente lo que recaudaban a través de las copas que pagaban los clientes, y lo más importante aunque no estuvieran sometidas a ningún régimen de sujeción coactivo.

FALLOS

JUZGADO FEDERAL , ESQUEL, CHUBUT
(OTRANTO, GUIDO SEBASTIAN)
C., S.- C., D.- S., K. s/ infracción art. 145 bis 1° párrafo

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14640000

Identificación SAIJ : 33017949

TEMA

TRATA DE PERSONAS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-SENTENCIA ARBITRARIA-IN DUBIO PRO REO

El recurso del MPF contra la absolución por no haberse probado la trata de personas agravada no se dirige exclusivamente a ejercer la acción penal pública y a satisfacer el interés estatal, sino que se reclama en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino. La mención de los nombres de pila de las denunciadas, en conjunto con el uso de sus iniciales, incumple con el deber de respetar los derechos de las víctimas previstos en los arts. 6.i y 8 ley 26.364 y la referencia a las víctimas mediante los nombres impuestos durante la actividad que, según sus testimonios, fueron forzadas a ejercer, constituye una afrenta a la dignidad y un incumplimiento del deber del Estado de abstenerse de ejercer violencia institucional contra las denunciadas. Es arbitraria la sentencia que -al absolver a los imputados por el delito de trata de personas- consideró atípicas las conductas, en tanto existen elementos que permiten colegir que el engaño existió, pues habrían sido falsas las promesas referidas al trabajo y remuneración a los que accederían estando en nuestro país y, en cuanto al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, tal situación fue incluso reconocida por uno de los encartados; asimismo, las condiciones y la falta de libertad denunciada por las damnificadas cuenta con múltiples indicios que respaldan sus dichos. Al existir suficientes indicios en orden a que dos imputadas habrían cometido los hechos investigados en el contexto de su propia victimización por el delito de trata de personas, si impone, cuanto menos por aplicación de la regla in dubio pro reo, considerar que opera en favor de ellas la excusa absoluta prevista en el art. 5 ley 26.364. La disidencia sostuvo que no puede habilitarse la realización de un segundo juicio pues ello implicaría una lesión al ne bis in idem, toda vez que en el caso se verificaron graves errores del Estado -al aceptar la incorporación por lectura de los dichos de las damnificadas efectuados ante el Ministerio Público Fiscal de la República del Paraguay- y no se acreditaron, prima facie, circunstancias extraordinarias que pudieran excepcionar la cosa juzgada por írrita. (Dres. Slokar, Ledesma, David).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364 Art.5, LEY 26.364 Art.6, LEY 26.364 Art.8

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Ledesma - David - Slokar)
Sanfilippo, José y Otros s/ Recurso de Casación
SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14261021

Identificación SAIJ : 33017924

TEMA

TRATA DE PERSONAS-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Si la policía contaba con datos precisos sobre el vehículo y el accionar llevado a cabo por sus ocupantes -quienes contactaban menores a fin de ofrecerles trabajar en "whiskerías" en Río Gallegos, proveerles ropa y pagarles el pasaje cuyo valor deberían devolver, incluso falsificarles sus documentos de identidad-, no se observa vicio en la actuación policial relativa a la interceptación del rodado y la detención de los acusados. No se configura violación al principio de congruencia si el fiscal entendió acreditado el delito de captación de menores, con fines de explotación sexual, o trata de personas, (art. 145 ter CP) en dos oportunidades y el a quo calificó ese hecho como el previsto en el art. 145 bis CP, pues el tribunal consideró que la acusación no logró acreditar una circunstancia agravante (minoridad) en una de las dos conductas atribuidas a los imputados, razón por la cual subsumió ese hecho en la figura básica, cuyos presupuestos se encontraban plenamente acreditados. Un accionar concreto destinado a "captar" a las damnificadas, a fin de que se ausenten en forma solitaria de sus ámbitos familiares y de pertenencia social, hacia un medio decididamente aislado de aquel lugar de origen y motivado en una oferta económica y promesa de "mejor vida", constituye un peligro real de la libertad y capacidad de autodeterminación. No puede considerarse como actos preparatorios el accionar desplegado en Formosa por una persona domiciliada en Río Gallegos, luego de un prolongado viaje y para lo cual puso a disposición dinero en efectivo. Debe rechazarse la alegación respecto a la imposibilidad de que los delitos en cuestión no admitan un accionar tentado, pues la captación se presenta como un resultado especial y temporalmente separado de las acciones del agente y, por ende, unido a éstas por un nexo de causalidad, no coincide con el último acto del sujeto activo, sino que responde a un estado de sujeción que es causado en la víctima, el cual debe ser acreditado. (Dres. Ledesma, David y Slokar).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Ledesma - Slokar - David)

Flores, Jorge Ernesto y Otro s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14261008

Identificación SAIJ : 33017948

TEMA

TRATA DE PERSONAS-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES-MENORES-AGRAVANTES DE LA PENA

Está debidamente fundada la condena por el delito de trata de una persona mayor de 18 años y trata de una persona menor de 18 años, en concurso real con suministro gratuito de estupefacientes para consumo agravado por ser en perjuicio de una menor de 18 años -arts. 145 bis y ter CP y art. 5 inc. "e" último párrafo con la agravante del inc. "a" del art. 11, ambos de la ley 23.737, y arts. 45 y 55 CP- si con respecto a la veracidad de la narración de las damnificadas, el a quo destacó otras constancias

probatorias que corroboran circunstancias colaterales del hecho principal, se probó la existencia de la finalidad de explotación a partir del ofrecimiento engañoso de trabajo por parte del imputado a una de las víctimas, que fue confirmado por ambas, por los funcionarios que intervinieron en su rescate, por la psicóloga y por un amigo del imputado, también resulta relevante la circunstancia relativa a que, estando las víctimas alojadas en el departamento del coimputado, se les comunicó que, por indicación del encartado, no podían ausentarse del mismo. El propósito que guiaba el accionar delictivo, ha quedado asimismo acreditado a partir de que quedó demostrado que el imputado les informó a las víctimas que trabajarían para él ejerciendo la prostitución, que sería el mismo quien se encargaría de conseguirles clientes y que les otorgaría un porcentaje de lo que ganaran. Resultó acertadamente valorada por el a quo la circunstancia de que las muestras de cocaína halladas en la habitación del hotel en donde se alojaban las víctimas, y la encontrada en poder del imputado, presentaran similitud en sus determinaciones, por lo que se pudo afirmar su pertenencia a un mismo corte, ello confirma la veracidad de las declaraciones de las víctimas referidas a quien les suministraba la sustancia estupefaciente que ellas consumían y, a su vez, descarta la hipótesis argumentada por la defensa relativa a que el imputado desconocía el origen de las drogas suministradas. Debe rechazarse el planteo relativo a que el que el delito ha quedado en el grado de tentativa, pues la comisión de cualquiera de las acciones descriptas en el art. 145 bis CP -basta sólo una- resulta suficiente para dar lugar a la configuración del delito, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.55, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter , Ley 23.737 Art.5, Ley 23.737 Art.11

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)
Cardozo, Sergio Raúl y Nonino, Antonio Gabriel s/ Recurso de Casación
SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2014
Nro.Fallo: 14261020

Identificación SAIJ : 33017940

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD
Encuadra en el tipo previsto por el art. 145 bis CP la conducta de quien se encargó de la captación y traslado de la víctima desde su lugar de origen hasta el prostíbulo ubicado en otra ciudad, aprovechando la condición de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, pues si bien el delito no se configura en mayores de 18 años cuando existe consentimiento, en el caso se encuentra viciado ya que el imputado abusó de la situación de vulnerabilidad de la joven, quien se hallaba en situación de extrema pobreza, nunca fue a la escuela, no sabe leer ni escribir, trabaja en la cosecha de yerba mate y para la época en que ocurrieron los hechos -ella tenía 22 años- ya tenía dos hijos de 10 y 6 años -y en la actualidad tres- desconociendo donde viven el/los padres de sus hijos, asimismo su contextura física y escasísima altura revelan su

fragilidad e incapacidad para defenderse. La autorización municipal con que funcionaba el local no determina la despenalización de la actividad desplegada por el encartado, pues el funcionamiento como "casa de tolerancia" claramente excede los límites de la autorización y configura el tipo previsto por el art. 17 ley 12.331. La disidencia parcial postuló el rechazo del recurso del MPF contra la absolución. (Dres. David, Slokar y Ledesma -en disidencia parcial-).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 12.331 Art.17

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Ledesma - David - Slokar)
Montiel. Carlos D. y Otra s/ Recurso de Casación
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2014
Nro.Fallo: 14261019

Identificación SAIJ : 33017925

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VICTIMA MENOR DE EDAD-SITUACION DE VULNERABILIDAD
El delito de trata de personas queda configurado toda vez que la situación de la damnificada -adolescente de 16 años, en condiciones de pobreza, alejada de su familia y con un hijo de 2 años a su cargo- era conocida por la imputada, que valiéndose de su vulnerabilidad la explotó sexualmente. (Dres. Slokar, David y Ledesma).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Ledesma - David - Slokar)
Matterzon, Victoria s/ Recurso de Casación
SENTENCIA del 20 DE FEBRERO DE 2014
Nro.Fallo: 14261009

Identificación SAIJ : 33017950

TEMA

EXCARCELACION-TRATA DE PERSONAS
Se configura un presupuesto de riesgo procesal que obsta a la concesión de la soltura anticipada que se impetra, si el a quo ponderó, entre otras cosas, que quienes habrían participado en la maniobra investigada -trata de personas agravada por la cantidad de víctimas (art. 145 bis incs. 2° y 3° CP), regenteo o explotación de un inmueble para el ejercicio de la prostitución ajena (art. 17 ley 12.331), facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio (art. 117 ley 25.871) y violación de sellos (art. 254 CP)- contarían con una estructura dotada de cierta organización, con medios inmuebles y muebles, cuyo titular sería la imputada junto a su consorte de causa. El voto concurrente agregó que lo resuelto no resulta

irrazonable en función del delito que se imputa. (Dres. Riggi, Catucci -voto concurrente- y Borinsky).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.254, Ley 12.331 Art.17, LEY 25.871 Art.117

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Riggi - Catucci - Borinsky)
Campos, Patricia Irene s/ Recurso de Casación
SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2014
Nro.Fallo: 14261022

Identificación SAIJ : 33017811

TEMA

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-RESOLUCION DENEGATORIA-TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL-VIOLENCIA DE GENERO

La concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitada por una imputada en orden al delito tipificado en el art. 145 bis del Código Penal es improcedente, toda vez que los hechos investigados consisten en la captación de mujeres para ejercer la prostitución a través de promesas engañosas de trabajo y el Estado ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer en razón de su género a partir de la aprobación de la Ley N° 24.632 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará). (Del voto del Dr. Borinsky)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 24.632

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani, Borinsky (según su voto), Hornos (en disidencia))
Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/ recurso de casación
SENTENCIA, 2544/13.4 del 20 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13261350

Identificación SAIJ : 33017810

TEMA

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-RESOLUCION DENEGATORIA-TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL

La denegatoria de la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba a una imputada por el delito de trata de personas (art. 145 bis

del Código Penal) es ajustada a derecho, toda vez que la gravedad y las circunstancias en las que acontecieron los hechos, que consistieron en la captación de mujeres para ejercer la prostitución a través de promesas engañosas de trabajo, reclaman la realización de un debate oral y público a fin de que, tanto los familiares de la víctima como la sociedad, puedan conocer y entender los verdaderos motivos por los que se desencadenaron los acontecimientos como así también el grado de responsabilidad que le cupo a la encartada.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.145 Bis*

FALLOS

**CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani, Borinsky (según su voto), Hornos (en disidencia))**

Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/ recurso de casación

SENTENCIA, 2544/13.4 del 20 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13261350

Identificación SAIJ : V0006790

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Es contradictoria la sentencia que por un lado, sostiene que el Tribunal tiene la certeza de que los acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres obteniendo esa conclusión a partir de las declaraciones de las "testigos-víctimas", pero simultáneamente, no adjudica valor a esas mismas declaraciones testimoniales en cuanto relatan que la víctima estuvo en los locales de esa red, pues evidencia una selectiva y arbitraria valoración de las pruebas testimoniales, que deja percibir también, la ausencia de una esencial perspectiva de género en la ponderación de las pruebas relativas a un contexto de sensible violencia y sometimiento sexual contra las mujeres víctimas de trata de personas y en donde no se tuvo en cuenta la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)

Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción

SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : V0006793

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

En el marco de una causa en la que se investiga el delito de trata de personas, la declaración de la testigo víctima no debe ser descartada por el hecho de que hayan existido contradicciones en su relato, pues es claro que tratándose además de una persona de origen muy humilde y "durísimo pasado", su contexto de extrema vulnerabilidad y, especialmente, las afecciones a su salud mental obstan a que pueda recordar detalles, fechas o circunstancias precisas, pero no puede inferirse de allí que todo su relato sea falso.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)
Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : V0006791

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL
Corresponde revocar la sentencia que absolvió a los imputados por el delito de retención y ocultamiento agravado de personas para el ejercicio de la prostitución, con sustento en que si bien se acreditó que los acusados formaban parte de una red de trata de personas existía incertidumbre con relación a la presencia de la víctima en la provincia de La Rioja a partir de la valoración de la declaración de las "testigos víctima", es que, tal sentencia no resulta arreglada a derecho, ya que prescinde de una necesaria perspectiva que contemple las características y prácticas que involucra el fenómeno de la trata de personas en la ponderación de la prueba producida, lo que se traduce en un pronunciamiento con fundamentación meramente aparente como consecuencia de una valoración arbitraria, irrazonable y fragmentada de las declaraciones testimoniales, y que además, exhibe severos déficit en su proceso lógico de razonamiento interno, dado que no respeta el principio de no contradicción cuando, sobre una misma declaración testimonial, sostiene que no tiene valor pero luego le adjudica valor para descalificar a una nueva declaración testimonial invocando contradicciones con la anterior.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)
Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : V0006792

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS

CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

El impacto que provoca en las mujeres explotadas el proceso de la trata de personas y las demás características de ese fenómeno, deben ser tenidas en cuenta en la valoración de las declaraciones testimoniales, es decir, se debe utilizar una perspectiva o enfoque que atienda al fenómeno de la trata de personas y sus peculiaridades, constituyendo un prisma a partir del cual se deban analizar las declaraciones de los testigos que fueron víctimas de la trata de personas, dado que de otro modo se podría prescindir erróneamente de elementos de convicción relevantes a los efectos de juzgar los hechos de la causa como consecuencia de una valoración descontextualizada, conduciendo incluso a una solución errada.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)
Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : V0006794

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-ABSOLUCION
Si bien del análisis conjunto de todos los indicios de la causa surge una sospecha sobre la posible participación de dos de los imputados como integrantes locales dentro de una verdadera red de captación con vinculaciones nacionales e incluso internacionales, cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres, tal apreciación constituye solo eso, una sospecha, desprovista de la certeza necesaria, para poder establecer su responsabilidad penal.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)
Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : 33017317

TEMA

TRATA DE PERSONAS-ACTOS INCORPORADOS POR LECTURA
La conformación de prueba heterogénea y compuesta aísla el caso del tratado por la CSJN "Benítez", pues en éste la condena se había fundado exclusivamente en prueba incorporada por lectura que la defensa había estado impedida de controlar, situación no asimilable a la de autos. A ello se suma también la particular naturaleza de los delitos que se investigan en la causa, que impone la adopción de singulares medidas de resguardo a las víctimas de estos sucesos, frente a la situación de

especial vulnerabilidad y quebranto de su voluntad que se deriva de los hechos que las tuvieron como protagonistas pasivas.

FALLOS

**CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (RIGGI - CATUCCI - BORINSKY)**

**Tejada, Roberto Fabián s/ recurso de casación
SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13261328**

Identificación SAIJ : YF000000

TEMA

TRATA DE PERSONAS

Corresponde ordenar el procesamiento en orden al delito de trata de personas agravado con los fines de explotación sexual consumada, explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena -de más de tres víctimas- y su sostenimiento, administración y regenteo de casas de tolerancia, pues surge acreditado que los explotadores ofrecían servicios sexuales en una whiskería a cambio de dinero, captando y trasladando a las víctimas, aprovechando sus condiciones personales de vulnerabilidad, beneficiándose económicamente en tanto se apropiaban de parte de sus ingresos y retenían los restantes, todo en un marco de intimidación marcado por la presencia masculina de uno de los imputados, el barman que portaba arma de fuego y la presencia policial en el lugar, que también contaba con el arma reglamentaria y era quien mayoritariamente arbitraba todos los mecanismos del negocio.

FALLOS

**JUZGADO FEDERAL DE 1ra INSTANCIA , CORRIENTES, CORRIENTES
(G. SOTO DÁVILA)**

**B., I. C. y Otros s/ INFRACCION LEY 26.364
SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13360000**

Identificación SAIJ : 33017314

TEMA

EXCARCELACION:IMPROCEDENCIA-TRATA DE PERSONAS

Resulta acertada la denegatoria de excarcelación si ha expuesto las circunstancias que configuran indicios de riesgo procesal, ya que hizo referencia a que la maniobra atribuida no es sólo objeto de una explotación comercial abrazada como medio de vida sino una fuente de réditos económicos afirmada en el menoscabo a la libertad y dignidad de las presuntas víctimas, y la gravedad que trasuntan los hechos traduce el riesgo procesal, sin que obste a ello que cuente con domicilio conocido. El dictado de una condena, aunque no firme, importa una presunción de certeza a la vez que un riesgo procesal para el caso de ser liberado.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (FIGUEROA - CABRAL - GEMIGNANI)
CHOQUE ACARAPI, Bernardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 1 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13261326

Identificación SAIJ : C1004259

TEMA

CONTRAVENCIONES-OFERTA DE COMERCIO SEXUAL-AUTORIDAD DE PREVENCION-
MINISTERIO PUBLICO FISCAL-EXTEMPORANEIDAD

El artículo 81, in fine, CC, expresamente dispone que en los casos de contravenciones vinculadas con la oferta o demanda de sexo en los espacios públicos de nuestra Ciudad la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de las actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal, pero en autos se observa que la defensa ha aportado la constancia del sistema informático de gestión de expedientes denominado "Juscaba" -cuya veracidad no ha sido, minimamente, desacreditada- que avala suficientemente la extemporaneidad de la consulta que habría efectuado la autoridad de prevención al "representante" del Ministerio Público Fiscal. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde. En sentido concordante ver votos de los Sres. Jueces Alicia E. C. Ruiz y Esteban Centanaro).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.81

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Alicia E. C. Ruiz Ana María Conde José O. Casás Luis F. Lozano)

Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Cordero Álvarez, M. A. s/ infr. art(s) 81, oferta y demanda de sexo en espacios públicos, CC"'.
SENTENCIA, 8876/12 del 7 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13380442

Identificación SAIJ : 33016760

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXCARCELACION:IMPROCEDENCIA-DOBLE INSTANCIA

Se configura el riesgo procesal si la imputada se encuentra procesada por el delito de trata de personas agravado y el a quo señaló que de recuperar su libertad podría entorpecer la investigación por el eventual grado de sometimiento psicológico de probables víctimas, máxime teniendo en cuenta que el tiempo de prisión preventiva no resulta excesivo y que se halla debidamente garantizada la doble instancia.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Figuroa - Cabral - Madueño)
Duarte Velazquez, Rosa s/ Recurso de Casación
SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2013
Nro.Fallo: 13261180

Identificación SAIJ : 33017811

TEMA

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-RESOLUCION DENEGATORIA-TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL-VIOLENCIA DE GENERO

La concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitada por una imputada en orden al delito tipificado en el art. 145 bis del Código Penal es improcedente, toda vez que los hechos investigados consisten en la captación de mujeres para ejercer la prostitución a través de promesas engañosas de trabajo y el Estado ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer en razón de su género a partir de la aprobación de la Ley N° 24.632 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará). (Del voto del Dr. Borinsky)

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.145 Bis , Ley 24.632*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani, Borinsky (según su voto), Hornos (en disidencia))
Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/ recurso de casación
SENTENCIA, 2544/13.4 del 20 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13261350

Identificación SAIJ : 33017810

TEMA

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-RESOLUCION DENEGATORIA-TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL

La denegatoria de la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba a una imputada por el delito de trata de personas (art. 145 bis del Código Penal) es ajustada a derecho, toda vez que la gravedad y las circunstancias en las que acontecieron los hechos, que consistieron en la captación de mujeres para ejercer la prostitución a través de promesas engañosas de trabajo, reclaman la realización de un debate oral y público a fin de que, tanto los familiares de la víctima como la sociedad, puedan conocer y entender los verdaderos motivos por los que se desencadenaron los acontecimientos como así también el grado de responsabilidad que le cupo a la encartada.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.145 Bis*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gemignani, Borinsky (según su voto), Hornos (en disidencia))
Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/ recurso de casación
SENTENCIA, 2544/13.4 del 20 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13261350

Identificación SAIJ : V0006790

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Es contradictoria la sentencia que por un lado, sostiene que el Tribunal tiene la certeza de que los acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres obteniendo esa conclusión a partir de las declaraciones de las "testigos-víctimas", pero simultáneamente, no adjudica valor a esas mismas declaraciones testimoniales en cuanto relatan que la víctima estuvo en los locales de esa red, pues evidencia una selectiva y arbitraria valoración de las pruebas testimoniales, que deja percibir también, la ausencia de una esencial perspectiva de género en la ponderación de las pruebas relativas a un contexto de sensible violencia y sometimiento sexual contra las mujeres víctimas de trata de personas y en donde no se tuvo en cuenta la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)
Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : V0006793

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

En el marco de una causa en la que se investiga el delito de trata de personas, la declaración de la testigo víctima no debe ser descartada por el hecho de que hayan existido contradicciones en su relato, pues es claro que tratándose además de una persona de origen muy humilde y "durísimo pasado", su contexto de extrema vulnerabilidad y, especialmente, las afecciones a su salud mental obstan a que pueda recordar detalles, fechas o circunstancias precisas, pero no puede inferirse de allí que todo su relato sea falso.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)

Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : V0006791

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Corresponde revocar la sentencia que absolvió a los imputados por el delito de retención y ocultamiento agravado de personas para el ejercicio de la prostitución, con sustento en que si bien se acreditó que los acusados formaban parte de una red de trata de personas existía incertidumbre con relación a la presencia de la víctima en la provincia de La Rioja a partir de la valoración de la declaración de las "testigos víctima", es que, tal sentencia no resulta arreglada a derecho, ya que prescinde de una necesaria perspectiva que contemple las características y prácticas que involucra el fenómeno de la trata de personas en la ponderación de la prueba producida, lo que se traduce en un pronunciamiento con fundamentación meramente aparente como consecuencia de una valoración arbitraria, irrazonable y fragmentada de las declaraciones testimoniales, y que además, exhibe severos déficit en su proceso lógico de razonamiento interno, dado que no respeta el principio de no contradicción cuando, sobre una misma declaración testimonial, sostiene que no tiene valor pero luego le adjudica valor para descalificar a una nueva declaración testimonial invocando contradicciones con la anterior.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)
Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : V0006792

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

El impacto que provoca en las mujeres explotadas el proceso de la trata de personas y las demás características de ese fenómeno, deben ser tenidas en cuenta en la valoración de las declaraciones testimoniales, es decir, se debe utilizar una perspectiva o enfoque que atienda al fenómeno de la trata de personas y sus peculiaridades, constituyendo un prisma a partir del cual se deban analizar las declaraciones de los testigos que fueron víctimas de la trata de personas, dado que de otro modo se podría prescindir erróneamente de elementos de convicción relevantes a los efectos de juzgar los hechos de la causa como consecuencia de una valoración descontextualizada, conduciendo incluso a una solución errada.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)
Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : V0006794

TEMA

TRATA DE PERSONAS-VALORACION DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-ABSOLUCION

Si bien del análisis conjunto de todos los indicios de la causa surge una sospecha sobre la posible participación de dos de los imputados como integrantes locales dentro de una verdadera red de captación con vinculaciones nacionales e incluso internacionales, cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres, tal apreciación constituye solo eso, una sospecha, desprovista de la certeza necesaria, para poder establecer su responsabilidad penal.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Gandur - Estofán - Sbdar)
Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción
SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240208

Identificación SAIJ : 33017317

TEMA

TRATA DE PERSONAS-ACTOS INCORPORADOS POR LECTURA

La conformación de prueba heterogénea y compuesta aísla el caso del tratado por la CSJN "Benítez", pues en éste la condena se había fundado exclusivamente en prueba incorporada por lectura que la defensa había estado impedida de controlar, situación no asimilable a la de autos. A ello se suma también la particular naturaleza de los delitos que se investigan en la causa, que impone la adopción de singulares medidas de resguardo a las víctimas de estos sucesos, frente a la situación de especial vulnerabilidad y quebranto de su voluntad que se deriva de los hechos que las tuvieron como protagonistas pasivas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (RIGGI - CATUCCI - BORINSKY)
Tejada, Roberto Fabián s/ recurso de casación
SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13261328

Identificación SAIJ : YF000000

TEMA

TRATA DE PERSONAS

Corresponde ordenar el procesamiento en orden al delito de trata de personas agravado con los fines de explotación sexual consumada, explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena -de más de tres víctimas- y su sostenimiento, administración y regenteo de casas de tolerancia, pues surge acreditado que los explotadores ofrecían servicios sexuales en una whiskería a cambio de dinero, captando y trasladando a las víctimas, aprovechando sus condiciones personales de vulnerabilidad, beneficiándose económicamente en tanto se apropiaban de parte de sus ingresos y retenían los restantes, todo en un marco de intimidación marcado por la presencia masculina de uno de los imputados, el barman que portaba arma de fuego y la presencia policial en el lugar, que también contaba con el arma reglamentaria y era quien mayoritariamente arbitraba todos los mecanismos del negocio.

FALLOS

JUZGADO FEDERAL DE 1ra INSTANCIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(G. SOTO DÁVILA)

B., I. C. y Otros s/ INFRACCION LEY 26.364

SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13360000

Identificación SAIJ : 33017314

TEMA

EXCARCELACION:IMPROCEDENCIA-TRATA DE PERSONAS

Resulta acertada la denegatoria de excarcelación si ha expuesto las circunstancias que configuran indicios de riesgo procesal, ya que hizo referencia a que la maniobra atribuida no es sólo objeto de una explotación comercial abrazada como medio de vida sino una fuente de réditos económicos afirmada en el menoscabo a la libertad y dignidad de las presuntas víctimas, y la gravedad que trasuntan los hechos traduce el riesgo procesal, sin que obste a ello que cuente con domicilio conocido. El dictado de una condena, aunque no firme, importa una presunción de certeza a la vez que un riesgo procesal para el caso de ser liberado.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (FIGUEROA - CABRAL - GEMIGNANI)

CHOQUE ACARAPI, Bernardo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 1 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13261326

Identificación SAIJ : C1004259

TEMA

CONTRAVENCIONES-OFERTA DE COMERCIO SEXUAL-AUTORIDAD DE PREVENCION-
MINISTERIO PUBLICO FISCAL-EXTEMPORANEIDAD

El artículo 81, in fine, CC, expresamente dispone que en los casos de contravenciones vinculadas con la oferta o demanda de sexo en los espacios públicos de nuestra Ciudad la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de las actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal, pero en autos se observa que la defensa ha aportado la constancia del sistema informático de gestión de expedientes denominado "Juscaba" -cuya veracidad no ha sido, mínimamente, desacreditada- que avala suficientemente la extemporaneidad de la consulta que habría efectuado la autoridad de prevención al "representante" del Ministerio Público Fiscal. (Voto de la Sra. Jueza Ana María Conde. En sentido concordante ver votos de los Sres. Jueces Alicia E. C. Ruiz y Esteban Centanaro).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.81

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Alicia E. C. Ruiz Ana María Conde José O. Casás Luis F. Lozano)

Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Cordero Álvarez, M. A. s/ infr. art(s) 81, oferta y demanda de sexo en espacios públicos, CC"'.
SENTENCIA, 8876/12 del 7 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13380442

Identificación SAIJ : 33016760

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXCARCELACION:IMPROCEDENCIA-DOBLE INSTANCIA

Se configura el riesgo procesal si la imputada se encuentra procesada por el delito de trata de personas agravado y el a quo señaló que de recuperar su libertad podría entorpecer la investigación por el eventual grado de sometimiento psicológico de probables víctimas, máxime teniendo en cuenta que el tiempo de prisión preventiva no resulta excesivo y que se halla debidamente garantizada la doble instancia.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Figuroa - Cabral - Madueño)

Duarte Velazquez, Rosa s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13261180

Identificación SAIJ : 33016414

TEMA

EXCARCELACION-RESOLUCION DENEGATORIA-RECURSO DE CASACION:REQUISITOS-
CUESTION FEDERAL-TIEMPO DE DETENCION-TRATA DE PERSONAS

Si bien las resoluciones que deniegan la excarcelación resultan equiparables a sentencia definitiva, dicho aspecto resulta insuficiente para habilitar el recurso de casación si no se encuentra debidamente fundada una cuestión federal. Además, el tiempo que la imputada lleva privada de su libertad no luce irrazonable a la luz de lo previsto en el art. 1 ley 24.390, en atención al delito que se le imputa (trata de persona menor de dieciocho años agravado por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada, como así también por haber mediado engaño, violencia, amenaza, intimidación, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en carácter de coautora -art. 145 ter, primero y tercer párrafo en función de sus incisos 1º y 3º, del C.P.-)

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter ,
Ley 24.390 Art.1*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Borinsky - Gemignani - Hornos (en disidencia))
Villalba, Miriam Graciela s/ recurso de casación
SENTENCIA, 804/13 del 27 DE MAYO DE 2013
Nro.Fallo: 13261069

Identificación SAJ : 33016285

TEMA

TRATA DE PERSONAS-ESTADO DE VULNERABILIDAD
Corresponde confirmar la condena en orden al delito de captación, transporte y acogimiento de personas con fines de explotación, agravado por la intervención de tres personas organizadas en perjuicio de una mujer extranjera, habida cuenta que se probó debidamente el estado de vulnerabilidad de la víctima pues, en el lapso de una hora y por la entrega de una exigua cantidad de dinero decidió dejar su casa, su hijo, sus afectos y trasladarse a un lugar muy distante, todo lo cual es indicativo del estado en el que se encontraba.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Borinsky - Riggi - Catucci (según su voto))
Enciso, Sergio Gustavo s/ rec. de casación
SENTENCIA, 636/13 del 3 DE MAYO DE 2013
Nro.Fallo: 13261047

Identificación SAJ : 33016436

TEMA

DERECHO DE DEFENSA-ALLANAMIENTO-TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD

No se advierte conculcación alguna al derecho de defensa ni que se haya impedido el regular ejercicio de derechos consagrados constitucionalmente, más allá de las afirmaciones de la defensa. La nulidad del allanamiento no puede prosperar puesto que la medida dispuesta encuentra su fundamento en la denuncia anónima recibida alertando acerca de la actividad en el domicilio y las tareas de inteligencia practicadas que la corroboraron. La sentencia cuestionada cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que se oponen al progreso del planteo defensivo. Los jueces valoraron que la condenada no logró alejarse del rol de dueña encargada del prostíbulo, lo que fue corroborado por los dichos de los clientes y las mujeres que allí trabajaban, amén del contrato en el que la imputada figuraba como única locataria. En punto al consentimiento de la víctima, de sus propios dichos surge que fue traída bajo engaño, que de haber sabido que se trataba de esta actividad no hubiera aceptado y que al retenerle el dinero restringía su libertad ambulatoria. En cuanto al estado de vulnerabilidad de la víctima señaló la extrema pobreza en que vivía, su situación migratoria irregular, la dificultad con el idioma y la falta de experiencia laboral en empleos calificados, los hijos a su exclusivo cargo y el escaso tiempo de permanencia en el país. Quien se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad no se encuentra en plenas facultades para autodeterminarse por ausencia de las condiciones mínimas como para considerar que su consentimiento ha sido dado con la libertad suficiente para elegir un plan de vida. El hecho es especialmente grave porque implica un serio daño a la salud física, psicológica y sexual que tiene como punto de partida una situación social, económica y cultural que condicionan los derechos humanos y a la libre determinación de la víctima, y de tolerar estas prácticas se estarían desconociendo los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Luis M. Cabral - Raúl Madueño)
Cabral Caballero, Viviana s/ Recurso de casación
CASACION del 18 DE MARZO DE 2013
Nro.Fallo: 13261086

Identificación SAIJ : 40000898

TEMA

TRATA DE PERSONAS

Cabe declarar la falta de mérito en orden al delito de trata de personas, previsto en el artículo 145 ter, primer párrafo, del Código Penal, que le fuera imputado al dueño de un taller textil, pues se advierte que las presuntas víctimas - sobrinas menores de edad del encausado- prestaban colaboración con el cuidado de los niños del encartado, y de las constancias de la causa no se desprende que haya existido un sometimiento de las menores, con fines de explotación, o que hubiesen tenido coartada su libertad para retirarse del lugar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN , SAN MARTIN, BUENOS AIRES
Sala 01 (Fernandez - Fosatti)
Miranda Fernandez, Máximo y Otros s/ Inf. ley Nº 26.364
SENTENCIA del 29 DE ENERO DE 2013
Nro.Fallo: 13270009

Identificación SAJJ : 33015422

TEMA

TRATA DE PERSONAS-TRANSPORTE DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL

Los votos concurrentes señalaron que el tipo de transporte o traslado de personas con fines de explotación se agota por la mera circunstancia de que el autor lleve a las víctimas de un lugar a otro, mientras que la tentativa se configurará en el caso en que sea sorprendido preparando el inmediato transporte, pero -en el caso- por imperio de la prohibición de reformatio in pejus, corresponde mantener la calificación establecida en la sentencia.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMIGNANI - GUSTAVO M. HORNOS)
Córdoba, Jorge Raúl s/ recurso de casacion
CASACION del 28 DE DICIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12261509

Identificación SAJJ : 33015418

TEMA

TRATA DE PERSONAS-TRANSPORTE DE PERSONAS-REFORMATIO IN PEJUS-EXPLOTACION SEXUAL

No se advierte vulneración a la normativa ritual habida cuenta que lo que se prohíbe a las fuerzas de seguridad en el art. 184 inc. 10º CPPN es "recibir declaración al imputado", pero no impone la obligación de omitir volcar en el acta las manifestaciones formuladas en forma espontánea, y también consta que no se omitió informar a los imputados de los derechos que les asistían, ya que surge que se efectuó la consulta al juzgado y los encartados fueron puestos en conocimiento de tales derechos. Si se encuentran reunidos respecto de los imputados los elementos típicos que habilitan el reproche penal por el delito de transporte de mayores de edad con fines de explotación sexual, no es contradictoria la absolución -por duda- del acusado por estafa, resolución no recurrida por el fiscal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.374 Art.184

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMIGNANI - GUSTAVO M. HORNOS)
Córdoba, Jorge Raúl s/ recurso de casacion
CASACION del 28 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12261509

Identificación SAIJ : 33015421

TEMA

TRATA DE PERSONAS-TRANSPORTE DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL

Debe considerarse configurado el traslado si se acreditó que los imputados condujeron a las víctimas en su vehículo particular, aspecto no cuestionado por las defensas, y fue la situación de vulnerabilidad la que llevó a las víctimas a aceptar subirse al automóvil, asumiendo, como mínimo, el riesgo de ser conducidas para ser explotadas sexualmente, al cabaret regentado por los imputados, ya que se comprobó que se dirigían a dicho establecimiento, donde los nombrados obtenían provecho económico a partir de la actividad de las mujeres que trabajaban en él, lo cual configura el supuesto de "explotación sexual" exigido por el art. 145 bis CP como "ultrafinalidad" de la conducta.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMIGNANI - GUSTAVO M. HORNOS)
Córdoba, Jorge Raúl s/ recurso de casacion
CASACION del 28 DE DICIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12261509

Identificación SAIJ : BF000000

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-VICTIMA MENOR DE EDAD

Procede condenar como responsables en orden al delito de trata de personas agravada, a quienes dieron acogida a una menor de edad, con el fin de someterla sexualmente, pues sin perjuicio de que la joven tenía libertad de movimientos y comunicación, la opresión no debe ser necesariamente física o social, sino también a través de una constante coacción psicológica que vaya socavando la autoestima, la voluntad y la propia imagen de sí misma que tiene la víctima, hasta destruir su capacidad de resistencia y hacerle creer que es la única responsable de esa actividad.

FALLOS

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL , BAHIA BLANCA, BUENOS AIRES
(Velázquez - Duprat - Fernández Orozco)
Montiel Benitez, Osvaldo; Vera, Estela; Barsi, Elida s/ trata de personas agravada
SENTENCIA del 12 DE DICIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12550000

Identificación SAIJ : FF000081

TEMA

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL-TRATA DE PERSONAS

El delito de trata de personas con fines de explotación laboral en un taller de costura, no se encuentra configurado, pues no medió retención de documentos de identidad de las supuestas víctimas, no se vieron limitadas en su libertad de movimientos o en el manejo del dinero que recibían por los trabajos de costura que realizaban, y tampoco desconocían cuál era su retribución, máxime si tampoco existió dificultad para cesar en la prestación de la mano de obra.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA , GENERAL ROCA, RIO NEGRO
(Lozano - Gallego)
Lagos Alarcón, Reinaldo Rodrigo s/ delito c/la libertad
SENTENCIA del 11 DE DICIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12430063

Identificación SAIJ : 33014816

TEMA

EXCARCELACION-TRATA DE PERSONAS

Está debidamente fundada la denegatoria de excarcelación si se imputa el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, doblemente agravado por haber participado en el hecho más de tres personas y haber recaído en más de tres víctimas (art. 145 bis, ap. 2 y 3 CP), en concurso ideal con facilitación de la explotación sexual ajena, e infracción al art. 17 ley 12.331, conjuntamente con la circunstancia de que en los sucesos intervinieron más de ocho personas, pues la situación del imputado no encuadra dentro de lo previsto en la primera parte del segundo párrafo del art. 316, en conexión con el 317 inc. 1 CPPN y tampoco resulta procedente la excarcelación en los términos de la segunda parte del segundo párrafo del art. 316 CPPN, máxime no habiéndose prolongado la prisión preventiva más allá de las necesidades que el caso requiere. El voto concurrente agregó que existe la posibilidad de que los involucrados puedan ejercer algún tipo de influencia sobre las víctimas dada la naturaleza de los ilícitos endilgados.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.316, Ley 17.454 Art.317, Ley 11.179 - TEXTO
ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 12.331 Art.17*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Madueño - Cabral - Riggi)
Bonnet, Albert Jesús s/ recurso de casación
SENTENCIA del 6 DE SETIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12261496

Identificación SAJJ : BB000047

TEMA

DERECHO PENAL-TRATA DE PERSONAS-DILIGENCIAS DE LA INSTRUCCION-PRUEBA TESTIMONIAL

Corresponde hacer lugar al pedido de producción de las testimoniales requeridas por el Ministerio Público Fiscal durante la instrucción, pues está orientada a acreditar la configuración del delito de trata de personas del art. 145 bis del Código Penal, por cuanto se trata de testigos que participaron del allanamiento de la finca donde se encontraban las víctimas, y se entrevistaron con los trabajadores in situ.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA , BAHIA BLANCA, BUENOS AIRES

(Angel Alberto Argañaraz- Pablo A. Candisano Mera)

Aguilera, Walter Roberto - Cavagnaro, Sebastián Andrés - Díaz, Rodolfo Alberto - imputados de inf. art. 145 bis inc. 3) en función del art. 4to inc. b) de la ley 26.364 s/ Incidente apel. Fisc. Fed. deneg. med. probatorias (c. nro. 95/11 JF SR

SENTENCIA, 67363 del 4 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12400039

Identificación SAJJ : 33013838

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL-TRATA DE PERSONAS

Está suficientemente fundada la condena por el delito previsto por el art. 145 bis CP si se probó que los imputados, aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas, les efectuaron una falsa propuesta de trabajo, les abonaron el pasaje y las recibieron en una casa donde las retenían mediante amenazas e incluso violencia física, obligándolas a mantener relaciones sexuales con los "clientes" a cambio de dinero que percibían los acusados. Debe rechazarse el agravio fundado en la falta de intervención de uno de los imputados en la explotación sexual, alegando que era un mero "huésped" del domicilio donde se desarrollaba la actividad, pues la propia recurrente reconoció que el testimonio de una de las víctimas -en cuanto lo sindicó como uno de los hombres que la controlaba permanentemente- resulta ser una prueba de cargo, la cual fue confirmada por los restantes elementos probatorios, y ello sin tener en cuenta los dichos de otra de las víctimas, vertidos al practicarse el allanamiento e incorporados por lectura, pues la sentencia encuentra sustento suficiente en el resto del material probatorio reunido en el debate. Constituye participación primaria el aporte de quien se encargaba permanentemente del control y vigilancia de las víctimas, mientras los coautores fueron quienes las capturaron, trasladaron y acogieron y, una vez instaladas allí se dedicaban a regentar el comercio sexual.El supuesto de agravación previsto en el inciso segundo del segundo párrafo del art. 145 bis CP requiere que las tres o más personas que intervengan en el hecho actúen con cierta coordinación, que responda a una planificación previa, sin que sea necesario que se trate de una asociación ilícita en los términos del art. 210 CP.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.210

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMIGNANI - GUSTAVO M. HORNOS)
AGUIRRE LÓPEZ, Raúl M. s/ recurso de casación
CASACION del 28 DE AGOSTO DE 2012
Nro.Fallo: 12261098

Identificación SAIJ : BB000194

TEMA

DECLARACION DE INCOMPETENCIA-FALTA DE INVESTIGACION DEL HECHO-TRATA DE PERSONAS

La declaración de incompetencia del juzgado federal resulta prematura, pues existen medidas de prueba pendientes cuya finalidad es determinar si se ha configurado o no el delito de trata de personas y otros vinculados, por lo que la causa debe seguir su trámite ante este fuero de excepción; ello en concordancia con el criterio de la CSJN en causa "Ministerio Público de la Nación s/ av. ilícito, posible trata de personas", del 15/11/2011.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA , BAHIA BLANCA, BUENOS AIRES
(Candisano Mera - Argañaraz)
Fiscal Federal s/ Solicita Investigación, incidente apel. decl. incompetencia
SENTENCIA del 3 DE JULIO DE 2012
Nro.Fallo: 12400148

Identificación SAIJ : A0073143

TEMA

ASTREINTES-REDUCCION DE LA SANCION:IMPROCEDENCIA-AVISO PUBLICITARIO-OFFERTA DE COMERCIO SEXUAL-PUBLICACION DE FOTOGRAFIA

Corresponde revocar la sentencia que redujo el monto de las astreintes impuestas para compeler el cumplimiento de la sentencia que había fijado diversas pautas para la publicación de avisos comerciales en los que se ofrecía la prestación de servicios sexuales ya que la condena impuesta por el a quo nunca alcanzó firmeza en virtud de los recursos extraordinarios deducidos por los codemandados, declarados prima facie procedentes con la consiguiente suspensión de los procedimientos de ejecución y las consideraciones efectuadas respecto de que el demandado siguió publicando fotos pero que luego habría cambiado de actitud constituyen meras afirmaciones dogmáticas que no tienen respaldo en prueba documental agregada regularmente en el proceso.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda)
Rodríguez Ruiz, Alberto c/ Diario Clarín Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros
SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2012
Nro.Fallo: 12000080

Identificación SAJJ : SF000007

TEMA

PROCESO PENAL-PRISION PREVENTIVA-TRATA DE PERSONAS

Corresponde dictar el procesamiento y prisión preventiva de una maestra imputada en orden al delito de trata de personas menores de trece años de edad, agravado por el número de víctimas y por ser encargada de su educación, -art. 145 ter , inc. 1), 2) y 4) del Código Penal-, toda vez que se encuentra acreditada a prima facie que junto a su marido trasladaron a varios menores a una escuela albergue que tenían en otra localidad, con el consentimiento de sus progenitores, bajo el engaño de que recibirían educación y alimentación, sometiéndolos finalmente a la realización de trabajos forzados en el predio, maltratos y castigos, habida cuenta que recibían escasa instrucción escolar, se los sometía a una alimentación insuficiente, no se les permitía el uso de las instalaciones del albergue, y las actividades desarrolladas por los menores resultaban incompatibles con su condición de tal y violatorias de las normas internacionales de protección de los derechos del niño.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA , SALTA, SALTA
(Villada - Loutayf Ranea - Rabbi-Baldi Cabanillas)
Ortiz, Eva y Cuellar, Walter Climaro s/ Infracción a la ley 26.364 -trata de personas -
SENTENCIA, 869/2011 del 29 DE MAYO DE 2012
Nro.Fallo: 12500006

Identificación SAJJ : 33013697

TEMA

TRATA DE PERSONAS-DELITO PENAL-ENGAÑO-VULNERABILIDAD-EXPLORACION SEXUAL

Corresponde rechazar el recurso de casación contra la condena por el delito de trata de personas, al haberse comprobado que el imputado por una emisora radial boliviana atraía engañosamente a personas de esa nacionalidad, ofreciéndoles trabajo con casa y comida, engaño eficiente pues quedó probado que lo logró, con la voluntad viciada de sus víctimas, de cuya vulnerabilidad abusó, quedando demostrada una situación por demás anormal de los trabajadores en el taller, quienes realizaban tareas con excesos de horas, con deficiente alimentación, hacinados en un lugar insalubre, rodeados de peligros y suciedad, al igual que sus hijos menores y sin posibilidad de retirarse ante la negativa de sus explotadores.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Liliana E. Catucci - Eduardo Rafael Riggi - Raúl Madueño)
Inca Ticona, Mariano; Inca Llupanqui, Policarpio s/ Recurso de Casación
SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 2011
Nro.Fallo: 11261053

Identificación SAIJ : 33013703

TEMA

DOLO-RECURSO DE CASACION-TRATA DE PERSONAS-MENORES DE EDAD-DENUNCIA
ANONIMA-ABSOLUCION DEL ACUSADO

Corresponde rechazar el recurso de casación contra el pronunciamiento que absolvió a los imputados por aplicación del art. 3 CPPN si se probó que las mujeres encontradas en el local nocturno allanado en virtud de una denuncia anónima, manejaban a discreción su libertad ambulatoria y actividad sexual y, paralelamente, con respecto al conocimiento acerca de la minoridad de una de ellas, operan los propios dichos de la menor en el sentido de que mintió sobre su edad, que los intervinientes en el procedimiento, testigos y peritos, no sospecharon nada acerca de esa circunstancia, y tampoco se está en presencia de una prueba suficiente respecto del aspecto subjetivo de la conducta del imputado, pues si bien no resulta muy creíble suponer que desconociera la minoridad, no se puede llegar a probar el dolo directo que exige de parte del autor la voluntad de la realización de los elementos del tipo.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Liliana E. Catucci - Eduardo Rafael Riggi - Raúl Madueño)
Bogado, Julio Darío; Ibelli, Antonio
SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 2011
Nro.Fallo: 11261059

Identificación SAIJ : K0028310

TEMA

AMPARO:REQUISITOS;IMPROCEDENCIA-LIBERTAD DE PRENSA-OFFERTA DE COMERCIO
SEXUAL

A la luz de las leyes 26.364 y 26.485, y de los instrumentos internacionales de derechos humanos reseñados ("Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos", "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"; "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional"; "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños", ratificados por ley 25.362 y el "Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena", ratificado por ley 11.925), la disposición presidencial impugnada (decreto 936/11) no sólo no se presenta como manifiestamente arbitraria, ilegítima o inconstitucional, sino que, por el contrario, se exhibe como una medida razonable y proporcionada, para prevenir y combatir el delito cuya erradicación motiva la norma.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364, LEY 26.485, Ley 11.925, DECRETO NACIONAL 936/2011

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Do Pico - Facio - Grecco.)

"EDITORIAL RIO NEGRO SA c/ EN -LEY 26364-DTO 936/11 s/ AMPARO LEY16.986".

SENTENCIA del 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11100401

Identificación SAIJ : K0028306

TEMA

CONSTITUCION NACIONAL-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES-LIBERTAD DE
EXPRESION-OFERTA DE COMERCIO SEXUAL

"No se advierte de qué manera la limitación de la publicidad comercial afecta el debate sobre un 'asunto público' como presupuesto 'esencial para un gobierno democrático' e indispensable para el 'pleno desarrollo de una sociedad abierta y democrática'". La supuesta afectación a la libertad de expresión que invoca la parte actora, por no poder publicar en el rubro propagandístico pertinente "...los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual...", no se centra, en verdad, en la libre publicación de las ideas sino que expresa un perjuicio que es estrictamente de orden patrimonial.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Do Pico - Facio - Grecco.)

"EDITORIAL RIO NEGRO SA c/ EN -LEY 26364-DTO 936/11 s/ AMPARO LEY16.986".

SENTENCIA del 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11100401

Identificación SAIJ : K0028307

TEMA

AMPARO:REQUISITOS;PROCEDENCIA-OFERTA DE COMERCIO SEXUAL

En los considerandos del decreto nº 936/2011 se invoca la necesidad de "... adoptar medidas tendientes a eliminar todas las formas de violencia sexual y trata de personas, en particular con fines de prostitución, que violan los derechos humanos de las mujeres y las niñas y son incompatibles con la dignidad y el valor del ser humano..." y es por ello que se decide "... promover la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual de personas en medios masivos de comunicación; y en especial, los avisos de prensa escrita los cuales pueden derivar en una posible captación de víctimas de trata de personas", para finalmente prohibir, en su art. 1º, "...los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita

referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres". La preocupación allí expresada no es solamente local, sino que se engloba en un contexto internacional de creciente atención por el delito de la "trata de personas", donde -entre otros muchos instrumentos normativos, como son por ejemplo el "Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos" y establecido en el art. 6º de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" -que goza de jerarquía constitucional de acuerdo con lo previsto en el inciso 22, del art. 75, de la Constitución federal-, en cuanto a que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer"; b) la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional" y su "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" -el cual, en su art. 9º, prescribe que: "Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a (...) Prevenir y combatir la trata de personas..."-, ratificados por ley 25.632; y e) el "Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena", ratificado por ley 11.925

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.925, LEY 25632, DECRETO NACIONAL 936/2011 Art.2011

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Do Pico - Facio - Grecco.)

"EDITORIAL RIO NEGRO SA c/ EN -LEY 26364-DTO 936/11 s/ AMPARO LEY16.986".

SENTENCIA del 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11100401

Identificación SAIJ : A0072458

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-PROXENETISMO-
COMPETENCIA FEDERAL-DECLINATORIA:IMPROCEDENCIA

Aunque el estado de las actuaciones fuera apenas embrionario, si las medidas probatorias realizadas indicaban que a la hipótesis fáctica inicial -presunta actividad de proxenetismo- se sumaba un elemento que obligaría a descartar primeramente la existencia de un supuesto de trata-el hecho de que muchas de las mujeres que trabajaban como "alternadoras" en los cabarets en cuestión lo hacían con libreta sanitaria y provenían del extranjero o de provincias distantes-, la resolución del juez federal de rechazar la asignación fue prematura, pues en vista de las circunstancias mencionadas debió asumir la investigación y orientar la pesquisa a establecer.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. Abstención: Highton de Nolasco, Fayt)
Ministerio Público de la Nación s/ av. ilícito, posible trata de personas.
SENTENCIA del 15 DE NOVIEMBRE DE 2011
Nro.Fallo: 11000158

Identificación SAJ : A0072457

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-COMPETENCIA FEDERAL-DECLINATORIA:IMPROCEDENCIA

Ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata de personas, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado o no dicho ilícito.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Lorenzetti, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. Abstención: Highton de Nolasco, Fayt)
Ministerio Público de la Nación s/ av. ilícito, posible trata de personas.
SENTENCIA del 15 DE NOVIEMBRE DE 2011
Nro.Fallo: 11000158

Identificación SAJ : 33015146

TEMA

TRATA DE PERSONAS-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY-CARGA DE LA PRUEBA

Si el fiscal ha promovido la declaración de inconstitucionalidad de una ley provincial -ley de La Rioja regulatoria de la actividad comercial de "whiskerías u otros de características similares" por entender que ello promueve el ejercicio de la prostitución- en el marco de un sumario penal instruido por un juez federal, tiene la carga de demostrar que esa ley impide o afecta el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los hechos objeto del proceso de un modo incompatible con el art. 31 CN o el ejercicio de una autoridad federal competente para la persecución penal, en el caso el ejercicio de la autoridad estatuida por los arts. 120 CN y ley 24.946; si se trata de la defensa de la legalidad y de la CN en el que no se encuentra en cuestión la facultad de persecución penal, debe tratarse de un caso o controversia promovido por la vía pertinente o la acción declarativa de inconstitucionalidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.31, Constitución Nacional Art.120, Ley 24.946

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Yacobucci - García - Catucci)
Colombo, Marcelo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 21 DE SETIEMBRE DE 2011
Nro.Fallo: 11261936

Identificación SAIJ : 33015149

TEMA

TRATA DE PERSONAS-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS

Está debidamente fundada la condena y cabe desechar la configuración de un estado de duda si se probó por declaraciones testimoniales e informes de Gendarmería Nacional que en el bar que gerenciaba el imputado se ofrecían servicios sexuales abiertamente, valiéndose del atractivo físico y el desenfado de las menores, que no tenían reparos en ofrecer su cuerpo y su cooperación a cambio de unas monedas, las que tenían que compartir con el dueño del negocio.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Rodríguez Basavilbaso - Madueño - Fégoli)
Rojas, Julio Argentino s/ recurso de casación
SENTENCIA del 25 DE AGOSTO DE 2011
Nro.Fallo: 11261939

Identificación SAIJ : 33015148

TEMA

TRATA DE PERSONAS-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS

Está debidamente fundada la condena impuesta por los delitos de trata de personas si el conjunto de pruebas reunidas dan sustento a la atribución de responsabilidad efectuada, pues el testimonio de la víctima, que se compone de varios textos repetidos, exhibe coherencia, espontaneidad y certeza de los datos aportados, aparece corroborado por otros elementos -relativos a la captación engañosa de la menor- que desvirtúan las explicaciones de los imputados, asimismo la situación de extrema vulnerabilidad de la víctima fue aprovechada por su madre y el coimputado, y frente al uniforme relato de la menor, aparecen las contradictorias versiones de los encartados, ya que la madre reconoció haberla conducido al prostíbulo, aunque con el objeto de cuidar un niño, pero luego aceptó que el coimputado se lleve a su hija, se probó la disconformidad de la niña de tatuarse el nombre de su tratante al haber superpuesto otro tatuaje, la alegación de que el lugar estaba destinado al juego clandestino se desvirtuó por declaraciones relativas a que funcionaba un prostíbulo; también se demostró que cuando la víctima regresó a su provincia, la madre mandó buscar a sus dos hermanas menores. El delito del art. 145 ter CP no contiene la exigencia de que sea el agente quien obtenga los beneficios de la explotación sexual; asimismo tipifica un delito de los llamados de resultado cortado y por lo tanto su consumación no requiere la verificación de la efectiva explotación sexual de la víctima, sino que el agente actúe con esa finalidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Rodríguez Basavilbaso - Madueño - Fégoli)
Martínez, Estela y otro s/ recurso de casación
SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2011
Nro.Fallo: 11261938

Identificación SAJ : BM000391

TEMA

EXIMICION DE PRISION-PENA-MONTO DE LA PENA-CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL-
PROCESO PENAL-EXPLOTACION SEXUAL-OFERTA DE COMERCIO SEXUAL
Debe denegarse la exención de prisión al imputado en orden al delito previsto en el art. 145 ter del CP agravado por los inc. 1 y 3, en tanto el máximo de la sanción prevista para el injusto supera el monto exigido por el art. 316 del CPPN, la gravedad de los hechos impide inferir que en caso de ser condenado pudiese ser de ejecución condicional y porque el riesgo procesal encuentra fundamento en otras pautas objetivas que derivan del art. 319 del mismo cuerpo legal, tales como, el engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas que caracteriza al hecho delictivo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter , Ley 23.984 Art.316, Ley 23.984 Art.319

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
(Ferro - Tazza.)
M.,C R. s/ Exención de prisión.
SENTENCIA, 6575 del 23 DE MAYO DE 2011
Nro.Fallo: 11390001

Identificación SAJ : 33015147

TEMA

TRATA DE PERSONAS-DELITO DOLOSO
Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la condena por el delito de trata de personas -art. 145 bis y 145 ter inc. 1º CP. si se probó el dolo de la imputada al captar a las damnificadas bajo la falsa promesa de ofrecimiento laboral y entregarlas a otras personas para su explotación sexual, sin que obste a la calificación escogida la circunstancia de que una de las víctimas pudiese haber contado con algunos espacios de libertad física en la casa de la encartada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Rodríguez Basavilbaso - Madueño - Fégoli)
Núñez, Julia Arminda s/ recurso de casación
SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2011
Nro.Fallo: 11261937

Identificación SAIJ : 30008504

TEMA

TRATA DE PERSONAS-PROCESAMIENTO-PRISION PREVENTIVA-DENUNCIA ANONIMA-
ALLANAMIENTO DOMICILIARIO

Debe confirmarse el procesamiento con prisión preventiva de los imputados en orden al delito de trata de personas menores de 18 años "mediando concesión de pagos para obtener el beneficio de una persona que tenga autoridad sobre la víctima y abusando de una situación de vulnerabilidad" (artículo 145 ter del C.P., primer párrafo e inciso primero del tercer párrafo).

Efectivamente, la investigación de los hechos se inició en virtud de una denuncia anónima en la cual se manifestó que una mujer había llevado por la fuerza a tres menores de la provincia del Chaco para prostituirlas, lográndose escapar dos de ellas, quedando encerrada una de las menores en el interior del departamento en el cual ejercían tal actividad. Luego, el allanamiento efectuado en el mencionado departamento arrojó el hallazgo de dicha menor, junto a una de las imputadas, además de la incautación de elementos y componentes electrónicos de contenido erótico, y teléfonos celulares cuyos mensajes de texto sugieren la participación de los imputados en hechos de las características de los relatados en la denuncia. (Sumario confeccionado por el SAIJ)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Freiler - Ballesterero - Farah)
Cáceres, Mariana Soledad y Guillemet, Gastón s/ proc. c/ prisión preventiva.
SENTENCIA, 45257 del 22 DE FEBRERO DE 2011
Nro.Fallo: 11260019

Identificación SAIJ : 30008479

TEMA

TRATA DE PERSONAS:REQUISITOS

"el artículo 145 bis del Código Penal de la Nación (texto según ley 26.364), que tipifica el delito a la luz del cual se examinaron los sucesos endilgados a Serebrinsky y Ogando Bido, sanciona a quien "acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad,

concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación". "Como puede advertirse, la norma prevé diversos medios comisivos, todos los cuales se vinculan con la vulneración, de diferentes modos, de la voluntad de la víctima. Se trata de distintas formas de anular o restringir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo". "Sólo resta analizar aquella que se refiere al abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima, uno de los supuestos que demanda un mayor esfuerzo interpretativo para delimitar adecuadamente su alcance". "Si bien el a quo no hizo expresa mención a este medio comisivo, la argumentación desarrollada para sustentar la decisión impugnada parecería partir de tal premisa". "Al definirlo, el Procurador General de la Nación sostuvo que "de acuerdo con las Notas Interpretativas de la Convención (de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), en su artículo 3, apartado a, sección 63, el abuso de una posición de vulnerabilidad debe ser entendido en referencia a 'Toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso'" (Dictamen de fecha 16/3/10, en S.C. Comp. 611; L. XLV)". "Para determinar la "situación de vulnerabilidad" de la víctima puede acudirse a una serie de indicadores tales como edad, género, etnia, situación migratoria, pobreza, nivel de escolaridad, exclusión social y cultural, entre muchos otros. Dichos factores deben analizarse de modo integral, y atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso concreto". "No obstante, no basta con que se acredite la vulnerabilidad de la víctima, sino que también debe comprobarse que el autor ha abusado de tal situación, es decir, que ha tomado ventaja de la misma". "Son dos, entonces, los aspectos que conforman el concepto examinado, cuya existencia simultánea se exige para que una conducta se ajuste a la norma analizada".

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Ballesterro - Freiler - Farah. J. 11. S. 21.)

" Ogando Bido, Carmen s/ procesamiento "

SENTENCIA, 1171 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10260215

Identificación SAIJ : A0071741

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL-TRATA DE PERSONAS-ADULTERACION DE MEDICAMENTOS

Si hallándose la instrucción en trámite, surge que no es posible descartar que las personas empleadas por el imputado y halladas en una vivienda de una localidad provincial, debido a su contexto de vulnerabilidad, puedan encontrarse en situación de explotación- en los términos de la ley 26.364-, y frente a la existencia de hechos que atentarían contra la salud pública- elaboración ilegal de insumos de uso medicinal, que luego son distribuidos en nosocopios de la Capital Federal-, lo que no descarta una posible infracción a la ley 16.463, ambos hechos deben ser investigados por la justicia federal.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 16.463, LEY 26.364

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Highton de Nolasco, Petracchi, Zaffaroni, Argibay. Abstención: Lorenzetti, Fayt, Maqueda)

Centro de Coordinación de lucha contra el delito en el campo, Ministerio de Seguridad s/ denuncia.

SENTENCIA del 16 DE NOVIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10000060

Identificación SAIJ : A0071607

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-PROSTITUCION

Dada la presunta configuración del delito de trata de personas y en atención al incipiente estado de la investigación -de la que no puede descartarse ab initio el presunto estado de sometimiento de las mujeres que habrían ejercido la prostitución- corresponde que la justicia de excepción continúe interviniendo también en la investigación de las supuestas infracciones a la ley 12.331 y al art. 189 bis del Código Penal, ya que la intervención de personas en la prostitución ajena constituye una forma o modo de explotación del ser humano definido en la ley 24.364, art. 4º, inc. c) y por el otro, porque no es posible descartar la relación que la tenencia de armamentos podría guardar con alguna de las formas de coerción, violencia o intimidación que el art. 145 bis y ter del Código Penal reclama para la configuración del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.189, Ley 12.331

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Argibay, Zaffaroni Voto: Disidencia:

Abstención: Fayt)

Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública.

SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 2010

Nro.Fallo: 10000020

VII | DOCTRINA

"Víctima o victimaria. Análisis del fallo "B.Y.V. inf. Art. 145. Ley de trata de personas"

VILLALBA, GISELA PAOLA

Publicación: www.saij.gob.ar, 14 DE ENERO DE 2022

TEMA

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD-TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-ABUSO SEXUAL

TEXTO

1. Introducción. Tema a desarrollar.

"La prima de una conocida me ofreció trabajar en una casa de familia en Buenos Aires, yo soy de Salta pero viajé porque me pagaron el pasaje. ...Cuando llegué una mujer que me esperaba me dijo que el trabajo era en Santa Cruz. Acepté porque necesitaba el dinero y además, porque les debía el pasaje. " "La señora me dijo que iba a vivir como una reina. No imaginé esto...Llego a hacer 20 "pases" por día. También duermo en esta habitación. " "Acá estamos las 24 horas y descansamos los ratos que no hay clientes. " "El encargado se queda todo el día, dice que es para cuidarnos. Podemos salir una hora por día. Siempre acompañadas. Igual no tenemos a donde ir, estamos en medio de la ruta"(2).

Esto, como tantas otras experiencias de víctimas de trata se puede reflejar el engaño en el que estaban inmersas y un sueño que se ve truncado cuando se dan cuenta que no pueden escaparse de la telaraña en el que fueron atrapadas, ni siquiera, en algunos casos pueden pensar en la forma en que pueden solicitar ayuda.

Ahora bien, el caso de Y.B. no es diferente, sólo habría que analizarlo desde otra perspectiva al que estamos acostumbrados a leer. Sin embargo, en algún momento hubo dudas sobre su participación en la red y ahora la pregunta que me realizo es si se la puede considerar imputada sin analizar en el contexto en el que estaba inmersa desde tan temprana edad?.

El fallo al que me refiero y el que trataré en este trabajo es la resolución dictada por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones Córdoba, el 1 de octubre de 2021, que confirmó por mayoría el sobreseimiento dictado a una mujer acusada de trata de personas con fines de explotación sexual haciendo lugar a la "excusa absolutoria" prevista en la ley 26.364. Previo a adentrarme en el análisis del hecho, cabe hacer una breve introducción sobre el marco legal que se tendrá en cuenta para el presente caso, haciendo una referencia a la normativa legal de Ley de Trata, lo cual permitiría mejorar y comprender al momento de llevar a cabo las investigaciones la relación víctima/victimaria.

2. Desarrollo:

V.Y.B. había sido procesada por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada.

Contra esa decisión, su defensa apeló la resolución indicada y explicó que B. había sido sometida a trata con fines de explotación sexual durante veinte años. Entre otras razones, se destacó que B había sido víctima de múltiples hechos de violencia y que por esas razones, solicitaba su sobreseimiento por aplicación de la excusa absolutoria establecida en el artículo 5 de la Ley de Trata.

Ante dicha resolución, la Cámara Federal de Córdoba revocó el procesamiento de B. y dispuso que se realizara un informe psicológico para establecer si al momento de los hechos la mujer tenía libertad de

autodeterminación. Al respecto, las profesionales destacaron que B. "podría haber repetido patrones de conducta de los que ella misma ha sido víctima".

Teniendo en cuenta este nuevo informe, la defensa volvió a solicitar su sobreseimiento. El Juez Federal de Villa María sobreseyó a B. por el delito de trata de personas agravadas por considerar que B actuó bajo error de prohibición directo e insuperable, culturalmente condicionado. Contra esa decisión, la fiscalía presentó un recurso de apelación.

La Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, por mayoría, confirmó el sobreseimiento de la mujer imputada acusada de trata de personas con fines de explotación sexual haciendo lugar a la "excusa absolutoria" prevista en el artículo 5° de la ley N° 26.364.

Para arribar a dicho temperamento, el Tribunal por mayoría, con voto de la Dra. Liliana Navarro -al que adhirió el Dr. Eduardo Avalos- y la disidencia del Dr. Abel Sánchez Torres confirmó el sobreseimiento dictado en primera instancia por el Juez Federal de Villa María pero modificó la causal del mismo al considerar aplicable la excusa absolutoria en favor de la imputada, tras haberse probado que la misma había sido víctima de trata de personas, explotación sexual y abuso durante su niñez, adolescencia y juventud.

Se Consideró aplicable la figura de excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la Ley 26.364 ya que "los delitos que podría haber cometido la encartada B., fueron el resultado directo de su condición de víctima de la trata con fines de explotación sexual a la que fue sometida durante veinte años, y la ley no exige simultaneidad, porque es evidente que las consecuencias del sometimiento de la víctima se prolongaran en un período de tiempo mayor o menor, o quizás no logren superarse nunca, y la persona sólo aprenda a sobrevivir con esos episodios traumáticos de por vida, lo que forjaran su personalidad".

Antes de analizar el caso en concreto, es necesario realizar algunas aclaraciones para poder comprender la decisión arribada por los miembros de la Sala B.

La Ley N° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas y su modificatoria -Ley N° 26.842, realiza un primer acercamiento a que se entiende por trata: "es el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción y/o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países". Es decir, que la trata de personas abarca todas las acciones previas que se realizan con la finalidad última de explotar a una o más personas. El traslado es un elemento central en esta cadena porque supone la separación de la víctima de su entorno social y afectivo. Si bien no hay criterios establecidos acerca de la distancia geográfica mínima de dicho traslado, la separación o desarraigo que genera es un factor clave para producir y reproducir el sometimiento ya que dificulta la salida de la situación de explotación.

Al respecto, se puede definir a la trata de personas como el proceso por el que se ofrece, capta, traslada, recibe y/o acoge a una persona para explotarla.

Sin perjuicio de ello, las acciones que constituyen el proceso de trata no son delitos si no son realizados con la finalidad de explotación. Es necesario aclarar, que si bien la respuesta no es sencilla, trata y explotación no son sinónimos, porque si decimos que la trata de personas tiene siempre como finalidad la explotación, claramente ambos fenómenos están vinculados. La explotación supone relaciones de sometimiento que vulneran profundamente la voluntad de las personas, provocando la cosificación del ser humano, porque niegan su voluntad, dignidad y libertad.

Nuestra normativa reconoce distintas modalidades de explotación que constituyen delitos en sí mismos a saber: promoción y/o facilitación de la prostitución ajena; explotación de la prostitución ajena; pornografía infantil: su producción, financiamiento, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación, distribución o simple tenencia, reducción a la servidumbre o esclavitud; trabajo o servicio forzado; matrimonio servil, es decir, independientemente de que se haya configurado el delito de trata, y suelen conocerse como "delitos conexos": reducción a la

esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; trabajos o servicios forzados; promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; promoción, facilitación o comercialización de pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; matrimonio forzado (o cualquier tipo de unión de hecho forzada); promoción, facilitación o comercialización de extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos. En este sentido, lo novedoso de la figura de la trata es que permite reconocer su especificidad, a partir de identificarla como un complejo proceso previo a la explotación, con diferentes roles y participantes involucrados. Esto es relevante porque permite penalizar como autores del delito (y no simplemente como partícipes o encubridores del mismo) a las personas que hayan participado en las etapas previas a la explotación (incluso en los casos en los que ésta no haya llegado a consumarse), es decir, es aplicable la pena a quien ofrezca, capte, traslade, reciba y/o acoja a una persona con la finalidad de explotarla aun cuando no participe en la acción de explotación.

Es en este instante, cuando pienso en V.Y.B. y me pregunto qué rol cumplía en esta cadena.

Regresando al tema, puede haber explotación sin que haya trata de personas y, de forma inversa, puede haber trata sin que se haya consumado aún la explotación (siendo ésta siempre su finalidad). Puede incluso decirse que el fenómeno central en cuestión es la explotación, y que la trata es una de sus formas o manifestaciones más violentas (debido al proceso previo que la caracteriza). En términos generales, el tráfico ilícito de migrantes supone facilitar el traslado o entrada ilegal de una persona a un país (del cual la misma no es residente o nacional), con el fin de obtener algún beneficio. De esta manera, una persona cruza la frontera sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar de forma legal al país receptor. Este ingreso o entrada ilegal puede darse por pasos no habilitados, o a partir de la provisión de documentos falsificados para ingresar al país por un paso habilitado.

Al respecto, las diferencias principales son: sus objetivos, el carácter del traslado, el consentimiento de las personas damnificadas y el tipo de delito que suponen.

3. Marco normativo nacional.

En el 2002, con la desaparición de María de los Ángeles Verón(3), fue un momento en el cual la visibilización fue más notoria, el delito de la trata se puso en la escena pública y dio el puntapié inicial para que se generara una nueva normativa jurídica.

No obstante ello, recién a partir de los años 2003 y 2004 es cuando se comienza a presentarse proyectos en la Cámara de Diputados de la Nación y el Senado de la Nación, con el objetivo de sancionar una ley específica en esta temática.

De esta manera, fue recién en el año 2008 que se sanciona la Ley N° 26.364 y se incorpora a nuestro Código Penal Nacional, el delito de trata de personas propiamente dicho. Al respecto, la justicia federal es la encargada de la investigación del delito. Ello teniendo en cuenta, la territorialidad del delito y su complejidad (en algunas ocasiones la captación se produce en una provincia y la explotación en otra); y, por otro lado, evitar la posibilidad de connivencia entre los poderes locales.

Es por eso, que uno de los avances más importantes de esta primera ley fue el reconocimiento de las víctimas de trata como víctimas especiales, oportunidad en que se realiza un listado de derechos que reconocen las especiales condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las víctimas, por ejemplo: el derecho a la información, a la privacidad, a la asistencia psicológica, médica y jurídica gratuita, a la protección y seguridad, a recibir alojamiento, manutención, alimentación e higiene adecuada, a permanecer en el país o retornar a su país de origen, etc. Además, la ley reconoce las necesidades especiales de niños, niñas y adolescentes y su participación en el proceso penal.

En la misma línea con el reconocimiento de la condición especial de las víctimas de trata y explotación, es que esta ley establece una cláusula de "no punibilidad", que exime a las víctimas de ser penalizadas por los delitos que hayan cometido como "resultado directo" de su condición.

Pasado dos años de haber sido sancionada, comenzó a discutirse la necesidad de modificarla. Uno de los temas que funcionaron como motor de esa reforma fue la diferencia entre víctimas mayores y menores, y en especial, en torno a la figura del consentimiento. Asimismo, era necesario generar instituciones estatales específicas que concentraran la política pública de prevención, asistencia y persecución de los delitos.

Otro de los temas, que colaboró a la reforma, fue la absolución de los trece (13) imputados en el juicio por la desaparición de Marita Verón, que sucedió el 11 de diciembre del 2012. Este hecho generó una conmoción social y un reclamo de justicia que reinstaló el tema en la agenda. Como resultado, fue la Ley N° 26.842. Como puntos importantes podemos mencionar la modificación de las definiciones de los delitos, la eliminación de los medios comisivos (pasan a ser agravantes) y la ampliación de derechos para las víctimas.

Cuando hablamos de "víctimas" nos estamos refiriendo a personas damnificadas por los delitos de trata y explotación de personas, es decir, "(...) personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder" (4).

En la expresión "víctima" se incluye, además, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Ahora bien, la idea generalizada de que "cualquier persona puede ser víctima de trata" debe elaborarse para que adquiera pleno sentido. En principio, porque el principal método de captación en nuestro país es el engaño, que puede versar sobre qué trabajo se va a realizar (su naturaleza) o sobre la forma en la que se realizará (sus condiciones). En este sentido, como ya mencionamos, es necesario destacar que son realmente pocos los casos en los que la captación se da por secuestro.

El engaño tiene como principal blanco a personas que atraviesan distintas situaciones de vulnerabilidad, que las llevan a aceptar ofertas laborales engañosas que incluyen el traslado a zonas distantes con promesas de mejora socioeconómica (o simplemente oportunidades de trabajo). Por esto es que las personas que son captadas por las redes de trata, en su gran mayoría provienen de zonas que atraviesan grandes dificultades sociales y económicas, en las que sus habitantes han visto vulnerados sus derechos básicos una y otra vez a lo largo de su historia.

Pero, (a qué nos referimos cuando hablamos de una "situación de vulnerabilidad"?). En primer lugar, es preciso aclarar que no sólo alude a la situación económica, sino que remite -en un sentido amplio- a diversas experiencias que incluyen: transitar estructuralmente un contexto económico de alta fragilidad y precariedad; habitar en zonas de gran desempleo y con escasa oferta laboral; integrar un entorno familiar con graves dificultades en el acceso a derechos económicos, sociales y culturales; experimentar desigualdades de género; no tener acceso a la salud y a la educación, la xenofobia, el racismo, la discriminación al migrante, la discriminación hacia la diversidad sexual, entre otras. Estas situaciones suelen repetirse, e incluso agravarse, de una generación a otra.

a) Qué entiende La ley 26.485 como violencia.

En línea con la Convención de Belém do Pará, nuestra legislación define la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o

patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (...) Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"(5). Por otra parte, en concordancia con lo establecido en distintos tratados internacionales, el artículo 3 de la Ley 26.485 señala los derechos a: "a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad; e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; g) Recibir información y asesoramiento adecuado; h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización".

La Ley 26.485 enuncia distintos tipos de violencia que pueden presentarse en diversas modalidades o ámbitos. Los tipos de violencia son: física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, simbólica y política.

-Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

-Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

-Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

-Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

-Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

-Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho

a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

b) Modalidades de Violencia que contempla el art. 6 de la ley 26.485.

Los diversos tipos de violencia pueden presentarse en diversas modalidades según los distintos ámbitos en los que se producen y el vínculo con quienes son sus perpetradores:

-Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

-Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

-Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

-Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

- Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929;

- Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

- Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo;

-Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

4. Conclusión.

Para situarnos en el caso, es necesario que hagamos un viaje en el tiempo, nos ubicamos en la localidad de Las Talitas (Prov. De Tucumán), entre los meses de enero y febrero del año 2015, Y.V.B mediante abuso de la situación de vulnerabilidad habría captado y acogido con fines de explotación sexual, a la presunta víctima G.Y.R., de 18 años. Asimismo, en la ciudad de Río Tercero (Cba.), en fecha no determinada con exactitud, pero que habría ocurrido entre los meses de febrero y mayo de 2015, Y. V. B mediante engaños habría acogido por el tiempo de tres semanas con fines de explotación sexual a la presunta víctima G.Y.R., de 18 años, en un inmueble donde funcionaba un prostíbulo. La maniobra ilícita fue ejercida con violencia verbal, física y amenazas. Que esa finalidad habría sido consumada, por cuanto la víctima habría ejercido bajo intimidación la actividad sexual a cambio de dinero que siempre le fue retenido por Y. V. B. La imputada se habría aprovechado de la vulnerabilidad de G.Y.R. alojándola en ese lugar falto de higiene en estado de cautiverio, sin suministrarle alimentos, ejerciendo en todo momento control sobre su persona y suministrándole estupefacientes".

En primer lugar, vale destacar que el estudio del presente fallo se debe analizar bajo la directriz impuesta por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer conjuntamente con las pautas establecidas en la Ley 26.485 -Protección Integral de las Mujeres- que reconoció como garantía la amplitud probatoria en este tipo de eventos. "En ese sentido se impone tanto el respeto a la garantía de las víctimas a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados como la obligación de que en las resoluciones que se adopten se consideren las presunciones que contribuyan a la demostración de los sucesos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes (artículos 16, inciso "i", y 31 de la ley citada).

Casi la totalidad de las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres, niñas y adolescentes. Cuando hablamos de género nos referimos a la construcción cultural que se asienta sobre la diferencia sexual. Esa construcción cultural produce una diferencia en las valoraciones de lo considerado femenino y masculino, como en las normas que regulan el comportamiento entre varones, mujeres e identidades de género diversas. El género es producto de complejas construcciones sociales y culturales estructura las relaciones sociales provocando una profunda asimetría de poder en el plano simbólico, normativo, institucional e impacta directamente en la subjetividad individual.

Desde esta lógica, la mujer ha sido preparada para asumir un papel de subordinación que la sociedad impone como "natural", como "lo que debe ser", y que refuerza los lugares de objetivación en los que luego las mujeres son colocadas y que impiden que gocen de un efectivo acceso y ejercicio de sus derechos. Las numerosas publicidades que presentan a las mujeres como productos de consumo junto con objetos como autos o televisores, y que las equiparan a estos en la imagen y en el discurso, son un claro ejemplo de esa cosificación. Es indudable que, si bien en la actualidad, se ha avanzado mucho en materia de políticas de igualdad de género aún queda mucho por recorrer.

El análisis desde la perspectiva de género es además una exigencia

legal. La ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, dejan claramente establecidos los parámetros legales que demandan la visibilización de las mujeres y niñas como sujetos de derecho, sus particulares necesidades y las situaciones de vulnerabilidad en las que puedan encontrarse inmersas.

La trata con fines de explotación sexual es una de las más graves violaciones de los derechos humanos, donde la violencia de género es llevada a su extremo y las mujeres, sea cual sea su condición de género, son ubicadas en un lugar de subordinación, despojadas tanto de su poder de decisión como de su autonomía. Todas las relaciones que se establecen en ese contexto de sometimiento y dominación son de asimetría de poderes, donde siempre la mujer queda en un plano de inferioridad y sumisión imposibilitada de ejercer su autonomía con plenitud.

El documento "Principios y Directrices sobre Derechos Humanos y Trata de Personas de la Oficina del Alto Comisionado por los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR)" dictado en el año 2002, fue el primer instrumento internacional en señalar que las víctimas de trata que, de modo directo o incidental resultan envueltas en actividades ilegales, deben recibir protección y no castigo por los actos ilícitos cometidos como consecuencia directa de sus explotaciones.

Es así, que en conjunto con el art. 5 de la ley 26.364, se infiere que nuestro país incorporó la cláusula a modo de ver adoptando la denominada fórmula de causalidad directa para establecer el nexo entre la situación de víctima y el acto ilegal. En efecto, no es necesario establecer que al momento de cometer el acto ilegal la víctima se encontraba expuesta a un riesgo de daño o peligro inminente. Al respecto la Relatora Especial en su reporte(6), sugiere que para el caso de que aquellas legislaciones que no tengan incorporado el principio de manera concreta y tuvieran que acudir a causas de justificación "tradicionales", para aplicarlo deberán "adaptar su interpretación al contexto de la trata de personas incluyendo la apreciación de amenazas o coerción hacia la víctima en ocasiones indirecta o psicológica, la servidumbre por deuda, las amenazas de denuncia ante las autoridades u otros sutiles medios, como el abuso de una posición de vulnerabilidad, que suelen ponerse en juego". De su lectura, también surge que el principio de no criminalización debe ser interpretado ampliamente y será de aplicación práctica desde el momento de su detección.

Para la aplicación del principio, no es necesario que la víctima sea calificada como tal mediante una sentencia condenatoria en el proceso abierto contra sus tratantes.

Considero que en el fallo traído a estudio y desde mi humilde opinión, luce acertada la decisión tomada por la mayoría de la Sala que intervino en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de VYB. De esta manera, la conexión entre las obligaciones de debida diligencia y el acceso a la justicia ha sido puesta de resalto por la CIDH, indicando que "En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y se refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém Do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contras las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección" (conf. Corte IDH "Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, serie C, n° 215, párr. 193 y Corte IDH, Caso

Rosendo Cantu y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, serie C, n° 216, párr. 177). Sumado a ello, teniendo en cuenta que la voluntad del legislador ha sido proteger en sentido amplio a quien es víctima de trata en el presente, pero también en un tiempo pasado, porque la recuperación de experiencia como víctima de una explotación sexual, no será rápida ni inmediata, no olvidemos que la víctima ha pasado por un período prolongado de tiempo de violencia tanto física como psicológica, que incluyen un más amplio patrón de coerción y control. En el caso puntual de V.Y.B., los delitos que podría haber cometido fueron el resultado directo con su condición de víctima de la trata con fines de explotación sexual a la que fue sometida durante veinte años, y como bien lo dice la Dra. Lilibiana Navarro ".la ley no exige simultaneidad, porque es evidente que las consecuencias del sometimiento de la víctima se prolongaran en un período de tiempo mayor o menor, o quizás no logren superarse nunca, y la persona sólo aprenda a sobrevivir con esos episodios traumáticos de por vida, lo que forjaran su personalidad. Por esta razón es que la ley considera que la víctima de trata y a raíz de los padecimientos que ha sufrido no merece ningún reproche penal por los delitos cometidos a consecuencia directa de su condición".

En este sentido, las formas de abuso y explotación sexual a las que había sido sometida VYB, permite pensar que la misma había sido víctima de trata, y las situaciones que había padecido por más de veinte años, desde su niñez, han producido secuelas irremediables en su personalidad por lo que no es posible afirmar que la misma haya recuperado su autodeterminación en tan corto espacio de tiempo. Teniendo en cuenta la interpretación a la que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, siempre el caso a tratar debe ser analizado minuciosamente en cada supuesto y teniendo en cuenta evidencias de aquellos factores que operen en detrimento de la capacidad de la ex víctima. Al respecto, se ha sostenido que "las víctimas de trata sexual pueden desarrollar incapacidades como resultado del abuso sufrido a manos de sus explotadores la exposición a la violencia y al control coercitivo tiene consecuencias de salud significativas, incluso sobre el desarrollo cognitivo. La victimización y la consecuente respuesta traumática pueden impactar de modo singular en la susceptibilidad de la víctima a la coerción, no sólo en términos de ser compelida al comercio sexual, sino a ser compelida a cometer otros delitos. Entender la naturaleza y el poder de la coerción que los tratantes ejercen sobre las víctimas es fundamentalmente importante y debe ser considerado en cualquier tramo o etapa del proceso criminal"(7). Recordemos que la jurisprudencia demuestra entre otras cosas que las formas de coerción que utilizan los tratantes en su modus operandi descansan poco en el uso de la fuerza o de la amenaza. Al respecto, instrumentos internacionales que han definido de manera amplia el concepto de "coerción" incluyen no solo violencia y amenazas, sino engaño y abuso de una posición de vulnerabilidad(8) y por la propia Corte Europea sobre Derechos Humanos en el fallo (TEDH), "ECTHR, S.M. v. Croatia, 2020, parag 301", cuando ha sostenido que el término "fuerza" puede comprender formas "sutiles" de coerción.

Nótese que este concepto (control coercitivo) lo encontramos dentro de la definición del elemento "medios comisivos" empleado en la figura penal de la trata de personas, conforme al Protocolo de Palermo. En ese sentido, debe ser extendida a situaciones de control, en los que la víctima/victimaria resulta pareja o miembro familiar tratante. De esta manera es necesario realizar una investigación profunda del modo en que la víctima/victimaria es captada o retenida en el lugar de explotación, quizás nos llevaría a pensar que por más que la imputada lleva adelante una acción típica cuya antijuricidad y culpabilidad no son excluidas, aunque sí su punibilidad.

Realizando una interpretación armónica de la norma nacional y los instrumentos internacionales, nos lleva a considerar que la más correcta justificación es que, si consideramos que en los casos de trata el consentimiento para la explotación se encuentra anulado y/o viciado, es lógico inferir que mientras persista esa situación no podrá atribuirsele a la víctima la comisión de otros delitos estrechamente vinculados con la actividad ilegal o que sean el resultado directo de ello. En

este sentido, el especial estado de vulnerabilidad en el que se encuentra una víctima de trata de extrema pobreza, falta de trabajo, escasa de educación, corta edad, etc. es aprovechada para someter física y psicológicamente a la víctima por parte de estas organizaciones. Ante dicha circunstancia, considero que el legislador tendría que haber realizado una redacción más clara, para aquellos casos en el que se duda si la víctima/victimaria se encontraba en esta posición. No es un dato menor, recordar que en la lectura del fallo VYB había naturalizado su situación y el contexto en el que sobrevivía. Por eso es necesario que el operador de justicia cuando se encuentre frente a estos casos en donde la víctima/victimaria, podría encontrarse inmersa y atrapada dentro de la red de trata en donde lamentablemente no puede optar libremente y decide llevar adelante un comportamiento delictivo, analice con otros ojos, trate el tema con mayor empatía y trabaje con equipos interdisciplinarios, analizando el contexto de la mujer imputada. En este sentido, se ha sostenido que "...se ha comprobado que si bien a la justiciable ocasionalmente le era otorgada o adquiriría la calidad de "encargada" de la whiskería (...) su actividad no es equiparable a la de un encargado (...) sino a la de un mero instrumento de su propietario EAF, pues la imputada no se encontraba en condiciones de decidir acerca de lo que quería o no hacer dentro de ese lugar, ya que el dueño del mismo -EAF- la tenía al igual que al resto de las mujeres amenazada, aislada y privada de su libertad (...). Ello sumado a que la encartada al momento de los hechos tenía tan solo 18 años de edad y un niño menor a su cargo, todo lo cual hace pensar que tiempo atrás ella misma habría sido una víctima del delito que hoy se le imputa. Por todo lo expuesto (...) es que corresponde su absolución por existir un error de tipo invencible" (ver fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, "UMR p.s.a. inf. Ley 26.364", expdte. 23/U/2010). A diferencia del caso traído a estudio en donde el sobreseimiento se basa en la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la ley 26.364, lo cierto es que en ambos casos la imputada no se encontraba en condiciones de decidir acerca de lo que quería o no hacer dentro de ese lugar, dada la situación de coacción en la que se encontraba. Razón por la cual, amenazada, privada de su libertad y aislada no puede exigírsele a la víctima/victimaria que realice otra acción. Ello, teniendo en consideración que el estado en que se encuentra no le permite tener una libre autodeterminación, y ello excluiría su autodeterminación en el momento de actuar. Razón por la cual considero que en rigor de verdad la víctima/victimaria no tenían otra alternativa válida dada la ausencia de libertad para actuar lo que en definitiva excluiría su responsabilidad penal. Para concluir, miles de personas son captadas, maltratadas, engañadas, privadas de su libertad, violadas, explotadas sexualmente, pero también miles de personas son buscadas y rescatadas. La trata de personas, además de ser un delito es un grave problema social y cultural que implica una vulneración de los derechos humanos. Desde la justicia se debe tratar este tema con gran responsabilidad no solo en la persecución y prevención del delito, sino en analizar en cada caso en concreto, y no mirar hacia el otro lado, sino en mirar todo el contexto en donde está situada la víctima/victimaria y evitar su revictimización, porque no nos olvidemos que en alguno de estos casos la mujer también fue víctima de trata y se merece por parte del Estado su protección.

Notas al pie:

- 1) FALLOS89657.PDF.
- 2) "Retratada. Un recorrido en imágenes sobre la trata de personas en la República Argentina. " Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación págs. 26/30.
- 3) María de los Ángeles Verón fue secuestrada a los 23 años de edad, el 03 de abril de 2002, en la ciudad de Tucumán. Allí vivía con su hija Micaela (actualmente a cargo de su abuela, Susana Trimarco), trabajaba y estudiaba una licenciatura en Artes Plásticas.
- 4) "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", Organización de las Naciones

Unida. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985. Disponible online en :

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabus eofpower.aspx>.

5) Artículo 4, Ley 26.485.

6) Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, María Grazia Giammarinaro, A/HRC/44/45, 6 de abril de 2020.

7) Estudio realizado por Shared Hope International, Responding to sex Trafficking: Victim-Offender Intersectionality, 2020, p. iv. Pag. 60.

8) Resolución sobre trata de seres humanos adoptada por el Parlamento Europeo, A4-0326/95, 18 de enero de 1996, OJ C 032, Feb. 5, 1996; Recomendación de Comité de Ministros Europeos sobre trata de seres humanos del año 2000.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 14 DE ENERO DE 2022

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.673, LEY 25.929, LEY 26.364 Art.5, LEY 26.364, LEY 26.485 Art.3, LEY 26.485 Art.6, LEY 26.485, LEY 26.842, Ley 23.179, Ley 24.632

Ref. Jurisprudenciales: "B.Y.V. s/ infracción art. 145 ter - conforme art. 26. Ley 26.842", CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA. CORDOBA, Sala B, 22/10/2021

REF. BIBLIOGRAFICAS

-Aboso, Gustavo Eduardo (2013) "Trata de Personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual, B. de F. Montevideo-Buenos Aires.

-Basilico, Ricardo; Porta, Ornella y Marote, Mariana; (2020) "Lineamientos para la atención de víctimas de trata de personas y violencia de género", Hammurabi.

-Chejter, S. (2012), "Prostitución, punto de encuentro entre la explotación económica y la explotación sexual", Red de acción y aprendizaje comunitarias (RAAC). Campaña globalización y nuevas formas de violencia hacia las mujeres.

-Gamba, S. (2008), "(Qué es la perspectiva de género y los Estudios de Género?". Fernández, A. M. (2009), "Capítulo 1", en Las Lógicas Sexuales: amor, política y violencias.

-García Sedano, Tania (2020) "La detección, identificación y protección de las víctimas de Trata de seres Humanos", B. de F. Montevideo-Buenos Aires.

-Luciani, Diego Sebastián (2015), "Trata de personas y otros delitos relacionados". Rubinzal-Culzoni.

-Nejamkis, L. y Castiglione, C. (2013), "Apuntes críticos a la trata de personas como problema contemporáneo", Revista Población y Desarrollo: Argonautas y Caminantes, Vol. 9.

-Pacecca, M. I. (2011), "Trabajo, explotación laboral, trata de personas", en Revista Interdisciplinaria da Movilidad Humana., Brasilia, Año XIX, N° 37. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX): (2014), "Trata laboral en la Argentina. El tratamiento judicial de los casos en el fuero federal".

-Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX): (2021), "Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas".

-UFASE-INECIP, (2012), La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para la dinámica de un análisis del delito.

En los casos de trata y explotación de mujeres con fines sexuales, el dinero huele: el tratamiento fiscal de los fondos originados en actividades que violan derechos humanos

O'DONNELL, AGUSTINA

Publicación: www.saij.gob.ar, 25 DE SETIEMBRE DE 2020

TEMA

DERECHOS HUMANOS-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD-EXPLOTACION SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-OBLIGACION TRIBUTARIA-PAGO DE TRIBUTOS-IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TEXTO

I. Introducción.

El ejemplar compromiso asumido en los últimos años por el Estado Nacional, tanto en el nivel nacional como ante la comunidad internacional en materia de combate contra la trata de personas y, en particular, con fines de explotación sexual, lleva a cuestionarse -una vez más- si está bien mantener la gravabilidad de los ingresos derivados de todas las actividades ilícitas, en particular de aquellas que por definición legal y constitucional implican una afectación a los derechos humanos. El planteo podría formularse también de la siguiente manera: si es razonable que dentro de la categoría de actividades ilícitas gravadas estén también las calificadas penalmente como trata y explotación de seres humanos.

El análisis remite de nuevo a la neutralidad de que la tributación en este caso produzca o no una afrenta a la dignidad humana.

Cabe recordar que no hay una disposición expresa y clara en la ley del impuesto a las ganancias que establezca que las rentas de esta índole pagan el impuesto.

La doctrina ya escrita sobre el tema nos recuerda que si el dinero que viene de las infracciones y de los delitos -sin distinción a efectos tributarios- paga impuesto a las ganancias es porque en el año 1946 mediante el dto.ley 14.338 (20.5.1946) se incorporó a la entonces ley de réditos -N° 11.682 y modif.- la imposibilidad de deducir de la base imponible los quebrantos -perdidas- originados en operaciones ilícitas, vgr. el pago de un rescate en un secuestro.

Es así que no solo la doctrina, la jurisprudencia y la propia Administración Tributaria, sostienen que para el derecho tributario no hay diferencias entre ganancias lícitas e ilícitas(1).

Este criterio se aplica sin distinción de qué clase de infracción o delito se trate: vale igual para la multa aplicada por el BCRA a un directivo por una infracción al régimen penal cambiario, a un defalco de accionistas en una sociedad anónima, a los resultados del juego clandestino y a los rendidores ingresos de la trata y explotación de personas humanas con fines laborales y con fines sexuales también.

Esto implica que la Administración Tributaria deber ejercer sus facultades de fiscalización en estos casos también, con el objetivo de controlar el cumplimiento de los contribuyentes a sus obligaciones y si detecta una maniobra de evasión en los sujetos que llevan a cabo este tipo de actividades, además de intimar el pago de lo debido por las ventas y los servicios y/o prestaciones comprendidos, más los intereses por la mora, debe aplicar las multas y debe también formular la denuncia penal tributaria -si se superan los umbrales mínimos del régimen penal

tributario-. La Administración Tributaria puede ser querellante en estas causas, como en otras, en las que su interés y deber es perseguir la evasión fiscal(2).

El objetivo de este brevísimo trabajo es detenerse a reflexionar en la justicia de este criterio fiscal en el caso específico de trata y explotación de personas con fines sexuales, máxime cuando su definición no solo es muy anterior a los tratados de derechos humanos suscriptos por nuestro país sino porque también es anterior a las estadísticas alarmantes del problema, que hoy se conocen y se dan a publicidad por las autoridades de aplicación precisamente para que se tome conciencia y que sea la sociedad entera la que se comprometa en su solución.

El tema no se agota acá, por el contrario, ojalá inicie una nueva discusión.

II. Los ingresos derivados de actividades ilícitas para la ley del impuesto a las ganancias argentina.

Como ya se dijo, en el año 1946, por el dto.ley 14.338 se reformó la ley 11.682, entonces ley de impuesto a los réditos, incorporándose como inc. j) al art. 69 la imposibilidad de deducir los quebrantos por operaciones ilícitas. Y es por esta disposición que desde esa fecha a la actualidad se considera que las ganancias de actividades ilícitas están gravadas en el impuesto a las ganancias, sucesor del impuesto a los réditos.

El Ministerio de Hacienda que propuso y dispuso esta reforma, ya que fue una reforma de un Presidente de facto (Farrell), la explicó a sus otros pares ministros de la siguiente manera:

"El inciso j) da fuerza legal a un concepto que se aplica en la práctica.

Que la ley de réditos grave las utilidades provenientes de operaciones ilícitas es perfectamente lógico, puesto que la imposición no tiene en cuenta nada más que la renta, con prescindencia de la forma lícita o ilícita de su obtención (criterio coordinado, por otra parte, con el secreto de las informaciones prescripto por la Ley de Procedimientos N° 11.683, (texto nuevo).

Pero de allí a concluir que se deben aceptar los quebrantos sufridos por el contribuyente en el desarrollo de sus operaciones ilícitas, es algo realmente insostenible. Significaría tutelar operaciones prohibidas por la ley. Obsérvese, además, que la ley tiene en cierta forma, un fin represivo, puesto que grava las utilidades y no admite los quebrantos derivados de operaciones ilícitas"(3).

Uno de los juristas que mejor desarrolló la historia de este instituto fue el Profesor José Osvaldo Casás como magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en una sentencia en la que se refirió al tratamiento de los fondos originados en el juego clandestino frente al impuesto sobre los ingresos brutos.

Por la claridad conceptual, vale la pena transcribirlo.

"Dentro de la doctrina alemana, Albert Hensel señaló en su hora que: "justamente el principio de igualdad ante el impuesto impide que al deudor de un tributo se permita trasponer las puertas del Eldorado fiscal mediante la realización de actos prohibidos o contrarios a las buenas costumbres" (citado por Amilcar de Araújo Falcão, El hecho generador de la obligación tributaria, capítulo III: Hecho económico de trascendencia jurídica, parágrafo 24: Imposición de las actividades ilícitas, criminosas o inmorales, ps. 59 y ss., en particular p. 64, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1964).

Por su parte, el jurista brasileño Amilcar de Araújo Falcão, al adscribir a la postura precedente, ha señalado: "He aquí un efecto que surge de la correcta identificación de la consistencia económica del

hecho generador: la indiferencia para el derecho tributario de que sea civil o penalmente ilícita la actividad en que se consustancie el hecho generador, no porque en aquella rama del derecho prevalezca un concepto ético distinto, sino porque el aspecto que interesa considerar para la tributación es el aspecto económico del hecho generador o su aptitud para servir de índice de capacidad contributiva" (v. ob. cit., capítulo III, parágrafo 24, p. 65).

Un importante exponente del pensamiento tributario nacional, el profesor Dino Jarach, señalaba: "En la doctrina alemana se ha debatido el problema de si el Estado podía gravar los actos ilícitos y cobrar impuestos a actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Un ejemplo típico es el impuesto que grava las actividades toleradas de prostitución. Es el ejemplo más grueso de un caso de esta naturaleza, de actividades al margen del derecho, apenas toleradas, pero por cierto no reconocidas como relaciones jurídicas que, sin embargo, están sometidas a gravamen.

La doctrina jurídica en materia tributaria ha adoptado el lema del emperador Vespasiano, que el dinero no huele, de manera que se puede obtener de actividades limpias o sucias, porque el tributo no atiende a la licitud o ilicitud de las actividades económico-sociales, sino, simplemente, se adecúa a la capacidad contributiva a través de un criterio político de apreciación. Si el criterio político es, por ejemplo, el de gravar el resultado económico de todas las actividades humanas, resultaría contradictorio que las actividades ilícitas no pagasen tributos y se violarían otros principios constitucionales más importantes, como el principio de igualdad. Los que cumplen con las leyes pagarían los impuestos, y los que las violan, o actúan al margen del derecho con actividades poco limpias, o simplemente toleradas, o delictuosas, estarían exentos. Los que viven del lenocinio, del robo sistemático y profesional y de otras actividades de la misma naturaleza, como también los que contravienen las leyes del agio y de la especulación, no deben estar exentos del impuesto que grava los resultados de las actividades que son definidas por su contenido económico, y no por su licitud o ilicitud" (cfr. Curso Superior de Derecho Tributario, 2ª edición, capítulo VI: Naturaleza e interpretación de las normas tributarias sustantivas, parágrafo 4: Relaciones entre Derecho Tributario material y Derecho Privado, ps. 283 y ss., en particular ps. 285 y 286, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1969).

Complementando la referencia, valga señalar que la expresión *non olet*, respecto del dinero, es atribuida al emperador romano Vespasiano, en respuesta a su hijo Tito que le sugería suprimir el impuesto creado sobre las cloacas o mingitorios públicos, los irónicamente llamados: *monumenta Vespasiani* o, simplemente, *vespasiani*.

Como lo recuerda Araújo Falcão: "De esta manera el emperador romano quiso significar que el dinero no tiene olor, importando esencialmente al Estado el uso que haga de sus tributos y no la circunstancia de que considere ridícula o repugnante la fuente de que procede. Claro está que en su versión actual las expresiones han perdido el contenido cínico de la anécdota, para impregnarse de elevado sentido ético, cual es el de procurar afectar igualmente la capacidad económica del contribuyente, sin falsos preconceptos o ingenuos pruritos de sentimentalismo ridículo en cuanto a la licitud de la actividad que constituya el hecho generador del tributo" (v. ob. cit., capítulo III, parágrafo 24, p. 65) (4).

A modo de síntesis, sin pretender agotar la bibliografía que existe en el tema, tanto nacional como extranjera, la gravabilidad en el impuesto a las ganancias de las actividades ilícitas se funda esencialmente en tres ideas.

La primera, lo que le dijo el emperador Vespasiano a su hijo Tito, en cuanto a que el dinero no tenía olor y que por ende los impuestos había que cobrárselos a todas las personas, inclusive a los dueños de cloacas y

mingitorios, ya que lo importante era el destino de los mismos, no su origen.

La segunda, una visión exclusivamente económica financiera en el proceso de creación y sanción de las leyes impositivas que lleva a que los impuestos se consideren neutrales a otros factores, como la situación en la que se encuentran quienes los pagan, como también se sostiene respecto de los presupuestos y de los sistemas tributarios en general, y por ende el Estado se desinteresa del origen de los recursos con los que financia luego los gastos públicos.

Por último, aunque asociado directamente al segundo motivo, el principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas, que según su versión más tradicional exige que en condiciones iguales se grave a todas las personas de la misma manera, es decir igual capacidad contributiva, medida en dinero.

Es así que la mayoría de la doctrina tributaria no encuentra objeciones ni legales ni constitucionales a que las rentas ilícitas tributen igual que las lícitas(5). Las únicas objeciones posibles que encuentran son de índole moral o éticas que descartan al hacer prevalecer la técnica tributaria y la permanente necesidad de los gobiernos de recaudar, lo que le impediría supuestamente detenerse a oler el dinero que llega a sus arcas.

Pero no hay en estos análisis referencias a la posible contradicción de esta posición con el rol activo asumido por el Estado como garante de los derechos humanos, en particular en las últimas décadas, que como en el delito que aquí se analiza, la trata de mujeres con fines sexuales, no solamente interviene en forma activa en su prevención, en su sanción, y, al final, en la reparación de sus víctimas.

Tampoco hay en la doctrina tributaria referencia a la sucesión de hechos históricos, sociales y normativos que tuvieron lugar en las últimas décadas que llevaron a que los Estados, no solamente en nuestro país, asumieran ese rol activo, ni de las estadísticas que abruma con sus resultados, es decir, que aún hoy a efectos tributarios no se distinguen estos ingresos que afectan la libertad de las personas, en general mujeres y niñas, así como su dignidad, condicionando su forma de vida futura, de otros originados en otro tipo de delitos y/o infracciones.

En definitiva, para los autores, frente al impuesto a las ganancias los ingresos de las actividades ilícitas son iguales y neutrales porque no importa su origen.

III. La trata y explotación de personas como la esclavitud del nuevo siglo.

No hay documento bibliográfico y/o normativo y/o jurisprudencial que no defina a la trata de persona como la esclavitud del Siglo XXI; también se la suele identificar como una de las actividades más rentables del comercio marginal delictual.

Los informes de los organismos nacionales e internacionales que se ocupan de relevar su magnitud arrojan que sus víctimas son en gran medida mujeres, adultas en mayor proporción, y niñas y adolescentes. También dan cuenta que la trata afecta más a mujeres en situación de pobreza, aunque no es un problema exclusivo de ellas.

Por algo en el año 1992, en la Recomendación N° 19 del Comité que supervisa el cumplimiento de la CEDAW se expresa en lo que aquí importa que, En el artículo 6 se exige a los Estados Partes que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer.

La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además

de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros.

Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia".

Por último, la doctrina y la jurisprudencia, no la tributaria, que analiza esta forma de delincuencia no duda en señalar que, además, es de las peores formas de violencia de género que se puede ejercer contra las mujeres por los efectos que produce.

Así, Alejandra Mángano, Fiscal especializada de la Protex, del Ministerio Público Fiscal, señala que "Las formas de discriminación son formas de violencia, con lo cual queda claro que para nuestro país, como suscriptor de esta convención, y por nuestra propia historia de legislación interna, la explotación de mujeres es una forma de discriminación y de violencia".

Dice en este sentido también la jueza Zunilda Niremperger que "Las víctimas de la Trata están sometidas a violencia física, sexual, psicológica, privación de la libertad, violación, esclavitud constituyendo así la más grave afectación a los derechos humanos.

Los focos de origen de las mismas son los lugares mas pobres, marginados, en la gran mayoría provienen de países con dificultades económicas. Niños de países sometidos a largos conflictos, mujeres de lugares en que la falta de oportunidades, la pobreza, no les permite siquiera elegir. Un reciente estudio realizado en la región por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), revela que Argentina se convirtió en un país de exportación y de compra y venta de mujeres. El informe mundial sitúa a Tucumán, Misiones, Corrientes, Chaco y Santa Fé como las principales provincias proveedoras de personas que son obligadas a prostituirse. Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Entre Ríos y Tierra del Fuego son las receptoras"(6).

Si bien los delitos de trata y explotación de personas tienen una larga historia y han sido un objetivo permanente de los países y de los organismos internacionales preocupados por los derechos humanos, lo cierto es que fue recién en los últimos años que tienen un marco jurídico sustantivo sistematizado, tanto en el orden internacional como en el orden nacional para perseguirlo, castigarlo y reparar al final a las víctimas.

Los tratados de derechos humanos que dan marco a esta legislación son todos posteriores al año 1946 en que desde el punto de vista fiscal se adopta el criterio de gravabilidad de las rentas ilícitas en el impuesto a las ganancias: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos que son de 1948, el Pacto de San Jose de Costa Rica que es de 1969; los que tutelan especialmente los derechos humanos de las mujeres, como la CEDAW que busca evitar que se la discrimine que es de 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belem do Pará), en 1994.

Específicamente en materia de trata, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas del 2000, o denominado también Protocolo de Palermo, cuyas destinatarias son especialmente las mujeres y las niñas, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Asimismo, se refiere a la trata la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, cuando en el delito hay menores involucrados.

En definitiva, el Estado argentino ha ratificado una serie de Tratados y Convenciones Internacionales en los que asumió un rol activo en combatir el delito de trata y explotación de personas, los que por aplicación del art. 75, inc. 22) tienen rango constitucional.

En el nivel nacional, sin pretender agotar la extensa legislación en la materia, cabe destacar que en el año 2008 el Congreso Nacional sancionó la ley 26.364 que incorporó al Código Penal la figura de trata de personas y existen muchas otras disposiciones, nacionales y provinciales, con el mismo fin.

También se buscó erradicar la violencia contra la mujer con la sanción en el año 2009 de la ley 26.485.

La propia Administración Tributaria es una de las agencias con competencia asignada para intervenir en la detección de esta clase de delito con fines laborales(7), oportunidad en que se justificó en, "Que el delito de trata y explotación de personas supone una vulneración de los derechos humanos fundamentales de la víctima, puesto que niega su condición de persona y la asimila a un objeto o cosa que se comercializa en el mercado de bienes y servicios, por lo cual su reparación excede el interés privado de las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y especialmente al ESTADO NACIONAL".

Lo que se quiere decir es que desde 1946 a la fecha, el Estado Nacional sistematizó su normativa sobre su rol ante las diferentes formas de violencia ejercidas en particular contra la mujer, tanto nacional e internacional, con el objetivo de convertirse en un protagonista activo en luchar contra la misma. Para ello, involucra a muchas otras agencias estatales, entre ellas, a la Administración Tributaria.

IV. Conclusión.

Los informes de las autoridades que recopilan y compilan en detalle la información sobre los distintos aspectos involucrados en la trata y explotación sexual de mujeres dan cuenta que se lleva a cabo en gran medida en la vía pública, es decir, en espacios de acceso público como bares, whiskerías, cabarets, night club, saunas, boliches con trastienda, etc., o en espacios de acceso privado como hoteles, cabañas, etc. Todos ellos generan ingresos y no siempre se pagan en efectivo, es decir, dejan rastros visibles.

Por aplicación de la ley del impuesto a dichos ingresos se los denomina ganancias, aunque podría cuestionarse su misma denominación, esto es si se originan en fuentes productoras habilitadas como allí se exige. Para decirlo más claro, la fuente nunca puede ser la persona privada de su libertad contra la que se atentan en sus derechos más básicos y elementales. Cuesta asimilar estos ingresos a los que se originan en otras actividades ilícitas muchas de las cuales ya fueron tratadas en la jurisprudencia, como el juego clandestino, la industria que contamina, el tabaco o el alcohol, todas actividades que aunque se consideren perjudiciales, no implican coartar la libertad y la dignidad de una persona.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar en la causa "García", el 16.3.2019, señaló que ".no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal". Y agregó que "Es que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del

resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente "a cualquier precio", pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales".

Cuando se habla de sistemas tributarios con perspectiva de género, se podría incluir también este tipo de análisis con el objetivo de mejorar la situación de las mujeres y su desigualdad estructural prácticamente en todos los ámbitos, y las políticas fiscales pueden ser instrumentos útiles con tales propósitos(8).

Claramente, el dinero de la trata no es el del mingitorio de Vespaciano, aunque los dos tengan feo olor.

Pensar al derecho tributario bajo una óptica de derechos humanos, implica replantear algunos tratamientos tributarios a la luz de los tratados que los reconocen.

Un derecho tributario de una democracia que busque ser una democracia de calidad no puede omitir este tipo de discusiones, ya que es a partir de la defensa de la vigencia de las garantías constitucionales que puede lograrse la coherencia y armonía de todo el ordenamiento jurídico.

Notas al pie:

1) Una recopilación muy completa de antecedentes sobre el tema hay en el Boletín N° 21 del Instituto de Estudios Tributarios, Aduaneros y de los Recursos de la Seguridad Social (AFIP) realizado por Daniel Soria y publicado en <https://www.afip.gob.ar/educacionTributaria/BibliotecaDigital/documentos/ST21.pdf>.

2) Por las mismas razones, los contribuyentes de las bases imponibles de estas actividades de esta clase de crimen organizado que no abonaron oportunamente sus obligaciones fiscales pueden acogerse a los regímenes de regularización y de facilidades de pago vigentes y gozar de los beneficios que allí se acuerdan, entre ellos, la cancelación de las deudas en cuotas y la eximición o, en su caso, la extinción de las acciones penales por evasión por los incumplimientos incurridos, salvo que se configuren alguna de las causales de exclusión que prevén estos regímenes especiales.

3) <http://cdi.mecon.gov.ar/bases/docolec/fc1402.pdf>.

4) TSJ CABA, "Quintano, Héctor Eduardo s/ ley 255 -causa 658-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", sentencia del 11.7.2001, en www.tsjbaires.gov.ar.

5) Silvina Bacigalupo, como excepción, sostiene la relevancia del origen de las ganancias y que si el Estado percibe tributos se convierte en partícipe de la ilicitud. En "Ganancias ilícitas y derecho penal", Ed. Centro de Estudios Ramón Areces.

6) Silvina Bacigalupo, como excepción, sostiene la relevancia del origen de las ganancias y que si el Estado percibe tributos se convierte en partícipe de la ilicitud. En "Ganancias ilícitas y derecho penal", Ed. Centro de Estudios Ramón Areces.

7) Disposición N° 112/2020 (19.6.2020).

8) Los sistemas tributarios ofrecen herramientas varias de acuerdo a los fines que se quieren lograr que no siempre son fiscales o exclusivamente fiscales: así, alícuotas reducidas pero también alícuotas agravadas, publicación de listados de contribuyentes que se dedican a actividades reprochables y/o también dar asignación específica a la recaudación de algunas. Son, claro está, decisiones de política fiscal del Congreso de la Nación.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gov.ar

Fecha: 25 DE SETIEMBRE DE 2020

:

Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constituci3n de la Naci3n Argentina Art.75, Decreto Ley 14.338/46, Ley 11.682, LEY 26.364, LEY 26.485, LEY 11683 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 821/98, Ley 23.054, Ley 23.179, Ley 23.849, Ley 24.632, **128.TRA I 000000 1948 04 30**, **128.TRA I 000000 1948 12 10***

Encuentros perversos

CONTINI, VALERIO EMANUEL

Publicación: www.saij.gob.ar, 24 DE ABRIL DE 2019

TEMA

MENORES-EXPLORACION SEXUAL INFANTIL-PROSTITUCION DE MENORES

TEXTO

RESUMEN:

Debido al crecimiento exponencial de la explotación sexual comercial en los últimos años, hoy este fenómeno forma parte de las preocupaciones sociales a nivel global. Es una industria multimillonaria donde los niños ingresan por la fuerza o mediante engaños, se les priva de sus derechos, de su dignidad y de su infancia. La explotación sexual comercial condena a los niños a una de las formas más peligrosas de trabajo infantil, amenaza su salud mental y física, y atenta contra todos los aspectos de su desarrollo. El presente trabajo tiene por objeto primordial, concientizar y prevenir sobre la promoción y/o facilitación de la prostitución de niños/as y adolescentes.

I. INTRODUCCIÓN.

Considero que es sumamente importante visibilizar a la "prostitución infantil" como un fenómeno mundial y que debe ser abordado por el Estado con suma seriedad tanto para prevenirla, combatirla y sancionarla. La misma encuentra un terreno fértil en sociedades con mucha desigualdad y poco inclusivas, en las cuales la pobreza es estructural y en las cuáles varias necesidades básicas se encuentran insatisfechas.

Con dicha finalidad abordaré la legislación internacional en la materia a fin de brindar al lector los conocimientos necesarios, como son la "Convención de los Derechos del Niño" y su "Protocolo Facultativo" el "Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil" de la Organización Internacional del Trabajo, la "Declaración de la reunión de Estocolmo por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños" y el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas" y "Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños/as y adolescentes" sin hacer un análisis muy profundo de tales instrumentos limitándome a citar los artículos más relevantes.

A tal fin, voy a realizar el análisis de fallos jurisprudenciales en los cuáles las víctimas son niños/as, se encuentran en serias condiciones de vulnerabilidad, en un estado de abandono y que no encuentran ayuda suficiente para salir de esta difícil situación. Dichos fallos refieren a las víctimas de estos abusos sexuales, allanándole el camino para que se dediquen a una actividad degradante, en las cuales sus cuerpos son cosificados, para cumplir con los deseos perversos de ciertas personas mayores, lejos de compadecerse de su miseria material, se aprovechan de su situación desfavorable.

No voy a hacer un análisis de los artículos contenidos en el código penal nacional referentes a la "facilitación y promoción de la prostitución" contenidas en el artículo 125 bis, lo cual no es objeto del presente trabajo, limitándome a mencionarlos y conceptuarlos dentro de los dos fallos jurisprudenciales analizados y de la legislación mentada. Aunque brevemente menciono que: en esta figura surge que la acción típica se completa con la promoción o la facilitación de la prostitución, por lo que es suficiente que el autor ayude o contribuya, induzca, impulse, etc. porque lo punible es la actividad del autor tendiente a introducir -en la promoción-, o mantener o intensificar -en la facilitación- el ejercicio de la prostitución.

II. PROSTITUCIÓN INFANTIL.

La prostitución infantil, estrechamente ligada a la trata de personas, ha existido siempre pero en la actualidad ha adquirido proporciones industriales, puesto que existen organizaciones internacionales dedicadas a la explotación de menores cualquiera sea el sexo al que pertenezcan. Si bien el mercado es un ambiente social que propicia el intercambio, debemos tener en cuenta, siguiendo la opinión de Diana Maffía (2), que el mismo no es un distribuidor equitativo de valores fundamentales de la vida social. Los sujetos pasivos de este delito son niños, niñas y adolescentes los cuales provienen mayormente de estratos sociales pobres o de familias disgregadas y con gran carencia moral. Otras víctimas refieren a niños que escaparon de sus casas que luego son captados por adultos inescrupulosos que con falsas promesas de trabajo los introducen en redes de prostitución de las cuales les resulta muy difícil salir.

Puesto que vivimos en una época que casi todo se mercantiliza, los mismos también pueden ser objeto de filmes pornográficos siendo dichas organizaciones las encargadas de producir y distribuir tales materiales. La prostitución infantil nunca es voluntaria la misma se encuentra acompañada de miedo, hambre, drogas u otros hechos que convierten la vida de las víctimas en un verdadero infierno.

El precio por el intercambio del servicio sexual prestado por el menor de edad no es abonado al mismo sino que se le paga a un proxeneta que vende el cuerpo de éste a fin de recibir un lucro económico y exponiéndolo a los peligros que dicha actividad conlleva produciéndole, en muchos de los casos, graves daños psicológicos y, a su vez, exponiéndolo al peligro de sufrir daños físicos hasta de hacer peligrar su vida. Según UNICEF (3), la explotación sexual impide que un niño vaya a la escuela también puede causar el contagio de enfermedades transmitidas sexualmente, entre ellas el VIH/SIDA, y puede dar lugar a embarazos tempranos e indeseados, lo que a su vez genera una mortalidad materna más elevada. O sea, que previniendo la prostitución infantil puede disminuirse la provocación de abortos clandestinos que ponen en peligro la integridad física de las niñas y adolescentes, puesto que la madre niña es violada.

Se trata de un ejemplo vivaz respecto del aprovechamiento de la inocencia de sujetos que por su inmadurez psíquica como la precariedad del ambiente en donde viven caen en la desgracia de ser parte de una actividad muchas veces oculta que tiene como destinatarios del servicio a personas de una buena posición económica, que forman parte de una sociedad en decadencia en que el desprecio por la parte débil es marcadamente notoria y en dónde la decencia peca por su ausencia.

En algunos países, donde la pobreza es estructural, padres muy pobres desesperadamente venden o prostituyen a uno u otro hijo -generalmente de sexo femenino- para que pueda sobrevivir el resto de la familia, se considera como una opción para cubrir necesidades básicas insatisfechas. Respecto de tales actos por demás de repudiables, coincido con la opinión de Edis Buscarons (4), por la cual la prostitución como estrategia de la supervivencia de los sectores más pobres, no puede ser considerada como una opción de vida, sino como una forma de esclavitud.

III. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL PROTECTORA DEL NIÑO.

Por diferentes normas internacionales de Derechos Humanos, que forman parte de nuestro derecho interno nuestro país se obligó a abordar el problema de la explotación sexual de niños/as y adolescentes. Haciendo alusión al sujeto pasivo de este delito, la Convención de Derechos del Niño (5) (CDN) aprobada por ley 23.849, en su artículo 1 dice que "niño" es todo ser humano menor de 18 años. Asimismo, por el artículo 34 compromete a los Estados Partes, dentro de los cuales se encuentra nuestro país, a proteger al niño contra todas las formas de explotación y

abuso sexuales.

Tales Estados, en particular, deben tomar todas las medidas necesarias para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, como su explotación en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y en espectáculos o materiales pornográficos. Correlativamente, el artículo 35 establece que los Estados Partes, tomarán todas las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños, cualquiera sea el fin o la forma que se lleve a cabo.

En el preámbulo del Protocolo Facultativo de la CDN sobre venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía (6) se destaca la necesidad de promover actividades de sensibilización para reducir la demanda que fomenta la prostitución infantil. El artículo 1 del Protocolo establece la obligación de los Estados partes de prohibir la prostitución infantil, la venta de niños y su utilización en pornografía. Entendiéndose por prostitución infantil, "la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución" (art. 2).

El artículo 3 establece que las actividades descriptas en el artículo 1 queden integralmente comprendidas en su legislación penal, tanto si se cometieron dentro como fuera de las fronteras de los Estados Partes, o si se perpetraron en forma individual o colectiva. Como ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, su tentativa, complicidad y participación en ellos, así como la obligación del Estado de castigar esos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

A su vez, se adoptarán todas las medidas necesarias por los Estados Partes para fortalecer la cooperación internacional para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía y turismo sexual. Asimismo, promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional para luchar contra la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a que se lleven a cabo esta clase de actos.

El Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de la OIT (7), coincide en su artículo 2 con la CDN que establece que niño es todo menor de 18 años. En su artículo 3, enumera entre las peores formas de trabajo infantil a "la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas". También prevé el establecimiento y la aplicación de sanciones penales para prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil y toda medida efectiva para impedir la ocupación de niños en tales actividades (art. 7).

La Declaración de la reunión de Estocolmo por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (8), del 24/08/1996, estableció que "la explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño/a y a una tercera persona o varias. El niño se trata como un objeto sexual y una mercancía. Tal explotación es una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud."

Además se refiere a las causas de la explotación sexual: "La pobreza no puede ser esgrimida como excusa para la explotación sexual comercial de los niños, aunque de hecho ésta contribuya a la generación de un entorno que puede conducir a tal explotación. Entre la gama de otros factores contribuyentes más complejos se encuentran las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas injustas, la desintegración familiar, la carencia de educación, el creciente consumismo, la migración rural-

urbana, la discriminación de género, la conducta sexual masculina irresponsable y las prácticas tradicionales nocivas y el tráfico de niños. Todos estos factores exacerban la vulnerabilidad de niñas y niños frente aquellos que buscan utilizarlos con fines de explotación sexual comercial".

A nivel regional, también hay instrumentos que prevén obligaciones de prevención y prohibición de la explotación sexual de niños y sancionan a los autores. Se destaca la "Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños/as y adolescentes (9)" que, sobre la explotación sexual de este grupo de interés mediante la prostitución, urgió a los Estados a que: "aborden la demanda que lleva a la prostitución de niños y conviertan la adquisición de sexo o cualquier transacción para obtener servicios sexuales de un niño en una transacción delictiva penada por la ley, incluso si el adulto desconoce la edad del niño".

Es dable destacar las medidas de los Estados Partes en la prevención de la explotación sexual de niños: "Se unan a los esfuerzos de gobiernos, agencias de las Naciones Unidas, Organizaciones No Gubernamentales (nacionales e internacionales) y otros interesados para prevenir la producción y difusión de pornografía infantil, incluyendo imágenes virtuales y representaciones de niños que les exploten sexualmente, y para detener el uso de Internet y las nuevas tecnologías en la preparación de niños para su posterior abuso, dentro como fuera de ella; que tomen medidas para rastrear y detener el flujo de transacciones financieras para la explotación sexual de niños a través de los servicios de las instituciones financieras; que apoyen los esfuerzos por abordar la demanda de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de la prostitución y por fortalecer los servicios para las víctimas infantiles y sus familias, incluyendo líneas de ayuda accesibles, tanto telefónicas como basadas en la Web".

IV. "AA S/ PROMOCIÓN DE PROSTITUCIÓN"(10).

Hechos: una menor de 16 años (SES) que vivía en la provincia de Salta llega por primera vez a la Ciudad de Buenos Aires. Una mujer de 20 años (RR) la había captado aprovechándose de sus condiciones de vulnerabilidad, debido a que la misma: tenía problemas familiares; trabajaba desde los ocho años para alimentar a sus hermanos más chicos; cursó la escuela secundaria al tiempo que ya trabajaba como relacionista pública de boliches en Salta y la notoria falta de dinero. Además, su madre sufría problemas de adicción a las drogas y era mantenida por su abuelastro que la maltrataba. El 25 de Abril de 2014, cerca de las 16 hs., el Sr. AA, de 60 años de edad, se presentó en el albergue transitorio "Noi", en compañía de SES y solicitó una habitación a la conserje, quien les designó el cuarto nro. 13. Cuando subían la escalera fueron interceptados por el cabo Norberto Mazars, que identificó al acusado y recibió de SES la información sobre su minoridad.

Se comprobó que minutos antes, AA y SES tuvieron contacto en la calle y acordaron, con la intervención de RR, un encuentro sexual entre ambos y la entrega de dinero por el acusado. Dijo el imputado, que el dinero habría sido entregado para que pudieran costear la deuda que mantenían con el hotel donde se hospedaban, descartando una transacción económica. No hay otra posibilidad de que fueran al hotel a tener relaciones sexuales y otra opción diferente a que esas relaciones tuvieran su origen en el convenio de un precio.

El 31 de Marzo de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de la ciudad de Buenos Aires absolvió a AA por el delito de promoción de la prostitución de una menor porque entendió que la conducta del acusado era atípica. Sostuvieron los jueces que fue solo un cliente que acordó un precio para tener sexo y no promovió a la menor a la prostitución. "No la determinó a que se prostituyese, no la convenció ni

la persuadió". "Tampoco facilitó su ejercicio. No le proporcionó el lugar ni los medios para hacerlo. No sorteó complicaciones para ello, decidió concurrir a un albergue transitorio. Pero no fue él quien le consiguió el hotel ni le allanó ninguna dificultad. El pago del precio no representa una promoción ni una facilitación, que son conductas diferentes". Concluyeron que "no es autor de estos delitos el cliente que se relaciona con la prostituta de manera excepcional, sin perjuicio de que pudiera conllevar a una contravención que excede del ámbito de aplicación del Derecho Penal".

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el Fiscal General Julio Castro el cuál fue concedido. Sostuvo: que la decisión atacada no es derivación razonada del derecho vigente, configurando un error in iudicando. Que se afectaron los principios de inviolabilidad, legalidad, y a todas las garantías de jerarquía constitucional de los arts. 18 y 75 inc. 22, CN con la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos. Que los jueces tuvieron por acreditado el suceso pues por testigos se probó que el acusado conocía que SES era menor. Criticó que la interpretación de los conceptos en el caso hecha por el tribunal a quo era una posición desactualizada y sexista. Que las citas de los juzgadores eran previas a la reforma constitucional de 1994. La sentencia es desacertada porque el verbo promover del tipo penal es definido como "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro" y facilitar como "hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin".

Asimismo, explicó que la interpretación del a quo pretendía modificar el paradigma imperante previo a la reforma de la ley 25.087 y que su postura tenía en miras a la protección integral de los niños/as y adolescentes. Mencionó la ley 26.485, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía. Que los Estados deben velar por el reconocimiento y el respeto de los Tratados Internacionales suscriptos para evitar caer en responsabilidad internacional. Que la recomendación de la CEDAW n° 19 que en su art. 6 contempla a la pobreza y al desempleo como condicionantes para que las mujeres ejerzan la prostitución. De igual modo, refirió los lineamientos de las "100 Reglas de Brasilia" a las que adhirió la CSJN a través de la acordada 5/2009 y que, en concreto, consideran las situaciones de vulnerabilidad que dificultan el acceso a la justicia.

Entendió que el consentimiento de la víctima estaba condicionado por una situación de vulnerabilidad y que no estaba en pie de igualdad con el imputado. Que de esta figura surge que la acción típica se completa con la promoción o la facilitación de la prostitución, por lo que es suficiente que el autor ayude o contribuya, induzca, impulse, etc. porque lo punible no es el ejercicio de la prostitución sino la actividad del autor tendiente a introducir en la promoción, o mantener o intensificar en la facilitación el ejercicio de la prostitución.

Las opiniones de Sebastián Soler, Oscar Estrella, Roberto Godoy Lemos y Edgardo Donna, se expresaron previo a reforma de la ley 26.842. Sostiene Soler (11) que "el hecho central consiste en promover o facilitar la prostitución: el acto incriminado no es el de tener acceso carnal; por eso, no es punible el sujeto que, como cliente, tiene trato con la prostituta". Estrella y Godoy Lemos (12) consideran que "la conducta típica consiste en promover o facilitar la prostitución como un estado, más o menos permanente, y no un acto sexual aislado, aun por precio. Tampoco le alcanza la punibilidad al cliente que tiene relaciones con la prostituta, pues éste no promueve o facilita nada, sólo tiene acceso o contacto sexual con la prostituta". Para prostituirse se necesitan dos personas, la que cobra y la que paga, el que facilita o promueve no puede ser uno de esos dos, porque de serlo se llegaría a la absurda conclusión de que la prostituta también facilita y promueve su propia prostitución.

Donna (13) al analizar la prostitución de menores considera que "no es alcanzado por la norma el cliente que tiene relaciones con la menor, ya que él no facilita la prostitución, sino que realiza el acto, para el cual los otros lo facilitaron, como dar una habitación, por ejemplo". Las posiciones de los distintos autores se estructuran desde la perspectiva del adulto, sin atender debidamente a las particularidades del aprovechamiento que él realiza una adolescente en una situación de vulnerabilidad.

El caso llegó a la Sala II de la Cámara Nacional de Casación. Allí los jueces Eugenio Sarabayrouse y Horacio Díaz tuvieron otro criterio: AA no fue un mero cliente. Primero, destacaron la situación de vulnerabilidad de SES, lo que también valoraron los jueces del tribunal oral: menor, sola por primera vez en la ciudad de Buenos Aires, con conflictos familiares severos y una deuda en el hotel que se alojaba. "Probado ello, puede inferirse que en el contexto en el que estaba SES la conducta de AA y el ofrecimiento de dinero, era suficiente para promover a la menor a realizar el acto de prostitución" y que "los niños/as y adolescentes no están en las mismas condiciones que los adultos para consentir y aceptar este tipo de actos.

No fue un "mero cliente" porque hubo una tercera persona que intervino en el cobro del dinero que sirvió para pagar la deuda que tenían y que dar el consentimiento para tener sexo no exime del delito: "El ofrecimiento de dinero por un adulto puede ser suficientemente influyente para determinarlo a realizar el acto de prostitución y vulnerar su libre y completo desarrollo de la faceta de su sexualidad".

La promoción de la prostitución tiene una pena de cuatro a seis años de prisión, lo que significa de cumplimiento efectivo en una cárcel cualquiera sea el monto de la condena. La defensa del acusado puede ahora apelar la condena para que sea revisada por una nueva sala de Casación. Para que la acusación quede firme resta "el doble conforme", esto es que dos tribunales lo hayan encontrado culpable. Los jueces de Casación cerraron su fallo con una mirada sobre la prostitución y los menores: "la prostitución es un tema muy complejo y ambiguo, por lo cual, las respuestas que brinda la sociedad en general como los poderes públicos en particular también son complicadas. Más allá de los diferentes enfoques que puede recibir, esto es, su tratamiento en las sociedades al menos formalmente igualitarias que fluctúa entre la abolición, la reglamentación y la prohibición, lo cierto es que no es tolerable en ninguno de esos supuestos la prostitución infantil o de menores".

El ofrecimiento de dinero por un adulto influye para determinarla a realizar la prostitución y vulnerar su libre desarrollo de la faceta de su sexualidad. La calificación para resolver el caso se limita a lo planteado por la fiscalía al haber un abuso de una situación de vulnerabilidad en que se estaba la víctima menor, la conducta de AA constituye el delito del art. 126, CP. Frente a la acusación del Ministerio Público Fiscal, está vedado a esta Sala modificar la calificación legal en tanto implica violar los límites de la prohibición de la reformatio in pejus. Cabe en la acción del acusado el art. 125 bis, CP. Por ello, el Tribunal resuelve: acoger al recurso de la fiscalía, condenar a AA por promoción de la prostitución y reenviar la causa al Tribunal de origen para que fije la pena según los arts. 40 y 41, CP (arts. 125 bis, CP).

V. "M., P. A. S/ VIOLACIÓN CON FUERZA O INTIMIDACIÓN" - PROCESAMIENTO INST.6/118 - SALA V/08.-PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN - BUENOS AIRES, 01/06/2009 (14).

Hechos: Un menor G se encontraba a altas horas de la noche, sólo y caminando por una zona conocida como "roja", es decir, donde se ofrecen

servicios sexuales, el mismo advierte la presencia de MPA (un hombre mayor) que iba en automóvil. Seguidamente, el menor procede a ingresar al interior del mismo a pedido de MPA y convienen en tener sexo. Los mismos son detenidos por la preventora que los encuentra dentro del rodado junto a preservativos y sumas de dinero.

El Tribunal de Primera Instancia dispone el procesamiento de MPA, en orden al delito de abuso sexual consumado, agravado por haber existido acceso carnal, en concurso real con resistencia a la autoridad, ambos en calidad de autor, contra dicho procesamiento la defensa presenta recurso de apelación.

El fundamento de la defensa, se halla en que no hay pruebas que respalden los dichos del menor en que fue obligado a entrar por la fuerza por la ventanilla del automotor por MPA para tener sexo oral, puesto que no hay ninguna lesión que lo corrobore ni signos de que G se hubiese resistido a tal hecho para zafar de la situación. Más aún, la puerta del acompañante del rodado de MPA permitía su apertura normal desde el exterior y también desde el interior, mecanismo conocido por el encartado. Tampoco G refiere a la razón por la cual se acercó al automóvil de M y su declaración resulta imprecisa y contradictoria más allá de la sorpresa que le pudo haber provocado el hecho y que tal situación le haya quitado reacción. También se pone de resalto el menor lugar y horario donde se produjo el hecho y la falta de dinero en su poder que le permita sostener su versión de la salida con sus amigos.

Los fundamentos del Tribunal son los siguientes: "Siendo suficiente para conformar el tipo penal que la acción delictiva promueva o facilite la prostitución del menor, dado que la ley parte del supuesto de que el consentimiento del menor a los requerimientos o facilidades de quienes pretenden su prostitución no puede considerarse válido ni justificar jurídicamente la conducta de aquéllos. En este caso, la condición de menor de G fue conocida desde el comienzo por el imputado, toda vez que al prestar declaración indagatoria éste refirió que el menor le manifestó que tenía 17 años y su letrada, en la audiencia por la apelación examinada, manifestó que su asistido le indicó que el menor tenía 15 años.

"La existencia o no de consentimiento por el menor para la realización del acto sexual no tiene relevancia en autos pues por la condición de menores cuentan con limitada capacidad de conocimiento y voluntad y carecen de la plena facultad de autodeterminación que caracteriza a los adultos. "El tipo penal protege tanto las conductas que inicien al menor en la prostitución como las que promuevan o faciliten el mantenimiento de éste en su ejercicio, pues a esa edad tan temprana, el ofrecimiento de dinero por un adulto puede considerarse suficientemente influyente sobre la voluntad del menor, para determinarlo a realizar el acto de prostitución solicitado, estimulando su dedicación a dicha actividad.

"El tipo penal también corresponde al consumidor de sexo, que nos obligan los convenios a los que el estado adhirió, algunos con rango constitucional (CDN) que obligan a los jueces a una relectura de la legislación nacional a la luz de los principios consagrados en los Tratados de Derechos Humanos, bajo pena, en caso de ignorarlos, de hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. "Si bien la doctrina más difundida no considera que el tipo refiera a la conducta del cliente, esta interpretación no integra la garantía del principio de legalidad y no obliga a este tribunal.

"En esa dirección el compromiso de erradicar la prostitución infantil, con el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, con la reforma al Código Penal que incorpora el art. 125 bis respecto de todos los menores de 18 años, sin ningún elemento en la tipicidad que condicione la conducta a los fines de su punición. Se dijo: "subyace el concepto de explotación de menores que no están en las mismas condiciones que los

adultos para resistir las exigencias que se les imponen y que, mediante estas prácticas sufren al mismo tiempo daños psíquicos muchas veces irreversibles. Es el sometimiento de un conjunto de libertades, como las de aguardar cierta madurez para elegir con quién y de qué modo mantener relaciones sexuales".

En orden al delito de resistencia a la autoridad, este tribunal entiende que corresponde homologar el pronunciamiento en este sentido. El tribunal resuelve: en cuanto decretó el procesamiento de MPA, debiéndose modificar la calificación legal allí asignada por la de facilitación de la prostitución de menores de 18 años (arts. 45, 55, 125 bis, primer párrafo y 239 del Código Penal de la Nación), en concurso real con resistencia a la autoridad, ambos en calidad de autor.

VI. CONCLUSIÓN.

Remediar esta situación de explotación sexual de niños/as y adolescentes es una prioridad que debe ser tenida en cuenta por toda la sociedad. Una de las formas de combatirla es reducir las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de esta clase de violencia y una presencia más activa del Estado en la protección de las clases más desfavorecidas, procurando lograr la satisfacción de sus necesidades básicas.

Debe reforzarse el sistema educativo, inculcando valores, especialmente para las nuevas generaciones a fin de que no adopten conductas tendientes a la explotación infantil, tanto como sujetos activos o pasivos de estos delitos. Puesto que vivimos en una sociedad competitiva, con una cultura de consumista en lo que vale más el tener que el ser, sin importar los medios empleados para conseguir los bienes deseados.

Sabemos que el desafío es grande y difícil de realizar, puesto que es sumamente complejo erradicar la explotación infantil, debido a que se encuentra respaldada por organizaciones criminales internacionales, en la cual no les interesa en lo absoluto la vida de las personas, para las cuáles son solamente una mercancía y que se aprovechan, en mayor número, de aquéllos que se encuentran en condiciones económicas desfavorables y en la fase de pleno desarrollo de su personalidad.

La familia se encuentra en crisis puesto que en muchos casos ya no es el refugio necesario para proteger el desarrollo de la seguridad y la autoestima del niño, con el fin de que éste salga al mundo y pueda desarrollar sus virtudes de manera firme, sin miedo a mostrar a los demás quien es, sabiendo que aunque pueda ser traicionado habrá alguien en casa que le brindará la confianza necesaria para seguir adelante.

Cuando una sociedad permite que niños y niñas vivan en la calle, padezcan hambre, sufran enfermedades de transmisión sexual, sean vendidos sexualmente y se droguen a cualquier hora, estamos frente a una comunidad que ha perdido la sensibilidad. Más aún, si el Estado no asume su papel beligerante para combatir las causas de las víctimas y a aquellos agentes que coadyuvan para que haya niños/as y adolescentes que se prostituyan, el propio Estado se vuelve peligroso. Esto lamentablemente está ocurriendo en nuestro país, puesto que como sociedad hemos naturalizado observar, desde hace ya varias décadas, el sufrimiento y abandono de estos niños de la calle.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

1. "Convención de los Derechos del Niño" y su "Protocolo Facultativo" Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20/11/1989 - Entrada en vigor: 02/09/1990, de conforme con el artículo 49 - Infojus.

2. "Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil" de la OIT. (Entrada en vigor: 19:11:2000) -Ginebra Sesión de la Conferencia: 87

Fecha de adopción: 17/06/1999.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182.

3. "Declaración de la reunión de Estocolmo por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños" -Estocolmo: 24/08/1996.

http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/decla_estocolmo.pdf.

4. "Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños/as y adolescentes" - 25 al 28 de Noviembre de 2008.

<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaraci%C3%B3n%20de%20R%C3%ADO%20de%20Janeiro%20y%20Llamado%20a%20la%20Acci%C3%B3n%20para%20prevenir%20la%20explotaci%C3%B3n%20sexual%20NNA.pdf>

5. "Protocolo para prevenir, Reprimir y sancionar la trata de personas" - Aprobado por la República Argentina por ley 25.632, sancionada el 01/08/2002 y promulgada el 29/08/2002. Ratificado por Argentina el 19/11/2002.

Notas al pie:

1) Abogado, Mediador, Profesor de Derecho y Adscripto en la materia Derechos de las Familias (UNR).

2)Maffía, D.: "Libertad, Cuerpo y Mercado: hablemos de prostitución" - Diario Perfil (04/11/2018)

<https://www.perfil.com/noticias/columnistas/libertad-cuerpo-y-mercado-hablemos-de-prostitucion.phtml>.

3) Unicef: "Explotación sexual comercial" - Hojas informativas para la protección de la infancia - Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. - Mayo de 2006.

https://www.unicef.org/spanish/protection/files/Explotacion_sexual_comercial.pdf.

4) Buscaron, E.: "Una industria inhumana que sigue creciendo".

https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Trata/Articulos/prostitucion_infantil.pdf.

5) Convención sobre los Derechos del Niño - Aprobada por ley nro. 23.489 - Infojus.

6) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño - Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 - 25/10/2000 - Entrada en vigor: 18/01/2002 - Infojus.

7) El Convenio 182 fue presentado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y adoptado por unanimidad por sus miembros el 17 de junio de 1999, en Ginebra.

8) Declaración de la reunión de Estocolmo por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños -

http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/decla_estocolmo.pdf.

9) Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños/as y adolescentes

<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaraci%C3%B3n%20de%20R%C3%ADO%20de%20Janeiro%20y%20Llamado%20a%20la%20Acci%C3%B3n%20para%20prevenir%20la%20explotaci%C3%B3n%20sexual%20NNA.pdf>.

10) Fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal oral en lo criminal n° 13 el 31 de marzo de 2016 en la causa n° 24.833/2014 - www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-150648170.pdf.

11) Soler, Sebastián Derecho Penal Argentino, t. 3, Tea, Buenos Aires, 10° reimpresión 1992.

12) Estrella, Oscar A. y Godoy Lemos, Roberto: Código Penal, Parte especial de los delitos en particular, t. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2da. Edición, 2007, ps. 502/3.

13) Donna, E.: "Delitos contra la integridad sexual", Rubinzal Culzoni, 2° edición, 2002.

14) M., P. A. s/ violación con fuerza o intimidación
<https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00015/00027543.Pdf>.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gov.ar
Fecha: 24 DE ABRIL DE 2019
:
Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.18, Constitución de la Nación Argentina Art.75, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.55, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.125, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.126, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.239, LEY 25087, LEY 26.485, LEY 26.842, Ley 23.179, Ley 23.849, LEY 25255, LEY 25.763

REF. BIBLIOGRAFICAS

1. Buscarons, Edis Prostitución infantil: una industria inhumana que sigue creciendo

https://catedraunescodh.unam.mx//catedra/BibliotecaV2/Documentos/Trata/Articulos/prostitucion_infantil.pdf.

2. Donna, Edgardo Alberto.: "Delitos contra la integridad sexual", Rubinzal Culzoni, 2° edición, 2002.

3. Estrella, Oscar y Godoy Lemos, Roberto: Código Penal, Parte especial de los delitos en particular, t. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2da. Edición, 2007, ps. 502/3.

4. Fundamentos de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal 13 el 31 de marzo de 2016 en la causa 24.833/2014.

<https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-150648170.pdf>.

5. Maffía, Diana: "Libertad, Cuerpo y Mercado: hablemos de prostitución".

<https://www.perfil.com/noticias/columnistas/libertad-cuerpo-y-mercado-hablemos-de-prostitucion.phtml>.

6. Soler, Sebastián: "Derecho Penal Argentino", Tomo. 3, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 10° reimpresión 1992.

7. Unicef: "Explotación sexual comercial" - Hojas informativas para la protección de la infancia - Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, Mayo de 2006.

https://www.unicef.org/spanish/protection/files/Explotacion_sexual_comercial.pdf.

"Legitimación para ser civilmente demandado en el proceso penal"

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.sajj.gob.ar, 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

TEMA

TRATA DE PERSONAS-ACCESO A LA JUSTICIA-PARTICIPACION CRIMINAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-MUNICIPALIDAD

TEXTO

Comentario a Fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, in re: "MPE y Otras", Registro N° 249/17, Causa N° 52019312/2012, Sentencia del 12/4/2018 (1).

Los hechos relevantes del caso: "Tres personas habían sido imputadas por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. M. era el dueño del local y controlaba la actividad. Su esposa, G., ejercía la vigilancia de las mujeres y coordinaba algunas cuestiones del prostíbulo. C. era empleada del local, atendía la barra y se quedaba con un porcentaje de las 'copas' y los 'pases' que luego rendía a M. Las víctimas refirieron que funcionarios municipales acudían de manera frecuente al local y solicitaban la exhibición de sus libretas sanitarias. Además señalaron que, durante las inspecciones, los agentes las trataban de manera humillante. Una de las víctimas constituida en querellante reclamó daños y perjuicios por la afectación física, psíquica y moral producida por el accionar de los imputados. Asimismo, demandó a la Municipalidad de Ushuaia como responsable solidaria por la autorización de funcionamiento del local y omisión de control".

El Tribunal de Casación confirmó la condena contra la Municipalidad de Ushuaia como civilmente demandada argumentando:

"Las causas de atribución de responsabilidad al Estado municipal invocadas por la actora se encuentran fundadas de la normativa local y el ejercicio del poder de policía referido a la ejecución y cumplimiento de la ordenanza que regulaba la habilitación y funcionamiento de los llamados 'clubes nocturnos' y no exclusivamente en los compromisos internacionales".

Al respecto, lleva dicho el cimerio tribunal que la: "...idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil" y que: "...ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil ...] no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas" (Fallos: 306:2030). En tal contexto, ha de concluirse que el factor de atribución previsto en el art. 1112 del Código Civil vigente al momento de los hechos resulta adecuado y suficiente para establecer la responsabilidad de la Municipalidad de Ushuaia, por cuanto establecía que: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título".

Aclaración previa.

Se coincide plenamente con los fundamentos sobre el fondo de la cuestión relativo a la responsabilidad civil, no así respecto de los aspectos procesales por entender que conforme el art. 97 del CPPN la Comuna no se

encontraba legitimada para ser demandada "en esa causa penal" al no tener vinculación alguna con los imputados/condenados y al no estar imputados/condenados ninguno de sus empleados o funcionarios, por lo que debió serlo en un proceso civil independiente.

La falta de acción pasiva.

1.- Apreciamos de la lectura del fallo, que el Tribunal no tuvo en cuenta -ni la menciona siquiera- la norma del art. 97 del CPPN en virtud de la cual se dirigió la acción civil resarcitoria contra la Municipalidad de Ushuaia, toda vez que no se desprende de la sentencia que en la causa haya estado imputado/condenado algún funcionario o empleado municipal por el que debía responder la Comuna.

Refiriéndose al Civilmente demandado dispone el art. 97 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984): "Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria, quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que se funda la acción" (énfasis agregado).

Es incuestionable la inseparable conexión expresada en la oración entre (i) las personas civilmente responsables y (ii) el imputado hasta el punto que, la acción civil ejercida contra el primero tiene por objeto la misma obligación resarcitoria que el imputado por cuyo daño responde ministerio legis (2).

En consecuencia, no podemos prescindir de vincular al civilmente demandado con un imputado, pero no con cualquier imputado sino por el que -según la ley civil- deba responder. Dicha tarea no la podemos llevar a cabo si no tenemos esas dos partes: por un lado, la persona del encausado y, por el otro, la persona que -según la ley civil- deba responder por él, toda vez que la calidad de civilmente responsable supone que la obligación resarcitoria nace en razón del hecho de un tercero (3).

Como la responsabilidad civil por hecho ajeno se puede declarar en el juicio penal sólo en cuanto se declare cierta la responsabilidad penal del imputado, es evidente que, bajo este aspecto, la condición procesal del responsable civil depende de la del imputado (4).

La exigencia del precepto de que exprese 'los motivos en que funda su acción' es el equivalente 'a la indicación del vínculo jurídico del civilmente demandado con el imputado'.

La responsabilidad civil por el hecho delictuoso incumbe ante todo a quien lo ha cometido o ha concurrido a cometerlo por propio dolo o culpa. En segundo lugar puede gravar también sobre otra persona, por el hecho ajeno, o sea por responsabilidad indirecta a causa de la relación que une a tales personas con las que ocasionaron el daño de que se trata (5).

Por eso, lo que legitima la citación del civilmente demandado es su relación o vinculación con la persona del imputado del daño y no con el delito que se investiga. La característica esencial del demandado civil es que no es imputado sino sindicado responsable civil indirecto por los daños.

Así es como debe integrarse la letra y el espíritu de la norma cuando en su primera parte dice "las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito" y en su parte final exige "que exprese los motivos en que funda su acción". Graficando la relación impuesta el Código Procesal Penal de Córdoba redacta: "Artículo 109.- Intervención por Citación. Quien ejerza la acción resarcitoria podrá pedir la citación de la persona que según las leyes civiles responda por el daño que el imputado hubiera causado con el delito, para que

intervenga en el proceso como demandada.- La instancia deberá formularse en la forma y oportunidad prescripta por los artículos 98 y 100, con indicación del nombre y domicilio del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado. " (SIC, énfasis agregado).

Siempre debe existir una relación jurídica del civilmente responsable con el imputado. Ello así, por cuanto la acción civil puede ser dirigida contra el imputado, como presunto responsable civil directo; o bien contra otra persona que es responsable indirecto, conforme a las leyes civiles, en virtud de alguna relación jurídica con el imputado (6).

Quizá la legitimación del tercero para ser demandado en el procedimiento penal se observe mejor desde su costado negativo o remarcando ese punto de vista: la ley ha querido que sólo aquéllos cuya responsabilidad refleja (o por el hecho de otro) se derive directamente de la ley pueda ser demandado en el procedimiento penal y lo pueda ser por exactamente la misma obligación que le incumbe al demandado directo, el imputado. El fundamento de la acción es, entonces, tanto el hecho punible de otro, como la existencia de los elementos de la regla legal que lo obliga a responder por ese hecho ajeno (7).

2.- Al no haber sido imputados/condenados ninguno de los empleados o funcionarios de la Municipalidad de Ushuaia que son los que habrían llevado a cabo las conductas reprochadas en el fallo, la Comuna no estaba legitimada para revestir la calidad de civilmente demandada ya que, respecto de los realmente imputados/condenados no estaba obligada -según la ley civil- a responder, por no ligarle ninguna relación jurídica.

De la manera decidida por la Cámara, es hacerla responder por "el hecho" y no por "el imputado", lo que solamente puede ser factible en un proceso tramitado en sede civil pero no en jurisdicción criminal. Al igual que el sobreseimiento que comprende a personas imputadas y no a hechos; no existe el sobreseimiento de la causa sino de la persona.

Reforzando la idea de la estrecha conexión del civilmente demandado con el imputado, recordemos que está expresamente consagrado que si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil puede ser ejercida en sede civil (art. 17 del CPPN). Concordantemente tenemos que el proceso penal se suspende en los casos de incapacidad mental del imputado (art. 77) y rebeldía (art. 288) impidiendo resolver sobre la cuestión civil (art. 290, 3er. párr.). Similar situación ocurre con el sobreseimiento (art. 334 y ss.) que al cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta (art. 335), impide resolver sobre la cuestión civil.

Mientras el carácter de eventual de la acción civil insertada en el proceso penal nos dice que el mismo puede existir sin ella, el carácter de accesoria indica que dicha acción es improponible en tanto no esté en curso la acción principal, esto es la penal, dando vida al proceso donde aquélla debe insertarse, ni puede sobrevivir en el mismo proceso cuando la penal se haya extinguido o suspendido, salvo los supuestos taxativamente contemplados por la ley (8).

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a lo establecido por el art. 97 del CPPN, si realmente se pretendía citar y condenar a la Comuna como civilmente demandada en el proceso penal, era inevitable imputar y condenar a alguno de sus empleados o funcionarios; lo contrario, es hacerla responder por "hechos" lo que sólo puede hacerse en sede civil.

3.- La posibilidad de la citación del responsable civil toma su origen del fundamento mismo que legitima la constitución de parte civil. La inclusión de la acción civil en el proceso penal y su transferencia a él deben consentirse en relación también a otros sujetos, como aquél que esté obligado a responder del hecho del imputado (9).

La ley no quiere introducir al proceso a cualquier persona que con arreglo al derecho deba responder por el daño derivado del hecho que se le atribuye al imputado. En primer lugar, debido al carácter accesorio de la acción civil respecto de la penal, el civilmente responsable únicamente responde por el mismo daño a cuya reparación está obligado el imputado. En segundo lugar, ese tercero responde por ese daño si su obligación surge de la ley de una manera inmediata y no de una manera mediata, por una convención entre los interesados (10).

Lo esencial para determinar la calidad de civilmente responsable es que la ley ponga a cargo de una persona la responsabilidad resarcitoria por el hecho cometido por un tercero (11).

La acción civil resarcitoria es de naturaleza privada en relación con el interés tutelado, no variando su carácter por el hecho de que se la ejerza dentro de un proceso penal pues esa inserción no cambia el carácter de la acción civil que, desde el punto de vista de la pretensión que la alienta, sigue siendo civil y privada. En otras palabras: aunque no han faltado los que pensaron de modo distinto, como veremos, la acción resarcitoria no se integra al sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada; su promoción depende exclusivamente de la voluntad de la parte que como damnificada la puede ejercer; es pues facultativa, divisible (se puede ejercitar contra algunos de los sujetos pasivos y no contra otros), renunciable, etcétera y en sus limitaciones sustanciales está sujeta a la ley civil (12).

4.- Si bien es cierto que el Estado municipal está incluido entre las personas y por ende puede introducirse como tercero demandado civilmente en el proceso penal, necesariamente lo será en cuanto el hecho dañoso sea cometido por algunos de sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones o por causa de ellas (13).

Por consiguiente, puede ser llamada al proceso penal o puede intervenir en él como responsable civil la administración pública obligada al resarcimiento del daño por el hecho penalmente ilícito del funcionario. Las entidades públicas, por lo tanto, pueden ser citadas como responsables civiles en el proceso a cargo de sus funcionarios en los casos en que exista la responsabilidad de ellas por los hechos de los funcionarios (14).

Damos el nombre de civilmente demandado a la persona que por llamamiento se introduce en el proceso penal como sujeto secundario del mismo, a mérito de atribuírsele responsabilidad indirecta conforme a las leyes civiles, por causa del daño que habría producido el imputado al cometer el hecho objeto del proceso, cuya indemnización o reparación se pretende. Se ubica, así, al lado del imputado y en cierto modo en consorcio con él, como demandados, si contra ambos se dirige la pretensión privada (15).

Se excluye de la calidad de civilmente demandado al imputado, lo que no quiere decir que se lo excluya de la responsabilidad civil pudiendo por ende dirigirse contra él el actor civil, sino lo que no puede ostentar es la calidad de parte civil como demandado civil o con nombre semejante (16).

El demandado civil es el sujeto procesal en contra de quien se deduce la acción resarcitoria, por el daño que ha ocasionado el imputado, a título de responsable indirecto. Tiene la característica de ser un tercero con relación a la responsabilidad penal, pero la ley civil le carga responsabilidad de esa naturaleza por el hecho cometido por otro, que es el imputado en el proceso (17).

Si el hecho dañoso constituye delito, el tercero extraño a él que se encuentre con el autor o el copartícipe de ese delito en una de las indicadas relaciones, responde civilmente del daño delictuoso ocasionado por el otro (18).

Por eso es que, cuando la norma establece que "las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas" debemos acudir -en nuestro caso concreto particular- al primer párrafo del art. 1113 del Código Civil hoy art. 1753 del CCyC] que comprende el supuesto general de responsabilidad civil indirecta del principal por el hecho de los dependientes (19).

El caso más característico de responsabilidad indirecta que permite la introducción del tercero al proceso penal como demandado, es el del principal cuyo dependiente ha cometido el hecho dañoso que, en nuestro derecho está previsto en forma general en el art. 1113 del Código Civil, del cual los siguientes artículos son aplicaciones particulares (20).

En la responsabilidad indirecta extracontractual resulta fundamental el carácter de dependiente por parte del tercero que causa el daño respecto del principal indirectamente responsable. En una aproximación conceptual podemos decir que la responsabilidad civil indirecta es aquella en que un sujeto responde de los daños causados por un sujeto distinto. Lo que caracteriza esta responsabilidad es la disociación entre el sujeto responsable y el sujeto causante del daño, por eso se la ha denominado también responsabilidad refleja, indirecta o por el hecho del tercero (21).

Ninguno de los procesados/condenados ostenta la calidad de empleados o funcionarios de la Municipalidad. Ergo, por ellos no debía responder ni se encontraba entonces, legitimada para ser demandada civilmente, menos aún condenada en sede penal.

5.- El tercero puede entrar en la relación procesal penal solamente como responsable civil por el hecho ajeno y, por tanto, si en el curso del juicio desaparece la responsabilidad indirecta y resulta la directa, el juez penal no debe conocer de esta última, si es una mera responsabilidad civil (22).

Eso es precisamente lo que dispuso la Cámara en el fallo comentado: la responsabilidad directa de la Municipalidad de Ushuaia ya que no fueron sometidos a juicio como imputados ninguno de sus empleados o funcionarios.

El Tribunal citó en apoyo un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (23) que no fue dictado en una causa penal, sino en una civil de competencia originaria (arts. 100 y 101 de la Constitución reformada, hoy 116 y 117 respectivamente), por eso es inválido para sustentar lo decidido en el fallo.

El precepto que permitía perseguir directamente a los que son civilmente responsables del daño sin estar obligados a llevar a juicio a los autores del hecho era el art. 1122 del Código Civil, pero limitada su aplicación a la sede o jurisdicción civil exclusivamente.

Conclusión: La Municipalidad de Ushuaia no estaba legitimada para ser civilmente demandada -menos aún, condenada- en el proceso penal, existiendo una falta de acción pasiva a su respecto (art. 97 del CPN), por no haber sido imputados ni condenados algunos de sus empleados o funcionarios.

Notas al pie:.

1) Publicado en la página web del Ministerio Público de la Defensa - Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia, Abril 2018, [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difusiones%20Mensuales/2018.04%20\(Abril\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difusiones%20Mensuales/2018.04%20(Abril).pdf) - <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=2007&source=/Jurisprudencia/forms/fallos.aspx> y

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MPE%20y%20otras%20\(causa%20N%C2%BA%2052019312\)%20\(CFCP\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MPE%20y%20otras%20(causa%20N%C2%BA%2052019312)%20(CFCP).pdf) .

- 2) Conf. Ricardo C. NUÑEZ, "La acción civil en el proceso penal", segunda Edición Actualizada, ed. Lerner, p. 68.
- 3) Conf. Ricardo C. NUÑEZ, "La acción civil en el proceso penal", segunda Edición Actualizada, ed. Lerner, p. 66.
- 4) Conf. Vincenzo MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, ed. E.J.E.A., Bs. As. 1951, p. 516, n° 253.
- 5) Conf. Vincenzo MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, ed. E.J.E.A., Bs. As. 1951, ps. 509/510, n° 250.
- 6) Conf. Carlos J. RUBIANES "Manual de Derecho Procesal Penal", Tomo II, ed. Depalma, Bs. As. 1979, p. 133, n° 169, a).
- 7) Conf. Julio B. J. MAIER, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Editorial del Puerto S.R.L., Bs. As. 2013, 1ª edición - 3ª reimpresión, p. 760.
- 8) Conf. Carlos CREUS, "La acción resarcitoria en el proceso penal", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1985, p. 45.
- 9) Conf. Giovanni LEONE, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. I, ed. E.J.E.A., traducción Santiago SENTÍS MELENDO, Bs. As. 1963, p. 511.
- 10) Conf. Ricardo C. NUÑEZ, "La acción civil en el proceso penal", segunda Edición Actualizada, ed. Lerner, p. 64.
- 11) Conf. Ricardo C. NUÑEZ, "La acción civil en el proceso penal", segunda Edición Actualizada, ed. Lerner, p. 65.
- 12) Conf. Carlos CREUS, "La acción resarcitoria en el proceso penal", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1985, p. 29.
- 13) Conf. CLARIÁ OLMEDO "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, ed. Ediar, p. 504, n° 636.
- 14) Conf. Giovanni LEONE, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. I, ed. E.J.E.A., traducción Santiago SENTÍS MELENDO, Bs. As. 1963, ps. 509/510.
- 15) Conf. CLARIÁ OLMEDO "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, ed. Ediar, ps. 497/498, n° 632.
- 16) Conf. Carlos J. RUBIANES "Manual de Derecho Procesal Penal", Tomo II, ed. Depalma, Bs. As. 1979, p. 133, n° 169, a).
- 17) Conf. Carlos J. RUBIANES "Manual de Derecho Procesal Penal", Tomo II, ed. Depalma, Bs. As. 1979, p. 134, n° 169, b) y c).
- 18) Conf. Vincenzo MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, ed. E.J.E.A., Bs. As. 1951, p. 512, n° 250.
- 19) Conf. VÁZQUEZ FERREYRA en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", BUERES (dir.) - HIGHTON (coord.), T. 3A, ed. Hammurabi, Bs. As. 1999, p. 468.
- 20) Conf. CLARIÁ OLMEDO "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, ed. Ediar, p. 502, n° 635.
- 21) Conf. VÁZQUEZ FERREYRA en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", BUERES (dir.) - HIGHTON (coord.), T. 3A, ed. Hammurabi, Bs. As. 1999, p. 470.
- 22) Conf. Vincenzo MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, ed. E.J.E.A., Bs. As. 1951, ps. 516/517, n° 253.
- 23) CS, Fallos: 306:2030, 18/12/1984 in re: "Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización".

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gov.ar
Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2018
:
Editorial: SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1753, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley 340 Art.1122, Constitución de la Nación Argentina Art.100, Constitución de la Nación Argentina Art.101, Ley

23.984 Art.97, Ley 8.123. Art.109

Ref. Jurisprudenciales: "Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación",
C m. Fed. de Cas. Penal, Capital Federal , 12/04/2018

El recupero de activos provenientes de la trata de personas: la investigación patrimonial

MASSARI, LEANDRO

Publicación: www.saij.gob.ar, 22 DE SETIEMBRE DE 2016

TEMA

RECUPERO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILICITO-TRATA DE PERSONAS

TEXTO

I. Objeto.

Este artículo tiene por objeto aproximar una visión integral respecto de la rápida, eficaz y fuerte decisión que debe adoptarse en el marco de las investigaciones patrimoniales, productos de distintos ilícitos denominados -complejos- del crimen organizado, que asimismo revisten un punto de contacto común, ser altamente rentables.

En el caso particular traído a estudio, nos centraremos en el delito de trata de personas, colocado por organismos internacionales dentro de los tres ilícitos más rentable a nivel mundial junto al narcotráfico y el tráfico de armas. Para tener un marco situacional de lo que estamos hablando, comenzaremos citando un ejemplo de la ciudad de Mar del Plata donde tuvo intervención el Ministerio Público Fiscal Federal;

"...el prostíbulo de la calle 20 de Septiembre al 57 de Mar del Plata, la "La Casita Azul", ubicado a sólo veinte (20) cuadras del Palacio Municipal, hoy en proceso de expropiación para instalar allí una casa de lucha contra la trata. El estudio de los datos de la causa, en la cual fueron condenadas varias personas, arroja que al año 2008 los ingresos, descontados ya los gastos de higiene, seguridad y pago del 50 por ciento de sus pases a las mujeres, representaron para los dueños del negocio la suma de \$ 732.000. Estos valores actualizados a Agosto de 2013, conforme el Indec, serían de \$ 1.229.909,36, es decir, aproximadamente unos noventa mil pesos por mes. En el caso se juzgaba a un grupo de personas que captaron, acogieron y recibieron en forma organizada en el año 2009 a once mujeres mayores de edad de nacionalidad paraguaya y dominicana para explotarlas sexualmente... " (2).

II. Trata de Personas.

Según HAIRABEDIÁN la trata de personas es una versión moderna e insidiosa de la esclavitud, muchas veces más larvada y disimulada que la institución en su sentido histórico, a punto tal que frecuentemente ni las víctimas -y desgraciadamente en ciertos casos la sociedad también- no tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo. Comienza con el reclutamiento y sigue con la extirpación de la persona de su familia o lugar de origen, mediante el traslado hasta un destino macabro: la explotación sexual o laboral, el comercio de órganos, el tráfico de droga o la participación forzada en conflictos armados (3).

El autor sostiene que este despreciable negocio obtiene su "materia prima" de los sectores más desprotegidos, puesto que se nutre de la pobreza, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación a la mujer, la indefensión de los niños, las guerras, la violencia familiar, las restricciones migratorias y los desastres naturales. Y correlativamente el movimiento de personas que genera sometido al dominio de las leyes de la demanda, permite observar una traslación de víctimas, generalmente de las zonas más pobres a las más ricas; de las menos pobladas a las ciudades. Continúa refiriendo que, no hay independencia ni desconexión entre sistema económico y trata o tráfico de personas; éste es un factor que puede incidir notablemente en

el fenómeno, como sucede con la esclavitud laboral. Finaliza diciendo que, no es ninguna novedad la relación histórica que ha habido entre economía y esclavitud (4).

Es claro sindicarse aquí, que tanto el ejemplo que se cita punto I como los conceptos citados en el presente acápite, nos dejan ver con claridad que el real motor de la comisión de estos delitos es el incommensurable lucro económico, el cual considero que resulta ser el punto neurálgico que debe atacarse desde el sistema penal.

III. Hacia una nueva visión investigativa.

Ahora bien, la causa fin de las cabezas de estas organizaciones criminales es la renta económica, el lucro, maximizar sus ganancias al tope, con bajos niveles de "inversión" pero eso sí, estar a la vanguardia en técnicas concernientes en la colocación de capitales en la renta financiera, blanqueamiento de activos en bienes muebles, inmuebles, conformación de pantallas societarias que permitan el reflujo de los dividendos propios del ilícito para darle carácter lícito, simulaciones fraudulentas en operaciones de compra/venta, adquisición de pases en el mercado deportivos, depósitos en paraísos fiscales, fuga de capitales, conformación de grupos inversores/económicos, puesta en marcha y colaboración en cuevas financieras, financiamiento del terrorismo, adquisición e inversión en medios masivos de comunicación, corridas cambiarias, etc. Es en estas actividades propias de los mercados de capitales y financieros, donde el Ministerio Público Fiscal, tiene el desafío de dar el salto de calidad técnico/investigativo, en materia de avances contra la criminalidad económica, cambios que empiezan a asomar desde la creación de la PROCELAC (5).

La recuperación de activos en nuestro país es un tema muy discutido, y su incorporación en la agenda pública tuvo que atravesar diferentes resistencias durante casi una década. En parte, estas resistencias marcaron la centralidad que las herramientas para la recuperación de activos tienen en la persecución eficaz de la criminalidad económica.

Por qué es tan importante para nuestro país desarrollar una estrategia que reorganice la persecución de la criminalidad económica y la corrupción en función del empleo de mecanismos de recuperación de activos de origen ilícito (?).

Si hay un elemento central en la caracterización del sistema de administración de justicia respecto de la prosecución de delitos complejos en su alto nivel de ineficiencia y, especialmente, la gran incapacidad para perseguir poderosos vinculados a las finanzas, al poder económico y a las redes de articulación de ilegalidades entre el poder económico y el poder político. Un informe que data del año 2005 realizado por el CIPCE (6), relevaba que cerca del 71% de los casos investigados permanecen en la etapa de instrucción, es decir, quedan "bloqueados" en la primer etapa del proceso penal, aquella que es netamente inquisitiva. Luego, el 41% de estos casos culmina con el dictado de una sentencia de sobreseimiento, en muchos casos por fallecimiento del imputado. Por otro lado, de un total de 750 causas relevadas, se pudo obtener información de condenas dictadas contra delincuentes económicos en solo 7 casos y, en ninguno de ellos, la condena había importado la privación de la libertad ambulatoria.

Por un lado, hay que partir desde un contexto a fin de preguntarse qué función tiene la recuperación de activos y el decomiso de bienes, como un instrumento apropiado para la persecución de delitos. Pero también hay que remarcar que si en la Argentina el delito económico es sinónimo de impunidad, privilegio y, claro está, de una de las bases de conformación de poder económico es porque en el sistema judicial no solo hay códigos y reglas procesales que deben ser reformados, también hay redes de influencia y corrupción muy aceitadas, que ponen en vinculación dimensiones como la práctica profesional, la tarea de hacer justicia en casos concretos y, por supuesto, la de investigar o dejar de hacerlo según las coyunturas, circunstancias y momentos específicos.

De modo que, el desarrollo de las políticas de recuperación de activos va de la mano con la necesidad de la reforma de la justicia federal, que es uno de los grandes temas que nos quedan por resolver si queremos un país más justo, menos impune y libre del proceso de cooptación de mafias político-económicas. Es esta la razón política que nos exige repensar porque es tan importante avanzar fuertemente en materia de recuperación de activos.

Es cierto que, en general, existe una tendencia a pensar que la única forma de perseguir un caso de criminalidad compleja es a través de la persecución que busca poner detrás de las rejas al culpable del delito, pero como vimos antes, este objetivo no se cumple porque no hay condenas, ni tampoco medidas orientadas a reparar el perjuicio producido. Seguir atados a esta idea peca de un nivel de moralismo que no sirve porque vuelve ineficiente toda la persecución. Lo que tenemos que pensar es de qué modo insertamos la persecución del delito económico en el marco de una política criminal preocupada por impedir el refinanciamiento de actividades delictivas y el provecho para los culpables de estos delitos (7).

IV. Cerrando.

El paso adelante en la lucha contra las estructuras criminales, en la República Argentina en los últimos tiempos, resulta innegable. Debemos emprender el camino para que la faz preventiva como la represiva, encuentren un juego armónico que permitan la excelencia investigativa en materia judicial.

La recuperación de activos resulta esencial, para atacar la columna vertebral de las estructuras económico-financieras de las organizaciones criminales, siendo quizás el decomiso una de las herramientas más idóneas para el recupero, asimismo no debemos dejar a un lado las medidas provisionales como el embargo y el congelamiento, dos institutos que operan con carácter de inmediatez, para aplicar a posteriori, el instituto del decomiso.

No debemos olvidar que el crimen organizado no descansa, muta a velocidades que no entiende de límites, busca distintas formas de operar, no sabe de fronteras, ni respeta derechos o garantías. Aquí, es donde se presenta un gran desafío al Ministerio Público Fiscal de la Nación, quien todavía carece de reglas claras en materia de dirección en la etapa instructiva. Por ello, creo fundamental asumir el compromiso de requerir en la medida de lo posible, la absoluta dirección en materia de investigaciones patrimoniales, para obtener celeridad y eficacia.

Aquí me permito deslizar una propuesta, con la visión puesta en las experiencias de otros países y las particularidades de esta materia, para que se puedan aumentarse las investigaciones patrimoniales, utilizando los recursos de las actividades que se intentan combatir. Luego del efectivo recupero, los recursos provenientes del mismo deben ponerse a disposición de los operadores judiciales, para la lucha contra el crimen organizado y los delitos de alta complejidad.

Se ha dado un primer paso del cual no debe volverse atrás, sino que resulta imperiosa la necesidad de redoblar los esfuerzos y duplicar el trabajo de cada uno de los operadores, lo que resulta vital para aproximarnos a los objetivos deseados.

Notas al pie:

1) Abogado. UNMDP. Especialista en Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo. Universidad de Salamanca. Diplomado en Protección Internacional de los Derechos Humanos. Universidad de Zaragoza y CLADH. Maestrando en Criminología y Sociología Jurídico - Penal. Universitat de Barcelona.

2) Daniel Adler, "El abolicionismo a cien años de la Ley Palacios".

3) Maximiliano Hairabedián, "Tráfico de Personas". La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional. 2da. Edición actualizada y ampliada. Ed. Ad - Hoc. P. 16.

4) Ibídem.

- 5) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos. Dependiente de la Procuración General de la Nación. Creada por Resolución PGN 914/12.
- 6) Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE).
- 7) Pedro BISCAY. "La Recuperación de Activos. Una estrategia compleja". INFOJUS. Edición Impresa (la negrita me pertenece).

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar
Fecha: 22 DE SETIEMBRE DE 2016
:
Editorial:

REF. BIBLIOGRAFICAS

- Daniel ADLER, "El abolicionismo a cien años de la Ley Palacios". Artículo de Doctrina. Inédito.
- Maximiliano HAIKABEDIÁN, "Tráfico de Personas". La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional. 2da. Edición actualizada y ampliada. Ed. Ad - Hoc. - Pedro BISCAY. La Recuperación de Activos. Una estrategia compleja. Visión Integral Sobre el Recupero de Activos. INFOJUS. Edición Impresa.

La investigación patrimonial en el delito de trata de personas. Nuevas perspectivas y desafíos en el recupero de activos de origen ilícito

MASSARI, LEANDRO

Publicación: www.infojus.gov.ar, 10 DE DICIEMBRE DE 2014

TEMA

CRIMEN ORGANIZADO-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS

TEXTO

I.- Objeto.

Este artículo tiene por objeto aproximar una visión integral respecto de la rápida, eficaz y fuerte decisión que debe adoptarse en el marco de las investigaciones patrimoniales, productos de distintos ilícitos denominados -complejos- del crimen organizado, que asimismo revisten un punto de contacto común, ser altamente rentables.

En el caso particular traído a estudio, nos centraremos en el delito de trata de personas, colocado por organismos internacionales dentro de los tres ilícitos más rentables a nivel mundial junto al narcotráfico y el tráfico de armas. Para tener un marco situacional de lo que estamos hablando, comenzaremos citando un ejemplo de la ciudad de Mar del Plata donde tuvo intervención el Ministerio Público Fiscal Federal; "...el prostíbulo de la calle 20 de Septiembre al 57 de Mar del Plata, la "La Casita Azul", ubicado a sólo veinte (20) cuadras del Palacio Municipal, hoy en proceso de expropiación para instalar allí una casa de lucha contra la trata. El estudio de los datos de la causa, en la cual fueron condenadas varias personas, arroja que al año 2008 los ingresos, descontados ya los gastos de higiene, seguridad y pago del 50 por ciento de sus pases a las mujeres, representaron para los dueños del negocio la suma de \$ 732.000. Estos valores actualizados a Agosto de 2013, conforme el Indec, serían de \$ 1.229.909,36, es decir, aproximadamente unos noventa mil pesos por mes. En el caso se juzgaba a un grupo de personas que captaron, acogieron y recibieron en forma organizada en el año 2009 a once mujeres mayores de edad de nacionalidad paraguaya y dominicana para explotarlas sexualmente... "(1).

II.- Aproximación. Redes. Organizaciones Criminales detrás del delito de trata (2).

El delito de trata de personas busca, esencialmente, evitar la explotación de un ser humano por acción de otro, afectando su libertad de elegir un proyecto de vida. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas de Naciones Unidas, primero, y la ley 26.364 después, precisaron cuáles son aquellas relaciones entre individuos que suponen explotación:

- a) establecer una relación de esclavitud;
- b) establecer una relación de servidumbre;
- c) establecer una relación de trabajo forzado;
- d) beneficiarse del comercio sexual ajeno;
- e) comerciar con órganos o tejidos humanos de un tercero.

La trata es el camino hacia estas formas de explotación de unos (autores) sobre otros (víctimas).

Desde la teoría la trata es conceptualizada como una actividad de criminalidad organizada. Por ésta se entiende al "negocio económico protagonizado por grupos delictivos de varias personas que se organizan y

funcionan en forma estructurada durante cierto tiempo, actuando concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, para obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material. "(3)(4) Existe cierta propensión a pensar el crimen organizado desde la perspectiva del fenómeno del narcotráfico, cual si el resto de los mercados criminales tuvieran características semejantes, diluyendo la especificidad de cada mercado y la caracterización propia de su emplazamiento territorial. En los casos abordados por la justicia argentina imperan redes de trata con estructuras precarias por sobre organizaciones criminales complejas en sentido clásico. En el relevamiento realizado (informe ufase)(5) no ha podido constatar la existencia de este tipo de organizaciones. Sin embargo, el abordaje de lo que el sistema persigue deja siempre pendiente la duda respecto a la complejidad de lo que existe. Igual que en otros delitos es posible que la persecución en estos casos también alcance a los sectores más vulnerables, directamente involucrados en la fase de explotación.

Las redes que se observan, en aquellos casos judicializados, no indican un alto alcance territorial. Podrían ser caracterizadas como redes no profesionalizadas, ciertamente poco estructuradas, sin una organización jerárquica, con poca diferenciación interna de roles, muchas veces de carácter familiar, y sin autonomía organizativa y operacional respecto del Estado, y en particular de las agencias policiales y fuerzas de seguridad, y muchas veces también transportistas. En este sentido, cabe mencionar que de los 192 imputados sólo hubo 8 casos únicamente vinculados como reclutadores; 3 únicamente como transportistas; 15 únicamente como receptores y 34 únicamente como explotadores, 132 imputados cumplieron más de un rol. Los casos judicializados no evidenciaron la presencia de redes de "entramado celular", tal como son denominadas por las fuerzas de seguridad; en tanto ese entramado supondría células diferentes que llevarían a cabo cada uno de los roles, de manera independiente.

Tal como se ha mencionado, esta situación no se encuentra en modo alguno verificada en el análisis de los expedientes judiciales. No se ha corroborado ni en los expedientes judiciales ni en las entrevistas realizadas, la existencia de redes dedicadas exclusivamente a la trata de personas con fines de explotación sexual. Por el contrario, se evidencia que en la mayoría de los casos las organizaciones comercian con mujeres tratadas, explotadas y en situación de prostitución. Abona esta caracterización el hecho de que según la discriminación hecha por la Justicia, se verifican víctimas conviviendo con mujeres en situación de prostitución (casi un 45% de los casos relevados).

"Son redes que pueden llegar a interactuar entre los proxenetas que se van alquilando a las mismas chicas, por eso sí esa red está totalmente aceiteada y mecanizada y este...ehm, no son redes, son más de tres personas, es decir, que se puede considerar una asociación ilícita, obviamente, porque están organizadas con un fin en común que es la explotación y emm...interactúan... telefónicamente, a veces viajan hasta el lugar insitu (...). "(7)

La modalidad de captación y traslado utilizada por los tratantes refleja esta caracterización de las redes. La predominancia de la modalidad del

engaño por sobre el secuestro, da cuenta de un armado más artesanal; el secuestro requiere de un nivel de recursos, de violencia y organización considerablemente mayor. Por otro lado, ello se advierte también, en la cantidad de tratantes que operan en la fase de captación, la mayoría de las veces no es más de una o dos personas (8). Otro indicador a considerar para esta caracterización de las redes es la distribución de los casos según la cantidad de imputados. Existen 12 casos que sólo tienen un imputado, donde en la mayoría se advierte la figura del explotador que efectúa además la captación y el traslado; 21 casos presentan dos imputados; 18 casos presentan tres imputados, donde en la mayoría se trata de imputaciones al mismo grupo de explotación por la explotación, el traslado y la captación de las víctimas. Por último, existen 19 casos que presentan más de 3 imputados, aunque cabe aclarar que en éstos generalmente se imputa al personal de seguridad o portero del lugar de explotación, al barman, a la persona de limpieza, etc. Prácticamente en la mitad de los casos, el número de imputados no alcanza siquiera al mínimo establecido para poder imputar el delito de asociación ilícita (art. 210 y 210 bis CP).

En el resto, el número de imputados es suficiente pero aún así no se aplicó tal imputación. Tampoco se han relevado vinculaciones de las redes de trata y explotación con otros delitos. No ha habido casos que den muestra de una superposición o vinculación de las rutas, redes y estructuras de la comercialización y la explotación de la prostitución y la trata, con delitos como el tráfico de drogas o armas (9). Esto no significa que en los lugares de explotación no se utilicen armas o no se comercialice droga, sino que ello no apareció reflejado en los procesamientos dictados por la Justicia, ni integró la hipótesis del hecho a investigar. De acuerdo con esta información, que fue respaldada por varias entrevistas a personal de las fuerzas de seguridad federales, es posible suponer que las organizaciones criminales que se dedican a la trata y explotación de la prostitución, en principio, no tienen igual apuesta de lucro en el comercio de armas o de drogas. Las indagaciones patrimoniales de los imputados, por otro lado, están a tal punto excluidas de las investigaciones judiciales, que los embargos que se disponen junto con los procesamientos, aparecen estandarizados, aplicándose una misma suma dineraria a todos los imputados de la causa, variando en tal caso la suma de dinero que se aplica en función del grado de participación de los imputados (autor o partícipe).

III.- Hacia una nueva visión investigativa.

Como se puede apreciar en distintos fragmentos del valioso informe realizado por la entonces Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), hoy PROTEX (10), es dable poner de resalto la complejidad con que se enfrenta la realización de eficientes investigaciones patrimoniales, en pos de la desarticulación económica, a las que deben ser sometidas estas organizaciones, que por más carácter precario, local o artesanal que revistan, obtienen de manera sostenida en el tiempo, renta extraordinaria. Estas organizaciones -en este caso la explotación sexual de mujeres y niñas- cuya primer adecuación típica encuentra reparo en las normas que reprimen el delito de mención -ley 26.364, 145 bis/ter del CP, etc.- nos haría encontrarnos aquí, en lo denominado delito fuente, precedente o primario.

Ahora bien, la causa fin de las cabezas de estas organizaciones criminales es la renta económica, el lucro, maximizar sus ganancias al tope, con bajos niveles de "inversión" pero eso sí, estar a la vanguardia en técnicas concernientes en la colocación de capitales en la renta financiera, blanqueamiento de activos en bienes muebles, inmuebles, conformación de pantallas societarias que permitan el reflujo de los dividendos propios del ilícito para darle carácter lícito, simulaciones fraudulentas en operaciones de compra/venta, adquisición de pasajes en el mercado deportivos, depósitos en paraísos fiscales, fuga de capitales, conformación de grupos inversores/económicos, puesta en marcha y

colaboración en cuevas financieras, financiamiento del terrorismo, adquisición e inversión en medios masivos de comunicación, corridas cambiarias, etc. Es en estas actividades propias de los mercados de capitales y financieros, donde el Ministerio Público Fiscal, tiene el desafío de dar el salto de calidad técnico/investigativo, en materia de avances contra la criminalidad económica, cambios que empiezan a asomar desde la creación de la PROCELAC.(11)

La recuperación de activos en nuestro país es un tema muy discutido, y su incorporación en la agenda pública tuvo que atravesar diferentes resistencias durante casi una década. En parte, estas resistencias marcaron la centralidad que las herramientas para la recuperación de activos tienen en la persecución eficaz de la criminalidad económica.

Por qué es tan importante para nuestro país desarrollar una estrategia que reorganice la persecución de la criminalidad económica y la corrupción en función del empleo de mecanismos de recuperación de activos de origen ilícito?

Si hay un elemento central en la caracterización del sistema de administración de justicia respecto de la prosecución de delitos complejos en su alto nivel de ineficiencia y, especialmente, la gran incapacidad para perseguir poderosos vinculados a las finanzas, al poder económico y a las redes de articulación de ilegalidades entre el poder económico y el poder político. Un informe que data del año 2005 realizado por el CIPCE (12), relevaba que cerca del 71% de los casos investigados permanecen en la etapa de instrucción, es decir, quedan "bloqueados" en la primer etapa del proceso penal, aquella que es netamente inquisitiva. Luego, el 41% de estos casos culmina con el dictado de una sentencia de sobreseimiento, en muchos casos por fallecimiento del imputado. Por otro lado, de un total de 750 causas relevadas, se pudo obtener información de condenas dictadas contra delincuentes económicos en solo 7 casos y, en ninguno de ellos, la condena había importado la privación de la libertad ambulatoria.

Por un lado, hay que partir desde un contexto a fin de preguntarse qué función tiene la recuperación de activos y el decomiso de bienes, como un instrumento apropiado para la persecución de delitos. Pero también hay que remarcar que si en la Argentina el delito económico es sinónimo de impunidad, privilegio y, claro está, de una de las bases de conformación de poder económico es porque en el sistema judicial no solo hay códigos y reglas procesales que deben ser reformados, también hay redes de influencia y corrupción muy aceitadas, que ponen en vinculación dimensiones como la práctica profesional, la tarea de hacer justicia en casos concretos y, por supuesto, la de investigar o dejar de hacerlo según las coyunturas, circunstancias y momentos específicos.

De modo que, el desarrollo de las políticas de recuperación de activos va de la mano con la necesidad de la reforma de la justicia federal, que es uno de los grandes temas que nos quedan por resolver si queremos un país más justo, menos impune y libre del proceso de cooptación de mafias político-económicas. Es esta la razón política que nos exige repensar porque es tan importante avanzar fuertemente en materia de recuperación de activos.

Es cierto que, en general, existe una tendencia a pensar que la única forma de perseguir un caso de criminalidad compleja es a través de la persecución que busca poner detrás de las rejas al culpable del delito, pero como vimos antes, este objetivo no se cumple porque no hay condenas, ni tampoco medidas orientadas a reparar el perjuicio producido. Seguir atados a esta idea peca de un nivel de moralismo que no sirve porque vuelve ineficiente toda la persecución. Lo que tenemos que pensar es de qué modo insertamos la persecución del delito económico en el marco de una política criminal preocupada por impedir el refinanciamiento de actividades delictivas y el provecho para los culpables de estos

delitos.(13)

IV. Cerrando

El paso adelante en la lucha contra las estructuras criminales, en la República Argentina en los últimos tiempos, resulta innegable. Debemos emprender el camino para que la faz preventiva como la represiva, encuentren un juego armónico que permitan la excelencia investigativa en materia judicial.

La recuperación de activos resulta esencial, para atacar la columna vertebral de las estructuras económico-financieras de las organizaciones criminales, siendo quizás el decomiso una de las herramientas más idóneas para el recupero, asimismo no debemos dejar a un lado las medidas provisionales como el embargo y el congelamiento, dos institutos que operan con carácter de inmediatez, para aplicar a posteriori, el instituto del decomiso.

No debemos olvidar que el crimen organizado no descansa, muta a velocidades que no entiende de límites, busca distintas formas de operar, no sabe de fronteras, ni respeta derechos o garantías. Aquí, es donde se presenta un gran desafío al Ministerio Público Fiscal de la Nación, quien todavía carece de reglas claras en materia de dirección en la etapa instructiva. Por ello, creo fundamental asumir el compromiso de requerir en la medida de lo posible, la absoluta dirección en materia de investigaciones patrimoniales, para obtener celeridad y eficacia.

Aquí me permito deslizar una propuesta, con la visión puesta en las experiencias de otros países y las particularidades de esta materia, para que se puedan aumentarse las investigaciones patrimoniales, utilizando los recursos de las actividades que se intentan combatir. Luego del efectivo recupero, los recursos provenientes del mismo deben ponerse a disposición de los operadores judiciales, para la lucha contra el crimen organizado y los delitos de alta complejidad.

Se ha dado un primer paso del cual no debe volverse atrás, sino que resulta imperiosa la necesidad de redoblar los esfuerzos y duplicar el trabajo de cada uno de los operadores, lo que resulta vital para aproximarnos a los objetivos deseados.-

Notas al pie:

- 1) Ver D. Adler, "El abolicionismo a cien años de la Ley Palacios"
- 2) Informe de la Trata Sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito. UFASE.
- 3) Ver M. Saín, "Tendencias del crimen organizado en América Latina y el Caribe", pág. 315, en Seguridad Regional en América Latina y el Caribe, Anuario 2010, Hans Mathieu y Catalina Niño Guarnizo editores, Fundación Friedrich Ebert Stiftung. Programa de Cooperación en Seguridad Regional.
- 4) También ver Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- 5) http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/documentos/Informe_INECIP_Ufase_2012.pdf?IdRegistro=507
- 6) Ver M. Saín, "Tendencias del crimen organizado en América Latina y el Caribe", pág. 322, en Seguridad Regional en América Latina y el Caribe, Anuario 2010, Hans Mathieu y Catalina Niño Guarnizo editores, Fundación Friedrich Ebert Stiftung. Programa de Cooperación en Seguridad Regional.
- 7) Entrevista realizada a personal de fuerza federal con cargo jerarquizado (octubre de 2011).
- 8) Estos resultados se ven reforzados por su coincidencia respecto de las conclusiones del informe ya citado efectuado respecto de 93 expedientes judicializados en el NOA y

NEA argentino.

9) En el relevamiento realizado sólo a 1 de los 192 imputados por trata se le imputo también infracción a la ley 23.737 de comercialización de estupefacientes.

10) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas dependiente de la Procuración General de la Nación.

11) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos. Dependiente de la Procuración General de la Nación. Creada por resolución PGN 914/12.

12) Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE)

13) La Recuperación de Activos. Una estrategia compleja. Pedro Biscay. (la negrita me pertenece).

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2014

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.210, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.210 Bis , LEY 26.364

REF. BIBLIOGRAFICAS

-Informe de la Trata Sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito. UFASE. -M. Saín, "Tendencias del crimen organizado en América Latina y el Caribe", pág. 315, en Seguridad Regional en América Latina y el Caribe, Anuario 2010, Hans Mathieu y Catalina Niño Guarnizo editores, Fundación Friedrich Ebert Stiftung. Programa de Cooperación en Seguridad Regional.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

-M. Saín, "Tendencias del crimen organizado en América Latina y el Caribe", pág. 322, en Seguridad Regional en América Latina y el Caribe, Anuario 2010, Hans Mathieu y Catalina Niño Guarnizo editores, Fundación Friedrich Ebert Stiftung. Programa de Cooperación en Seguridad Regional.

La Recuperación de Activos. Una estrategia compleja. -Pedro Biscay. Vision Integral Sobre el Recupero de Activos. Infojus. Edición Impresa.

Femicidio y Trata de Mujeres con fines de Explotación Sexual: dos expresiones de una misma violencia

Ponencia presentada al XI Congreso Nacional de Derecho realizado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán los días 11,12 y 13 de septiembre de 2014, evento declarado de interés académico por resolución 0359/2014 de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNT.

SILVA, ALICIA NOELIA

Publicación: www.infojus.gov.ar, 6 DE OCTUBRE DE 2014

TEMA

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-FEMICIDIO-TRATA DE PERSONAS-TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACION SEXUAL-PROSTITUCION

TEXTO

El objetivo de la ponencia es analizar la conexión del delito de femicidio con los homicidios de mujeres ocurridos en contextos relacionados con redes de trata y prostitución, en el marco de la sanción de la ley que incorpora la figura del femicidio al Código Penal (26.791), la ley anti-trata (26.364 y 26.842) y la ley de Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer (26.485).

En Argentina, las redes de esclavitud sexual o trata logran la sustracción de cientos de mujeres de varias provincias y países limítrofes. En este proceso, las mujeres desaparecen para ser tenidas prisioneras de la explotación sexual comercial en calidad de mercancías, cosificadas como objetos sin valor humano, para finalmente muchas de ellas ser asesinadas. Los asesinatos de mujeres que ocurren en estas circunstancias de violencia misógina reciben el nombre de "femicidio o feminicidio".

La principal relación entre el delito de "trata de mujeres con fines de explotación sexual" y el "femicidio" es que además de darse ambos en un contexto de "violencia contra la mujer", son delitos que poseen un mismo origen: La vulnerabilidad de las mujeres dentro de un sistema patriarcal y machista. Pero no todos los casos de trata terminan en femicidio ni todos los casos de femicidio son casos de trata. El concepto de femicidio es ambiguo ya que investigadoras y activistas feministas han propuesto diversas definiciones y terminologías que ocasionan diferentes interpretaciones. Pero las diferentes conceptualizaciones permiten hacer conexiones entre las variadas formas de violencia, estableciendo lo que Liz Kelly llama un continuum de violencia contra las mujeres. Desde esta perspectiva, el uso de las mujeres para la explotación sexual, es una expresión distinta de la opresión de las mujeres y no un fenómeno inconexo. Pero, la nueva figura de femicidio que incorpora la ley 26.791 solo tipifica lo que se conoce como "Femicidio Intimo" (asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín a éstas) dejando afuera algunas cuestiones de peso, como el de las mujeres asesinadas porque ejercen la prostitución o son víctimas de trata, fenómeno que se denominó como "Femicidio por prostitución o trata".

Desde un punto de vista sociológico la prostitución y la trata no pueden ser separadas ya que las mujeres prostituidas y las mujeres objeto de la trata son las mismas; las condiciones materiales que las han constituido en mujeres explotadas son las mismas; los lugares de explotación son los mismos y las redes de proxenetas provocan los mismos daños a sus víctimas.

Este debate sobre la vinculación entre la trata y la prostitución remite

a la vieja discusión sobre el estatuto de prostitución (como explotación o trabajo) dividiendo las aguas en dos posturas: la abolicionista y la reglamentarista. La ley 26.842 adopta la perspectiva abolicionista, tirando por tierra cualquier "hendidura" que permitiera suponer una distinción entre prostitución forzada y libre. Esta postura considera a la trata y a la prostitución femenina como una violación a los derechos humanos de las mujeres resultando inadecuado realizar una distinción entre ambas.

El femicidio de prostitutas o víctimas de trata es también un asesinato machista que reviste la misma gravedad que el homicidio de mujeres en el ámbito doméstico ya que en ambos casos las víctimas han sido asesinadas porque eran mujeres dentro de un sistema de dominación patriarcal. Pero, actualmente, una prostituta es una mujer socialmente invisible cuya muerte no es considerada femicidio. El Estado y la sociedad conviven con normalidad con la existencia de prostitución forzada, con situaciones de esclavitud y con la existencia de grandes dosis de violencia contra estas mujeres. Es por esto que la lucha del Estado contra estos dos tipos de violencia debe consistir en procurar un cambio cultural, que se base en la solidaridad activa y el respeto absoluto hacia todas las mujeres, incluidas las que ejercen la prostitución, ya que también son sujetos de derechos y dueñas de sus vidas.

1- (Cuál es la vinculación entre femicidio y trata de mujeres con fines de explotación sexual?).

La violencia contra las mujeres asume diversas manifestaciones como "la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso o abuso sexual y trata de mujeres" (ley 26485 art. 5, inc.3). En Argentina, las redes de esclavitud sexual o trata logran la sustracción de cientos de mujeres de varias provincias y países limítrofes (la mayoría de ellas en condiciones de pobreza o exclusión social). En este proceso, las mujeres desaparecen para ser tenidas prisioneras de la explotación sexual comercial en calidad de mercancías, cosificadas como objetos sin valor humano, para finalmente muchas de ellas ser asesinadas. Los asesinatos de mujeres que ocurren en estas circunstancias de violencia misógina reciben el nombre de "femicidio o feminicidio" y suceden como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de sus derechos humanos.

Continuamente asistimos a noticias de asesinatos de mujeres en manos de sus maridos, sus parejas o sus ex parejas. Pero existe también una realidad que continúa invisibilizada: los homicidios de mujeres relacionadas con el crimen organizado, la prostitución, la pornografía y las redes de trata. El análisis de esta realidad indica que la principal relación entre el delito de "trata de mujeres con fines de explotación sexual" y el "femicidio" es que además de darse ambos en un contexto de "violencia contra la mujer", son delitos que poseen un mismo origen: La vulnerabilidad de las mujeres dentro de un sistema patriarcal y machista.

En nuestro país no existen cifras certeras sobre los casos de muertes de mujeres por violencia feminicida, mujeres desaparecidas o víctimas de trata. En consecuencia, no se saben cuantas mujeres son víctimas de trata para fines de explotación sexual y mucho menos cuantas de ellas fueron asesinadas. Pero no todos los casos de trata terminan en femicidio ni todos los casos de femicidio son casos de trata. Es por esto que es importante determinar de que hablamos cuando nos referimos a femicidios por prostitución o trata.

2- La importancia de una conceptualización amplia en la tipificación del femicidio.

El término femicidio, fue acuñado por Jill Radfort y Diana Russell para definir aquellos crímenes que son perpetrados contra las mujeres. Ellas

lo usaron por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres y lo definieron en su obra "Femicide: the politics of woman killing" publicada en 1992 como "un asesinato misógino", es decir, un crimen de odio contra las mujeres. Este fenómeno ha sido traducido por la mexicana Marcela Lagarde como "feminicidio" o "violencia feminicida". En América, tanto el término femicidio como feminicidio hacen referencia a los asesinatos misóginos de mujeres. El concepto de este fenómeno es ambiguo ya que investigadoras y activistas feministas han propuesto diversas definiciones y terminologías que ocasionan diferentes interpretaciones. Pero los elementos comunes de estos conceptos permiten definirlo como "el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres". Hechos estos que derivan de la dominación y desigualdad que determina el sistema patriarcal.

El feminicidio es genocidio contra mujeres y ocurre porque existen prácticas sociales permisivas de la violencia ejercida contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.

En su sentido más amplio femicidio es toda muerte derivada de la subordinación femenina, que abarca tanto los homicidios como los suicidios originados en la violencia o las condiciones de discriminación. Constituye una violencia social contra las mujeres cuando la sociedad acepta que haya violencia contra ellas, e ignora, silencia, invisibiliza, desvaloriza y le quita importancia. La Comisión Especial de Investigación sobre estos crímenes que presidió Marcela Lagarde, mostró que el asesinato de mujeres ocurría en todo México bajo la mirada indolente de las autoridades. A partir de allí, se conceptualizó el feminicidio como crimen contra los derechos humanos, que incluye la estructura social patriarcal y la responsabilidad del Estado.

En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia "Campo Algodonero" vs. México, definió los feminicidios como "los homicidios de mujeres por razones de género", considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Para Carcedo y Sagot, el concepto de femicidio permite hacer conexiones entre las variadas formas de violencia, estableciendo lo que Liz Kelly (1988) llama un continuum de violencia contra las mujeres. Desde esta perspectiva, el uso de las mujeres para la explotación sexual es una expresión distinta de la opresión de las mujeres y no un fenómeno inconexo.

La conceptualización del término es importante porque permite entender el por qué de estos crímenes, darle visibilidad a la problemática y posteriormente incorporarlo al lenguaje jurídico para poder crear una categoría jurídica que funcione en la aplicación de la justicia. Pero, dicha conceptualización debe ser un medio más que un fin en sí mismo, ya que debe constituirse en la posibilidad de poder des-naturalizar, calificar estos asesinatos como crímenes de odio contra las mujeres, y generar los mecanismos que permitan combatir este fenómeno. Es por esto, que tener claro el concepto de femicidio es útil, ya que nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como "locos", "fuera de control" o "animales" o a concebir estas muertes como el resultado de "problemas pasionales".

Estos planteamientos, producto de mitos muy extendidos, ocultan y niegan

la verdadera dimensión del problema, las experiencias de las mujeres y la responsabilidad de los hombres. Es decir, el concepto de femicidio ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad. Pero, pese a los beneficios que la adopción de una conceptualización amplia nos puede brindar, la nueva figura de femicidio que incorpora la ley 26.791, solo tipifica lo que se conoce como "Femicidio Intimo" (asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín a éstas) dejando afuera algunas cuestiones de peso, como el de las mujeres asesinadas por ser mujeres en el ámbito comunitario o institucional, el feminicidio íntimo causado (provocar el suicidio de la mujer), el agravante de haber asesinado a la mujer encontrándose embarazada y/o delante de sus hijas o hijos y femicidios de mujeres que ejercen la prostitución o son víctimas de trata, entre otras. La importancia de tipificar estos otros tipos de femicidio radica en el hecho de que permitirá visibilizar el contexto en el que ocurren estas muertes y de esta manera lograr que el Estado adopte una verdadera política criminal para combatir estos delitos.

3- La trata con fines de explotación sexual en Argentina: concepto jurídico.

La Argentina es considerada como un país de origen, tránsito y destino de hombres, mujeres y niños víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso. Muchas de las víctimas, provenientes de zonas rurales o provincias del norte, son forzadas a ejercer la prostitución o son sometidos a trabajos forzados en talleres clandestinos y emprendimientos agrícolas, entre otros. Según la Oficina de Rescate a Personas Damnificadas por el Delito de la Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en 2011 se produjeron un total de 331 allanamientos, hubo 179 detenidos y más de 1.300 víctimas fueron rescatadas de las cuales, 150 tenían menos de 18 años.

El Protocolo de las Naciones Unidas sobre la Trata de Personas (Protocolo de Palermo) define la trata de personas como la "captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación".

Esta definición, incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.

Nuestro país ratificó el Protocolo de Palermo y en abril de 2008 adaptó este documento a la Ley Nacional Nro. 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas".

A partir de la sanción de esta ley, el tema de la trata comenzó a transitar un sinuoso y dificultoso camino. La ley anti-trata se convirtió desde su sanción en un objeto polémico por el cual se encontraban y contrastaban distintos posicionamientos de funcionarios y referentes políticos, organizaciones de la sociedad civil, académicos y profesionales del derecho.

Lo que las organizaciones anti-trata reclamaban en la escena pública era la inclusión de la expresión "aún con el consentimiento de la víctima" en el tipo penal y la equiparación de las condiciones bajo las cuales se

configuraba el delito en el caso de víctimas mayores y menores. El argumento usualmente presentado sostenía que la introducción de los medios comisivos (engaño, fraude, violencia, amenaza, cualquier tipo de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos) en el tipo penal constituía un obstáculo para la persecución del delito en la medida en que haría recaer la carga de la prueba sobre las víctimas. Este cuestionamiento propugnado por las organizaciones remite a una perspectiva en la cual la prostitución es considerada una forma de violencia contra las mujeres y que, por ende, no admite lugar alguno para que una mujer mayor de edad migre voluntariamente a los fines de insertarse en el mercado del sexo.

Desde la sanción de la ley de trata, diversos proyectos fueron presentados en el Congreso Nacional para su modificación, desarrollándose de manera intermitente un debate del que participaron activistas, legisladores y funcionarios gubernamentales.

En agosto de 2011, en un contexto de fuerte conmoción por el caso Candela, el Senado dio media sanción a un proyecto que modificaba la ley de acuerdo a las demandas establecidas por las organizaciones anti-trata. Luego, durante el 2012, se llevó a cabo el juicio oral y público por el secuestro y desaparición de Marita Verón, víctima de una red de trata con fines de explotación sexual. El escándalo producido a partir del fallo de la justicia tucumana que absolvió a los 13 acusados, provocó que el Poder Ejecutivo a fines de ese mismo año, convocara una sesión extraordinaria en la que la Cámara de Diputados terminó dando la otra media sanción al proyecto, que modificó la ley 26.364, convirtiéndolo en ley (26.842).

La sanción de la ley 26.842, constituye un avance significativo ya que redefinió el concepto de trata de personas conceptualizándolo como "el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

Entendiendo por explotación a la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos: (...) e- Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos (...)" (art. 2° ley 26.842).

Por otra parte, tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, así como asistir y proteger a sus víctimas. De esta forma, se ampliaron las penas privativas de la libertad que ahora van de tres a quince años. Para las víctimas que tienen que testificar en un juicio, la nueva propuesta modifica el Código Procesal Penal para que las declaraciones sean realizadas por un psicólogo designado por el tribunal y en ningún caso por las partes.

Otro de los puntos principales de la modificación es que el consentimiento de las víctimas mayores de 18 años no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal para los autores del delito (art. 2). Este artículo consagra la perspectiva abolicionista en la nueva legislación, dando así por tierra con cualquier "hendidura" que permitiera suponer una distinción entre prostitución forzada y libre.

Por último, se creó además el Consejo Federal y del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

4- Femicidio por Prostitución y Trata: El caso del "Loco de la ruta".

El femicidio no se manifiesta en una única modalidad. Elaborar una clasificación teniendo en cuenta los distintos supuestos previstos por la ley 26.485 de "Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra

la mujer", es importante para comprender el distinto alcance de la violencia ejercida por los hombres sobre las mujeres en diferentes circunstancias. Por otra parte, tener en claro el tipo de femicidio al que nos enfrentamos permite generar políticas distintas de prevención y sanción de este delito.

Ana Caicedo en una investigación que publicó en el año 2002 denominada "Femicidio en Costa Rica 1990-1999", clasifica al femicidio en:

1-Feminicidio íntimo: Es el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima con este.

2-Femicinidio no íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a éstas.

3-Feminicidio por conexión: Aquí se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas "en línea de fuego" de un hombre tratando de matar a una mujer.

Existen distintos tipos de "Femicidios/Feminicidios no íntimos" de entre los cuales encontramos:

a. Feminicidio por prostitución: Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, hay algunas que suman el estigma por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación que desempeñan. Los victimarios asesinan a la mujer motivados por el odio y la misoginia que despiertan en estos la situación de prostitución de la víctima. Los casos también conllevan la carga de estigmatización social y justificación del feminicidio por prostitución en la mente de los asesinos: "se lo merecía"; "ella se lo buscó por lo que hacía"; "era una mala mujer"; "su vida no valía nada". El odio misógino se vuelca con particular fuerza sobre las mujeres dedicadas al comercio sexual, al punto de ser blanco de acciones intencionales y directas de exterminio.

b. Feminicidio por Trata o Tráfico: La muerte o el asesinato se produce en una situación de sometimiento y privación de la libertad de la mujer víctima en situación de "trata de personas", o durante situación de tráfico ilegal de migrantes, es decir, mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las mujeres y niñas con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Un caso resonante de femicidio por prostitución y trata fue el que quedó develado luego del asesinato de Analía Fuschini. Su cuerpo apareció sin vida el 5 de diciembre de 2004 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Había sido estrangulada con un lazo. Por el hecho se procesó a Horacio Julián Barroso quien según fuentes de la investigación, "veía seguido" a Analía tanto en el prostíbulo donde trabajaba como en la calle. Al investigar su caso se encontró el cuerpo de Verónica Juárez. Barroso fue detenido por "homicidio" y se le dictó prisión preventiva por considerarlo autor material del ahorcamiento de Verónica. Fue probado que había sido pareja de las dos víctimas. La saga de crímenes y

desapariciones de mujeres en Mar del Plata comenzó en julio de 1996 y en principio se atribuyeron a un asesino serial, bautizado "El loco de la Ruta". Sin embargo una investigación reveló que detrás de los casos operaba una organización de delincuentes y policías y el procurador general de la Suprema Corte bonaerense confirmó oportunamente que los asesinatos los cometió una banda de policías y civiles que manejaban una red de prostitución. El Centro de Ayuda a la Mujer Maltratada puso de manifiesto estas conexiones y complicidades. La Asociación de Meretrices (AMMAR) realizó en el 2002 una marcha denunciando que veintiocho mujeres habían desaparecido o habían sido asesinadas en Mar del Plata. El testimonio de dos policías, que admitieron ser parte de una organización que protegía y organizaba el negocio de la prostitución, involucró al ex fiscal federal de Mar del Plata, Marcelo García Berro, procesado y separado de su cargo. Y doce policías fueron procesados por el delito de asociación ilícita el 27 de noviembre de 2003. El juez Hooft los imputó por privación de la libertad calificada y homicidio resultante.

En la resolución que fundamentó el procesamiento, el magistrado describió que en Mar del Plata operaba "una red de prostitución" y que los policías detenidos en el marco de la causa integraban una asociación ilícita.

5- Relación entre Prostitución y Trata: El Estatuto de Prostitución

La prostitución es socialmente aceptada, naturalizada y a menudo justificada con argumentos diversos. La historia de la prostitución es la historia de la forma institucionalizada de reducir a personas (mayoritariamente mujeres) a ser objetos de uso para su explotación económica y sexual. La selección de una clase de mujeres para brindar placer sexual se ha dado a lo largo de la historia de la humanidad, producto de la imposición del dominio masculino. Un claro ejemplo, lo constituyen las cientos de mujeres prostituidas por el ejército japonés, que le valió una condena al Estado japonés en la ejemplar Sentencia del Tribunal Internacional de Mujeres para los Crímenes de Esclavitud Sexual, en diciembre de 2000.

Actualmente la prostitución es una institución capitalista y patriarcal. Es capitalista porque se la define como una transacción comercial entre dos individuos "libres" que intercambian sexo por dinero, en un llamado mercado del sexo, donde reina el libre juego de oferta y demanda. En ese "mercado" "las mujeres se prostituyen"; cuando quienes prostituyen (los sujetos de la prostitución), los prostituyentes, son quienes pagan por sexo, denominados en el lenguaje mercantil como "cliente", "usuario" o "consumidor", enmascarando las relaciones en donde hay un sujeto de la acción de prostituir y otras personas que son "objeto" de la acción prostituyente, y por tanto son "personas prostituidas".

Por otro lado, también es una institución patriarcal que asume formas capitalistas porque sin patriarcado no existiría la prostitución. En este contexto, la existencia de burdeles está dentro de la lógica de la dominación masculina, que se apoya en una representación del deseo del varón como irreprimible, imaginario que constituye el verdadero sostén de la prostitución.

Es así como la cultura patriarcal moldea las subjetividades y construye a los varones como sujetos del placer y con derecho a prostituir, y construye a las mujeres como objetos de uso para satisfacer el deseo masculino. Asimismo la visión patriarcal establece una demarcación entre prácticas prostituyentes aceptables y otras que no lo son, no cuestiona la prostitución como tal sino que sólo la cuestiona si está asociada a la trata, si son niñas o adolescentes y si hay coacción o violencia física.

Desde el punto de vista sociológico la prostitución y la trata no pueden ser separadas. La trata no puede ser entendida, si no se la piensa en el contexto y en el para qué de ese delito. Las mujeres prostituidas y las

mujeres objeto de la trata, son las mismas. Las condiciones materiales que las han constituido en mujeres explotadas son las mismas. Los lugares de explotación son los mismos: prostíbulos, privados, whiskerías, cabarets, pubs, etcétera. Las redes de proxenetas, convergen en la generación de ganancias millonarias mientras provocan los mismos daños a sus víctimas: distintas formas de violencia, lesiones, abusos de toda índole, violaciones, enfermedades de transmisión sexual, trastornos de estrés post-traumático, adicciones y procesos de descorporización dolorosos. Las mujeres prostituidas en su mayoría están insertas en circuitos prostibularios institucionalizados en los cuales no pueden "elegir" quiénes, cuántos, dónde y cómo utilizarán sus cuerpos enajenados. Este debate sobre la vinculación entre la trata y la prostitución remite al viejo debate sobre el estatuto de prostitución (como explotación o trabajo) dividiendo la discusión en dos posiciones enfrentadas: la postura abolicionista y la postura reglamentarista.

El abolicionismo contemporáneo considera tanto a la trata como a la prostitución femenina como una violación a los derechos humanos de las mujeres. Desde esta perspectiva, la prostitución constituye una forma extrema en la que se manifiesta la dominación patriarcal y la violencia de género, resultando inadecuada toda distinción entre prostitución forzada y libre. Las mujeres que ofrecen servicios sexuales son identificadas como "víctimas de explotación sexual" o "mujeres en situación de prostitución".

Esta perspectiva señala que dado que ningún ser humano puede consentir su propia explotación, el consentimiento prestado o la presencia de engaño y/o coerción no constituyen elementos relevantes a los fines de identificar una situación de trata. Por el contrario, toda organización o colaboración en el proceso migratorio de una mujer a los fines de insertarse en el mercado del sexo, "aun con su consentimiento" e independientemente de la existencia de un engaño o ejercicio de la coerción, debe ser considerada una actividad criminal. Para esta postura las políticas estatales deberían estar orientadas a la supresión de la prostitución ya que la trata constituye una forma de explotación producto de una sociedad patriarcal y machista, que involucra una forma de violencia contra la mujer. En la vereda opuesta, se ubica la postura reglamentarista, aquella que, principalmente desde algunas organizaciones de mujeres feministas, conciben la oferta de servicios sexuales como el fruto de una decisión que comporta diferentes grados de autonomía relativa, considerando a las mujeres que optan por su ejercicio como "trabajadoras sexuales" y demandando por este camino, la protección de sus derechos. Desde esta segunda posición, el engaño y la coerción resultan elementos indispensables para deslindar las situaciones de trata de las migraciones autónomas asociadas al mercado del sexo. Esta perspectiva demanda el reconocimiento de su actividad como "Trabajo sexual independiente".

6- El rol del Estado: La invisibilización del femicidio por prostitución o trata.

Uno de los grandes problemas en la generación de políticas públicas anti-trata es que se piensan a posteriori, una vez que ya hay víctimas. En este sentido, suele minimizarse la importancia de la prevención que no es pegar cuatro afiches y decirle a cuatro o cinco maestras que hablen del tema. Construir una política a priori implica ver cuáles son aquellas estrategias que pueden desalentar la construcción del reclutamiento o de la decisión. En nuestro país se ha aportado muy poco a la construcción de estadísticas que permitan elaborar un diagnóstico sobre esta cuestión. Para pensar una política pública primero hay que tener un buen diagnóstico sino se suele trabajar sobre hipótesis que se relacionan más con los relatos elaborados por algunas organizaciones (lo cual resulta positivo en términos de iniciativa) que sobre datos empíricos. Por otro lado, en las estadísticas que se elaboran sobre éstos delitos, a las prostitutas o víctimas de trata que son asesinadas

deben compatibilizárselas como víctimas de femicidios. Al no considerarlas como tales, a su asesino tampoco se lo considerará autor de un delito castigado con una pena agravada.

A partir de la aprobación de la ley 26.791 se estima que sólo es "femicidio" el que se produce en el ámbito doméstico, sin incluir otros supuestos. Por lo que lejos está la posibilidad que nuestros jueces impongan una pena ejemplar para los casos de Femicidio por prostitución o trata. Esto es así porque actualmente, una prostituta es una mujer socialmente invisible. Su muerte no es objeto de la atención de los medios de comunicación. Es posible que su desaparición pase inadvertida por un tiempo (o siempre) por que nadie la denuncie. Si su desaparición se denuncia, es entonces posible que la policía no sienta la misma presión para encontrar al asesino. Lo más probable es que nadie proteste públicamente por su asesinato, que ningún político salga a concentrarse o a guardar un minuto de silencio por esas víctimas.

Pero, lo cierto es que el Estado y la sociedad conviven con normalidad con la existencia de prostitución forzada, con situaciones de esclavitud y, por supuesto, con la existencia de grandes dosis de violencia contra estas mujeres. No sólo la prostitución forzada o en condiciones de extrema explotación está a la vista de todo el mundo y casi normalizada, no sólo convivimos con ella con toda naturalidad, sino que, en ocasiones, esta violencia es ejercida por las propias instituciones, como por ejemplo la policía. (Cómo van las instituciones a condenar la violencia que sufren las prostitutas si en muchas ocasiones es la misma policía la que la ejerce?

El femicidio de prostitutas es también un asesinato machista como el de las mujeres que mueren en manos de sus parejas ya que en ambos casos las víctimas han sido asesinadas porque eran mujeres dentro de un determinado sistema de dominación. Es por esto que la lucha del Estado contra estos dos tipos de violencia debe consistir en procurar un cambio social, sexual, cultural, que se base en la solidaridad activa y el respeto absoluto hacia todas las mujeres, incluidas las que ejercen la prostitución, así poder ofrecer mayor protección posible a las que lo necesiten y lo demanden, por considerarlas sujetos de derechos y dueñas de sus vidas. La deshumanización de estas mujeres es parte del funcionamiento de la institución prostitucional, es parte también de una determinada construcción de la sexualidad, es parte del estigma social y de la violencia extrema que sufren.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 6 DE OCTUBRE DE 2014

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364, LEY 26.485, LEY 26.485 Art.5, LEY 26.791, LEY 26.842, LEY 26.842 Art.2

REF. BIBLIOGRAFICAS

- CORIA, Clara. (1991). El sexo oculto del dinero. Formas de dependencia femenina. Editorial Paidós: Buenos Aires.
- Naciones Unidas. (2006). Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas. Nueva York. ONU.
- ONU Mujeres. (2013). La regulación de delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá. ONU.
- RUSSELL, D. y RADFORD, J. Editoras. (2006). Femicidio. La política del asesinato de las mujeres. México. Diversidad Feminista.
- VARELA, Nuria (2006). Feminismo para principiantes. Barcelona. Ediciones SB.

-Ley Nacional 26.485 - Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2008).
-Ley Nacional 26.791 - Modif. Código Penal - Violencia de género. 2012.
-Código Penal.
-Radford, Jill y Russell, Diana E. H. (1992). Femicide. The Politics of Woman Killing. New York .Twayne Publishers.
-Segato, Rita Laura. (2010). El concepto de feminicidio y de violencia feminicida, su incorporación al ámbito jurídico y de la administración pública. III Conferencia Internacional sobre Feminicidio en América Latina.
-Nejamkis, Lucila, ét.al.]. (2013). Trata de personas. (1a ed.). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
-Ley Nacional 26.842.
-Ley Nacional 26.364.
-Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008). Femicidio: Más allá de la violación del Derecho a la Vida. Análisis de los Derechos Violados y de las Responsabilidades Estatales en los casos de femicidios de la ciudad de Juarez. San José de Costa Rica: IIDH.

El consentimiento de la víctima en el delito de trata de personas y "El mito de la prostituta feliz"

ESNAL, AGUSTÍN ALEJANDRO

Publicación: www.infojus.gov.ar, 25 DE JULIO DE 2014

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TRATA DE PERSONAS-CONSENTIMIENTO-PROSTITUCION

TEXTO

I.- PRESENTACIÓN.

La ley 26.364 de "Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas" introdujo en el plano del derecho penal dos nuevas formulaciones típicas consagradas por los agregados de los arts. 145 bis y 145 ter al Código Penal que persiguen, acorde a su espíritu, la conminación de un amplio espectro de conductas cifradas principalmente en la explotación por terceros mediante la forma de cualquiera de sus verbos típicos de personas mayores o menores de edad y su tránsito en, y hacia, el territorio de nuestro país.

La descripción de los verbos típicos que completan la norma del art. 145 bis y del 145 ter es amplia y profusa, abarcando un enorme abanico de conductas que se vuelven ilícitas desde que su fin se oriente, indefectiblemente, a la explotación de los sujetos pasivos de este delito con independencia de su sexo, edad o nacionalidad. Esta consagración legislativa fue hecha en aras de preservar, invariablemente, condiciones de dignidad humana mínimas que deben ser defendidas por los estados de derecho a partir de la consagración -tardía tal vez- de tratados internacionales como el "Protocolo Para Prevenir, Reprimir Y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres Y Niños" (o Protocolo de Palermo) y la "Convención Contra La Delincuencia Organizada Transnacional" tenida en cuenta por el protocolo anterior(1).

Pero la consagración de un tipo penal dirigido a proteger bienes jurídicos donde intervienen sujetos mayores de edad sin formulación expresa sobre la relevancia típica del consentimiento de éstos respecto de la situación fáctica y jurídica a la que se hallan sujetos, determinó que las soluciones pretorianas en los supuestos de investigación judicial de estos hechos radicarán, fundamentalmente, en el análisis de supuestos donde se presentan consentimientos -aparentes o expresos- por parte de las víctimas de estas nuevas figuras típicas generando una enorme discusión sobre cuál es el alcance o valor que estos acuerdos pueden tener para determinar la atipicidad o la justificación de la conducta analizada.

Sobre el punto antecedente versa este breve trabajo.

II.- DESARROLLO:

El consentimiento de la víctima en el delito de trata de personas y "El mito de la prostituta feliz".

Titulé este desarrollo en base a un destacable análisis del problema del delito de trata de personas que dice así: "Sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rige en muchas mentes la ilusoria idea de la prostituta feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esa forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el

verdadero problema, éste es, que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones. "(2).

El dilema de "la prostituta feliz" (como lo denomina DE LUCA) remite a la noción jurídica fundamental de la validez del consentimiento en las figuras típicas que obran en nuestro código penal a partir de la consagración de los arts. 145 bis y 145 ter incorporados como consecuencia de la legislación vernácula de las reglas del "Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres Y Niños", o Protocolo de Palermo.

La cuestión tiene un profundo desarrollo en el marco de la teoría estratificada del delito, desde donde se explica que la historia del consentimiento se remite a los tiempos ULPIANO cuyas ideas se transmitieron al Libro 47 del Digesto en la expresión "nulla iniuria est, quae in volentem fiat" lo que equivale decir: "lo que se realiza con la voluntad del lesionado no constituye delito" (3). De allí proviene la máxima "volenti non fit iniuria" o que: "frente a aquel que lo quiere, no tiene lugar ningún injusto". Sin embargo, este aforismo reconocía sus límites en que "Los autores inspirados en la doctrina del Derecho natural -como, posteriormente, los hegelianos y también el Derecho actual- permitían que el consentimiento surtiera efecto sólo en la renuncia de los derechos subjetivos, en cuanto éstos estaban sujetos a la facultad de disposición del particular y de ahí que la intervención no atentaba contra la voluntad objetiva común"(4).

DONNA explica que desde la escuela histórica del derecho penal "(se) rechazaba por principio la influencia del consentimiento sobre la punibilidad porque el Derecho Penal, como forma de manifestación histórica del orden estatal, no puede estar sujeto a la disposición del individuo" (5) mientras que "La opinión hoy dominante distingue entre acuerdo y consentimiento... el acuerdo actúa excluyendo la tipicidad... Por el contrario, el consentimiento en sentido estricto, cuando es prestado por el portador del bien jurídico, sólo tendría el efecto de justificación, pero no el de excluir la realización del tipo"(6).

Para MAURACH y ZIPF (7) la teoría del consentimiento atravesó por tres etapas donde: 1) Se lo consideró unánimemente como una causal de justificación; 2) Luego, y a partir de la tesis doctoral de GEERDS se admitió que "Dentro del complejo general del consentimiento... (se) distingue un acuerdo eliminador del tipo (Einverständnis) y un consentimiento justificante (Einwilligung)" (8) y, 3) Actualmente se desconoce la diferenciación sistemática de acuerdo y consentimiento y (se) atribuye a toda aprobación eficaz del portador del bien jurídico el efecto excluyente del tipo (9).

HANS-HEINRICH JESCHECK (10), a su vez, formula una clasificación tripartita de los delitos según la óptica del enjuiciamiento jurídicopenal indicando que: 1) Hay delitos que únicamente pueden cometerse con el consentimiento de la otra parte y donde la conformidad pertenece a los elementos del tipo de la acción punible; 2) Existen otros preceptos penales donde la acción típica se dirige directa y exclusivamente contra la voluntad de la víctima "Si el afectado está de acuerdo, la acción punible se transforma en un suceso normal entre conciudadanos en el marco del orden social establecido" y 3) Hay ciertos preceptos penales en los que la acción típica "incluso cuando el afectado puede en sí disponer del bien jurídico protegido, no se dirige sólo contra su voluntad, dado que el objeto de la acción previsto en el tipo sufre mediante el hecho un menoscabo que, con independencia de la voluntad del interesado, tiene un significado propio para la comunidad" y donde la actuación con el consentimiento del sujeto pasivo "produce un daño quizá doloroso en extremo"(11).

Este último autor se inclina en favor de seguir entendiendo al consentimiento como causa de justificación y critica las teorías que lo

consideran como una circunstancia excluyente del tipo (12) toda vez que, a su criterio, éstas se fundan en la noción que el verdadero bien jurídico en los preceptos penales no es la incolumidad de los objetos sino el señorío autónomo de que el legitimado tiene sobre ellos, subjetivizando de esa manera el concepto del bien jurídico individual de una manera que no responde a la importancia que ese bien jurídico individual encierra como valor objetivo para la comunidad(13).

MIR PUIG distingue entre dos formas de delitos, 1) aquéllos que se dirigen directamente contra la voluntad de la víctima y su libre ejercicio y donde faltando la oposición del sujeto pasivo "es indudable que desaparece toda lesividad de la conducta" y, 2) aquellos supuestos en que el consentimiento de la víctima tiene lugar en hechos que atacan un bien jurídico del que puede disponer su titular "pero cuya lesión no desaparece por virtud del consentimiento" (vgr. las lesiones)(14).

Desde allí, este autor aborda la problemática del consentimiento como causal de atipicidad o de justificación sosteniendo que "Todo depende, entonces, de si la conformidad del afectado impide ya la lesión del bien jurídico o sólo la permite. En el primer caso excluiría el tipo, mientras que en el segundo sólo constituiría una causa de justificación. Como hemos visto, la doctrina dominante en Alemania entiende que en el supuesto de `acuerdo (primer grupo de casos examinados) éste impide incluso la lesión del bien jurídico, por lo que lo considera causa de falta de tipicidad, mientras que considera que en el segundo grupo de casos (del `consentimiento en sentido estricto) el consentimiento no impide la lesión del bien jurídico, sino que sólo la permite, por lo que aquí constituiría sólo una causa de justificación. Esto último es lo que sucedería, por ejemplo, en las lesiones que pueda consentir el afectado: su consentimiento no impediría la lesión de su integridad física; si, pese a ello, justificara la conducta, sería bien por el abandono del interés y la renuncia a su protección jurídico-penal, bien porque el valor representado por la libertad de disposición del individuo pesaría más que la lesión producida -estructura de conflicto de intereses característica de toda causa de justificación"(15).

ZAFFARONI adhiere a la postura del consentimiento como factor excluyente de la tipicidad, pero distinguiendo entre supuestos de eliminación de la tipicidad sistemática y supuestos de cercenación de la tipicidad conglobante según exista acuerdo o consentimiento, respectivamente. Desde su teoría el nomen iuris del consentimiento debe reformularse en aras de un nuevo concepto más abarcativo que da en llamar "aquiescencia" expresando que: "Es preferible llamar aquiescencia al género y distinguir (a) el acuerdo, que elimina la tipicidad objetiva sistemática, (b) del consentimiento, que elimina la tipicidad objetiva conglobante. Así, es incuestionable que hay tipos sistemáticos objetivos que requieren elementos normativos de recorte por elementales razones conceptuales, porque sin esos elementos no se puede conceptuar la acción misma. En tanto que una amputación es una lesión, haya o no aquiescencia, una cópula no es una violación, si no se ha realizado contra la voluntad del titular del bien jurídico. En el caso en que el acuerdo elimine un elemento normativo de recorte, es una causa de atipicidad objetiva sistemática, en tanto que en los restantes casos el consentimiento excluye la tipicidad objetiva conglobante: el error sobre el primero es un error de tipo porque elimina el dolo, en tanto que el error sobre el segundo es un error de prohibición"(16).

DoALESSIO repasa lo visto explicando que más modernamente los autores que escribieron acerca de la teoría del delito mantuvieron una tendencia más orientada a conceder al consentimiento de la víctima una eficacia desincriminante fundada en la inexistencia de lesividad cuando el individuo consienta que terceros realicen ciertos cursos lesivos contra los bienes jurídicos de los que es titular. Además de esto, sostuvo que puede formularse una distinción entre el consentimiento excluyente de la tipicidad y otro meramente justificante según que la actuación contra la

voluntad del titular íntegro, o no, la descripción del tipo como elemento constitutivo del tipo. Esto significaría la existencia de casos de atipicidad para delitos como el hurto, la violación, la violación de domicilio, etc. Mientras que los restantes serían supuestos sólo de justificación (vgr. lesiones) (17).

ROXIN menciona que el argumento decisivo para la aceptación de que todo consentimiento eficaz excluye el tipo radica en la teoría liberal del bien jurídico referido al individuo toda vez que no puede existir lesión alguna del bien jurídico cuando una acción se basa en una disposición del portador del bien jurídico que no menoscaba su desarrollo, sino que, por el contrario, constituye su expresión(18).

DONNA adhiere a esta última postura explicando que no existe bien jurídico a proteger frente a un supuesto de consentimiento toda vez que el propio titular acepta la lesión -cuando ello es posible- en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que guía esta obra y de ello resulta que en los supuestos de consentimiento lo que realmente se da es la atipicidad del hecho porque las disposiciones penales que protegen los bienes jurídicos disponibles se dirigen a preservar el dominio autónomo del titular sobre los bienes jurídicos subordinados antes que la integridad del objeto mismo(19).

Añade a lo anterior que "Nada tiene que ver esta posición con la teoría de los elementos negativos del tipo. En cuanto al error es obvio que se tratará de un error de tipo, y respecto al consentimiento presunto, de un error de prohibición...". (20).

En los delitos como la trata de personas donde lo que se cuestiona es la facultad del sujeto para prescindir de la tutela de un bien jurídico que le es inalienable y que lo excede en su condición de sujeto individual para convertirse en patrimonio inmanente del concepto "humanidad" como noción más amplia de una valoración que ha tenido lugar y desarrollo conceptual, principalmente, a partir del horror desatado por la segunda guerra mundial, debe sostenerse que: ni el acuerdo, ni el consentimiento resultan suficientes para privar de tipicidad o justificar penalmente la hipótesis de la trata de personas.

Por esta razón, las doctrinas clásicas que propugnaban la libre determinación y disponibilidad a ultranza de los bienes jurídicos se vieron corridas de su eje en favor de una noción más amplia y abarcativa de la irrenunciabilidad de un piso de respeto mínimo a la dignidad humana que comenzó a prevalecer, lenta pero inexorablemente, sobre cualquier renuncia o consentimiento individual a partir, sobre todo, del desarrollo de los Derechos Humanos dentro de un estado de derecho(21).

Existe sin embargo un serio problema arraigado en determinar si la capacidad sancionadora del Estado puede verse inalterada aún frente a la existencia de un claro e inequívoco consentimiento de una víctima mayor de edad en el delito de trata de personas. Para ello, debemos atender específicamente a un concepto que dice así: "La eficacia jurídico-penal del consentimiento está dada en función del bien jurídico protegido de que se trate y, más concretamente, de cómo se halle plasmado en los tipos legales" (22).

Por esa razón, la respuesta al interrogante debería quedar encorsetada por un análisis relativo a, 1) Que puede admitirse la existencia de ciertos supuestos de conductas típicas donde se conceda libre disponibilidad a la víctima para consentir la lesión de un bien jurídico de su estricta propiedad (vgr. delitos patrimoniales) y 2) Para todos los demás supuestos donde la magnitud del bien jurídico tutelado exceda la órbita de libre disponibilidad del sujeto, no podrá convalidarse ninguna conducta típica por la existencia de acuerdo o consentimiento y que, 3) Debe "quedar(r) excluido el consentimiento que sea lesivo de la dignidad de la persona, la cual no es renunciable y está íntimamente ligada con la

libertad y la integridad de los seres humanos"(23).

La gran mayoría de la doctrina moderna aduna la vertiente que promueve la indisponibilidad de acciones lesivas de la dignidad humana (24) y en aquellos tipos donde el bien jurídico supone una lesión contra la comunidad que son de nula o limitada posibilidad de consentimiento por el particular toda vez que el sujeto individual no podría consentir la afectación de un bien jurídico que no está a su disposición. (25) A esto mismo JAKOBS agrega que: "Los bienes de los que se puede disponer libremente, en los que el consentimiento ya excluye la realización del tipo, son sobre todo la propiedad, el patrimonio, los bienes personalísimos, como la libertad ambulatoria, el honor, el secreto de la correspondencia e incluso la integridad física; esta última, al igual que el honor y la libertad ambulatoria, sin embargo, sólo en la medida en que son medios de desarrollarse libremente (p.ej., lesiones leves en prácticas sexuales), pero no base de ese libre desarrollo"(26).

Por esta razón puede sostenerse que el consentimiento de la víctima podría ser eficaz para excluir la tipicidad sólo en aquellos delitos en los cuales el interés jurídico involucrado pueda ser disponible por su titular. (27) Por ello, "...hay actos que son impermisibles debido a que violan la dignidad de los participantes y la dignidad es tan esencial a nuestra humanidad que, en caso de conflicto entre un consentimiento legalmente válido y la dignidad el primero debe decaer a favor del segundo"(28).

DONNA sostiene que "...existen aquí límites a la facultad de disposición individual; si se sobrepasan, el consentimiento no tiene ni eficacia de exclusión de la tipicidad ni de justificación." 29).

Según la visión de JESHECK el consentimiento "no es ninguna declaración jurídica de voluntad negocial" (30) por eso no interesa en él la capacidad negocial del lesionado ni puede concedérsele virtualidad justificante en el derecho penal a la conformidad posterior. El consentimiento no constituye tampoco ninguna acción jurídica en el sentido del derecho civil de modo que pudiera tratársele por analogía con la declaración de voluntad "pues en el derecho penal importa únicamente la cuestión del merecimiento de pena de una acción, pese a que el lesionado haya estado conforme" (31).

El apotegma quimérico de la "prostituta feliz" o la "prostitución feliz" o de "la libre actividad sexual como medio lícito de vida" y demás versiones eufemísticas para nombrar el flagelo de la explotación sexual que elegí para titular este trabajo, opera como un problema omnipresente en todas las culturas y territorios que genera la preocupación de los estados en la lucha para erradicar esta aflicción contemporánea con el nacimiento de la historia del hombre(32).

La etimología propia de la palabra nos demuestra la consecuencia de la explotación sexual y nos cuenta que el término "prostitución" proviene del latín *prostitutio* que, a su vez, proviene de otro término latino, *prostituere*, que significa literalmente 'exhibir para la venta' (33). De allí la innegable similitud entre la trata de personas y la esclavitud en sus diversas formas, una aflicción con la que comparte un parentesco obscenamente cercano.

La definición de la esclavitud proviene ya del el art. 1º de la Convención Sobre la Esclavitud de 1926 donde se la definió como una situación mediante la cual se ejerce sobre un individuo atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos, mientras que el artículo 1º del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena del año 1949 prevé en su artículo 1º que "Las partes en el presente convenio se comprometen a castigar toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: ... explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona"(34).

Es importante destacar la nota interpretativa que hace el ACNUR (35) del artículo 3° del Protocolo de Palermo que señala que "Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual" añadiendo el Alto Comisionado que en los "travaux preparatoires" del protocolo se indicó que el protocolo aborda la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual únicamente en el contexto de la trata de personas, mientras que los términos "explotación de la prostitución ajena" u "otras formas de explotación sexual" quedaron específicamente sin definirse para no prejuzgar la manera en que los Estados Parte abordan la prostitución en su respectivo derecho interno(36).

Esto remite a la legislación vernácula en materia del ejercicio de la prostitución que no sólo es harto deficitaria (37) sino que, además, recibió un enorme revés mediante la declaración de inconstitucionalidad de su artículo 17° que reprimía a quienes sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia(38).

De allí que para poder determinar si un fenómeno en particular es una forma de esclavitud dependeremos de la apreciación de cómo operan los factores o indicios de esclavitud que hayan sido identificados y de si esos factores incluyen el " control del movimiento de alguien, el control del entorno físico, el control psicológico, las medidas adoptadas para impedir o disuadir de escape, la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coerción, la duración , la afirmación de la exclusividad, la sujeción al tratamiento cruel y el abuso, el control de la sexualidad y el trabajo forzoso" (39) por ello "...el consentimiento de quien es captado, transportado o acogido para ser sometido a nuevas formas de esclavitud, por las razones ya vistas, no debería tener ninguna eficacia"(40).

La autodeterminación personal posee su límite en la prohibición de asumir -aún voluntariamente- condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas y, por esta razón, la doctrina mayoritaria se había expedido acerca de la ineficacia del consentimiento de la víctima en el delito de reducción a la servidumbre previsto en el art. 140 del Código Penal C.P. respecto del cual se dijo: "... el consentimiento libre de la víctima... no puede existir frente a la persuasión, la violencia o el fraude; la aceptación de su condición no constituye ese consentimiento, ya que su situación psíquica vicia su asentimiento"(41).

JAVIER DE LUCA y JULIO LOPEZ CASARIEGO señalaron que esa innecesariedad del consentimiento de la víctima en el supuesto de reducción a la servidumbre estaba tan afianzada que la formulación del nuevo art. 145 bis del C.P. significó una suerte de retroceso en comparación con las previsiones típicas de los arts. 140 y 141 en orden a un aspecto pionero de nuestra Constitución Nacional que vino representado desde 1853 por la consagración en su art. 15 de la prohibición a la compraventa de personas sin consideración ni de su consentimiento, ni de su edad(42).

En esta línea, el titular de la otrora Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, Dr. MARCELO COLOMBO, sostuvo que la expresión y/o evaluación de la víctima respecto de la situación que atraviesa no puede confundirse ni asimilarse a un presunto consentimiento para ser explotada mientras que, lo verdaderamente importante, es el análisis jurídico que deben hacer los actores del proceso penal -fiscal y juez- teniendo en cuenta los dichos vertidos en su declaración testimonial y son estos últimos quienes deben resolver adecuadamente la cuestión valorando las restantes circunstancias que el caso presenta.

Esta última valoración deja abierta una puerta, de manera indirecta, para la aceptación del consentimiento de la víctima como variable limitante de la punibilidad en el tipo penal del delito de trata. Esta suerte de admisibilidad encubierta, a criterio del firmante, no puede

tener acogida sino en supuestos que por su extrema excepcionalidad representen una situación donde inexorablemente se cuente con la certeza apodíctica de que no ha existido engaño, fraude y, principalmente, aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, un presupuesto insito, a mi criterio, a la explotación sexual.

El problema que se presenta con la admisión del consentimiento en casos excepcionales es que la formulación del artículo 3° del Protocolo de Palermo significó un retroceso a la prohibición que introdujo en 1.949 el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV) del 2 de diciembre de 1949 y que a partir de su ratificación mediante el decreto-ley 11.925/57 y 15.768 (Protocolo adicional) fue ratificada por la Argentina, que ya había previsto en su artículo primero el compromiso de todos los estados firmantes de castigar a quien "Concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona" y de quien "Explotare la prostitución de toda persona, aún con el consentimiento de tal persona"(43).

III.- CONCLUSIÓN.

Hemos repasado brevemente las variantes de un análisis sobre la capacidad de consentimiento de la víctima en el delito de trata de personas incluido en el Código Penal a partir de la sanción de la ley 26.364 de "Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas".

La conclusión es tan simple y breve como inexorable: no puede, ni debe, admitirse el consentimiento de la víctima de la trata de personas como causal de erradicación de la tipicidad legal. El respeto de la dignidad humana de todas las personas así lo exige.

Es inaceptable que en los albores del siglo XXI, transcurridas dos guerras mundiales que nos mostraron -en especial la última- los niveles de crueldad que puede alcanzar un ser humano con sus iguales, que todavía pueda ponerse en duda la ignominiosa realidad por la que atraviesan las víctimas de los delitos de explotación personal.

La vulnerabilidad de las víctimas de explotación -laboral, sexual, personal- es una verdad irrefutable. Ninguna relación sana puede nacer cuando una de las partes se encuentra disminuida por la particular condición económica, psicológica, intelectual o de violencia que la afecta y que la determina a punto tal de someterla a la plena voluntad de otro sujeto al punto de obligarla a "renunciar" a su dignidad humana para refrenar de cualquier forma de padecimiento físico, mental y espiritual por el que atraviesa.

Resulta imperioso concientizar a toda la población sobre los extremos que involucra el delito de la trata de personas y de cuánto se precisa la colaboración individual de todos los sujetos que asistan a estos supuestos cuya tamaña gravedad obliga a propagar las redes de lucha contra un delito que corroe la dignidad de sus víctimas(44).

Desde la faz jurídico-penal corresponde advertir que la correcta interpretación del tipo específico del art. 145 bis nos lleva a sostener que de acuerdo a la magnitud del bien jurídico protegido por la norma y al carácter irrenunciable e inalienable de la condición humana de la persona que sufre este delito, su consumación no puede consentirse por el sujeto pasivo y que la convalidación de la víctima sobre una hipótesis de este tipo carece de efectos jurídicos atento el carácter supra-individual del valor protegido.

Para dar cierre a este trabajo me gustaría acompañar, primero, lo que podría catalogarse como un muy gráfico parangón explicativo entre lo que es la trata de personas y la esclavitud, y que dice así: "Si ensayamos un

lenguaje elemental, descontamos que los chicos entienden de qué hablamos cuando mencionamos la esclavitud; el cine ha mostrado esclavos en centenares de películas. Ahora tenemos que explicarles la esclavitud de la trata. Se secuestran niñas cuando tienen 12 o 13 años, o se las engaña con promesas de trabajo en tévé o en otras ocupaciones. Ellas aceptan la invitación de un señor o de una señora que `les merece confianza. A partir de allí las encierran, las golpean, las violan y no les permiten salir, ni utilizar su nombre, ni conectarse con sus familias; sólo pueden hacer aquello que se les manda: recibir hombres para tener relaciones sexuales contra su voluntad. Esos hombres le pagan a la persona que las secuestró o engañó y vive del dinero que le producen los actos sexuales que esas esclavas están obligadas a realizar. Se llaman rufianes o tratantes" (45).

Como segundo y último punto, quiero acompañar una breve definición dada por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata sobre la vulnerabilidad de las víctimas en una condena impuesta por el delito de trata de personas (46): "`Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Conforme las 100 reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la CSJN mediante acordada 5 del 24/02/2009), `Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella (Hairabedián, Maximiliano, ob. Cit, pg. 36). De los relatos efectuados por las víctimas mayores de edad en sede judicial, se desprende que las mismas compartían una idiosincrasia común: provenientes de familias de escasos recursos, apremiadas por la situación económica de su país encontraron trabajo como empleadas domésticas, necesitando dinero para sostener a sus familias, en su mayoría numerosas, con hijos menores de edad para criar, aceptaron venir a ejercer la prostitución como una opción para obtener dinero y enviarlo a sus familiares".

Confío en que estas breves reflexiones puedan aportar, aunque sea en algo, a la correcta valoración del consentimiento de las víctimas en los supuestos del delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis del Código Penal.

Notas al pie:

- 1) <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3556.pdf>.
- 2) DE LUCA, Javier en BAIGUN, David y ZAFFARONI, Raúl; "CÓDIGO PENAL", Ed. Hammurabi, Bs.As., 2008, Tomo "5", pág. 442.
- 3) DONNA, Edgardo; ob. cit., pág. 388. Allí explica el autor que: "Con ello hay que entender por injuria no sólo la injuria en sentido estricto, sino cualquier lesión de los derechos de la personalidad (honor, salud, libertad, e incluso la vida). La rase de Ulpiano se transforma posteriormente en la máxima jurídica Valenti no fit iniuria (frente a aquel que lo quiere, no tiene lugar ningún injusto), que todavía hoy forma parte de las citas de los intelectuales. No obstante, la máxima ha regido siempre con limitaciones".
- 4) DONNA, ob. cit., pág. 389.
- 5) DONNA, Edgardo; "Derecho Penal - Parte General"; Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As. 2008, Tomo III; pág. 389 y FELLINI, Zulita; "Delito de tráfico de niños", Ed. Hammurabi, Bs.As. 2000, pág. 107.
- 6) FELLINI, Zulita; ob. cit., pág. 108.
- 7) MAURACH, Reinhart y ZIPF, Heinz; "Derecho Penal - Parte General"; Tomo 1 "Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible"; Traducción de la 7ª. Edición alemana por Jorge Bofill Genzsch Y Enrique Aimone Gibson; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.
- 8) MAUACH y ZIPF, ob. cit., pág. 285: "Geerds aprecia la existencia de

un acuerdo eliminador del tipo en aquellos casos en que, conceptualmente, se requiera un actuar contrario a la voluntad del lesionado para la realización de un elemento particular del tipo o bien de toda la acción típica. Así, en el hurto, por ejemplo, no puede existir conceptualmente una violación de la esfera de cuidado, cuando el legítimo detentador está de acuerdo con la sustracción, ni tampoco puede haber violación de domicilio sin que concurra el elemento de la entrada contra la voluntad expresa o aparente del morador. Para los casos en que existe un acuerdo, el cual, a diferencia del consentimiento, es de naturaleza meramente fáctica, Geerds ha desarrollado reglas generales y distintas de aquellas dadas para el consentimiento justificante. En la evolución posterior de esta teoría del acuerdo fueron sumamente discutidos los casos en que puede asumirse la existencia de esta clase de acuerdo eliminador de la tipicidad; en este orden hubo tendencia a una constante extensión. En la actualidad son especialmente dudosos los delitos contra la libertad, la evasión en casos de accidentes de tránsito y los delitos contra el honor (cfr. Jescheck, 299 y siguientes). En el último tiempo se ha llegado, incluso, a poner en duda la posibilidad de someter todos estos casos del acuerdo a un denominador y a reglas comunes".

9) DONNA, ob. cit., pág. 394 "En su momento hemos sostenido que el consentimiento es una causa de exclusión del tipo penal, habida cuenta de que no existe bien jurídico a proteger porque el propio titular acepta la lesión cuando ello es posible, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad que guía esta obra, como no puede ser de otra forma".

10) Hans-Heinrich JESCHECK; "Tratado de Derecho Penal - Parte General"; Cuarta edición completamente corregida y ampliada, traducción de José Luis Manzanares Samaniego; Editorial Comares, Granada, España, 1993.

11) JESHECK; ob. cit., pág. 335 "La doctrina dominante denomina estos casos como de consentimiento en sentido estricto (Einwilligung), y trata tal conformidad como causa de justificación, puesto que la libertad de disponibilidad el legitimado sólo se reconoce dentro de ciertos límites".

12) DONNA; ROXIN; ZIPF; HORN; WELZEL; RUDOLPHI.

13) JESHECK, ob. cit., pág. 337 "Es acertado seguir entendiendo el consentimiento (Einwilligung) como causa de justificación. El objeto de la protección jurídico penal en los tipos que afectan a los bienes jurídicos de la persona individual es la incolumidad del substrato que, bajo la forma del objeto de ataque en cada caso, resulta menoscabado por la acción típica. La integridad corporal, la libertad de movimientos, la propiedad, el honor y la esfera íntima se encuentran protegidos, e incluso generalmente garantizados por la Constitución, al margen de la voluntad del titular, como bienes vitales de la comunidad que integran la libertad, la autodeterminación y la dignidad humana. Si el titular abandona uno de tales bienes a la intervención de terceros, ello significa que, pese al consentimiento, este suceso continúa siendo jurídico penalmente relevante y no resulta indiferente desde el principio. Por eso, la voluntad conforme del titular tampoco se considera decisiva sin más, sino que su eficacia se hace depender de ciertas condiciones encaminadas a impedir que el titular del bien jurídico se perjudique a sí mismo, sin darse plena cuenta del inconveniente que aquella renuncia al bien jurídico comporta".

14) SANTIAGO MIR PUIG; "Derecho Penal - Parte General"; 5ta. Edición, Barcelona, 1998, págs. 516/17.

15) MIR PUIG; ob. cit.; pág. 519. A ello agrega que "En nuestro Derecho nada impide admitir la eficacia del consentimiento cuando el tipo exige, expresa o tácitamente, la oposición de la víctima, como sucede en los casos de acuerdo. Más problemático resulta si es posible admitir que, además, la conformidad del afectado pueda operar en España como causa de justificación (consentimiento en sentido estricto). El Código penal no prevé el consentimiento entre las causas de justificación generales. Sin embargo, en la Parte Especial del Código concede eficacia justificante al consentimiento en algunos casos de lesiones (art. 156). Y, por otra parte, el art. 10 de la Constitución, al considerar fundamento del orden político y de la paz social el libre desarrollo de la personalidad, ha

de conducir a considerar justificadas aquellas conductas típicas que aparezcan como una forma del libre desarrollo de la personalidad del que las consiente".

16) ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR "Tratado de Derecho Penal", Ed. Ediar, Bs. As. 2000, pág.

17) DoALESSIO, Andrés José; "Código Penal comentado y anotado", La Ley, Bs.As. 2005, Tomo I, pág. 331 con cita de ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR "Tratado de Derecho Penal", pág. 476.

18) ROXIN, Claus citado en DONNA, Edgardo; ob. cit., pág. 402 "...Así, la propiedad no es precisamente una figura ideal de carácter cuasitangible, cuya lesión podría ser justificada mediante consentimiento. Es más bien, en el caso de propiedad de cosas, únicamente una designación colectiva para la facultad del portador del bien jurídico de aprovechar la cosa que le pertenece de modo que sirva para el libre desarrollo de su personalidad, con la cual él puede proceder (...) a su antojo. Si el propietario, en virtud de una decisión libre, consiente en el menoscabo o en la destrucción de su cosa, o incluso lo solicita, no existe en ello ninguna lesión de la posición de propietario, sino una cooperación en su ejercicio libremente tolerado".

19) DONNA, Edgardo; ob. cit., pág. 423.

20) DONNA, Edgardo; ob. cit., pág. 423. Añade que "Es claro que más allá de la ubicación las exigencias deben ser las mismas. El consentimiento debe ser un acto libre en cuanto al bien jurídico afectado y la voluntad de disposición de éste. Cualquier error, engaño coacción o voluntad que empañe esa decisión, es obvio que acaba con el consentimiento".

21) "Rescataron a nueve mujeres y detuvieron a 14 personas por explotación sexual": "Las mujeres eran migrantes que ingresaron al país engañadas por una organización que les prometía trabajo en casas de familia o en restaurantes pero luego las sometía a esclavitud sexual... las mujeres habían sido traídas desde países limítrofes por los integrantes de la red que les hacía falsas ofertas laborales en la Argentina. Las mujeres rescatadas tienen entre 19 y 25 años y son oriundas de países limítrofes, varias de ellas de Paraguay. Los investigadores dijeron que las jóvenes fueron captadas con la promesa de conseguir trabajo en Argentina como niñeras, empleadas domésticas o camareras. Pero, cuando las jóvenes llegaban al territorio argentino los captadores les retuvieron su documentación personal y las encerraron en distintos lugares donde las sometieron a maltrato psicológico y abuso sexual para luego obligarlas a ejercer la prostitución. Ese proceso, que según los investigadores se denomina "ablande" en el ámbito delictivo, podía llevar varios meses hasta que lograban los organizadores de la red de prostitución doblegar la voluntad de las víctimas." Diario Río Negro, 24/04/2010

(<http://www.rionegro.com.ar/diario/rn/nota.aspx?idart=354667&idcat=9521&ipo=2>)

22) FELLINI, Zulita; ob. cit., pág. 109.

23) FELLINI, Zulita, ob. cit., pág. 111 "Nos hemos referido más arriba a la eficacia del consentimiento, reconociendo como uno de los requisitos la capacidad del sujeto pasivo de comprender la situación en la que consiente. La existencia de una concreta capacidad de comprensión y de juicio, es una cuestión de hecho y no depende de la edad. De todas formas, en niños de hasta catorce años, que penalmente tampoco son responsables, se negará por principio la capacidad de comprensión y, por lo demás deberá afirmarse en un joven de diecisiete años antes que en uno de catorce".

24) RIGHI, Esteban; "Derecho Penal - Parte General", Ed. Lexis Nexis Argentina S.A., Bs.As. 2007, pág. 189, citado en COLOMBO, Marcelo y MÁNGANO, María Alejandra "El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal".

http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/consentimiento_victima_trata.pdf

25) ROXIN, Claus; "Derecho Penal - Parte General" Tomo I, pág. 526 y ss., citado en COLOMBO, ob. cit.

- 26) JAKOBS, Günther; "Derecho Penal - Parte General - fundamentos y teoría de la imputación", 2º edición corregida, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 294, citado en COLOMBO, ob. cit.
- 27) COLOMBO, Marcelo y MÁNGANO, María Alejandra "El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal" (http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/consentimiento_victima_trata.pdf), con cita de JESCHECK, Hans-Heinrich "Tratado de Derecho Penal - Parte General", Cuarta edición completamente corregida y ampliada, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, 1993, pág. 337/338.
- 28) COLOMBO, ob. cit., con cita de Meir DAN-COHEN "Basic Values and the Victims state of mind" <http://ssm.com/abstract=903422>.
- 29) DONNA, Edgardo; ob. cit., pág. 403.
- 30) JESHECK; ob. cit.; pág. 343.
- 31) JESHECK; ob. cit.; pág. 343. Añade "El consentimiento constituye una figura peculiar del Derecho penal cuyos requisitos de eficacia han de determinarse exclusivamente según la conformidad en el ataque al objeto protegido de la acción según exprese o no la libertad de decisión personal del titular del bien jurídico reconocida por el ordenamiento jurídico, pues sólo esto resulta decisivo para la justificación del hecho".
- 32) "La prostitución ha sido calificada eufemísticamente como la `profesión más antigua del mundo, ya que se conoce prácticamente desde que existen registros históricos de algún tipo, y en prácticamente todas las sociedades. Un argumento que discute la antigüedad de la práctica más allá de los registros históricos conocidos, desde el punto de vista socioeconómico, afirma que el intercambio de favores sexuales a cambio de bienes materiales requiere de un cierto tipo de acumulación capitalista o asimetría en el acceso a ciertos recursos, o bien una diferenciación social, que probablemente no se dieron entre los primeros grupos humanos hasta que la tecnología no rebasó cierto umbral. Sin embargo, desde un punto de vista puramente biológico, en las últimas décadas la investigación científica ha descubierto ejemplos de actitudes en animales que pueden equipararse a la prostitución en los seres humanos: algunas especies de pingüinos intercambian sexo por piedras adecuadas para la construcción de nidos, y entre los chimpancés enanos existe un sistema social bien establecido en el que, entre otras interacciones, las hembras ofrecen sexo a cambio de comida, y como mecanismo de resolución de conflictos. Así, teniendo en cuenta que casi hasta la Revolución industrial la economía mundial era básicamente agraria, y que la mayor parte de los bienes se consiguen por intercambio, la expresión sobre la antigüedad de la prostitución resulta bastante defendible. En cualquier caso, la prostitución ha ido evolucionando junto con las formas sociales, aunque ha mantenido una imagen cada vez más estigmatizada con el paso del tiempo en la mayoría de culturas." http://es.wikipedia.org/wiki/Prostitucion#Origen_y_antig.C3.BCedad_de_la_prostituci.C3.B3n
- 33) http://es.wikipedia.org/wiki/Prostitucion#Origen_y_antig.C3.BCedad_de_la_prostituci.C3.B3n
- 34) http://www.derhuman.jus.gov.ar/normativa/pdf/CONVENIO_PARA_LA_REPRESION_DE_LA_TRATA_DE_PERSONAS.pdf
- 35) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, www.acnur.org.
- 36) <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3556.pdf>.
- 37) Ley 12.331 del 11/01/1937; Art. 17º: "Los que sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de DOCE MIL QUINIENTOS a VEINTICINCO MIL PESOS. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena, expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero".

38) C.N.C.F., Sala I, in re "Rojas, Isabel y otros s/ procesamiento", c/n° 42.719, rta.: 19/08/2009 "Adviértase que la conducta identificada como lesiva en el art. 17 de la ley 12.331 no es el contagio de la enfermedad venérea, la cual se encuentra prevista en forma específica, es decir, como figura independiente, en el art. 18 de la ley 12.331. Así, la prohibición analizada proscribire, en verdad, la mera eventualidad de que esa conducta se lleve a cabo en las "casas de tolerancia", en sintonía con la finalidad higienista de proteger la mano de obra masculina. De esta manera, se terminó por prohibir una acción respecto de la cual resulta irrazonable la formulación de una presunción legislativa de potencialidad para ocasionar perjuicios a terceros de conformidad con la exigencia del art. 19 de la C.N. Pues la atribución de un resultado causal a una cierta acción queda excluida cuando entre ellos interviene otra acción voluntaria, sea de un tercero, de la 'víctima' o del propio agente, caso en el cual, el resultado será, obviamente, efecto causal de esa segunda acción".

39) COLOMBO, ob. cit.

40) COLOMBO, ob. cit.

41) NUÑEZ, Ricardo C; "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, 2° reimpresión, Marcos Lerner Editorial, Córdoba, 1989, citado en DoALESSIO, Andrés José; ob. cit., pág. 241.

42) DE LUCA, Javier y LOPEZ CASARIEGO, Julio; "Delitos contra la integridad sexual", Ed. Hammurabi, Bs.As., pág. 366: "Parece que a nadie le llamó la atención que nuestro sabio legislador de 1921 no incluyera esos medios comisivos en las figuras básicas de los arts. 140 y 141 del Cód. Penal, pero, sin embargo, tuvo bien en claro por qué no lo hizo. Así, de este punto de vista, el artículo retrocede en un aspecto en el que fuimos pioneros: el art. 15 de la Constitución, desde 1853, prohíbe la compraventa de personas sin ningún tipo de consideración al consentimiento o edad".

43) "Las Partes Contratantes Convienen por el presente en lo que a continuación se establece:

Artículo 1 Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona" <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/01136.pdf>.

44) "La Trata no tiene fronteras"; Página 12, 11/03/2010: "Las víctimas son alrededor de veinte personas que se hallaban alojadas en una vivienda de la localidad de Remedios de Escalada, partido de Lanús, y en El Jagüel, partido de Esteban Echeverría. Todos son jóvenes de condición humilde -sólo había dos mujeres- provenientes de pueblos del interior de Colombia. Según relató el denunciante, llegó al país tras haberse contactado con una mujer que le ofreció, en su país, viajar a la Argentina para trabajar en la venta de canastos, con una ganancia diaria de entre 40 y 80 dólares, incluido un mes de comida y vivienda gratis.

El hombre viajó desde Colombia junto a otras cinco personas, por tierra, hasta Guayaquil, luego a Lima y desde allí a Buenos Aires, a través de cinco compañías de transporte diferentes. Después de seis días de travesía, y de ingresar ilegalmente al país, llegó a la estación Lanús, desde donde lo llevaron a la casa de la calle Timote 4147. Allí se llevó la primera sorpresa: tenía que dormir junto a otras cuatro personas, en el piso de una habitación donde no había camas ni colchones sino unos cartones tirados en el piso. Y tenían un solo baño y una sola cocina para veinte personas.

El trabajo consistía en salir a vender unos canastos tejidos de material plástico en barrios humildes o villas. Los llevaban en una camioneta y tenían que hacer el recorrido a pie hasta que los pasaban a buscar, cuando caía el sol. La paga resultó estar lejos de lo prometido: les descontaban tres pesos por canasto para pagar la deuda del pasaje, más 200 pesos de alquiler, sin contar la comida. "Prácticamente no nos sobraba nada para vivir", afirmó el denunciante.

En la casa de la calle Timote vivían los vendedores junto a los que fabricaban los canastos. Si bien todos tenían libertad ambulatoria, las deudas contraídas los dejaban en una situación de dependencia y

vulnerabilidad respecto de sus empleadores. Esa situación más el engaño original por parte de quienes los trajeron al país determinaron que se configurara el hecho dentro de la figura de trata de personas." www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-141771-2010-03-11.html.

45) "Los chicos y la trata de personas"; Página 12, 23/09/2008 <http://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/index-2008-09-23.html>.

46) T.O.F. Mar del Plata, in re "ORTEGA MORA, Gloria Raquel y otro s/ inf. Art. 145 bis C.P.": http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/Sentencia_Trata_145bis_pto3_145ter.pdf

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 25 DE JULIO DE 2014

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.15, Constitución Nacional Art.140, Constitución Nacional Art.141, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.140, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.145 Ter , LEY 26.364, Ley 11.925, Ley 15.768

REF. BIBLIOGRAFICAS

- " BAIGUN, David y ZAFFARONI, Raúl; "CÓDIGO PENAL", Ed. Hammurabi, Bs.As., 2008, Tomo "V". -" COLOMBO, Marcelo y MÁNGANO, María Alejandra "El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal" (http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/consentimiento_victima_trata.pdf). -" DoALESSIO, Andrés José; "Código Penal comentado y anotado", La Ley, Bs.As. 2005. -"DE LUCA, Javier y LOPEZ CASARIEGO, Julio E.; "Delitos contra la integridad sexual"; Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2009. -" DONNA, Edgardo; "Derecho Penal - Parte General", Tomo III, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008. -" FELLINI, Zulita; "Delito de tráfico de niños", Ed. Hammurabi, Bs.As. 2000. -" FIGARI, Rubén E.; "Delitos de índole sexual"; Ediciones jurídicas cuyo; Mendoza, 2003. -" JAKOBS, Günther; "Derecho Penal - Parte General - fundamentos y teoría de la imputación", 2° edición corregida, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid 1997. -" JESHECK, Hans Heinrich; "Tratado de Derecho Penal - Parte General", Cuarta edición completamente corregida y ampliada, Editorial Comares, Granada, España, 1993. -" MAURACH, Reinhart y ZIPF, Heinz; "Derecho Penal - Parte General" Tomo 1 "Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible"; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994. -" MIR PUIG, Santiago; "Derecho Penal - Parte General", 5ª edición, Barcelona 1998. -" NUÑEZ, Ricardo C; "Tratado de Derecho Penal", 2° reimpresión, Marcos Lerner Editoria, Córdoba, 1989. -" RIGHI, Esteban; "Derecho Penal - Parte General", Ed. Lexis Nexos Argentina S.A., Bs.As. 2007. -" ROXIN, Claus; "Derecho Penal - Parte General" Tomo I. -" ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR "Tratado de Derecho Penal", Ed. Ediar, Bs. As. 2000.

Estrategias persecutorias contra el crimen organizado: prioridad de la Procuración General de la Nación.

GÓMEZ BARBELLA, LEONEL G.

Publicación: www.infojus.gov.ar, 9 DE MAYO DE 2014

TEMA

CRIMEN ORGANIZADO-POLITICA CRIMINAL-TRATA DE PERSONAS-NARCOTRAFICO-LAVADO

TEXTO

I) A modo de introducción:

En el presente artículo me referiré a algunas cuestiones que suelen enunciarse en la práctica diaria, tanto en distintos tribunales como en algunos medios de telecomunicación en torno al "combate contra el crimen organizado".

El concepto de "crimen organizado" alude a los delitos que se cometen a través de grupos que funcionan imbricados en vastas estructuras criminales y abarca, entre los más conocidos, el narcotráfico, la trata de personas, el lavado de dinero, y también la corrupción pública y privada.

La cuestión se relaciona con la supuesta inacción por parte de algunas agencias estatales que muchas veces se suele mencionar con cierta liviandad, discurso que intentaré aquí refutar.

Cabe señalar que aquí me referiré solo a algunos de ellos, dejando para otro momento el abordaje de los restantes.

II) A propósito de la narcocriminalidad:

La Procuración General de la Nación ha ido tomando medidas muy importantes en lo que hace a la lucha del narcotráfico a través del dictado de diversas resoluciones en esta materia.

En primer lugar, ya desde el 2012, se ha ido perfilando la política criminal del Ministerio Público Fiscal de modo tal que se fijen pautas claras que permitan delinear la lucha contra el narcotráfico estratégicamente y con una planificación que aspirase a apuntar a los eslabones más altos de las organizaciones criminales. Ello, pese a no contar todavía con un sistema procesal que dote a los fiscales nacionales y federales de todas las herramientas para investigar.

Ahora bien, con la llegada de la Procuradora General Alejandra Gils Carbó, claramente se intensificó y se mejoró "...la actividad persecutoria de la narcocriminalidad...", y en razón "...de que existen fiscalías federales en todo el territorio nacional, de la multiplicidad de actores formales e informales involucrados en la problemática y de la pluralidad de jurisdicciones estatales involucradas -propia de nuestro sistema de organización federal del Estado-", se diseñó una estructura ágil y versátil que permite cumplir con los objetivos encomendados a nuestro Ministerio Público Fiscal por las normas de la más alta jerarquía. Estos y otros objetivos surgen de la Resolución PGN N° 208/13, la cual dispuso la creación de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR).

Claro está, que ello se fortalecería con un sistema procesal moderno como el que existe en gran parte de América latina (a excepción de Brasil y Paraguay, que se encuentra en tratamiento legislativo) para aspirar a una lucha más efectiva contra el narcotráfico para que los fiscales puedan dirigir y controlar la investigación.

Ejemplo de ello, fue el procedimiento llevado a cabo días atrás en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el cual fue monitoreado por autoridades políticas y judiciales (entre este último grupo, el titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad, Félix Crous), mientras que los jueces federales que intervinieron, libraron las órdenes de allanamiento que se cumplimentaron.

Y parecería estar claro que el rol adquirido por el Ministerio Público Fiscal en los últimos tiempos, no es aleatorio o fruto de una decisión caprichosa, sino todo lo contrario, forma parte de una organización y de una estrategia que resulta necesaria en los casos de la persecución de la narcocriminalidad. De adverso, se agotaría en los eslabones más débiles de la cadena y eso no implica combatirlo.

III) Contra la trata de personas:

Similar situación sucedió con la persecución del delito de trata de personas, respecto del cual la Procuración General de la Nación ya empezó a ocuparse a partir de la ley que tipificó el delito en el año 2008 (ley N° 26.364, ahora actualizada por ley N° 26.842).

Con la creación de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata (UFASE) -ahora transformada en Procuraduría- se dictaron varias resoluciones generales destinadas a brindar herramientas concretas de investigación a los fiscales federales y nacionales, teniendo en cuenta las características particulares de las distintas modalidades del delito de trata y las dificultades que se presentan con mayor frecuencia para su persecución.

Junto con la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima de la Procuración General de la Nación se redactó la Resolución PGN 94/09 como una guía de buenas prácticas para la asistencia a víctimas y la recepción de su declaración testimonial en el proceso, en el convencimiento del rol central que la víctima tiene en la investigación.

También se dictó la Resolución PGN 99/09 que hizo foco en la necesidad de disponer la clausura de los lugares de explotación vinculados con los procesos de trata de personas, en particular de aquellos que tienen una habilitación municipal para funcionar, garantizar los bienes sujetos a decomiso por ser instrumentos o producto del delito y profundizar la investigación de la connivencia de funcionarios públicos o policiales en los procesos de trata y explotación.

Acompañando a esas resoluciones y en respuesta a la escasez de inicio de investigaciones por su difícil detección, se dictó la Resolución PGN 39/10 que insta a los fiscales a iniciar investigaciones proactivas por el delito de trata de personas y sus delitos vinculados.

Asimismo, se redactó la Resolución PGN 46/11, que es una guía que contiene métodos de detección de casos en línea con una actividad proactiva por parte de los fiscales, indicadores para distinguir situaciones de esclavitud, trabajo forzado y reducción a servidumbre o condición análoga y consideraciones a tener en cuenta al momento de la investigación y del registro domiciliario del delito de trata de personas cuando está dirigido a la finalidad de explotación laboral.

A través de la Resolución PGN N° 805/13, ya he dicho que se ordenó la creación en el ámbito de la Procuración General de la Nación de la "Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos" (PROTEX) en remplazo de la Unidad de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), manteniendo sus funciones y facultades anteriores.

Uno de los objetivos de esta Procuraduría es prestar asistencia a las Fiscalías de todo el país en el trámite de las causas por hechos de secuestro extorsivo, trata de personas y delitos conexos a la trata y asistir a la Procuradora General de la Nación en el diseño de la política criminal del Ministerio Público con relación a estos delitos. También otorga la posibilidad a los fiscales de contar a través de la PROTEX de reseñas de doctrina y jurisprudencia, leyes e instrumentos internacionales y contactos de distintos organismos que habitualmente son necesitados para la producción de la prueba en la investigación de las causas por hechos de trata de personas y secuestros extorsivos.

IV) Otras medidas:

Paralelamente, la Resolución PGN 2739/13 estableció un nuevo esquema de organización del Ministerio Público Fiscal con el firme propósito de mejorar la eficacia de la institución para abordar la problemática del crimen organizado. En ese contexto, se ordenó la creación de la figura del fiscal Coordinador de Distrito para avanzar en los procesos de articulación con las autoridades locales de cada provincia.

Se trata de un fiscal que coordina la actuación de los fiscales federales mientras mantiene un diálogo constante con sus pares provinciales, así como con otros funcionarios políticos, judiciales y de las fuerzas de seguridad locales.

Por otro lado, se firmaron múltiples convenios de colaboración entre la Procuración General de la Nación y distintas provincias del país destinados a fomentar la colaboración entre los Ministerios Públicos de

ambas partes y en torno a la necesidad de establecer estrategias conjuntas y mecanismos eficaces para detectar y combatir la criminalidad organizada.

V) A modo de conclusión:

Ya he dicho que el Ministerio Público Fiscal -el cual forma parte del Estado Nacional-, ha llevado adelante estratégicamente y en forma organizada, políticas claves tendientes a combatir el crimen organizado.

El Estado no se encuentra de brazos cruzados frente a esta problemática, tampoco hay que ser melodramáticos sobre un problema que en otros países resulta ser mucho más agobiante. Vamos en buen camino, y si se lo dota al Ministerio Público de todas las herramientas para investigar, creo que llegaremos aún más lejos.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 9 DE MAYO DE 2014

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364, LEY 26.842

El decreto 936/11 y sus fundamentos. La lucha contra patrones socioculturales de dominación.

PÉREZ DEL VISO, ADELA

Publicación: www.microjuris.com.ar, MJ-DOC-5479-AR, 11 DE AGOSTO DE 2011

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-VIOLENCIA MEDIATICA CONTRA LA MUJER-DERECHOS DE LA MUJER-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACION SEXUAL-PROSTITUCION-OFFERTA DE COMERCIO SEXUAL-MEDIOS DE COMUNICACION-LIBERTAD DE EXPRESION-ORDEN PUBLICO-OFFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACION DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL

TEXTO

La temática relativa a los anuncios "hot" implica un gran negocio para algunas empresas. Al decir de la periodista Mariana Carbajal, este negocio lleva a algunos diarios de Argentina a facturar más de un millón de pesos por mes, y en países europeos como España, unos cuarenta millones de euros al año (1).

Recientemente se ha debatido la cuestión, sosteniendo la gran mayoría de los sectores sociales que estos avisos:

- denigran a las mujeres.
- reafirman el estereotipo de mujer-objeto sexual.
- establecen y transmiten el concepto de que el género femenino es y debe ser servil.
- pueden encubrir situaciones de trata de personas, proxenetismo y explotación sexual de personas mayores y menores.

En el seno de este debate han surgido diversas ideas contrarias, relativas a si deben seguir permitiéndose los anuncios de oferta y demanda sexual, y en su caso, si se permitieran, de qué manera o con qué protocolo de protección de los derechos del público y de la mujer.

I. LA DISCUSIÓN EN ESPAÑA

En España, la "Ministra de la Igualdad" pidió a un consejo de Estado -órgano de consulta del Gobierno- que analizara el tópico desde un punto de vista legal; finalmente este consejo de Estado se pronunció en favor de limitar la publicidad de la prostitución en la prensa gráfica. Los principales argumentos residían en que:

- Para esta postura, limitar o prohibir estos anuncios no afecta realmente la "libertad de prensa" o la libertad de expresión.
- También para este organismo español, les parecía que prohibir los anuncios "hot" estaría en concordancia con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15-11-2000, ratificada por España.
- Por último, el consejo consultivo español consideraba que estos anuncios gráficos banalizan a la prostitución y la presentan como algo común y socialmente aceptado, y pueden incitar a

su ejercicio por parte de los menores.

II. DISCUSIÓN EN ARGENTINA PREVIA AL DECRETO 936/11

En Argentina, durante el año 2010 y principios de 2011 también se discutió la legalidad y moralidad de este tipo de anuncios sexuales.

El Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) de Rosario proponía establecer un protocolo para la publicación de estos anuncios, de forma tal que, quien quisiera contratar esta publicación, tuviera que dejar una fotocopia del DNI en la empresa gráfica correspondiente.

La Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) y FOPEA -también entidad que nuclea a los periodistas- se pronunciaron por la erradicación de este tipo de anuncios.

Otra solución propuesta fue un proyecto presentado en 2010 en la legislatura de Buenos Aires, por el cual el Gobierno de la Ciudad no otorgaría pauta publicitaria a los diarios con clasificados de comercio sexual. La misma propuesta se presentó en Córdoba y en Lomas de Zamora.

Algunos diarios del interior (tales como La Arena, La Mañana de Neuquén, La República -de Corrientes-, El Diario de la República -de San Luis-) hacía ya un tiempo habían decidido por sí mismos retirar los anuncios de servicios sexuales de cualquier naturaleza.

III. EL DECRETO 936/11 EN RELACIÓN CON LA LEY DE TRATA Y CON LA LEY DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA A LA MUJER

En este contexto se dicta el Decreto 936/11 . En sus considerandos, el Poder Ejecutivo Nacional afirma que al dictar el decreto lo hace como reglamentación de dos leyes por lo menos:

-El Decreto 936 reglamenta la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de Trata de Personas (2008).

En este aspecto, los fundamentos del decreto puntualizan que la trata de personas es un fenómeno global, y que junto con el tráfico de drogas y armas es una de las actividades ilegales más lucrativas. En este punto, considera crucial estos avisos como elementos que estimulan por una parte la explotación sexual de personas (oferta) como la captación de víctimas de trata de personas (demanda sexual de personas).

El decreto en su explicación afirma que los avisos son un vehículo efectivo para el delito de trata de personas.

-El Decreto 936 reglamenta la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (2009).

Esto último se destaca muy especialmente, porque algunas de las formas de violencia contra la mujer, tal como lo puntualiza la Ley 26.485, son:

-La prostitución forzada.

-La explotación y la esclavitud.

-El acoso.

-El abuso sexual.

-La trata de mujeres.

Lo que hace el Decreto 936/11 es considerar que entre las formas de violencia contra la mujer, está la violencia mediática, también mencionada en la Ley 26.485. La violencia mediática sería:

-la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación

-que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes

-o bien injurie, difame, discrimine, deshonre, humille a las mujeres

-legitimando la desigualdad de trato con la mujer

-construyendo patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra la mujer.

IV. MECANISMO DEL DECRETO 936/11

1. La prohibición

Mediante este decreto, del 5 de julio de 2011, directamente se prohíben los avisos de oferta sexual o bien los que pretendan ser pedidos de personal para realizar actividades lícitas, pero que sean engaños tendientes a captar personas para la realización de las actividades de comercio sexual.

a) Se trata de una prohibición lisa y llana.

b) La norma es de orden público, es decir, que tiene preeminencia sobre derechos o facultades de particulares. Está dictada por el bien común y debe aplicarse sin excepción.c) Refiere, como decimos, a la oferta de comercio sexual o bien a la demanda de personas para que lo realicen -en forma directa o bien en forma engañosa-.

d) La norma intenta cubrir todo el espectro: abarca "avisos", "por cualquier medio": por lo que no solo se aplicaría a los avisos gráficos, sino también a anuncios en los canales de televisión, propagandas a través del celular, páginas web.

e) Asimismo, la norma habla de que esta oferta o pedido se realice en forma "explícita" o "implícita".

2. El control

El control estará a cargo de la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual.

Esta oficina tendrá a cargo realizar el monitoreo de los medios gráficos, y definir las sanciones a aplicar.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá también dictar normas complementarias y aclaratorias.

3. El procedimiento en caso de infracción

En caso de infracción, la Oficina de Monitoreo labrará un acta verificándola, y notificará al medio que haya publicado el aviso, instándolo a que deje de hacerlo en veinticuatro horas. Si ese medio insistiera en realizar la publicación, se labrará una nueva acta haciendo constar ya directamente la infracción. Se le corre traslado al medio para que se pronuncie en cinco días, y luego se dicta una resolución aplicando una sanción.

V. CRÍTICAS QUE HA RECIBIDO EL DECRETO 936/11

En diversos medios de comunicación el Sindicato de Mujeres Trabajadoras Sexuales de la República Argentina (llamado comúnmente "AMMAR"), que lleva adelante desde hace años una importante labor de lucha contra la trata de personas y la explotación infantil, se pronunció en contra de la prohibición de los anuncios o avisos sexuales, por considerar la medida de carácter punitivo, a más de errada en razón de que supuestamente, para esta postura, la eliminación de los anuncios arrastraría a las mujeres a la clandestinidad y la dependencia de mafias. Inmediatamente luego de publicado el decreto, algunos medios gráficos directamente manifestaron que continuarían con la publicación de los avisos de oferta sexual. Inclusive, el diario Río Negro (con tirada en Río Negro y Neuquén) promovió - en un tribunal de Buenos Aires- una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, afirmando que el decreto impugnado era inconstitucional, por las siguientes razones:

-Por ser lesivo de la libertad de expresión.

-Por ser discriminatorio del libre ejercicio de una actividad lícita (recordemos que la prostitución no está penada en el Código Penal, aunque sí constituyen delito el proxenetismo y la trata de personas).

-También para esta postura, el Decreto 936 sería inconstitucional por exceder los contenidos de las dos normas que dice estar reglamentando.

-Por último, la objeción ataca la existencia de un término abierto, "sanciones", sin contenido alguno, y susceptible de ser llenado con todo tipo de consecuencias, en forma arbitraria, con decisión omnímoda en manos de la Oficina de Monitoreo.

-El amparo incluye un comentario que compara la relación entre los avisos sexuales y la trata, con la que podría existir entre los avisos de venta de vehículos y los delitos que se cometen con esos vehículos.

VI. LOS VALORES EN JUEGO

Todos los legisladores -sobre todo en cuestiones que implican la ruptura de un paradigma, de una costumbre arraigada que oficiaba de prisma a través del cual se había observado la realidad durante mucho tiempo- se han visto enfrentados a situaciones donde aparentemente existía una colisión de valores en juego. Esta colisión debía ser resuelta a través de un acto o decisión que sin dudas no podría dejar conformes a todas las partes envueltas en el tema: "En este punto cabalmente hay que tomar en cuenta el factor del bien común, pues si es verdad que solo la justicia puede promover el bien común y no hay bien

común en contra de la justicia, hay ocasiones en que una norma causa un daño a una persona particular y sin embargo no es injusta, pues ese sacrificio fue exigido por el bien de la totalidad, al que principalmente deben atender las normas. Y es verdad que el bien común puede subsistir, a pesar o a costa de algunos sacrificios del bien particular" (2).

Tenemos por una parte la tesis de los periódicos que se resisten a eliminar los anuncios de oferta o pedido de trabajo sexual, cuyo principal argumento, el de más peso, sería el de que se está restringiendo la libertad de expresión o libertad de prensa. Recordemos aquí que el art. 14 de la Constitución dispone que todos los habitantes del suelo argentino tienen derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

En este aspecto, ya en el año 2001 la Corte Suprema de Justicia había dicho:

-Por una parte, que cuando ese artículo legisla sobre libertad de prensa, en realidad está protegiendo la propia "esencia democrática contra toda posible desviación tiránica".

-Pero por la otra, este Alto Tribunal había sostenido que el derecho a la libre expresión no era absoluto, porque el legislador puede determinar ciertas responsabilidades de los medios en razón de los abusos producidos, sea por haberse cometido delitos penales o bien daños civiles.

-Porque el régimen republicano de libertad de expresión no significa "asegurar la impunidad de la prensa".

-Porque el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse actuando en contra de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (arts.14, 19 y 33 de la Constitución Nacional).

-Y que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como un entorpecimiento de la prensa libre (3).

Si bien la decisión de la Corte Suprema en el caso reseñado en el anterior párrafo refería a una cuestión totalmente distinta de los avisos de contenido sexual, es válida la cita en tanto se ha puntualizado un límite al uso y ejercicio de la prensa, cual es la necesidad de una actitud prudente por parte de los medios, que no avance contra la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas, y, sobre todo, no se constituya en un vehículo para que se cometan delitos penales o civiles.

Entre los fundamentos para la prohibición de estos avisos sexuales, podemos observar la "vertiente española", es decir, la que surge del pronunciamiento del consejo consultivo de España antes reseñado, el cual concluye sugiriendo la eliminación de estos avisos "por promover la prostitución, banalizarla, presentarla como algo socialmente aceptado, lo que podría incitar a su ejercicio a los menores" (4) .

Por el contrario, podemos observar otro tipo de fundamentos para la norma prohibitiva; un fundamento cuya mirada vaya más allá de "ver a la prostitución como algo poco aconsejable" y se centre en el papel que le están reservando estos avisos a las mujeres.

En este orden de ideas, la cuestión de la oferta de mujeres en diversas posturas y para realizar distintos tipos de servicios a los hombres involucra un juego de polaridades donde la

relación de los sexos se basa en la dominación.

Desde la antropología se ha señalado la existencia de una peligrosa escisión tradicional de las mujeres en dos grupos: el de las "diablas", con las que se pueden tomar iniciativas eróticas, y el de las "niñas de casa", eventualmente casaderas, para las cuales el deseo sexual se percibe como "falta de respeto"; a menudo la distinción se encuentra reforzada -y justificada- por barreras sociales (5).

Concordantemente, al decir de un sociólogo francés, la relación de dominación constituye "lo activo versus lo pasivo, el deseo masculino como deseo de posesión. Lo femenino aparece caracterizado como una dominación erotizada en la que lo que desea la mujer es deseo de dominación masculina. El juego de diferencias y antagonismos entre masculino y femenino se inserta en un sistema de oposiciones de la cultura occidental. De esta manera, la relación masculino-femenino en tanto dominante-dominado remite "naturalmente" a un juego de polaridades homólogas en que la dominación se aprehende como universalmente justificada: activo-pasivo, claro-oscuro, afuera (público)-adentro (privado), encima-abajo, derecha-izquierda, seco-húmedo, duro-suave, etc. Comprendida en y por este juego de polaridades, la relación entre sexos aparece como una relación de dominación construida por el principio de división fundamental entre masculino (activo, claro, público, etc.) y femenino (pasivo, oscuro, privado, etc.)" (6).

Estas ideas fundantes sin dudas han sido tomadas en cuenta por el Decreto 936/11, dado que busca prohibir las publicaciones en que se "atente contra la dignidad de las mujeres, se legitima la desigualdad de trato, y se construyen patrones socioculturales reproductores de la desigualdad y generadores de violencia contra las mujeres" (7).

Creemos que esta postura es menos culpabilizante hacia la persona (en especial, la mujer) que está siendo representada en los anuncios sexuales, a menudo objeto de coerción y trata. No se trata de prohibir el anuncio porque "fomenta la prostitución" y de esa manera estigmatizar al ser humano que la ejerce. Debemos tener una mirada abarcadora del total del escenario, donde la trata de personas, como también la necesidad económica, la falta de trabajo, en ocasiones la enfermedad, la exclusión social, juegan todos un papel que difícilmente el legislador puede soslayar.

En nuestra opinión, los fundamentos de este decreto sitúan la discusión correctamente, negándose a discriminar a la víctima, rescatando su dignidad del ser humano en situación de riesgo, y transitando la difícil lucha que es indispensable dar contra los patrones socioculturales de dominación de un ser humano por otro.

Notas al pie:

(*) Abogada UNL 1986. Notaria UNL 1988. Posgrado en mediación comunitaria (Flacso 1996). Miembro del Equipo Federal de Trabajo (fundado por Dr. Rodolfo Capón Filas). Becaria Yad Vashem (Jerusalem) Enero 2008 para el estudio de temáticas relativas a la Shoá/ Holocausto. □ Publica en Microjuris desde 2008 y en la revista académica del Equipo Federal de Trabajo. First Certificate (1997). Cambridge C.A.E. (2007). Cambridge I.L.E.C. C1 Pass (2009). Miembro de la Cátedra libre de Discriminación, Genocidio y Holocausto de la Universidad de San Luis desde 2007. Autora del "C.P.C.C. de San Luis anotado con jurisprudencia" (ediciones I y II). y del "C.P. del Trabajo de San Luis anotado con jurisprudencia" (Editorial Tomás Jofre). Coautora de "Bases constitucionales de América Latina y El Caribe" (Equipo Fed. de Trabajo). Ex asesora letrada del Observatorio de Derechos Humanos de □ San Luis (2006-2009). Abogada en ejercicio desde 1987.

- (1) CARBAJAL, Mariana: "Un debate caliente", Página 12, 3 de julio de 2011, p. 20, Sociedad.
- (2) LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: Filosofía del derecho, 4ª ed., Bosch, Barcelona, 1975, p. 417.
- (3) CSJN, "Menem Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios", 25-9-2001, Microjuris, MJJ8739 .
- (4) Sic en CARBAJAL, "Dictamen que pide prohibición en España", op. cit.
- (5) VIVEROS VIGOYA, Mara: "Quebradores y cumplidores: biografías diversas de la masculinidad", ponencia presentada en la Conferencia Regional por la Equidad de Género en América latina y el Caribe: Desafíos desde las Identidades Masculinas, Santiago de Chile, 8-10 de junio de 1998. Citado en Francois GRAÑA.
- (6) BOURDIEU, Pierre (1998): La domination masculine, Editions du Seuil, París. Citado en Francois GRAÑA: "(La dominación masculina en entredicho? Androcentrismo y 'crisis de masculinidad' en la producción científica reciente".
- (7) Considerandos del Decreto 936/11.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.microjuris.com.ar, MJ-DOC-5479-AR
Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2011

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Constitución Nacional Art.19, Constitución Nacional Art.33, LEY 26.364, LEY 26.485, DECRETO NACIONAL 936/2011